



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
MEDINA HURTADO Sheilla
Raysa FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Fecha/Hora: 28/11/2024
10:55:41

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-101-009991

Lima, 28 de noviembre de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02272-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0330-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CHINA LINDA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA DE
CAJAMARCA Y DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0885-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de octubre de 2024; escritos con registros N° 2024-E01-123582 y 2024-E01-125405 del 05 y 12 de noviembre de 2024 respectivamente; y demás actuados en el Expediente N° 0330-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 29 de noviembre de 2020 al 02 de diciembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable “China Linda” (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) de responsabilidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
- A través del Informe de Supervisión N° 00130-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de marzo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a las obligaciones ambientales fiscalizables.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 00310-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de junio de 2024, notificada el 11 de junio de 2024² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- El 9 de julio de 2024³, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
- El 23 de agosto de 2024, mediante Memorando N° 00261-2024-OEFA/DFAI, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de incentivos (en adelante, **SSAG**) que corresponde aplicar la reducción de la multa en un cincuenta (50%) para los hechos imputados N° 1 (únicamente respecto del perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20137291313.

² De la constancia del depósito de la notificación electrónica y el acuse de recibido, se advierte que el documento se depositó en la casilla electrónica el 11 de junio de 2024, la cual constituye la fecha de la notificación, conforme al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Escrito de descargos N° 2024-E01-077287.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos) y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 30 de setiembre de 2024, mediante Carta N° 00484-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 1 de octubre de 2024⁴, la SFEM solicitó aclaración del reconocimiento de responsabilidad realizado por el administrado en el escrito de descargos respecto del hecho imputado N° 4.
7. El 2 de octubre de 2024⁵, el administrado presentó escrito complementario reconociendo responsabilidad sobre el hecho imputado N° 4 (en adelante, **escrito complementario**).
8. El 11 de octubre de 2024, mediante Memorando N° 00304-2024-OEFA/DFAI, se comunicó a la SSAG que corresponde aplicar la reducción de la multa en un cincuenta (50%) para el hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. El 17 de octubre de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 02797-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.
10. El 29 de octubre de 2024, mediante la Carta N° 01380-2024-OEFA/DFAI, se notificó⁶ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0885-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2024 (en adelante, **Informe Final**), juntamente con el Informe N° 02797-2024-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
11. El 05 de noviembre de 2024⁷, el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) para la presentación de descargos al mencionado Informe Final.
12. El 12 de noviembre de 2024⁸, el administrado presentó sus descargos al referido Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
13. El 27 de noviembre de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 03088-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene el cálculo de la multa del presente PAS.

II. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 4 Y 6

14. Mediante el Escrito de descargos N° 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1 (respecto del perfilado en

⁴ De la constancia del depósito de la notificación electrónica y el acuse de recibido, se advierte que el documento se depositó en la casilla electrónica el 01 de octubre de 2024, la cual constituye la fecha de la notificación, conforme al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Escrito de descargos N° 2024-E01-109747.

⁶ Del acuse de recibido de notificación electrónica (Código de operación N° 311139), se advierte que el Informe Final y el Informe N° 02797-2024-OEFA/DFAI-SSAG fueron recibidos el día 29 de octubre de 2024 a las 11:40:03 am, conforme al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Escrito con registro N° 2024-E01-123582.

⁸ Escrito con Registro N° 2024-E01-125405.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos) y el hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

(iii) *perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.*

Conforme a lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA y el numeral 2 del artículo 257° de la LPAG; RECONOCEMOS de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicionalmente nuestra responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado respecto a perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caídas de rocas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el reconocimiento de responsabilidad formulado mediante el presente escrito, no limita el derecho de YANACocha de cuestionar los argumentos referidos a la imposición de la multa.

Fuente: Páginas 8 y 32 del Anexo del Escrito de descargos N° 1.

- Minera Yanacocha reconoce de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicionalmente responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 1 antes referido, respecto al perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.

Sobre el particular, mediante el presente escrito:

- (a) Al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444 (“LPAG”), aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, así como en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 027-2017-OEFA-CD (“RPAS del OEFA”); oportunamente procedemos a **FORMULAR DESCARGOS en cuanto a los Hechos Imputados 1, 2, 3, 4 y 5**, por cuanto no se ajustan a derecho y agravan los legítimos intereses de YANACocha.

- (b) Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 257° de la LPAG, y en el artículo 13° del RPAS del OEFA; **RECONOCEMOS de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicionalmente nuestra responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado 6 antes referido.**

Cabe precisar que el reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto del Hecho Imputado 6, **NO LIMITA** el derecho de YANACocha de cuestionar el cálculo de multa hasta la última instancia administrativa.

Fuente: Página 2 del Escrito de descargos N° 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2.6. Acto u omisión N° 6: El administrado implementó: Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Conforme a lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA y el numeral 2 del artículo 257° de la LPAG; RECONOCEMOS de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicionalmente nuestra responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 6 antes referido.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el reconocimiento de responsabilidad formulado mediante el presente escrito, no limita el derecho de YANACocha de cuestionar los argumentos referidos a la imposición de la multa.

- Minera Yanacocha Minera Yanacocha reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicionalmente responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 6 antes referido, respecto a que se implementó Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Páginas 31 y 33 del Anexo del Escrito de descargos N° 1.

15. Posteriormente, mediante el escrito complementario, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

En ese sentido, la SFEM nos solicita que, en un plazo de dos (2) días hábiles, esclarezcamos lo formulado en el escrito de registro No. 2024-E01-077287, en el extremo del reconocimiento de responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado 4.

Sobre el particular y encontrándonos dentro del plazo establecido, cumplimos con esclarecer ante su Despacho que la intención de Yanacocha en el escrito de registro No. 2024-E01-077287 fue (y sigue siendo) **RECONOCER RESPONSABILIDAD de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional respecto del Hecho Imputado 4.**

En ese sentido, reafirmamos nuestro **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** con la finalidad de que su Despacho lo valore para la reducción de la multa que correspondiera imponer, en aplicación de lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No. 027-2017-OEFA/CD.

Fuente: Página 1 del escrito complementario.

16. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹⁰, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

17. Además, el artículo 13° del RPAS¹¹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
18. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1 (respecto del perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos), 4 y 6 en la presentación de descargos a la imputación cargos, por consiguiente, corresponde aplicar una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta, respecto del extremo del perfilado en los taludes del hecho imputado N° 1, el hecho imputado N° 4 y el hecho imputado N° 6.
19. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los referidos incumplimientos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: (i) implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado y mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías; y, (ii) perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 6.- Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción. (...)”

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos

a) Compromiso ambiental incumplido

20. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEE**)¹², el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
21. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley N° 27446**)¹³, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudieran derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
22. De la revisión del Informe Técnico Sustentatorio “Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda”, con conformidad emitida mediante Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, **ITS 2015**), se advierte que el administrado se comprometió a lo siguiente:

Compromiso ambiental
Informe Técnico Sustentatorio “Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda”, con conformidad emitida mediante Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, ITS 2015)
“(…) 9.1.1 Cantera China Linda La cantera China Linda se encuentra ubicada dentro del área de la propiedad de MYSRL, entre 3 866 y 4 042 m de altitud. El material explotado por la cantera es una caliza del Grupo Puylucana, compuesto principalmente por carbonato de calcio (95,5%), con algún contenido menor de carbonato de magnesio (1,6%), sílice (2,6%), alúmina (0,45%), óxido de hierro (0,38%) y otros elementos cuyo aporte porcentual es inferior al 0,1%. La cantera tiene un área aproximada de 22 ha y su reserva fue estimada en 10 622 460 t. La explotación se realiza mediante voladuras, siendo de una o dos veces al año, como máximo. (…) Actualmente, en la cantera se trabaja en <u>bancos de 8 m de alto con rampas de 10 m cada dos bancos como máximo, generando un ángulo talud/banco de 80°. A futuro, se plantea trabajar bancos de 4 m con el mismo ángulo talud/banco y espaciados máximos de tres bancos antes de</u>

¹² Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
[...].”

¹³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

tener una rampa de 10 m, de tal manera que se asegure la estabilidad física de dicho talud. La inclinación final de la pared de la cantera será mantenida en 2,5 H:1,0 V.

Con relación a la geoquímica del mineral, la caliza se caracteriza por tener contenidos de azufre menores a 0,05% y por lo tanto no tiene potencial para generar drenaje ácido de roca.
(...)

9.3 Justificación y descripción de los componentes por modificar (...)

9.3.3 Ampliación de la extensión de componentes principales y auxiliares

9.3.3.1 Cantera China Linda

(...)

La ampliación de la cantera China Linda considera una modificación del diseño para incrementar el volumen de extracción aprobado en 19,5%, siendo extraído un total de 2 479 Mt de material, de los cuales 1 040 Mt será de mineral y 1 439 Mt será material de desmonte, entre los años 2015 y 2019. En el Cuadro 9.3.2 se presenta en detalle la cantidad estimada de material que será extraído, según el cronograma de producción.

Cuadro 9.3.2						
Plan de minado 2015 – 2019						
Material	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Total (Mt)
Caliza	156	308	145	277	154	1 040
Desmonte	200	392	230	343	274	1 439
Total	357	700	375	619	428	2 479

Cabe señalar que, aunque el minado de la cantera se realizará hasta el año 2019, la operación del Proyecto China Linda se realizará hasta el año 2026, según lo aprobado en la Modificación del EIA. La etapa de cierre del Proyecto China Linda tendrá una duración de dos años, mientras que la etapa de post-cierre tendrá una duración de cinco años

La ampliación del minado y áreas, año por año desde el 2015 hasta el 2019 se muestran en los planos PIC-16771-22-039-210, PIC-16771-22-039-220, PIC-16771-22-039-230, PIC-16771-22-039-240 y PIC-16771-22-039-250 del Anexo H, el cual corresponde al reporte de diseño de sistemas de drenaje de la cantera China Linda.

(...)

Sistema de drenaje

Para el cálculo y diseño de estructuras de conducción como canales, alcantarillas y vertederos, se consideró una precipitación de 113 mm para un evento de 100 años 24 horas. Asimismo, para el cálculo y diseño de estructuras de sedimentación y diseño de bloques disipadores se consideró una precipitación de 58 mm para un evento de retorno de 2 años 24 horas.

(...)

Caudales y volúmenes de diseño

El detalle de los cálculos de diseño se presenta en el reporte de diseño de sistemas de drenaje de la cantera China Linda (Anexo H). A continuación, se detallan las principales características del sistema de drenaje:

Pozas de infiltración (PI):

Se construirán en el tajo y permitirán la infiltración del drenaje proveniente de los accesos de acarreo.

Área superior: 600 m²

Área inferior: 200 m²

Profundidad: 5 m

Vertederos:

Área: 2,28 ha

Caudal de Diseño: 0,32 m³/s

Ancho: 5 m

Alto: 0,50 m

Taludes: 2H:1V

Cunetas en vías de acarreo:

Estas estructuras constituyen los drenajes de la vía de acarreo y que deben descargar el flujo en las pozas de infiltración.

Velocidad Mínima: 0,9 m/s

Velocidad Máxima: 7 m/s

Borde Libre mínimo: 0,3 m

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Pendiente mínima: 1%
Taludes: 1H:1V
Revestimiento: Rip rap
(...)

Evaluación geotécnica

(...)

Adicionalmente, se recomienda:

- Buenas prácticas operacionales en cuanto a perforación, voladura para llegar a diseño tanto de crestas y toes, así mismo respetar los límites de diseño.
- **Efectuar el perfilado en los taludes para disminuir e incluso eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad del personal y equipo de minado.**
- Respetar los anchos de banquetas, ya que estos sirven para la contención de bloques mientras se realiza el minado en bancos inferiores.
- Supervisión adecuada para la identificación de zonas de fallas que no hayan sido detectadas en los mapeos y/o modelo geológico.

(...)

11.1 Medidas de manejo ambiental

11.1.1 Ambiente físico

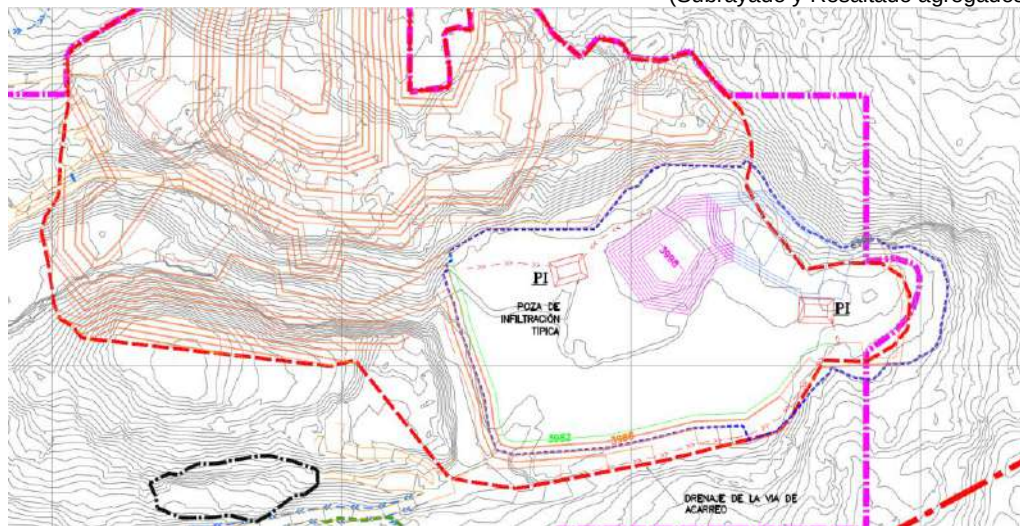
(...)

Agua superficial

- Se priorizará el reúso de agua tratada donde se requiera en la operación, limitando la demanda de agua fresca.
- Se mantendrá la optimización del requerimiento y uso del recurso hídrico, utilizando únicamente lo estrictamente necesario.
- **Se continuará con el mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, para asegurar un buen manejo de la escorrentía superficial.**

Con respecto al manejo de aguas, en el Capítulo 9 y en el Anexo H se presenta el detalle del sistema de manejo de aguas considerado para las modificaciones planteadas en el presente ITS. El sistema de manejo de aguas del proyecto está conformado por un sistema de colección de aguas de escorrentía compuesta por canales y cunetas que descargan a pozas de sedimentación. Las pozas de sedimentación son estructuras de piedra caliza de formas rectangulares, trapezoidales y semicirculares.
(...)

(Subrayado y Resaltado agregados)



Fuente: Extracto del Plano PIC-16771-22-039-250 del Anexo H.

23. Del compromiso anterior, se advierte que el administrado se encontraba obligado a:
- (i) realizar el perfilado en los taludes en la cantera China Linda para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad del personal y equipos de minado, respetando los límites de diseño (altura de bancos, ángulo del talud, rampas, inclinación final de la pared de la cantera), (ii) ejecutar la implementación de cunetas de drenajes y pozas de infiltración como parte del manejo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de aguas de contacto en el Tajo, según el Plano PIC-16771-22-039-250 del Anexo H del ITS 2015; y, (iii) ejecutar el mantenimiento periódico del sistema de drenaje para asegurar un buen manejo de las escorrentías.

24. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

25. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó lo siguiente:

- (i) Sobre el sistema de drenaje superficial: se verificó que la vía de acarreo contaba con una cuneta y poza de sedimentación construida de rip rap; sin embargo, paralelo a dicha cuneta se observó otro canal construido directamente sobre suelo erosionado, que al coleccionar el agua de escorrentía superficial no llegaría a la poza de sedimentación, sino llegaría directo a la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la planta de cal. A continuación, se muestra la ubicación de dicho canal erosionado:



Fuente: Imagen N° 3 del Informe de Supervisión.



Fotografía N° 5. Asimismo, la vía de acarreo contaba con una cuneta y poza de sedimentación construida de rip rap, sin embargo, paralelo a dicha cuneta se observó otro canal construido directamente sobre suelo erosionado que al coleccionar el agua de escorrentía superficial no llegaría a la poza de sedimentación, sino llegaría directo a la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la planta de cal.²⁴

Fotografía N° 6. Otra vista de la vía de acarreo que contaba con una cuneta y poza de sedimentación construida de rip rap, sin embargo, paralelo a dicha cuneta se observó otro canal construido directamente sobre suelo erosionado que al coleccionar el agua de escorrentía superficial no llegaría a la poza de sedimentación, sino llegaría directo a la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la planta de cal.²⁴

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Por otro lado, la DSEM señaló que, en el interior de la cantera, no se observó la construcción de las pozas de infiltración, cuyo objetivo es la captación de las aguas de contacto generadas por las escorrentías en los accesos de acarreo y en el interior del tajo, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Ahora bien, se advierte que, en la respuesta al requerimiento de información realizado por la DSEM, a través del Acta de Supervisión, el administrado presentó la Carta S/N del 23 de diciembre de 2020 (ingresada con Registro N° 2020-E01-098679). Como parte del “Anexo 2: Acción Correctiva” de dicha carta, adjuntó el cronograma y alcance de trabajo donde se especifican las actividades pendientes de mantenimiento a ejecutarse en la cantera de China Linda, señalando que éstas estaban programadas del 27 de febrero al 21 de marzo de 2021, como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cronograma de Mantenimiento del sistema de drenaje de la cantera



Adicionalmente, en dicho anexo, el administrado adjuntó el documento “Alcance de Trabajo de los Servicios de Mantenimiento de los Sistemas de Drenaje en Cantera y Planta China Linda”, en el cual señala que realizará el mantenimiento manual de las estructuras de captación y conducción de agua ubicadas dentro de la propiedad del administrado, específicamente en la Cantera y Planta de Cal China Linda, sin embargo, no alcanzó información referente a la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, cuyo objetivo es justamente el manejo de aguas de contacto proveniente de los accesos de acarreo y el interior del tajo.

Sobre este punto, en el Acta de Supervisión, se solicitó la subsanación de este hecho detectado, sin embargo, el administrado solo presentó el mencionado cronograma de actividades de mantenimiento, donde las actividades a realizarse se encontraban programadas para el año siguiente a la Supervisión Regular 2020; es decir, no se ejecutaron de manera inmediata, a pesar de que tenían como finalidad controlar la erosión de los canales.

Finalmente, el administrado no presentó información referente a la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, por lo que no acreditó el cumplimiento del mantenimiento periódico del sistema de drenaje para asegurar un buen manejo de las escorrentías en las vías de acceso ni de la construcción las pozas de infiltración según lo estipulado en el Plano PIC-16771-22-039-210 del Anexo H del ITS 2015.

- (ii) Sobre el perfilado de taludes: se verificó que la Cantera China Linda se encontraba ubicada adyacente a la cantera Pampa China Linda, georreferenciado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 N: 9234242, E: 780891 y altitud de 3875 m.s.n.m., la misma que ocupaba un área aproximada de 22 hectáreas. Además, se observó que el talud de los bancos se encontraba erosionado, presentando deslizamientos de material (rocas y finos) desde la parte superior hacia el pie del talud de la cantera, así como se advirtió la construcción de una plataforma con material fino dentro del área de la cantera, georreferenciado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 N: 9234401, E: 780773 y altitud de 3968 m.s.n.m.

A continuación, se muestran las siguientes fotografías que sustentan los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografía N° 1. En la cantera China Linda Este se observó que los taludes de los bancos se encontraban erosionados.¹⁶

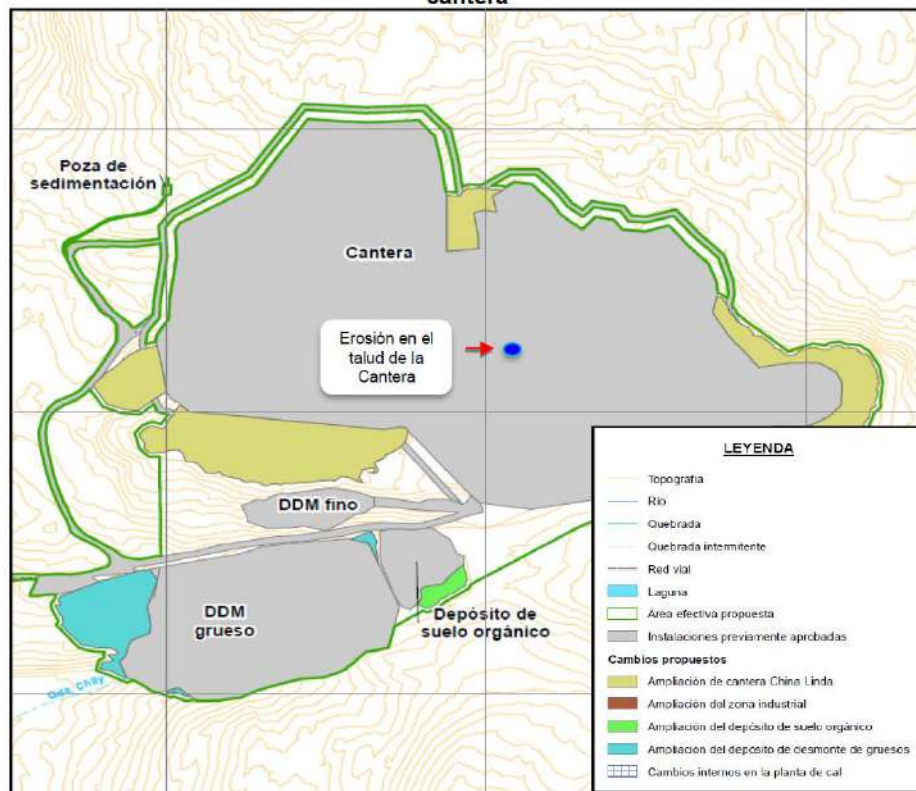


Fotografía N° 2. En la cantera China Linda Este se observó acumulación de material en ciertos puntos de la cantera.¹⁷

Respecto al talud erosionado, la DSEM realizó la georreferenciación de la zona, con respecto al área efectiva de la cantera (Figura 9.4.1 del ITS 2015), observándose que esta se encuentra dentro del área efectiva de la cantera, conforme se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

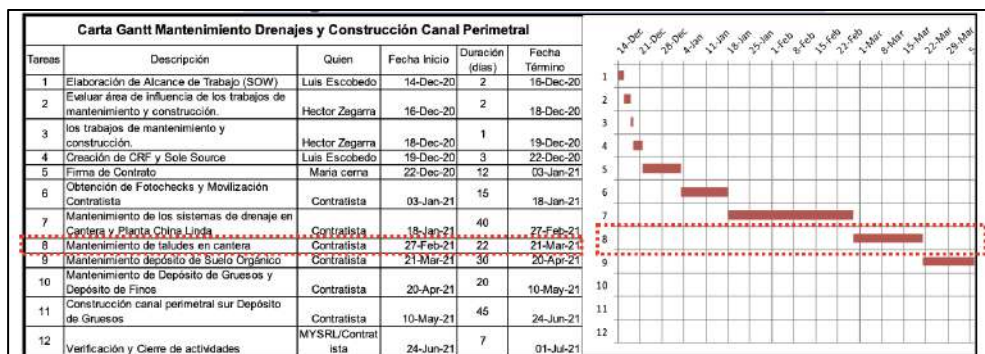
Imagen N°2. Georreferenciación de los puntos de deslizamiento encontrados en la cantera



Fuente: Figura 9.4.1 del ITS 2015

Ahora bien, se advierte que, en la respuesta al requerimiento de información realizado por la DSEM, a través del Acta de Supervisión, el administrado presentó la Carta S/N del 23 de diciembre de 2020 (ingresada con Registro N° 2020-E01-098679), donde adjuntó el cronograma y alcance de trabajo donde se especifican las actividades pendientes de mantenimiento a ejecutarse en la cantera de China Linda, señalando que estas estaban programadas del 27 de febrero al 21 de marzo de 2021, como se muestra a continuación:

Cronograma de Mantenimiento del talud de la cantera



Fuente: Anexo 2. Acciones correctivas Carta S/N del 23 de diciembre de 2020.

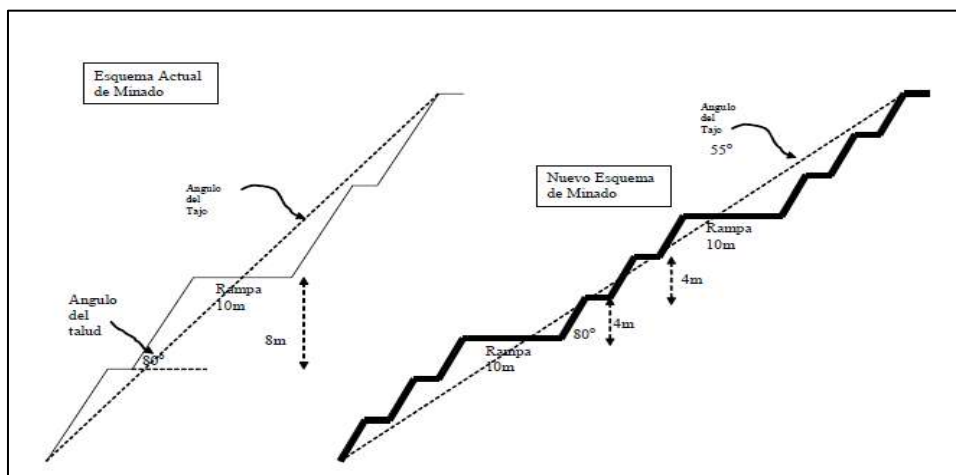
Adicionalmente, en dicho anexo, el administrado adjuntó el documento “Alcance de Trabajo de los Servicios de Mantenimiento de los Sistemas de Drenaje en Cantera y Planta China Linda”, en el cual señala que realizará el mantenimiento

de los taludes en la cantera que consiste en la limpieza de material que está sobre la vegetación en la parte inferior del talud en la cantera China Linda Este.

Sobre este punto en particular, en el Acta de Supervisión, se solicitó la subsanación de este hecho detectado, sin embargo, el administrado solo presentó el mencionado cronograma de actividades de mantenimiento, por lo que, si bien el administrado alcanzó un cronograma de mantenimiento y señaló las actividades a realizarse, estas se encontraban programadas para el año siguiente de la Supervisión Regular 2020, es decir, no se ejecutaron de manera inmediata, con la finalidad de controlar la caída de material (rocas), por lo que el administrado no acreditó el cumplimiento del perfilado de taludes en la zona donde se detectó los taludes erosionados.

Es importante indicar que, para el perfilado de taludes, el administrado debe considerar lo contemplado en el Plan de Explotación del ITS 2015 y la imagen 4.2.1 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto China Linda, aprobado mediante Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM del 12 de mayo 2009, sustentado en el Informe N° 485-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA/JPF/AQM del 8 de mayo 2009 (en adelante, **MEIA 2009**), pues corresponde a las mismas dimensiones del talud. Específicamente, la altura de los bancos, la altura de las rampas el ángulo talud/banco, la inclinación final de la pared de la cantera, para con esto asegurar la estabilidad física de dicho talud, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Esquema de Minado Actual y Nuevo Planteamiento



Fuente: Figura 4.2-1: del MEIA 2009.

26. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: (i) implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado y mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías; y, (ii) perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

c) **Análisis de los descargos**

c.1) **Escrito de descargos N° 1**

27. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado expuso sus argumentos contra el hecho imputado, señalando lo siguiente:

• **Sobre los argumentos expuestos en los escritos ingresados con Registro N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277, que fueron presentados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**

- (i) Mediante la Carta S/N con registro: 2022-E01-085846 del 11 de agosto de 2022 el administrado presentó el “Informe de Levantamiento de Hechos Detectados durante la Supervisión Regular del año 2020 Unidad Minera Fiscalizable “China Linda” respecto de la Supervisión Regular 2020.
- (ii) Mediante la Carta S/N con registro: 2022-E01-086277 del 12 de agosto de 2022 el administrado volvió a presentar el mismo “Informe de Levantamiento de Hechos Detectados durante la Supervisión Regular del año 2020 Unidad Minera Fiscalizable “China Linda” respecto de la Supervisión Regular 2020. Sin embargo, en este escrito presentó los siguientes anexos que, por error, no adjuntó en el escrito anterior: Anexo N° 1: Planta General – Drenajes de la Cantera China Linda, Anexo N° 2: Comunicación de inicio IIMEIA China Linda, Anexo N° 3: Quinto ITS Figura – Hidrología, Anexo N° 4: Cronograma de revegetación talud de canales, Anexo N° 5: Informe final trabajo de empresa WIÑAYQ SRL, Anexo N° 6: Cronograma de retiro de rocas en talud, Anexo N° 7: Procedimiento de Yanacocha – sistemas de contención, Anexo N° 8: Memoria descriptiva de trampa de grasas; y, Anexo N° 9: Informe LOB China Linda.
- (iii) En dichos escritos, el administrado indicó lo siguiente sobre la cantera China Linda: (a) se ha implementado controles para evitar la erosión en taludes y el potencial deslizamiento en diversas zonas de la cantera; y, (b) se ha realizado la limpieza de material de ciertos puntos de la cantera donde se identificó presencial de material. Para acreditar lo anterior, adjuntó fotografías de fecha 8 de mayo de 2021, cuya descripción indicaba “implementación de barrera de roca que impide el deslizamiento de material”.
- (iv) Adicionalmente, el administrado señaló lo siguiente sobre el sistema de drenaje superficial de la cantera China Linda:
 - Respecto a la poza de sedimentación que cuenta con canal ambos contruados de rip rap, se realizó trabajos de mantenimiento y limpieza de sedimentos de los canales de escorrentía superficial y poza de sedimentación (ambos contruados de riprap), también se realizó la colocación de check dams como control de sedimentos previo al ingreso del agua de escorrentía hacia la poza en mención. Para acreditar ello, presentó como evidencia cuatro (4) fotografías, de fechas 8 de mayo de 2021 y 31 de mayo de 2022.
 - Respecto a la vía de acarreo de la cantera, se realizó la remediación del área erosionada (canal paralelo) producto de la escorrentía superficial que discurrió por dicha zona logrando que todas las aguas de escorrentía superficial ingresen al canal revestido de rocas y luego a la poza de sedimentación. Para acreditar ello, presentó como evidencia dos (2) fotografías, de fecha 31 de mayo de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Realizó la conformación y direccionamiento de la cuneta de la vía de acarreo a fin de asegurar la continuidad del agua de escorrentía hacia la poza de sedimentación, previo mantenimiento y limpieza de los canales de escorrentía superficial y la poza de sedimentación, ambos construidos de rip rap. Para acreditar ello, presentó como evidencia tres (3) fotografías, de fechas 8 de mayo de 2021 y 31 de mayo de 2022.
 - Asimismo, precisa que las pozas de infiltración de la cantera China Linda son parte de un sistema dinámico, ya que las pozas son construidas acorde al requerimiento operativo por el avance del minado, lo cual está alineado a lo declarado en el “Anexo H” del ITS 2015, plano que se muestra en el anexo N° 01 “Planta General – Drenajes de la cantera China Linda”. Cabe señalar que el administrado presentó siete (7) fotografías sobre la construcción de la poza de infiltración en el interior de la cantera, de fechas 1 de marzo de 2022, 8 de julio de 2022 y 15 de julio de 2022.
- **Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa**
 - (i) El administrado alegó subsanación voluntaria por el hecho imputado N° 1 respecto del extremo consistente en que el administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental pues no ejecutó la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado y mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías.
 - (ii) Con relación al primer presupuesto de la subsanación voluntaria, si bien en el Acta de Supervisión del Expediente N° 028-2020-DSEM-CMIN, se indicó para el hecho imputado N° 1 que se requería la subsanación de lo advertido durante la Supervisión Regular 2020, dicho requerimiento no contenía un plazo, forma y modo. Es de suma relevancia el hecho de que no se haya precisado un plazo, forma y modo para la subsanación, toda vez que la sola descripción de un hallazgo o infracción en un Acta de Supervisión no anula la voluntariedad del administrado, ya que se requiere, al menos, de una recomendación o requerimiento que exija un hacer o no hacer para que así desaparezca la espontaneidad y la posibilidad de acogerse a la eximente de responsabilidad. Sobre el particular, diversos pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (como es el caso de la Resolución N° 167-2022-OEFA/TFA-SE) indicaron que el requisito del plazo (que no contiene el Acta de Supervisión) es indispensable para que se configure un requerimiento válido de subsanación; por lo que, en el caso materia de análisis se cumple con el requisito de voluntariedad.
 - (iii) Con relación al segundo y tercer presupuesto de la subsanación voluntaria, en el Informe Técnico (Anexo 1 del escrito de descargos), se podrá advertir que el administrado ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (antes del 11 de junio de 2024), así como ha corregido la conducta infractora de manera fehaciente al demostrar las acciones correctivas respecto del hecho imputado 1. De la revisión del Informe Técnico, y precisando que dicha información ya se encontraba en el acervo documentario del OEFA, el administrado en cumplimiento del ITS 2015 implementó las cunetas y la poza de infiltración dentro de la cantera China Linda, cuyo objetivo es realizar un adecuado manejo de aguas proveniente de los accesos de acarreo en el interior de la cantera.

- (iv) Para generar convicción, se han incluido fotografías fechadas y georreferenciadas que datan del año 2021 y 2022, léase, mucho antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral. En consecuencia, el administrado concluyó que se ha remitido información suficiente para acreditar la subsanación de la conducta, correspondiendo que se recomiende el archivo del hecho imputado N° 1.

- **Sobre el reconocimiento de responsabilidad**

- (i) El administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1 (únicamente respecto del extremo consistente en que incumplió el instrumento de gestión ambiental pues no ejecutó el perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos).

28. Al respecto, en el ítem III del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM se pronunció respecto a los alegatos planteados por el administrado en el Escrito de descargos N° 1, con forme a ello, se precisa cada punto a continuación.

- **Sobre los argumentos expuestos en los escritos ingresados con Registro N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277, que fueron presentados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**

29. Con relación a los puntos (i) y (ii), en primer lugar, corresponde señalar que los descargos expuestos en los escritos con registro N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277, traídos a colación por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1, tienen como objetivo desvirtuar lo detectado por DSEM en la Supervisión Regular 2020 y que consta en el Acta de Supervisión, es decir, dichos descargos no consideran el análisis realizado por DSEM en el Informe de Supervisión, ni la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral.
30. Con ello en consideración, en cuanto al punto (iii), referido al perfilado de los taludes, resulta necesario indicar que, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que: (a) en la Cantera China Linda se observó taludes erosionados; es decir, se evidenció falta de perfilado en los taludes; y (b) para el perfilado de taludes, se debió considerar lo contemplado en el ITS 2015 respecto a la altura de los bancos, la altura de las rampas el ángulo talud/banco, la inclinación final de la pared de la cantera, de acuerdo al plan de explotación, para con esto asegurar la estabilidad física de dicho talud. Para mayor detalle se muestran las siguientes fotografías:



Fuente: Informe de Supervisión.

31. Teniendo en cuenta ello, se procedió a revisar las tres (3) fotografías de fecha 08 de mayo de 2021 proporcionadas por el administrado para acreditar la implementación de una barrera de roca en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 N: 9234421, E: 780743, que tendría como objetivo impedir el deslizamiento de material, a efectos de verificar si dicha implementación coincide con la ubicación de la erosión del talud y deslizamiento de roca detectados en la Supervisión Regular 2020, obteniéndose así la siguiente imagen:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

32. De la imagen anterior, se ha podido verificar que la implementación de dicha barrera se ha ejecutado en un lugar distinto donde la DSEM detectó la erosión del talud del banco y el deslizamiento de rocas, que justamente es el sustento del incumplimiento del compromiso respecto a perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos. Es decir, la implementación de dicha barrera no puede disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas, pues fue implementada en zonas completamente distintas a las indicadas por DSEM; por lo que, no se acredita el cumplimiento del compromiso consistente en el perfilado de taludes.
33. Asimismo, es necesario señalar que la implementación de dicha barrera no está relacionada al compromiso ambiental consistente en el perfilado de taludes sino a contener el deslizamiento de rocas y evitar que se desplacen hacia zonas adyacentes. Cabe precisar que el **incumplimiento materia de análisis en el presente PAS está referido a la falta de perfilado de taludes**, pues se requiere que estos cumplan la altura de los bancos, la altura de las rampas, el ángulo talud/banco, la inclinación final de la pared de la cantera, de acuerdo al plan de explotación, para así asegurar la estabilidad física de dicho talud y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad del personal y equipos de minado.
34. En conclusión, la información proporcionada por el administrado, mediante los escritos ingresados con Registro N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277, no acredita el cumplimiento del compromiso ambiental consistente en el perfilado de taludes.

35. Tan es así que, en el Escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 1 respecto del extremo consistente en que incumplió el instrumento de gestión ambiental pues no ejecutó el perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

(iii) *perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.*

Conforme a lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA y el numeral 2 del artículo 257° de la LPAG; RECONOCEMOS de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicionalmente nuestra responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado respecto a perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caídas de rocas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el reconocimiento de responsabilidad formulado mediante el presente escrito, no limita el derecho de YANACocha de cuestionar los argumentos referidos a la imposición de la multa.

- Minera Yanacocha reconoce de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicionalmente responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 1 antes referido, respecto al perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.

Fuente: Páginas 8 y 32 del Anexo del Escrito de descargos N° 1.

36. Por otro lado, con relación al punto (iv), referido al mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, el administrado señala que: (a) respecto a la poza de sedimentación que cuenta con canal, ambos contruidos de rip rap, se realizaron trabajos de mantenimiento y limpieza de sedimentos de los canales de escorrentía superficial y poza de sedimentación (ambos contruidos de rip rap); y, (b) se realizó la colocación de check dams como control de sedimentos previo al ingreso del agua de escorrentía hacia la poza en mención. Como evidencia de ello, el administrado presentó cuatro (4) fotografías con coordenadas UTM WGS84, dos de ellas con fecha 8 de mayo de 2021, una fotografía sin fecha y una de fecha 31 de mayo de 2022, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:



Fotografías N°1 y N°2: Limpieza y mantenimiento de sistema de drenaje

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



**Fotografía N°3: Mantenimiento del sistema de drenaje en cantera China Linda
Canal y poza de sedimentación**



Fotografía N°4: Implementación de check dams para direccionamiento de aguas

37. A fin de verificar si las acciones de limpieza y mantenimiento se ejecutaron en las zonas donde la DSEM detectó el canal erosionado —que estaba construido sobre suelo, que al colectar el agua de escorrentía superficial no llegaría a la poza de sedimentación sino llegaría directo a la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la planta de cal— se procedió a georreferenciar la ubicación de las fotografías presentadas por el administrado sobre la Imagen N° 3 del Informe de Supervisión, en el programa informático Google Earth, obteniéndose la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

38. De la imagen anterior se advierte que el administrado presenta fotografías que sustentarían la ejecución de trabajos de mantenimiento y limpieza de sedimentos de los canales de escorrentía superficial y poza de sedimentación, así como la colocación de check dams, que fueron ejecutados en una zona distinta a la zona materia de análisis el presente hecho imputado.
39. Cabe agregar que el administrado presentó cinco (5) fotografías adicionales con coordenadas UTM WGS84 respecto al mantenimiento de la vía de acarreo de la cantera, donde mostraría que realizó la remediación del área erosionada (canal paralelo) producto de la escorrentía superficial que discurrió por dicha zona, logrando que todas las aguas de escorrentía superficial ingresen al canal revestido de rocas y luego a la poza de sedimentación; así como, realizó la conformación y direccionamiento de la cuneta de la vía de acarreo, a fin de asegurar la continuidad del agua de escorrentía hacia la poza de sedimentación, previo mantenimiento y limpieza de los canales de escorrentía superficial y la poza de sedimentación, ambos contruidos de rip rap. Para un mejor entendimiento, se procederá a numerar estas fotografías de la siguiente forma:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografías N°8 y N°9: Limpieza y mantenimiento de sistema de drenaje



Fotografía N°10: Direccionamiento de agua de escorrentía hacia poza de sedimentación

40. Con el fin de verificar si dichas acciones de limpieza y mantenimiento se ejecutaron en las zonas donde la DSEM detectó el canal erosionado —que estaba construido sobre suelo, que al coleccionar el agua de escorrentía superficial no llegaría a la poza de sedimentación sino llegaría directo a la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la planta de cal— se procedió a georreferenciar la ubicación de las fotografías presentadas por el administrado sobre la Imagen N° 3 del Informe de Supervisión, en el programa informático Google Earth, obteniéndose la siguiente imagen:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

41. De la imagen anterior, se advierte que: (a) las fotografías que presentó el administrado se encuentran en la misma zona materia de análisis del presente hecho imputado; (b) la fotografía N° 6 muestra la conformación de una cuneta de la vía de acceso y remediación de zona erosionada; es decir, ya no existirían dos cunetas como se detectó en Supervisión Regular 2020; (c) las fotografías N° 7 y N° 10 muestran el direccionamiento de la cuneta de la vía de acceso hacia la poza de sedimentación; y, (d) las fotografías N° 8 y 9 permiten identificar la limpieza y mantenimiento de la cuneta de la vía de acceso y de la poza de sedimentación en dicha zona.
42. Por lo tanto, a partir de dicha información, se acredita que el administrado ejecutó actividades antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicha documentación será analizada en el apartado referido a la subsanación voluntaria respecto del extremo consistente en el mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías.
43. En otro orden de ideas, con relación a la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, el administrado presentó las siguientes fotografías, que se procederán a numerar de la siguiente forma:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografía N°11: Construcción de poza de infiltración en el interior de la Cantera de Cal China Linda



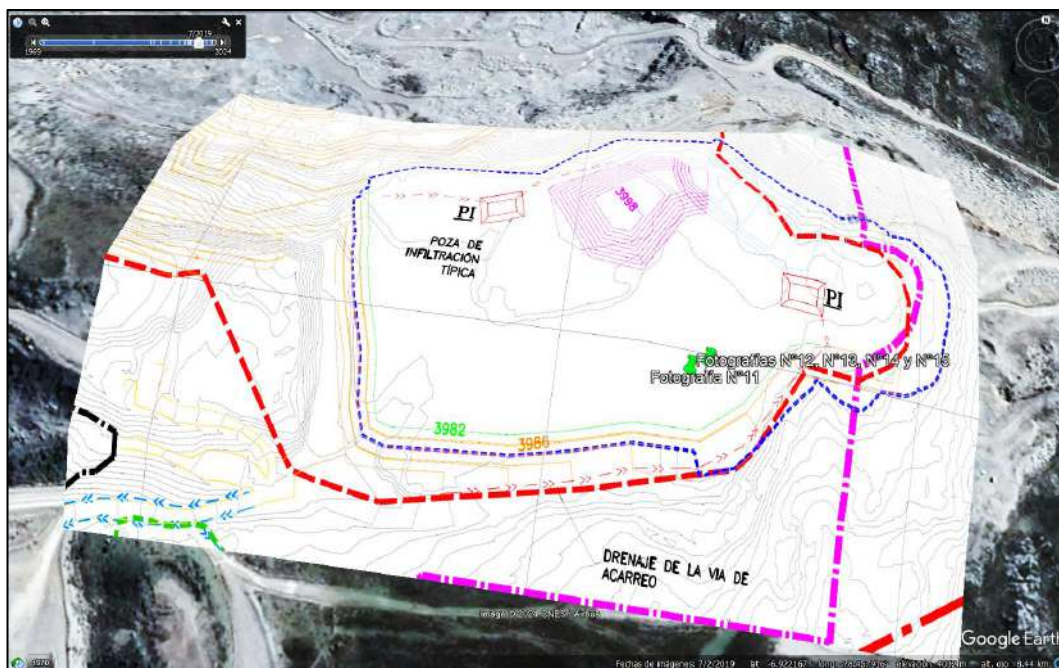
Fotografías N°12, N°13, N°14 y N°15: Vistas de poza de infiltración construida en el interior de la Cantera de Cal China Linda

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografías N°16 y N°17: Pozo de infiltración construido en el interior de la Cantera de Cal China Linda

44. En ese sentido, con la finalidad de verificar si el administrado cumplió con implementar la o las pozas de infiltración dentro del área del tajo de explotación de la cantera “China Linda”, de acuerdo al compromiso, se procedió a georreferenciar la ubicación de las fotografías presentadas por el administrado sobre el Plano del Anexo N°1, que el mismo administrado señaló como la referencia de ubicación de las pozas de infiltración, el mismo que forma parte del Anexo H del ITS 2015, obteniéndose la siguiente imagen:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Fuente: Anexo N°1 del informe de descargos: Planos N° PIC-16771-22-039-250: PLAN DE MINADO Y DESCARGA Año 2019 - PLANTA GENERAL – DRENAJES.

45. De la imagen anterior y los descargos formulados por el administrado, se advierte lo siguiente:
- Se implementó una sola poza de infiltración, a pesar de que el Plano citado en sus alegatos señala que se deben implementar dos (2) pozas de infiltración en el tajo de explotación de la cantera China Linda.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Se verificó que las fotografías que presentó el administrado no coinciden con las ubicaciones de las pozas de infiltración de acuerdo al Plano PIC-16771-22-039-250: PLAN DE MINADO Y DESCARGA Año 2019 – Planta General – Drenajes.
- 46. Por lo antes expuesto, se advierte que la información proporcionada por el administrado no puede ser empleada para el análisis de la subsanación voluntaria del hecho imputado N° 1 respecto del extremo consistente en la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado.
- 47. Sin perjuicio de lo desarrollado anteriormente, con relación al argumento presentado por el administrado consistente en que el ITS 2015 establece que el drenaje de las vías debe estar construido por cunetas y descargar hacia pozas de infiltración en la zona de minado, lo cual hace de este sistema que sea dinámico, ya que las pozas deberán ser construidas de acuerdo al avance del minado, corresponde indicar lo siguiente:
 - Si bien se advierte que efectivamente el ITS 2015 señala que las pozas deberán ser construidas de acuerdo al avance del minado, se ha verificado que, en dicho instrumento de gestión ambiental el administrado presentó planos del Plan de Minado y Descarga para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, los mismos que se encuentran en el Anexo H de dicho instrumento. De la revisión de dichos planos, se observa que a medida que avanza el plan de minado y se amplían las áreas de explotación, se modifica la ubicación de la o las pozas de infiltración. Tan es así que se contempló que, a partir del año 2017, se deberían implementar dos (2) pozas de infiltración, precisándose la ubicación de éstas; por lo que, corresponde que el administrado acredite su cumplimiento.
 - De la revisión del ITS 2015, se advierte que la ampliación de la cantera China Linda considera una modificación del diseño para incrementar el volumen de extracción aprobado en 19,5%, entre los años 2015 y 2019, así como señala que el minado de la cantera se realizará hasta el año 2019 y la operación del Proyecto China Linda se realizará hasta el año 2026¹⁴. En relación a ello, y teniendo en cuenta la fecha de la Supervisión Regular 2020, se concluye que el Plan de Minado ya debería estar de acuerdo al avance del año 2019; por lo que, el administrado debió cumplir con el arreglo de las pozas de infiltración de acuerdo al plano PIC-16771-22-039-250: PLAN DE MINADO Y DESCARGA Año 2019 - PLANTA GENERAL – DRENAJES, sin embargo, solo ha presentado información de la implementación de una poza de infiltración en un lugar diferente a lo contemplado en dicho plano, conforme se muestra a continuación:

14

Informe Técnico Sustentatorio “Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda”, con conformidad emitida mediante Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, ITS 2015)

9.3.3 Ampliación de la extensión de componentes principales y auxiliares

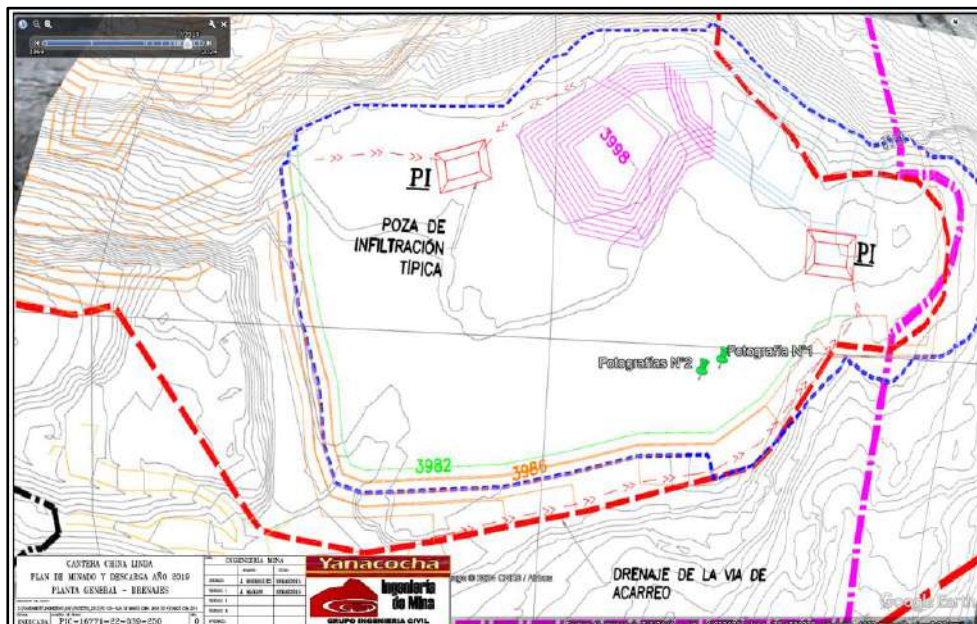
9.3.3.1 Cantera China Linda

(...)

La ampliación de la cantera China Linda considera una modificación del diseño para incrementar el volumen de extracción aprobado en 19,5%, siendo extraído un total de 2 479 Mt de material, de los cuales 1 040 Mt será de mineral y 1 439 Mt será material de desmonte, entre los años 2015 y 2019. En el Cuadro 9.3.2 se presenta en detalle la cantidad estimada de material que será extraído, según el cronograma de producción.

Cabe señalar que, aunque el minado de la cantera se realizará hasta el año 2019, la operación del Proyecto China Linda se realizará hasta el año 2026, según lo aprobado en la Modificación del EIA. La etapa de cierre del Proyecto China Linda tendrá una duración de dos años, mientras que la etapa de post-cierre tendrá una duración de cinco años (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Fuente: Plano N° PIC-16771-22-039-250: PLAN DE MINADO Y DESCARGA Año 2019 - PLANTA GENERAL - DRENAJES - Anexo H del ITS 2015.

- **Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa**
- 48. Con relación a los puntos (i) al (iv) alegados por el administrado, corresponde señalar que, en el presente caso, únicamente se ha subsanado el hecho imputado N° 1 en el extremo consistente en el mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, toda vez que el administrado presentó medios probatorios adecuados y suficientes sobre la subsanación de la conducta infractora como eximente de responsabilidad administrativa.
- 49. Sobre el particular, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁵, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
- 50. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA¹⁶ en diversos pronunciamientos, a fin de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (a) **Primera condición:** la subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)”

¹⁶ Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, entre otras



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (b) **Segunda condición:** la subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de imputación de cargos.
- (c) **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora propiamente dicha y sus efectos.
51. De lo anterior, se desprende que la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo la subsanación antes del procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de responsabilidad.
52. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración de la subsanación voluntaria, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa¹⁷, no son susceptibles de ser subsanadas.
53. En el presente caso, se cuestiona que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: (i) implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado y mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías¹⁸. De este modo, estamos frente a una infracción permanente¹⁹²⁰ y, por ende, subsanable, en la medida que la situación antijurídica creada puede ser revertida por la propia voluntad del administrado: con la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado y el mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje.
54. Ahora bien, con relación a la **primera condición**, en el literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales²¹.

¹⁷ Este es el caso del exceso de Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control, entre otras.

¹⁸ En este caso, no se está incluyendo dentro del análisis de la subsanación voluntaria al extremo consistente en perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos, toda vez que el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa sobre dicho extremo.

¹⁹ Se considera que la presente conducta es permanente pues la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2020 se mantiene en el tiempo, en tanto, el administrado no cumpla con ejecutar la obligación de hacer, establecida en su instrumento de gestión ambiental.

²⁰ Numerales 63 al 69 de la Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SE.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

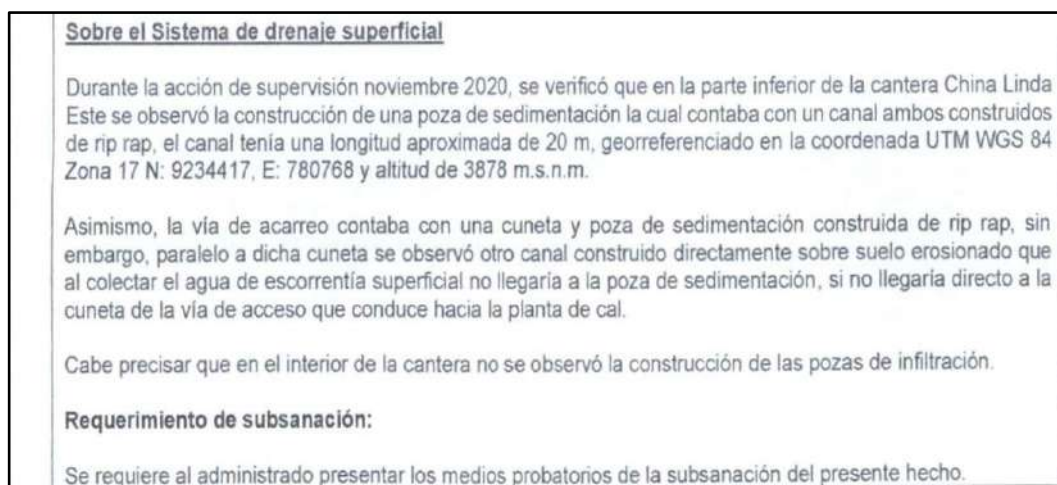
c. *Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

c.1 *Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*

c.2 *Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.*

c.3 *Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético,*

55. En otras palabras, el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, para lo cual está dotado de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
56. Teniendo en cuenta ello, se verifica que la DSEM en el Acta de Supervisión solicitó al administrado que presente información relacionada a la subsanación del presente hecho imputado, indicando lo siguiente “*Se requiere al administrado presentar los medios probatorios de la subsanación del presente hecho*”, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Fuente: Página 2 del Acta de Supervisión.

57. Sobre el particular, el TFA, en reiterados pronunciamientos²², ha señalado que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo:
- a) *Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.*
 - b) *La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
 - c) *La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.*
58. De lo anterior, se desprende que sólo cuando medie un requerimiento específico por parte de la autoridad administrativa, que contenga como mínimo un plazo determinado para su ejecución, la condición para su cumplimiento y la forma en la cual debe ser cumplida, se producirá la pérdida del carácter voluntario para la subsanación de la conducta infractora.

declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.

- c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

²²

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018, N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018 y N° 031-2020-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de enero de 2020, entre otras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

59. Ahora bien, para el presente caso, de la verificación del Acta de Supervisión, se evidencia que el requerimiento de subsanación realizado por la DSEM no contiene un plazo determinado para su ejecución ni la condición para su cumplimiento ni la forma en la cual debe ser cumplida; por lo que, no se evidencia que la pérdida del carácter voluntario de la subsanación de la presente conducta infractora.
60. Por otro lado, con relación a la **segunda condición**, corresponde precisar que el administrado ha remitido nuevamente la información que ya fue analizada en la sección anterior que versa sobre los argumentos expuestos en los escritos ingresados con Registro N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277, que fueron presentados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, donde se concluyó lo siguiente:

Extremos del hecho imputado N° 1	Análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado
Sobre la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado	- Se implementó una sola poza de infiltración, a pesar de que el Plano citado en sus alegatos señala que se deben implementar dos (2) pozas de infiltración en el tajo de explotación de la cantera China Linda. - Asimismo, las fotografías que presentó el administrado respecto a la única poza implementada no coinciden con ninguna de las ubicaciones de las pozas de infiltración consignadas en el Plano PIC-16771-22-039-250: PLAN DE MINADO Y DESCARGA Año 2019 – Planta General – Drenajes.
Sobre el mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje	- Las fotografías que presentó el administrado se encuentran en la misma zona materia de análisis del presente hecho imputado. - La fotografía N° 6 muestra la conformación de cuneta de la vía de acceso y remediación de zona erosionada; es decir, ya no existirían dos cunetas como se detectó en Supervisión Regular 2020. - Las fotografías N° 7 y N° 10 muestran el direccionamiento de la cuneta de la vía de acceso hacia la poza de sedimentación. - Las fotografías N° 8 y 9 permiten identificar la limpieza y mantenimiento de la cuneta de la vía de acceso y de la poza de sedimentación en dicha zona.

61. Del cuadro anterior, se advierte que únicamente se ha podido verificar que el administrado ha ejecutado el mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, toda vez que las fotografías de fecha 31 de mayo de 2022 permiten identificar la ejecución de las actividades consistentes en la limpieza y mantenimiento de los sistemas de drenaje, así como el direccionamiento de la cuneta de escorrentía superficial para que llegue a la poza de sedimentación.
62. Por lo tanto, de la revisión de dichas fotografías, cuyas fechas datan del 31 de mayo de 2022, en el presente caso, se acredita la subsanación voluntaria del hecho imputado N° 1 respecto del mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje pues se realizó de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de imputación de cargos (notificada el 11 de junio de 2024); por lo que, se cumple con el segundo requisito respecto a la temporalidad.
63. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que el administrado no presentó los medios probatorios adecuados y suficientes que acrediten haber ejecutado la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado que son materia de imputación.

64. Por otro lado, con relación a la **tercera condición**, y teniendo en cuenta el análisis desarrollado previamente, se evidencia que el administrado subsanó el hecho imputado N° 1 respecto al mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, toda vez que se realizó conforme a lo establecido en el ITS 2015.
65. En ese sentido, el administrado subsanó voluntariamente el hecho imputado N° 1 respecto al mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, toda vez que presentó medios probatorios que permiten advertir que acreditó dicho mantenimiento antes de la notificación con la imputación de cargos.
66. Por su parte, conviene precisar que el administrado no presentó información para acreditar la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, por lo que no se ha configurado una subsanación voluntaria en este extremo del hecho imputado N° 1.
- **Respecto del reconocimiento de responsabilidad**
67. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 1 únicamente respecto del extremo consistente en que incumplió el instrumento de gestión ambiental pues no ejecutó el perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.
68. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II del presente documento, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.
69. En consecuencia, se encuentra acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó la siguiente actividad respecto de la cantera China Linda: perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.
70. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM detallado en la sección III del Informe Final, de acuerdo con lo analizado en los considerandos previos, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- c.2) Escrito de descargos N° 2**
71. Posteriormente, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado expuso los argumentos que se mencionan a continuación:
- (i) De acuerdo al “Reporte de diseño de sistemas de drenajes Cantera China Linda” del Anexo H que forma parte del ITS 2015, en la sección 6.2 “Planeamiento Hidráulico”, específicamente para la ampliación del tajo, se aclara que de acuerdo a las características de la fundación de la cantera, constituida por roca caliza de alta densidad fracturada, la cual permite la infiltración de agua de lluvia haciendo difícil su captación; sin embargo, se propone ejecutar pozas de infiltración en la zona de accesos, ya que debido al lastre y la compactación del terreno con el tránsito de los camiones, hace que la infiltración se vea reducida, es por ello que se menciona que el drenaje de las vías debe estar constituido

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por las cunetas y descargar hacia las pozas de infiltración en la zona de minado, lo cual hace que este sistema sea dinámico, ya que las pozas deberán ser construidas de acuerdo al avance del mismo.

Figura N° 01

Extracto de 1er ITS de la IMEIA de China Linda (2015), anexo H (página 7)

deberá tener las mismas consideraciones que los anteriores.

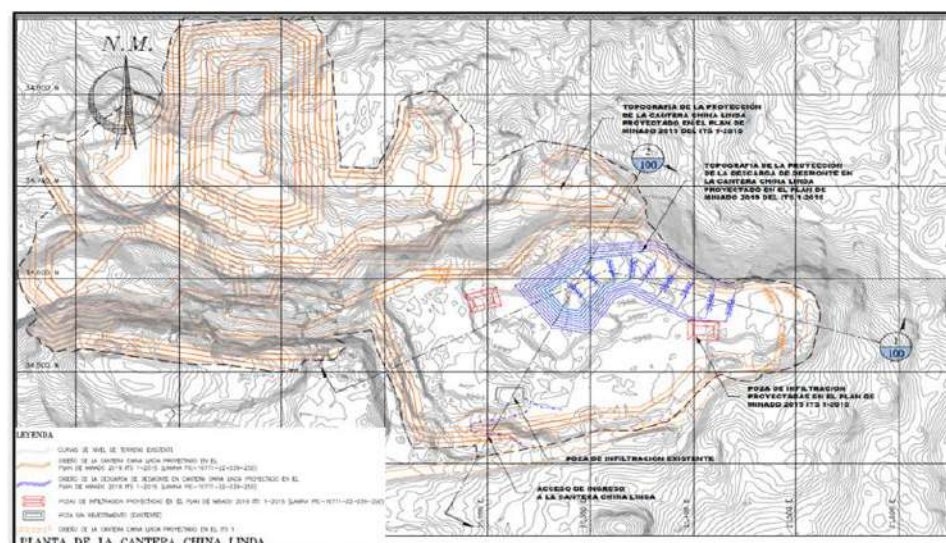
• Para LA AMPLIACION DEL TAJO, se debe tener en cuenta que la fundación es una roca caliza de alta densidad, fracturada y que permite la infiltración del agua de lluvia haciendo difícil su captación, sin embargo en la zona de los accesos, y debido al lastre y tránsito de los camiones se origina una capa casi impermeable, para ello consideramos que el drenaje de las vías debe estar constituido por las cunetas y descargar hacia pozas de infiltración en la zona del minado, lo cual hace de este sistema que sea dinámico, ya que las pozas deberán ser construidas de acuerdo al avance del mismo.

Nota. ITS China Linda 2015

- (ii) Por lo expuesto en el párrafo anterior, es claro que el compromiso asociado a los sistemas de drenaje en la cantera China Linda estarían netamente supeditados a la construcción de accesos de acarreo dentro de la misma. Esto se debe a que la captación de agua de escorrentía en otras zonas de la cantera que no son vías, se hace difícil por las características de la roca caliza y las fracturas. Esta condición se habría contemplado al momento de diseñar los sistemas de drenaje declarados en el ITS 2015.
- (iii) En adición a lo mencionado, se presenta la figura N° 02 (ver Anexo N° 02_REV 2-PIC-18772-032-022-100), en la cual se muestra la proyección del plan de minado para el año 2019 de la cantera China Linda de acuerdo a lo presentado en el ITS 2015; así como, la topografía a la fecha en la que se realizó la Supervisión Regular 2020 (cabe resaltar que la topografía no ha sido modificada hasta la actualidad), con esta información se evidencia que no se desarrolló el minado de acuerdo a lo que figura en los planos declarados en ITS 2015.

Figura N° 02

Plano de drenaje de cantera China Linda de acuerdo al plan de minado 2019 (ITS 2015) y topografía actual



Nota. Elaboración propia



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iv) Es decir, la configuración actual se mantiene similar a la del plan de minado del año 2015, tal como se puede observar en la Figura N° 03 (ver Anexo N° 03_REV 2-PIC-18772-032-022-110) en donde se planteaba ejecutar una sola poza de infiltración, tal como se implementó en campo, con una ligera variación de aproximadamente 40 metros de distancia respecto a la ubicación declarada en el ITS 2015 debido a los niveles que presentaba la topografía.
- (v) Por otro lado, en la página 27 del Informe Final se concluye que, para el año 2020, el Plan de Minado ya debería estar de acuerdo al avance del año 2019 y por ende debería cumplir con el arreglo de las pozas de infiltración de acuerdo al plano PIC-16771-22-039-250: PLAN DE MINADO Y DESCARGA Año 2019 – PLANTA GENERAL - DRENAJES; sin embargo, el Plan de Minado en la cantera China Linda no tuvo mayor avance o desarrollo, lo cual se evidencia en la Figura N° 02 mediante la topografía actual y también durante la supervisión regular 2020 de China Linda. En ese sentido, lo que concluye la DFAI no es correcto, pues no se ha logrado tener la configuración final de acuerdo con el plan de minado 2019.
- (vi) Finalmente se concluye que el sistema de drenaje implementado en la cantera China Linda (conformado por la poza de infiltración y cunetas de la vía existente) ha cumplido con el compromiso declarado en el Instrumento de Gestión Ambiental, el cual fue controlar la escorrentía superficial mediante las cunetas de las vías las cuales descargan el flujo captado en la poza de infiltración, mediante un sistema dinámico de acuerdo al avance del plan de minado y la implementación de las vías de acarreo dentro de la cantera conforme a lo establecido en el “Reporte de diseño de sistemas de drenajes Cantera China Linda” que forma parte Anexo H del ITS 2015.
72. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²³, se procederá a analizar los alegatos señalados anteriormente.
73. En cuanto a los puntos (i) al (vi), corresponde señalar que el administrado reconoce que las pozas de infiltración de la cantera China Linda son parte de un sistema dinámico y que son construidas acorde al requerimiento operativo por el avance del minado, lo cual está alineado a lo declarado en el “Anexo H” del ITS 2015.
74. Ahora, si bien, el ITS 2015 señala que las pozas deberán ser construidas de acuerdo con el avance del minado, se ha verificado que, en dicho instrumento de gestión ambiental el administrado presentó planos del Plan de Minado y Descarga para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, los mismos que se encuentran en el Anexo H de dicho instrumento de gestión ambiental.
75. De la revisión de dichos planos, se observa que a medida que avanza el plan de minado y se amplían las áreas de explotación, se modifica la ubicación de las pozas

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de infiltración, tan es así que se contempló que, a partir del año 2017, ya se deberían implementar dos (2) pozas de infiltración, precisándose la ubicación de éstas.

76. En ese sentido, de la revisión del ITS 2015, se advierte que la ampliación de la cantera China Linda considera una modificación del diseño para incrementar el volumen de extracción aprobado en 19,5%, entre los años 2015 y 2019, así como también señala que el minado de la cantera se realizará hasta el año 2019 y la operación del proyecto China Linda se realizará hasta el año 2026²⁴.
77. En relación con ello, y teniendo en cuenta la fecha de la Supervisión Regular 2020, el plan de minado ya debió encontrarse de acuerdo con el avance del año 2019; por lo que, el administrado debió cumplir con el arreglo de las pozas de infiltración de acuerdo al plano PIC-16771-22-039-250: PLAN DE MINADO Y DESCARGA Año 2019 - PLANTA GENERAL – DRENAJES, sin embargo, no lo hizo.
78. Cabe acotar que, si bien, el administrado manifiesta que el plan de minado de la cantera China Linda no tuvo mayor avance o desarrollo, sin embargo, esta situación no lo exonera de su responsabilidad por el hecho imputado N° 1, debido a que tiene un compromiso aprobado en un instrumento de gestión ambiental que le obliga a cumplir con el avance del plan de minado de la cantera China Linda, eso significa que debió encontrarse implementadas las actividades e instalaciones (como las pozas materia de imputación) a la fecha de la Supervisión Regular 2020.
79. Por otro lado, respecto al alegato del administrado de que la configuración actual de la cantera se mantiene similar al plan de minado del año 2015 y para sustentar ello, presentan el Plano REV 2-PIC-18772-032-022-110 (Anexo 3) y el Plano REV 2-PIC-18772-032-022-100 (Anexo 2); conviene indicar que tales planos - donde supuestamente se muestra la topografía actual de la cantera - no se encuentran firmados por el profesional o profesionales responsables que acrediten su veracidad; así como no obra en el expediente un informe técnico la manera en que se obtuvo dicha topografía de la situación de la cantera, es decir, no se cuenta con el detalle del levantamiento topográfico de la cantera, el método usado, equipos, fotografías fechadas y georreferenciadas entre otros puntos que permita verificar que dicho Plano corresponde a la situación de la topografía de la cantera en el momento de la Supervisión Regular 2020.
80. Adicionalmente, el administrado no ha presentado más evidencia que permita verificar que efectivamente el administrado no tuvo mayor avance o desarrollo del Plan de Minado aprobado en el ITS 2015 para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, como reportes de la Declaración Anual Consolidada desde el año 2015 hasta el año 2020 donde se pueda evidenciar que no hubo explotación en dicha cantera, fotografías de cómo se encontraba la cantera en el año 2015 y fotografías de las mismas áreas en los años 2016 al 2020.

24

Informe Técnico Sustentatorio “Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda”, con conformidad emitida mediante Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, ITS 2015)

“9.3.3 Ampliación de la extensión de componentes principales y auxiliares

9.3.3.1 Cantera China Linda

(...)

La ampliación de la cantera China Linda considera una modificación del diseño para incrementar el volumen de extracción aprobado en 19,5%, siendo extraído un total de 2 479 Mt de material, de los cuales 1 040 Mt será de mineral y 1 439 Mt será material de desmonte, entre los años 2015 y 2019. En el Cuadro 9.3.2 se presenta en detalle la cantidad estimada de material que será extraído, según el cronograma de producción.

Cabe señalar que, aunque el minado de la cantera se realizará hasta el año 2019, la operación del Proyecto China Linda se realizará hasta el año 2026, según lo aprobado en la Modificación del EIA. La etapa de cierre del Proyecto China Linda tendrá una duración de dos años, mientras que la etapa de post-cierre tendrá una duración de cinco años (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

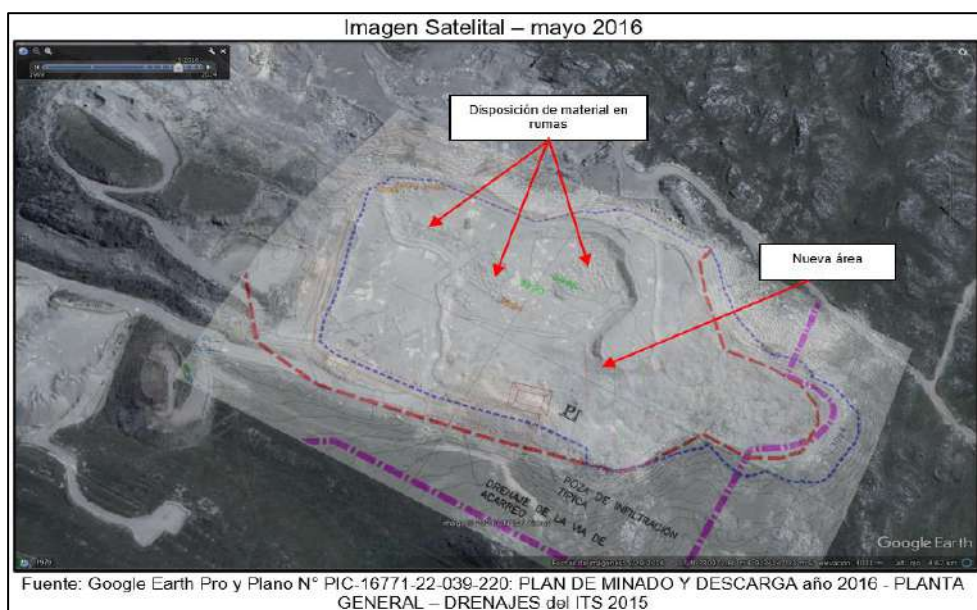
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

81. Lo anterior se justifica en el sentido que, de la revisión de las imágenes satelitales históricas de la zona de la cantera obtenidas del programa Google Earth Pro, se observaron los siguientes aspectos:

- En la imagen del mes de junio del 2015 se estaba ejecutando trabajos en el área de la cantera y había movimiento de vehículos.



- En la imagen del año 2016, se advierte que en un área de la cantera existe disposición de rumas de material en el área de superficie de minado de la cantera, así como excavaciones y movimiento de tierra dentro de la superficie de minado que no estaban en la imagen del año 2015, incluso no se aprecia la implementación de la poza de infiltración que estaba propuesto en el plan de minado del año 2016 del ITS 2015 que es la misma ubicación que se propuso en el plan de minado del año 2015 del ITS 2015.



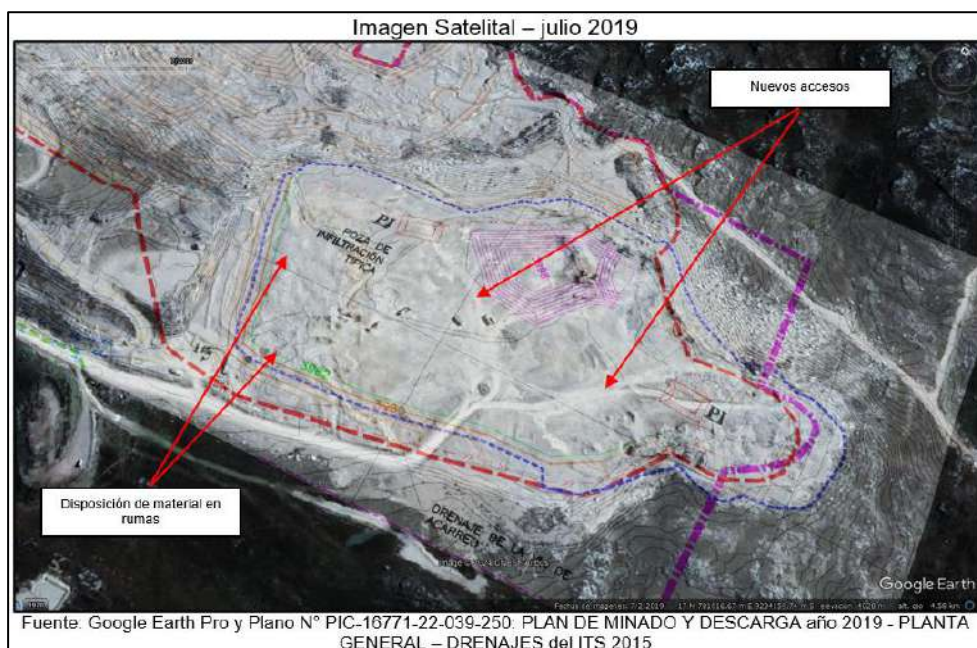
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- En la imagen del mes de junio de 2017 se aprecia que han retirado las rumas de material que tenían apiladas, han ejecutado excavaciones y movimiento de tierra dentro de la superficie de minado que no estaban en la imagen del año 2016 y tampoco se aprecia la implementación de las dos (2) pozas de infiltración que estaban propuestas en el plan de minado del año 2017 del ITS 2015.



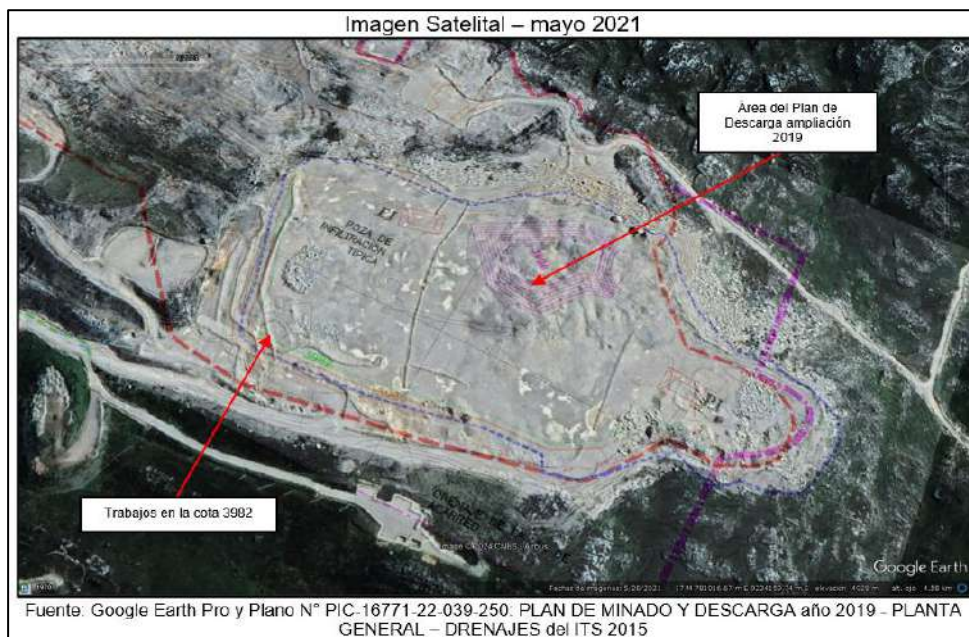
- En la imagen del mes de julio de 2019 se aprecia nuevamente la ejecución de actividades dentro del área de minado, movimiento de vehículos, así como se observa que se han ejecutado nuevos accesos dentro de la superficie de minado y disposición de rumas de material.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- La imagen satelital del mes de mayo de 2021 fue superpuesta con el Plano del Plan de Minado del 2019 del ITS 2015, advirtiéndose que se había colocado material en el área llamada “Plan de descarga ampliación 2019”, además, se realizó excavaciones en la cota 3982 como lo propuso en el instrumento de gestión ambiental y, en cuanto a los accesos implementados en el año 2019 ya no figuran.



- En la imagen del mes de mayo de 2022, se observa que nuevamente se implementa accesos y continúa ejecutando actividades en la cota 3982.



- En la imagen del mes de febrero de 2024 se verifica que el área de la cantera ya no presenta excavaciones, ni tampoco se observa los accesos implementados dentro de la superficie de minado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



82. Por lo que, de acuerdo con las imágenes satelitales anteriores, desde el año 2015 hasta el año 2022 el administrado si ha venido ejecutando actividades en el área de la superficie de minado de la cantera; lo cual desvirtúa el alegato del administrado respecto a que el Plan de Minado en la cantera China Linda no tuvo mayor avance o desarrollo y que supuestamente mantiene la misma configuración al plan de minado del año 2015 del ITS 2015.

83. En consecuencia, no existe evidencia del cumplimiento del compromiso declarado en el Instrumento de Gestión Ambiental, el cual fue controlar la escorrentía superficial mediante las cunetas de las vías las cuales descargan el flujo captado hacia dos (2) pozas de infiltración, conforme a lo establecido en el Plano N° PIC-16771-22-039-250: PLAN DE MINADO Y DESCARGA año 2019 - PLANTA GENERAL – DRENAJES del Anexo H del ITS 2015.

d) Conclusión

84. En conclusión, se encuentra acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda:

- La implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado.
- El perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.

85. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrado en los extremos referido a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado y el perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.**

86. Asimismo, corresponde declarar el archivo de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en el extremo referido a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó la siguiente actividad respecto de la cantera China Linda: mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje.

III.2 **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no habilitó el canal perimetral en la parte baja para asegurar un buen manejo de aguas superficiales ni implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias

a) **Compromiso ambiental incumplido**

87. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE²⁵, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
88. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446²⁶, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
89. Del Informe Técnico Sustentatorio “Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda”, con conformidad emitida mediante Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, **ITS 2015**), se advierte que el administrado se comprometió a lo siguiente:

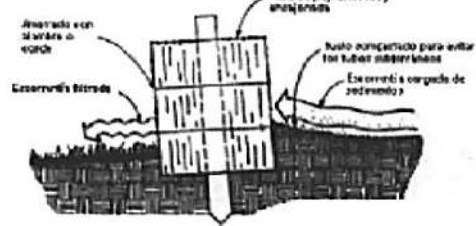
Compromiso ambiental
Informe Técnico Sustentatorio “Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda”, con conformidad emitida mediante Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, ITS 2015)
“(…) 9.1.4 Depósito de suelo orgánico El suelo orgánico (topsoil) retirado de la cantera es almacenado en un depósito con talud de 6,0 H:1,0 V, el cual se encuentra <u>rodeado por un canal en la parte baja para el manejo de agua superficial</u> y la prevención de la dispersión de sedimentos fuera de la zona de almacenamiento. Los taludes <u>cuentan con barreras de pacas de paja espaciadas conforme a la inclinación, las cuales sirven para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre estos taludes</u> . Dicha zona de almacenamiento abarca 0,61 ha y alcanza una altura de 10 m. Cabe señalar que el suelo orgánico almacenado contempla para su utilización en los trabajos de cierre de las instalaciones. (…)”

²⁵ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:
b) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
[...].”

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

90. Adicionalmente, de la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto China Linda, aprobado mediante Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM del 12 de mayo 2009, sustentado en el Informe N° 485-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA/JPF/AQM del 8 de mayo 2009 (en adelante, **MEIA 2009**), se advierte que el administrado se comprometió a lo siguiente:

Compromiso ambiental												
Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto China Linda, aprobado mediante Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM del 12 de mayo 2009, sustentado en el Informe N° 485-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA/JPF/AQM del 8 de mayo 2009 (en adelante, MEIA 2009) De la revisión de la Absolución de la Observación N° 23 del Informe N° 1375-2008-MEM-AAM/JCV/PRR JTM/MAA/JPF/AQM, se advierte que el administrado presentó el detalle de las pacas de paja que se usarían para controlar el efecto erosivo en los taludes del depósito de suelo orgánico, como se muestra a continuación: “Observación 23-MEM: Detallar la instalación de barreras de pacas de paja espaciadas conforme a la inclinación de los taludes, que servirán para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre estos taludes en el depósito de suelo orgánico. Respuesta: Minera Yanacocha cuenta con el Procedimiento Manual para el Control de Sedimentos; dentro del cual se detalla las medidas empleadas para el empleo de barreras de pacas. A continuación, se muestra parte del documento que detalla la información solicitada. 28. Barreras de pacas de paja o rocas apiladas Barrera temporal de sedimentos consistente en una fila de pacas de paja encajonadas y ancladas. Las pacas de paja interceptarán y detendrán pequeñas cantidades de sedimento proveniente de áreas perturbadas de extensión limitada, para evitar que el sedimento salga del emplazamiento. El propósito principal de las pacas de paja es reducir temporalmente la velocidad del agua de escorrentía, para limitar el ingreso de partícula, mientras se establece la vegetación. Se requiere la instalación cuidadosa de las pacas de paja para evitar la canalización involuntaria del flujo. A fin de evitar la canalización, las pacas de paja deberán colocarse a lo largo del contorno para reducir al mínimo el riesgo de canalización del flujo a lo largo de la parte cuesta arriba de las pacas de paja. También se deberá evitar el empozamiento limitando el área contribuyente cuesta arriba de las pacas de paja. La siguiente tabla se puede usar como guía con respecto al espaciado de las pacas de paja, dependiendo del ángulo del talud que se controlará. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Talud (H:V)</th> <th>Distancia entre filas (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menos de 1.5:1</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>1.5:1</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2:1</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>2.5:1</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>3:1</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table> Situaciones en que se aplica la práctica: • Debajo de áreas perturbadas sujetas a erosión laminar y de surco. • Cuando el tamaño del área de drenaje no es mayor que 0.1 ha por 30 m de longitud de barrera; la longitud máxima del talud tras la barrera es 20 m; y la pendiente máxima del talud tras la barrera es 50% (2:1), de ser posible. • En depresiones o líneas de zanja menores, donde el área máxima de drenaje contribuyente no es mayor de 0.8 ha. • Cuando se requiere efectividad por menos de 3 meses. • Por ningún motivo deben construirse barreras de pacas de paja en corrientes o en depresiones donde haya posibilidad de flujo concentrado.  Figura 7 Corte Transversal de una barrera de paja de paja debidamente instalada	Talud (H:V)	Distancia entre filas (m)	Menos de 1.5:1	5	1.5:1	10	2:1	12	2.5:1	15	3:1	20
Talud (H:V)	Distancia entre filas (m)											
Menos de 1.5:1	5											
1.5:1	10											
2:1	12											
2.5:1	15											
3:1	20											

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Foto 20 Aplicación de pacas de paja

91. De los compromisos citados, se advierte que el administrado se comprometió a: (i) habilitar un canal perimetral en la parte baja del Depósito de Suelo Orgánico, para asegurar un buen manejo de aguas superficiales; e, (ii) implementar en los taludes del depósito, barreras de pacas de paja, para controlar el efecto erosivo ocasionado por las lluvias, de acuerdo a las medidas empleadas para el empleo de barrera de pacas señaladas en la MEIA 2009.
92. Habiéndose definido los compromisos ambientales del administrado, se debe analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado

93. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó lo siguiente:
 - (i) Sobre el depósito de suelo orgánico: durante la Supervisión Regular 2020, se verificó lo siguiente: (a) tres cuartos (3/4) de la parte inferior del depósito de suelo orgánico se encontraba cercado con pircas de piedra con altura aproximada de 30 cm, (b) falta de la implementación de barreras de pacas de paja espaciadas; y, (c) el depósito de suelo orgánico no contaba con canales para el manejo de agua superficial.

A continuación, se muestran algunas fotografías que sustentan lo descrito líneas arriba:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



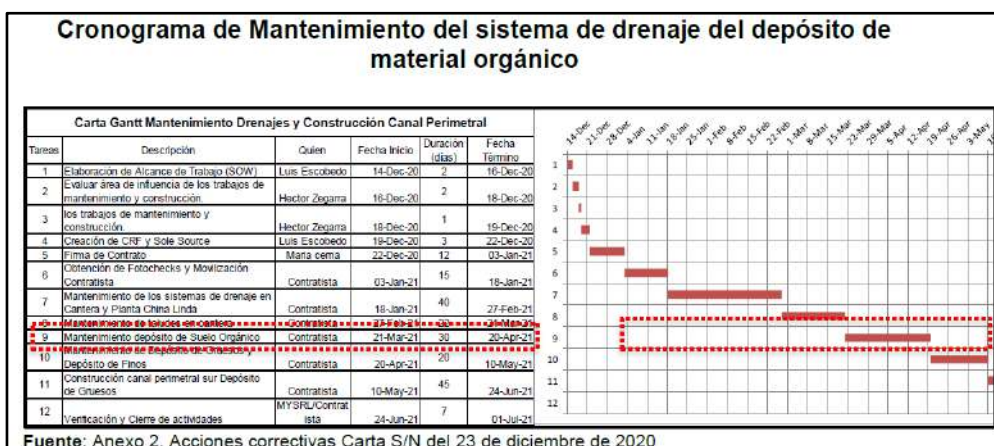
Fotografía N° 11. El talud de dicho depósito se encontraba con presencia de vegetación.³²



Fotografía N° 17. Durante la acción de supervisión noviembre-diciembre 2020, se verificó que en la parte inferior del depósito de suelo orgánico se encontraba cercado con pilas de piedra de altura aproximada 30 cm las 1/4 partes de dicho depósito.³³

Fotografía N° 14. Se observó que el depósito de material orgánico no contaba con barreras de pacas de paja espesadas.³⁴

Ahora bien, se advierte que, en la respuesta al requerimiento de información realizado por la DSEM, a través del Acta de Supervisión, el administrado presentó la Carta S/N del 23 de diciembre de 2020 (registro N° 2020-E01-098679), en el cual se adjunta el cronograma y alcance de trabajo donde se especifica las actividades pendientes de mantenimiento a ejecutarse en Depósito de Suelo Orgánico, señalando que estas estaban programadas del 27 de febrero al 21 de marzo de 2021, como se muestra a continuación:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Adicionalmente, en dicho anexo, el administrado adjuntó el documento “Alcance de Trabajo de los Servicios de Mantenimiento de los Sistemas de Drenaje en Cantera”, en el cual señala que realizará: (a) la limpieza de material rocoso que está en la parte superior del depósito de suelo orgánico y conformación de la zona; (b) la instalación de barreras de pacas espaciales de acuerdo al EIA; y, (c) la construcción del canal perimetral de agua de no contacto en la parte inferior del depósito, que cuenta con una extensión de 330 metros de longitud aproximada.

Sobre este punto en particular, si bien, el administrado presentó un cronograma de mantenimiento para un periodo de treinta (30) días e indicó que dichas actividades serán ejecutadas por una contratista, se advierte que el administrado recién los ejecutaría entre marzo y abril del 2021, es decir, después que la DSEM detectó que no habían sido ejecutados. Lo anterior ratifica el incumplimiento del compromiso ambiental detectado durante la Supervisión Regular 2020 consistente en la habilitación de un canal perimetral en la parte baja del Depósito de Suelo Orgánico para asegurar un buen manejo de aguas superficiales, así como la implementación de barreras de pacas de paja en los taludes del depósito para controlar el efecto erosivo por las lluvias.

Finalmente, cabe precisar que, en el Acta de Supervisión, se solicitó la subsanación de dicho hecho detectado durante la Supervisión Regular 2020; sin embargo, el administrado se limitó a presentar el cronograma de actividades de mantenimiento; por lo que, como no presentó evidencia de la ejecución de las actividades de instalación de barreras de pacas espaciales y la construcción del canal perimetral de agua de no contacto en la parte inferior del depósito con una extensión de 330 metros de longitud aproximada, no se puede dar por acreditado el cumplimiento del compromiso.

94. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no habilitó el canal perimetral en la parte baja para asegurar un buen manejo de aguas superficiales ni implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.

c) Análisis de los descargos

c.1) Escrito de descargos N° 1

95. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado cuestionó la imputación de cargos y alegó los argumentos siguientes:

- **Sobre los argumentos expuestos en los escritos ingresados con registro N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277, que fueron presentados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**
 - (i) Mediante la Carta S/N con registro N° 2022-E01-085846 del 11 de agosto de 2022 el administrado presentó el “Informe de Levantamiento de Hechos Detectados durante la Supervisión Regular del año 2020 Unidad Minera Fiscalizable “China Linda” respecto de la Supervisión Regular 2020.
 - (ii) Mediante la Carta S/N con registro N° 2022-E01-086277 del 12 de agosto de 2022 el administrado volvió a presentar el mismo “Informe de Levantamiento de Hechos Detectados durante la Supervisión Regular del año 2020 Unidad Minera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Fiscalizable “China Linda” respecto de la Supervisión Regular 2020. Sin embargo, en este escrito presento los siguientes anexos que, por error, no adjuntó en el escrito anterior: Anexo N° 1: Planta General – Drenajes de la Cantera China Linda, Anexo N° 2: Comunicación de inicio IIMEIA China Linda, Anexo N° 3: Quinto ITS Figura – Hidrología, Anexo N° 4: Cronograma de revegetación talud de canales, Anexo N° 5: Informe final trabajo de empresa WIÑAYQ SRL, Anexo N° 6: Cronograma de retiro de rocas en talud, Anexo N° 7: Procedimiento de Yanacocha – sistemas de contención, Anexo N° 8: Memoria descriptiva de trampa de grasas; y, Anexo N° 9: Informe LOB China Linda.

(iii) En dichos escritos, el administrado indicó lo siguiente:

- Sobre el Depósito de Suelo Orgánico: realizó el retiro de rocas y conformación del depósito de suelo orgánico en cumplimiento del diseño aprobado, acreditándose dicha acción mediante la fotografía de fecha 31 de mayo de 2022.

En los taludes del Depósito de Suelo Orgánico se cuenta con la presencia de vegetación, lo cual permite controlar la erosión y evitar la generación de sedimentos. Esta cubierta vegetal es una de las recomendaciones de los diferentes métodos propuestos para controlar la erosión y generación de sedimentos en el “Manual para el Control de Sedimentos en MYSRL”, referenciado en el ítem 9.0 Control de Erosión / Sedimentos del anexo H del ITS 2015. Este control cumple con el objetivo de controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre los taludes del Depósito de Suelo Orgánico, objetivo declarado en el Instrumento de Gestión Ambiental en el ITS 2015 (Capítulo 9.1.4). Es así como la colocación de pacas como control de erosión, va a estar sujeto a factores, adicionalmente a la estacionalidad (presencia de lluvias), también según la necesidad previa evaluación del estado del componente, ya que actualmente sí se cumple con el objetivo de control de erosión durante todo el año. Como evidencia presenta dos (2) fotografías con coordenadas UTM WGS84, una del 31 de mayo de 2022 y la otra del 14 de junio de 2022.

- Sobre el Sistema de Drenaje Superficial del Depósito de Suelo Orgánico: completó la conformación de pircas en la parte inferior del depósito de suelo orgánico al 100%, incluso fueron recreadas a 50 cm en promedio a fin de asegurar el objetivo de dicha barrera en el depósito de suelo orgánico.

Asimismo, se conformaron las cunetas para el manejo de agua de escorrentía del Depósito de Suelo Orgánico, cumpliendo así lo declarado en el “Anexo H” del ITS 2015, tal como se precisa en el ítem 6.2 Planteamiento Hidráulico del Capítulo 6 Análisis Hidráulico; así como en el plano “Planta General – Drenajes de la cantera China Linda”.

- **Sobre la presunta imposición de cumplimientos de compromisos ambientales desfasados que no son exigibles al administrado**

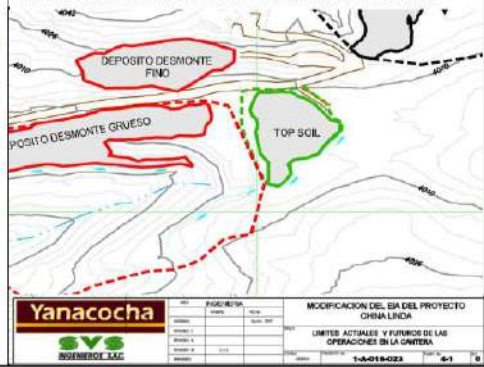
- (i) En cuanto al hecho imputado N° 2, la SFEM atribuye que el administrado habría incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no habilitó el canal perimetral en la parte baja para asegurar un buen manejo de aguas superficiales ni implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias, sin embargo, no se ha valorado que: (a) los compromisos ambientales

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

presuntamente identificados no son exigibles al administrado; y, (b) en consecuencia, el administrado no ha incumplido ninguna disposición contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.

(ii) Sobre la habilitación del canal perimetral en la parte baja del depósito de suelo orgánico, se debe tener en cuenta lo siguiente:

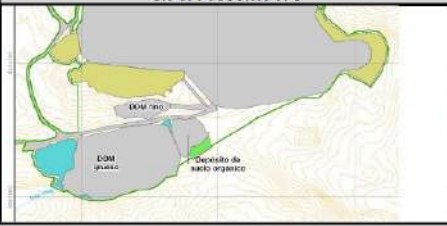
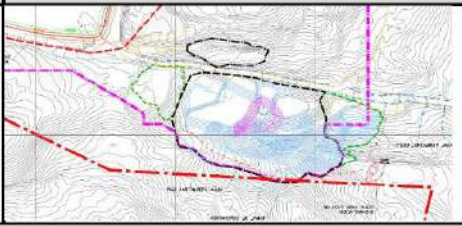
- El compromiso presuntamente incumplido citado en la Resolución Subdirectoral no es el que resulta pasible de fiscalización en el caso bajo análisis. Cabe indicar que el apartado 9.1.4 identificado en la Resolución Subdirectoral pertenece al subcapítulo 9.1 “Descripción de los componentes aprobados” del ITS 2015. Vale decir, esta sección describe lo previamente aprobado en la MEIA 2009 es decir, la condición aprobada en ese entonces.
- Dentro de los objetivos del ITS 2015 y de cara a entender la configuración del Depósito de Topsoil vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2020, se debe acudir a la sección 9.3 del ITS 2015, referida a la “Justificación y descripción de los componentes por modificar”. En otras palabras, en la sección 9.3 se describen los cambios propuestos en el ITS 2015, es decir, se describe la condición que tendrá el componente con el cambio propuesto -vigente durante la Supervisión Regular 2020.
- De una revisión de esta sección, es fácil advertir que ya no se considera un canal de drenaje superficial en la parte baja del Depósito de Topsoil, esto se sustenta en los planos correspondientes en el Anexo H “Sistema de drenaje”, los cuales cubren la ubicación del depósito Topsoil, en donde ya no se considera el canal que aparecía en la MEIA 2009. Ergo, el canal que rodeaba la parte baja del depósito ya no forma parte de los compromisos aprobados en el ITS 2015 y, por lo tanto, no resultaba un compromiso exigible a la fecha de la Supervisión Regular 2020. Para sustentar ello, el administrado presentó las siguientes imágenes (en el Anexo 1 del escrito de descargos).

Tabla N° 01 Descripción de los componentes aprobados antes de la modificación en el ITS 2015.	
ITS 2015 (Descripción de componentes previamente aprobados en el MEIA 2009)	MEIA 2009
9.1.4 Depósito de suelo orgánico El suelo orgánico (topsoil) retirado de la cantera es almacenado en un depósito con talud de 6.0 H: 1.0 V, el cual se encuentra rodeado por un canal en la parte baja para 9-7 INSIDE el manejo de agua superficial y la prevención de la dispersión de sedimentos fuera de la zona de almacenamiento. Los taludes cuentan con barreras de pacas de paja espaciadas conforme a la inclinación, las cuales sirven para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre estos taludes. Dicha zona de almacenamiento abarca 0.61 ha y alcanza una altura de 10 m. Cabe señalar que el suelo orgánico almacenado contempla para su utilización en los trabajos de cierre de las instalaciones.	4.2.2.6 Zona de Disposición de Suelo Superficial Orgánico El suelo superficial orgánico (Top Soil) será retirado de las mismas canteras para ser utilizado en los trabajos de cierre de las operaciones. Este material será almacenado en un depósito con talud de 6.0 H: 1.0 V, rodeado por un canal en la parte baja que prevendrá la dispersión de sedimentos fuera de la zona de almacenamiento. Se colocará en los taludes barreras de pacas de paja espaciadas conforme a la inclinación, las cuales sirven para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre estos taludes. Dicha zona de almacenamiento abarcará 6.117 m² y alcanzará una altura de 10 m.  Yanacocha SYS INGENIERIA S.A.C. MODIFICACION DEL EIA DEL PROYECTO CHINA LINDA LIMITES ACTUALES Y FUTUROS DE LAS OPERACIONES EN LA ZONITA 1-3-2018-023 Pág. 4-1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tabla N° 02

Justificación y descripción de los componentes por modificar en el ITS 2015 China Linda.

ITS 2015 CHINA LINDA	
Sección 9.3 Justificación y descripción de los componentes por modificar	
9.3.3.3 Depósito de suelo orgánico La ampliación del depósito de suelo orgánico propuesta en el presente ITS consiste en incrementar el área del depósito de 6 117 m² a 7 324 m² (19,7% adicional). La ampliación del área correspondiente a este depósito, en 1 207 m², tiene como finalidad permitir el incremento de la capacidad de almacenamiento del suelo superficial orgánico (<i>top soil</i>) removido durante la realización de las actividades del proyecto China Linda. El depósito mantendrá las características previamente aprobadas, es decir, tendrá un talud de 6,0H:1,0 V y se colocará en los taludes barreras de pajas de paja espaciadas conforme a la inclinación, las cuales sirven para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre los mismos.	
Figura 9.4.1 Ubicación de los Cambios Propuestos en el Presente ITS	ANEXO H: PIC-16771-22-039-250
	

- Aunando a lo anterior, la finalidad de implementar un canal descrito en la MEIA 2009 fue prevenir la dispersión de sedimentos fuera de la zona de almacenamiento de topsoil, sin embargo, la DSEM durante la Supervisión Regular 2020 no señala arrastre de sedimentos en la parte baja del depósito de topsoil, tal como se puede apreciar en las fotografías del 2020 mencionadas en la Resolución Subdirectoral. Cabe indicar que esta condición se mantiene en la actualidad, es decir, el depósito de topsoil no está generando dispersión de sedimento alguno, conforme las fotografías del año 2024.
- Sobre el particular, la modificación a un instrumento de gestión ambiental conforme al procedimiento implica un cambio en el diseño original de un proyecto de inversión, ya sea, en sus componentes principales o auxiliares, extensión o ubicación; así como también cambios a las medidas contenidas en los planes del Estudio Ambiental. En efecto, un cambio implica dejar una cosa o situación para tomar otra, siendo que esta última será aquella que rija desde la modificación realizada -dejando atrás aquello que era primigenio.
- Así, cabe resaltar que el mismo Tribunal de Fiscalización Ambiental ha indicado -ya sea directa o indirectamente- el imperioso efecto que conlleva la modificación a un instrumento de gestión ambiental y sus impactos sobre los procedimientos sancionadores del OEFA. A través de la reciente Resolución N° 364-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de mayo de 2024, se advirtió que la primera instancia consideró un instrumento de gestión ambiental incorrecto a fin de supervisar el cumplimiento de los compromisos ambientales, vulnerando así los derechos del administrado.
- Asimismo, sobre los impactos respecto de las modificaciones a compromisos ambientales, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 129-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 30 de marzo de 2022, señaló que, con la modificación al instrumento de gestión ambiental del administrado se contempló la continuidad de actividades de diversos componentes, desplazando así las obligaciones primigenias de su Plan de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Cierre de Minas, deviniendo en el archivo de dicho procedimiento sancionador.

- En consecuencia, respecto del primer extremo del hecho imputado N° 2, ha quedado suficientemente acreditado que el ITS 2015 modificó las condiciones del Depósito de Topsoil previstas primigeniamente en la MEIA 2009, razón por la cual a la fecha de la Supervisión Regular 2020, no resultaba exigible al administrado la habilitación del canal perimetral en la parte baja del referido componente, por lo que solicita el archivo en dicho extremo.
- (iii) Sobre la implementación de las barreras de pacas en los taludes, se debe tener en cuenta lo siguiente:
- Respecto del segundo extremo del hecho imputado N° 2, la SFEM indica que el administrado se habría comprometido a implementar en los taludes del depósito, barreras de pacas de paja, para controlar el efecto erosivo ocasionado por las lluvias, de acuerdo a las medidas empleadas para el empleo de barrera de pacas señaladas en la MEIA 2009.
 - Sobre el particular, un aspecto no advertido en la Resolución Subdirectoral, es que a través del ITS 2015 se indicó en el ítem 9.0 “Control de erosión/sedimentos” del Anexo H, que la ingeniería de diseño se ha basado en los estándares manejados por el administrado, y los criterios están establecidos en el Manual de control de sedimentos publicado el año 2005 con código MA-DE-002. Justamente en este Manual se menciona en el ítem 28 “Barreras de pacas de paja o rocas apiladas”, que se trataría de barreras temporales con el propósito principal de reducir la velocidad de agua de escorrentía, para limitar el ingreso de partículas, mientras se establece la vegetación. Vale decir, que cuando haya vegetación, ya no sería exigible la implementación de las barreras temporales, conforme se aprecia a continuación:

28. Barreras de pacas de paja o rocas apiladas

Barrera temporal de sedimentos consistente en una fila de pacas de paja encajonadas y ancladas. Las pacas de paja interceptarán y detendrán pequeñas cantidades de sedimento proveniente de áreas perturbadas de extensión limitada, para evitar que el sedimento salga del emplazamiento. El propósito principal de las pacas de paja es reducir temporalmente la velocidad del agua de escorrentía, para limitar el ingreso de partícula, mientras se establece la vegetación. Se requiere la instalación cuidadosa de las pacas de paja para evitar la canalización involuntaria del flujo.

Este es un Documento Controlado

 MEDIO AMBIENTE	MANUAL CONTROL DE SEDIMENTOS	CODIGO: MA-DE-002 Rev. 02 / 30 Marzo 2005 Página 38 de 80
---	--	---

- Así pues, al ser controles temporales, estos se implementaron en su momento como se acredita en las imágenes satelitales de Google Earth de los años 2013 y 2015 incluidas en el Informe Técnico (Anexo 1 del Escrito de descargos N° 1). Empero, a la fecha de la Supervisión Regular 2020, es fácil



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

advertir que en los taludes del Depósito de Topsoil se cuenta con la presencia de vegetación -como se puede ver en el mismo Informe de Supervisión.

- Siendo ello así, la cubierta vegetal es una de las mejores recomendaciones para controlar la erosión y generación de sedimentos que se indicaron en el Manual para el Control de Sedimentos referenciado en el ITS 2015. Ello cumple con el objetivo de controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre los taludes del depósito de topsoil, objetivo declarado en el ITS 2015. Como muestra de ello, en las fotografías tomadas en el año 2024 y en el vuelo de dron del mismo año, se puede apreciar claramente que el componente no genera arrastre de sedimentos fuera de sus instalaciones debido a que se tiene controlado mediante la cobertura vegetal. Por lo tanto, solicita el archivo del hecho imputado N° 2 en dicho extremo.

- **Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad**

- (i) El administrado alega una transgresión al principio de tipicidad, vulnerando los derechos que ostenta según las disposiciones del TUO de la LPAG. En el presente caso, la SFEM le atribuye al administrado la infracción 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD: *Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente*.
- (ii) Es así como, del análisis de este tipo infractor, se presupone como mínimo lo siguiente: (a) que el administrado cuente con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente; y (b) que el administrado incumpla alguna disposición de dicho instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Enfocando nuestra atención en el punto (b), del análisis legal y técnico desarrollado queda acreditado que – contrariamente a lo sustentado por la SFEM – el administrado no incumple la obligación ambiental fiscalizable del ITS 2015 ni de la MEIA 2009, toda vez que las presuntas obligaciones incumplidas no son exigibles al administrado -además de haber sido erróneamente identificados los compromisos incumplidos.
- (iv) Justamente el cuestionamiento que efectúa el administrado es que, en la fase de aplicación de la norma, la conducta infractora no se corresponde a lo descrito en la disposición de remisión (el ITS 2015 y la MEIA 2009), toda vez que la SFEM ha incurrido en graves errores al analizar los compromisos ambientales del administrado (e incluso los ha identificado equivocadamente). Así pues, de acuerdo con la argumentación legal desarrollada y el Informe Técnico remitido en calidad de Anexo 1 del escrito de descargos, el administrado no se encontraba en la obligación de cumplir con ninguno de los dos (2) extremos del presente hecho imputado, razón por la cual la conducta del administrado no se presupone un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental - como lo prescribe el tipo infractor identificado en la Resolución Subdirectoral.
- (v) Asimismo, cabe precisar que, como lo indica el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o norma de remisión (el ITS 2015 y la MEIA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2009); por ende, carece de asidero que el OEFA pretenda sancionar cuando el actuar ha sido conforme a Derecho.

- (vi) En suma, en el presente apartado ha quedado fehacientemente acreditado que la conducta del administrado es atípica, toda vez que no cumple con los presupuestos necesarios para subsumirse en el tipo infractor. Por ende, se solicita que, en virtud de la información desarrollada, se recomiende el archivo del presente hecho imputado.

96. Al respecto, en el ítem III del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM se pronunció respecto a los alegatos planteados por el administrado en el Escrito de descargos N° 1, precisando los puntos que se describen a continuación.

- **Sobre los argumentos expuestos en los escritos ingresados con Registro N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277, que fueron presentados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**

97. Con relación a los puntos (i) y (ii) alegados por el administrado, en primer lugar, corresponde señalar que los descargos expuestos en los escritos ingresados el 11 y 12 de agosto de 2022, respectivamente con Registro N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277, tienen como objetivo desvirtuar lo detectado por DSEM en la Supervisión Regular 2020 y que consta en el Acta de Supervisión. Es decir, dichos descargos no consideran el análisis realizado por DSEM en el Informe de Supervisión, mas no la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral.

98. En cuanto al punto (iii), sobre el depósito de suelo orgánico, en primer lugar, resulta necesario indicar que en el numeral 50 del Informe de Supervisión la DSEM señaló que el material rocoso fue retirado por el administrado de manera voluntaria antes del cierre de la Supervisión Regular 2020, por lo que archivó dicho extremo del Expediente de Supervisión y no forma parte del análisis de la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

50. Se debe tener en cuenta que este depósito es exclusivamente para el almacenamiento de suelo orgánico (top soil)³⁶; por lo que, es importante indicar que el material rocoso fue retirado durante la acción de supervisión noviembre – diciembre 2020 de manera voluntaria antes del cierre de la supervisión.

(...)

56. Ahora bien, durante la Acción de supervisión noviembre-diciembre 2020 y sin el requerimiento de la Autoridad de Supervisión, el titular minero se acogió a la subsanación voluntaria del hecho observado, respecto a la inadecuada disposición de material rocoso en el depósito de top soil, tal como se muestra en las siguientes fotografías:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

57. En ese sentido, como el administrado subsanó voluntariamente la conducta pasible de ser calificada como infracción durante la Acción de supervisión noviembre – diciembre 2020, corresponde **archivar** este extremo del Expediente de Supervisión.

Fuente: Páginas 24, 25 y 26 del Informe de Supervisión.

99. Adicionalmente, sobre la presencia de vegetación en los taludes del Depósito de Suelo Orgánico que permitiría controlar la erosión y evitar la generación de sedimentos, se debe hacer referencia al compromiso presuntamente incumplido, citado en la Resolución Subdirectoral, que establece lo siguiente:

Nº	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	Calificación de infracción imputada, norma tipificadora y sanción que podrían corresponder
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no habilitó el canal perimetral en la parte baja para asegurar un buen manejo de aguas superficiales ni implementó en los	Compromiso presuntamente incumplido⁷ Informe Técnico Sustentatorio “Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda”, con conformidad emitida mediante Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, ITS 2015) “(…) 9.1.4 Depósito de suelo orgánico El suelo orgánico (topsoil) retirado de la cantera es almacenado en un depósito con talud de 6,0 H:1,0 V, el cual se encuentra rodeado por un canal en la parte baja para el manejo de agua superficial y la prevención de la dispersión de sedimentos fuera de la zona de almacenamiento. Los taludes cuentan con barreras de pacas de paja espaciadas conforme a la inclinación, las cuales sirven para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre estos taludes. Dicha zona de almacenamiento abarca 0,61 ha y alcanza una altura de 10 m. Cabe señalar que el suelo orgánico almacenado contempla para su utilización en los trabajos de cierre de las instalaciones. (…)”

Fuente: Página 9 de la Resolución Subdirectoral.

100. Si bien dicha sección forma parte del desarrollo del ítem 9.1: “Descripción de los Componentes Aprobados” del Capítulo 9 del ITS 2015, que no corresponde a la descripción de las medidas de manejo ambiental frente a la erosión en el depósito de suelo orgánico, sí corresponde a la descripción del componente “Depósito de Suelo Orgánico”, que se encontraba aprobado y forma parte del proyecto “Cantera China Linda”, donde se reportó a la autoridad certificadora que dicho componente contaba con un control de erosión en taludes que eran las barreras de pacas.
101. Lo anterior se pudo verificar en la Absolución de la Observación N° 23 de la MEIA 2009, toda vez que, en dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado señaló que iba a instalar barreras de pacas para el control de la erosión en taludes del depósito de suelo orgánico, como se observa a continuación:

MINERA YANACocha S.R.L	Julio 2008
Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto China Linda	
4.2.2.6 Zona de Disposición de Suelo Superficial Orgánico	
El suelo superficial orgánico (Top Soil) será retirado de las mismas canteras para ser utilizado en los trabajos de cierre de las operaciones. Este material será almacenado en un depósito con talud de 6.0 H: 1.0 V, rodeado por un canal en la parte baja que prevendrá la dispersión de sedimentos fuera de la zona de almacenamiento. Se colocará en los taludes barreras de pacas de paja espaciadas conforme a la inclinación, las cuales sirven para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre estos taludes.	
Dicha zona de almacenamiento abarcará 6,117 m ² y alcanzará una altura de 10 m.	

Fuente: Folio 111 del Expediente 1812542 que forma de la MEIA 2009.

102. En virtud de dicha declaración, la autoridad certificadora solicitó al administrado detallar la instalación de las barreras de pacas de paja espaciadas, conforme a la inclinación de los taludes, que servirán para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre estos taludes en el depósito de suelo orgánico. Como respuesta a dicho requerimiento, el administrado señaló lo siguiente:

“Observación 23-MEM: Detallar la instalación de barreras de pacas de paja espaciadas conforme a la inclinación de los taludes, que servirán para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre estos taludes en el depósito de suelo orgánico.

Respuesta: Minera Yanacocha cuenta con el Procedimiento Manual para el Control de Sedimentos; dentro del cual se detalla las medidas empleadas para el empleo de barreras de pacas.
(...)”

103. Por otro lado, de la revisión del sub ítem 9.3.3.3 que forma parte del ítem 9.3.3 Ampliación de la extensión de componentes principales y auxiliares del ITS 2015, donde se detalla la justificación y descripción de los componentes por modificar, se advierte que el administrado vuelve a señalar que, en los taludes del depósito de suelo orgánico, se colocarán barreras de pacas de paja espaciadas con el fin de controlar el efecto erosivo de las lluvias, conforme se muestra en la siguiente imagen:

9.3.3.3 Depósito de suelo orgánico

La ampliación del depósito de suelo orgánico propuesta en el presente ITS consiste en incrementar el área del depósito de 6 117 m² a 7 324 m² (19,7% adicional).

La ampliación del área correspondiente a este depósito, en 1 207 m², tiene como finalidad permitir el incremento de la capacidad de almacenamiento del suelo superficial orgánico (*top soil*) removido durante la realización de las actividades del proyecto China Linda. El depósito mantendrá las características previamente aprobadas, es decir, tendrá un talud de 6,0H:1,0 V y se colocará en los taludes barreras de pacas de paja espaciadas conforme a la inclinación, las cuales sirven para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre los mismos.

Fuente: Capítulo 9 del ITS 2015.

104. Por lo tanto, es evidente que, en el ITS 2015, no se observa que el administrado haya modificado el compromiso de colocar en los taludes barreras de pacas de paja espaciadas, conforme a la inclinación, las cuales sirven para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre estos taludes en el depósito de suelo orgánico. Es decir, el ITS 2015 no ha modificado el compromiso de control de erosión en el depósito de suelo orgánico pues continúa señalando que colocará en los taludes del depósito de suelo orgánico las barreras de pacas de paja como control de erosión, por lo que queda acreditado que se mantiene el compromiso contemplado en la MEIA 2009.
105. Sin perjuicio de lo desarrollado anteriormente, es necesario precisar que las fotografías remitidas por el administrado, donde se evidencia la presencia de vegetación en los taludes del depósito de suelo orgánico, no acreditarían el cumplimiento del compromiso contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental, el cual consiste en la colocación de barreras de pacas de paja en los taludes.
106. En otro orden de ideas, sobre el Sistema de Drenaje Superficial del Depósito de Suelo Orgánico, corresponde precisar que el hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no habilitó el canal perimetral en la parte baja para asegurar un buen manejo de aguas superficiales, por lo que la conformación y mejoramiento de la pirca de piedra no acredita el cumplimiento de la habilitación del canal perimetral en el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

depósito de suelo orgánico, es decir, este alegato de Minera Yanacocha S.R.L. no forma parte del fondo del asunto.

107. Asimismo, con relación al argumento consistente en la conformación de las cunetas para el manejo de agua de escorrentía, de acuerdo con lo establecido en el ITS 2015, se procederá a numerar las fotografías proporcionadas por el administrado, de la siguiente forma:



108. Ahora bien, y con el fin de verificar si dichas acciones referidas a la conformación de la cuneta de drenaje se ejecutaron en las zonas donde la DSEM detectó la falta de dicho canal en el perímetro del depósito de suelos orgánicos, se procedió a georreferenciar la ubicación de las fotografías anteriores presentadas por el administrado sobre el programa informático Google Earth, obteniéndose la siguiente imagen:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

109. De la imagen anterior, se puede observar que el administrado ha presentado evidencia de la implementación de un canal de piedra en una zona distinta a señalada en el Informe de Supervisión, por lo que, con dicha evidencia no se puede acreditar la subsanación ni corrección del hecho imputado N° 2.

- **Sobre la presunta imposición de cumplimientos de compromisos ambientales desfasados que no son exigibles al administrado**

110. Con relación a los puntos (i) al (iii), en primer lugar, corresponde señalar que, en el presente caso, únicamente se está requiriendo el cumplimiento de compromisos detallados en los instrumentos de gestión ambiental que le son aplicables (conforme se aprecia de la revisión de la Resolución Subdirectoral) y, en ningún caso, se está requiriendo el cumplimiento de compromisos desfasados.
111. Asimismo, de la revisión del sub ítem 9.3.3.3 que forma parte del ítem 9.3.3 Ampliación de la extensión de componentes principales y auxiliares del ITS 2015, donde se detalla la justificación y descripción de las modificaciones de los componentes (es decir, se describen los cambios propuestos y la configuración que tendrá el componente con el cambio propuesto en dicho instrumento de gestión ambiental), no se advierte mención alguna de los canales perimetrales ni tampoco cómo se producirá el manejo de las aguas de escorrentía.
112. No obstante, de la revisión del sub ítem 11.1.1 Ambiente físico del ítem 11.1 Medidas de manejo ambiental del Capítulo 11: Plan de Manejo Ambiental del ITS 2015, se aprecian las siguientes medidas de manejo para aguas superficiales en el proyecto:

“Agua superficial

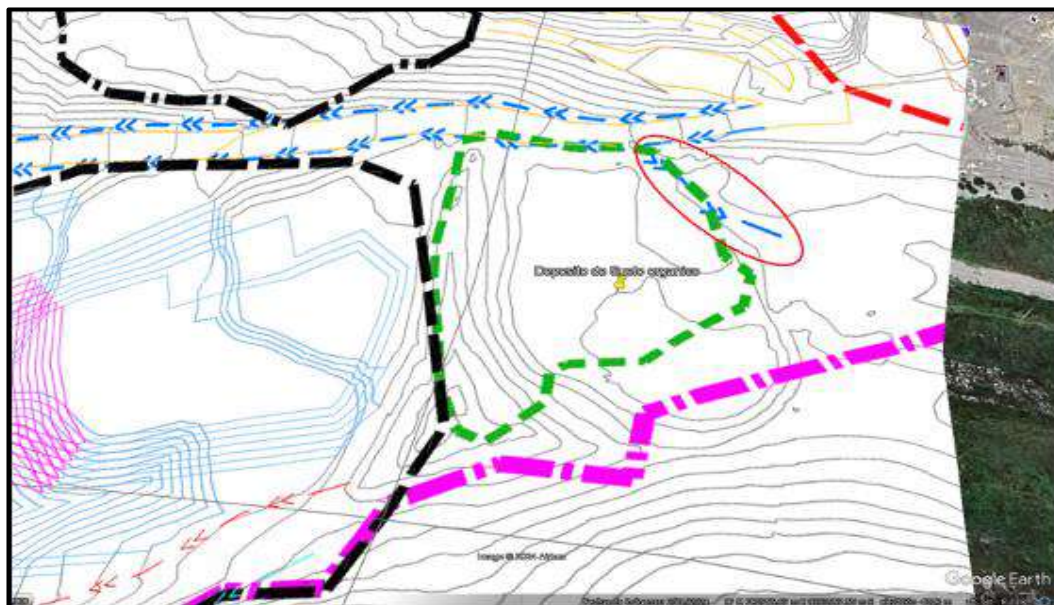
- *Se priorizará el reuso de agua tratada donde se requiera en la operación, limitando la demanda de agua fresca.*
- *Se mantendrá la optimización del requerimiento y uso del recurso hídrico, utilizando únicamente lo estrictamente necesario.*
- *Se continuará con el mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, para asegurar un buen manejo de la escorrentía superficial.*

Con respecto al manejo de aguas, en el Capítulo 9 y en el Anexo H se presenta el detalle del sistema de manejo de aguas considerado para las modificaciones planteadas en el presente ITS. El sistema de manejo de aguas del proyecto está conformado por un sistema de colección de aguas de escorrentía compuesta por canales y cunetas que descargan a pozas de sedimentación. Las pozas de sedimentación son estructuras de piedra caliza de formas rectangulares, trapezoidales y semicirculares.”

113. De lo detallado anteriormente, se desprende que, respecto al manejo de aguas, en el Anexo H del Capítulo 9 del ITS 2015 se presenta el detalle del sistema de manejo de aguas considerado para las modificaciones planteadas en dicho instrumento de gestión ambiental. Así, de la revisión del Anexo H: Reporte de diseño de sistemas de drenajes Cantera China Linda, se advierte que el administrado presentó los planos PIC-16771-22-039-210, PIC-16771-22-039-220, PIC-16771-22-039-230, PIC-16771-22-039-240 y PIC-16771-22-039-250, que corresponden al reporte de diseño de sistemas de drenaje de la cantera China Linda en función del Plan de Minado.
114. Ahora bien, de la revisión del Plano PIC-16771-22-039-250, que corresponde al Plan de Minado y Descarga Año 2019 – Planta General Drenajes, se observa el arreglo del sistema de drenajes, específicamente, se advierte que, en el caso del depósito de suelo orgánico, aparte de la cuneta de drenaje de las vías de acceso, que ha sido conformada por el administrado, se evidencia que se había contemplado una cuneta de drenaje de aguas de no contacto en la parte lateral derecha del depósito de suelo orgánico, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

115. En ese sentido, y conforme a lo expuesto previamente, el alegato del administrado referido a que supuestamente el ITS 2015 ya no considera un canal de drenaje superficial en la parte baja del Depósito de Topsoil, carece de sustento.
116. Finalmente, y habiéndose definido el compromiso presuntamente incumplido, se procedió a georreferenciar la coordenada UTM WGS84 que señaló la DSEM como el lugar donde hacía falta la implementación del canal perimetral para asegurar un buen manejo de aguas superficiales, así como el trazo del canal contemplado en el Plano PIC-16771-22-039-250, que corresponde al Plan de Minado y Descarga Año 2019 – Planta General Drenajes, sobre el programa informático Google Earth, obteniéndose la siguiente imagen:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

117. De la imagen anterior, se advierte que se había contemplado una cuneta de drenaje

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de aguas de no contacto en la parte lateral derecha del depósito de suelo orgánico, sin embargo, dicha área corresponde a una zona distinta a la que DSEM señaló como que no se contaba con canales para el manejo de agua superficial. En otras palabras, si bien, en el Anexo H - Plano PIC-16771-22-039-250, que corresponde al Plan de Minado y Descarga Año 2019 – Planta General Drenajes del ITS 2015 sí se contempló un canal de drenaje para aguas de no contacto, dicho canal se ubica en una zona distinta a la que ha sido verificada por la DSEM.

118. Siendo ello así, se evidencia que la imputación de cargos no cuenta con medios probatorios adecuados y suficientes, puesto que ha quedado demostrado que el compromiso ambiental del ITS 2015 requiere la implementación de un canal de drenaje para aguas de no contacto en un área distinta a la supervisada por la DSEM durante la Supervisión Regular 2020.
119. Teniendo en cuenta lo anterior, y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que en el presente caso no es posible acreditar que el administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental, respecto a que, en el depósito de suelo orgánico, no habilitó el canal perimetral en la parte baja para asegurar un buen manejo de aguas superficiales, toda vez que, en el Informe de Supervisión no existen elementos de prueba que sustenten que en la zona donde sí correspondía implementarse un canal de drenaje de aguas de contacto, según el ITS 2015, el administrado no ejecutó dicha actividad.
120. Sobre el particular, el principio de verdad material²⁷, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
121. Adicionalmente, y en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁸, se señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario²⁹.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)”

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁹ Sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente:

“(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).” (Subrayado agregado)

Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

122. De lo anterior, se desprende que es obligación de OEFA sustentar las conductas infractoras a través de medios probatorios correspondientes, con el objetivo que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Al respecto, corresponde reiterar que en el presente caso no se tiene evidencia para acreditar que el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto del extremo consistente en que, en el depósito de suelo orgánico, no habilitó el canal perimetral en la parte baja para asegurar un buen manejo de aguas superficiales.
123. Por lo antes expuesto, considerando el análisis previamente realizado y los principios de verdad material y presunción de licitud previstos en el TUO de la LPAG, en el presente caso no es posible acreditar la comisión del hecho imputado N° 2, respecto a que, en el depósito de suelo orgánico, no habilitó el canal perimetral en la parte baja para asegurar un buen manejo de aguas superficiales, toda vez que, en el Informe de Supervisión no existen elementos de prueba que sustenten que en la zona donde sí correspondía implementarse un canal de drenaje de aguas de contacto, según el ITS 2015, el administrado no ejecutó dicha actividad. Por lo que corresponde declarar el archivo de este extremo del hecho imputado N° 2, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos.
124. Finalmente, con relación al punto (iii) alegado por el administrado sobre la implementación de las barreras de pacas en los taludes, corresponde señalar que, de la revisión del Anexo H del ITS 2015, se advierte la referencia a medidas para el control de sedimentos, según el siguiente detalle:

“9.0 CONTROL DE EROSIÓN / SEDIMENTOS

9.1 GENERAL

MYSRL ha desarrollado un amplio manual de control de sedimentos titulado “Manual para el Control de Sedimentos en MYSRL”, de fecha 30 de marzo de 2005, este manual incorpora las mejores prácticas de manejo, igualmente expone acerca de condiciones específicas de la zona, incluye procedimientos para minimizar la erosión en los suelos en áreas disturbadas a corto o a largo plazo, en canales temporales o permanentes, que derivan las aguas de precipitación de las áreas no disturbadas, alrededor de las áreas disturbadas; asimismo incluye el diseño de estructuras de control de sedimentos para remover finos (en la medida de lo posible) antes de la descarga a los drenajes naturales. Este manual también indica la documentación requerida a ser emitida para su revisión y aprobación previa al inicio de las labores de construcción. El manual recomienda diferentes métodos para controlar la erosión y la generación de sedimentos; tales como el sembrado, la colocación de una cubierta vegetal, presas de retención, canales de derivación y revestimiento de canales, pozas o trampas para sedimentos, cortinas de retención de sedimentos y transplantes.

Los diseños se han basado en los estándares manejados en Minera Yanacocha, los criterios están dados en el Manual de control de Sedimentos dado en el año 2005 por el área de Medio Ambiente (Código referencia MA-DE-002), también por el Manual de Especificaciones Generales para el diseño Ambiental (Código referencia DP-IN-ES-001) y el manual de Especificaciones Generales para el diseño Civil Medio Ambiental (Código referencia DP-IN-ES-002) de fecha 15 octubre del 2007.

La configuración de las facilidades para el drenaje es tal que cumplan los siguientes criterios ambientales:

- Los movimientos de tierras están proyectados en el interior de la propiedad.
- Se proyecta el uso de estructuras de control de sedimentos.
- Minimizar el movimiento de tierras e impacto a zonas que no se trabajen, (zonas de trabajo temporal).
- Los rellenos considerables con alturas superiores a 20m deberán ser trabajados con sistemas de rehabilitación temporal.
- Manejo del agua, BMP de control de erosión, restauración y revegetación oportuna, Rehabilitación progresiva.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

• Se toman en cuenta y cuando sea necesario aplicar los criterios dados por el área de Medio Ambiente como son: perturbación limitada, minimizar faja de amortiguación, revestimiento apropiado de canales (piedra, grouted, geocelda, geomembrana, etc.), aplicación de capa superficial orgánica, conservación vegetativa, trasplante para control de erosión, plantación hidráulica, diques interceptores temporales, drenes de taludes, barreras de aguas y bermas de rodadura, bermas de seguridad, pozas de sedimentos temporales, barreras de pacas y paja, cercos de sedimentos, bermas continuas, presas de retención, construcción y mantenimiento de caminos, pozos para lodos, aberturas apropiadas de bermas, polímeros de control de polvo, serpentes, mantenimiento de estructuras hidráulicas.

125. No obstante, de la revisión del sub ítem 9.3.3.3 que forma parte del ítem 9.3.3 Ampliación de la extensión de componentes principales y auxiliares del ITS 2015, donde se detalla la justificación y descripción de los componentes por modificar, también se advierte que el administrado reitera que, en los taludes del depósito de suelo orgánico, se colocarán barreras de pacas de paja espaciadas con el fin de controlar el efecto erosivo de las lluvias, conforme se muestra en la siguiente imagen:

9.3.3.3 Depósito de suelo orgánico

La ampliación del depósito de suelo orgánico propuesta en el presente ITS consiste en incrementar el área del depósito de 6 117 m² a 7 324 m² (19,7% adicional).

La ampliación del área correspondiente a este depósito, en 1 207 m², tiene como finalidad permitir el incremento de la capacidad de almacenamiento del suelo superficial orgánico (*top soil*) removido durante la realización de las actividades del proyecto China Linda. El depósito mantendrá las características previamente aprobadas, es decir, tendrá un talud de 6,0H:1,0 V y se colocará en los taludes barreras de pacas de paja espaciadas conforme a la inclinación, las cuales sirven para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre los mismos.

Fuente: Capítulo 9 del ITS 2015.

126. Teniendo en cuenta ello, si bien se advierte que el Anexo H del ITS 2015 menciona que los diseños se han basado en los estándares manejados en Minera Yanacocha, así como los criterios están detallados en el Manual de control de Sedimentos dado en el año 2005 por el área de Medio Ambiente (Código referencia MA-DE-002), lo cierto es que también en el ITS 2015 se sigue señalando que implementará en los taludes barreras de pacas de paja espaciadas conforme a la inclinación, las cuales sirven para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre estos taludes en el depósito de suelo orgánico. Es por ello por lo que no se observa que el administrado haya modificado el compromiso ni que el mismo esté condicionado a una temporalidad; es decir, que se encuentre condicionado a que cuando haya vegetación, ya no sería exigible la implementación de dicha barrera de pacas.
127. Por lo tanto, de la revisión del ITS 2015, no se evidencia la modificación del compromiso de control de erosión en el depósito de suelo orgánico, por el contrario, se mantiene en relación a lo contemplado en la MEIA 2009, en el sentido que el administrado colocará en los taludes del depósito de suelo orgánico las barreras de pacas de paja como control de erosión.
128. En esa misma línea, respecto a que, la cubierta vegetal es una de las mejores recomendaciones para controlar la erosión y generación de sedimentos, lo cual se menciona en el “Manual para el Control de Sedimentos en MYSRL”, referenciado en el ítem 9.0 Control de Erosión / Sedimentos del Anexo H del ITS 2015, resulta necesario aclarar que no ha presentado evidencia o la parte pertinente de dicho Manual donde se pueda verificar lo argumentado y sobre todo donde se pueda verificar que dicho control de la erosión deberá ser aplicado en el depósito de suelos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

orgánicos. Esto último es relevante, puesto que en el ítem 9.3.3 Ampliación de la extensión de componentes principales y auxiliares del Capítulo 9 del ITS 2015, donde se describen los cambios propuestos y la configuración que tendrá el componente con el cambio propuesto en dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado señaló nuevamente que, en los taludes del depósito de suelo orgánico, se colocaran barreras de pacas de paja espaciadas, con el fin de controlar el efecto erosivo de las lluvias.

129. Siendo así, se reitera que el administrado no acreditó la modificación del compromiso ni sustentó debidamente que la implementación de las barreras de pacas de pajas es de carácter temporal mientras se establece la vegetación.
130. Por otro lado, en cuanto a las imágenes satelitales 2013, 2015 y 2024, la fotografía de la Supervisión Regular 2020 (con fecha 30 de noviembre de 2020) y las fotografías presentadas por el administrado (con fecha 20 de junio de 2020), en los cuales se muestra que el depósito de suelo orgánico está cubierto de vegetación no desvirtúa la responsabilidad del administrado, toda vez que la imputación de cargos se encuentra referida a que no se implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.
131. Asimismo, respecto al alegato referido a que las imágenes satelitales 2013 y 2015 acreditan que se implementaron los controles temporales mientras los taludes se encontraban disturbados para controlar efecto erosivo ocasionado por las lluvias, esta autoridad debe indicar que, si bien, las mencionadas imágenes satelitales muestran una visión panorámica del depósito de suelo orgánico, no es posible concluir que las instalaciones implementadas se traten de las barreras de pacas materia de imputación en los periodos 2013 y 2015. Cabe acotar que las barreras de pacas cuentan con especificaciones técnicas previstas en el instrumento de gestión ambiental, las cuales deben ser debidamente evidenciadas para determinar su cumplimiento, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
132. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.

- **Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad**

133. Con relación a los puntos (i) al (vi) alegados por el administrado, corresponde indicar que, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que, contrario a lo alegado por el administrado, sí existen compromisos ambientales presuntamente incumplidos, que han sido debidamente identificados en la Resolución Subdirectoral.
134. Ahora bien, el numeral 248.4 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁰, concerniente al

30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248”.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Principio de Tipicidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.

135. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia:
- (i) En un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)³¹; y,
 - (ii) En un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma³².
136. Al respecto, es pertinente indicar que, en el numeral 5.2 del artículo 5 del RPAS³³, se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.
137. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 254 del TUO de la LPAG³⁴, en

31

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).

32

Considerando 56 de la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.

33

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

34

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
- 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

el cual se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que pudieran imponerse.

138. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, se ha señalado que la norma debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable y, además, que el mandato de tipificación derivado del Principio de Tipicidad no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa – en este caso la SFEM – cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.
139. Partiendo de lo expuesto, corresponde determinar si en observancia del Principio de Tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si -en el marco del presente PAS- se realizó una correcta aplicación del Principio de Tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
140. En este punto, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos³⁵, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
141. En el presente caso, de acuerdo con la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.
142. En base a ello, la SFEM imputó al administrado el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, que establece lo siguiente: *“Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente”*.
143. Por consiguiente, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento del literal a) del artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, artículos 18 y 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (normas sustantivas). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (...)”

35

De acuerdo con las Resoluciones N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, entre otros.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

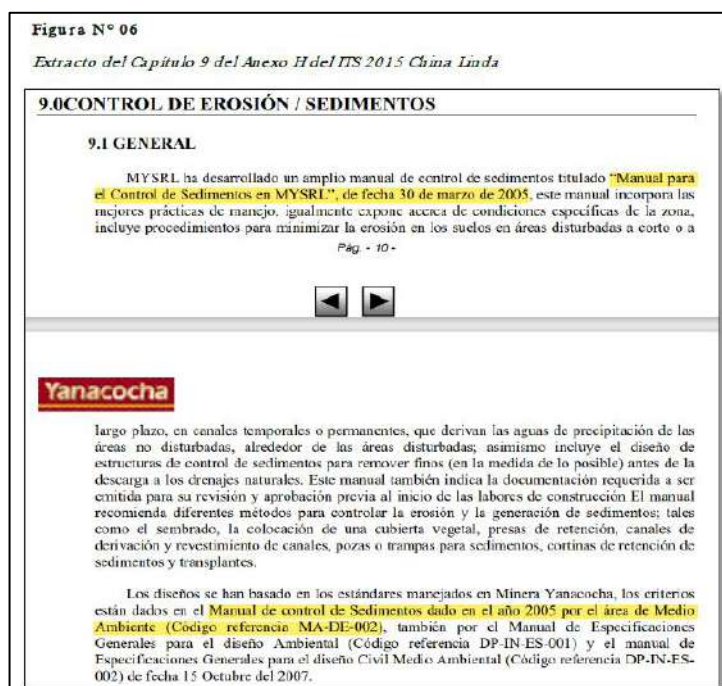
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD (norma tipificadora).

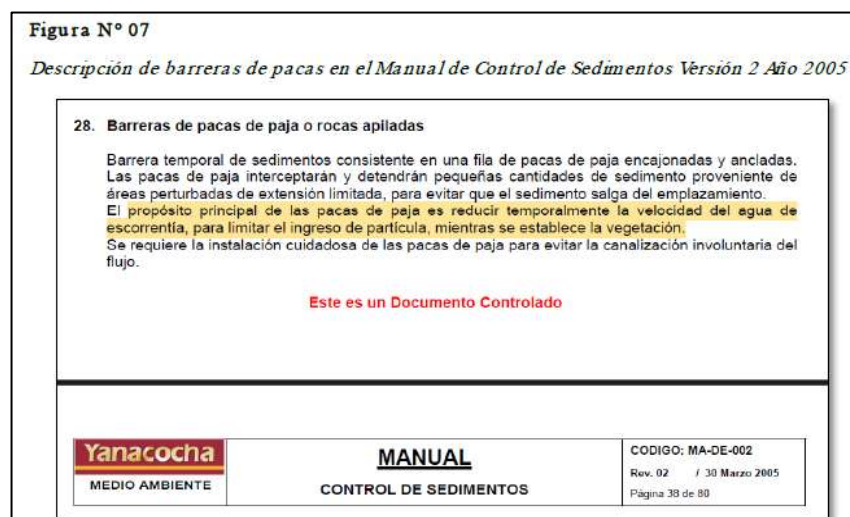
144. En ese sentido, de la revisión de las normas sustantivas presuntamente incumplidas y la norma tipificadora, se verifica que la obligación fiscalizable es clara, pues exige que los administrados cumplan con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la obligación se encuentra expresamente descrita de manera suficiente, ello de conformidad con el principio de tipicidad del TUO de la LPAG.
145. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM detallado en la sección III del Informe Final, de acuerdo con lo analizado en los considerandos previos, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

c.2) Escrito de descargos N° 2

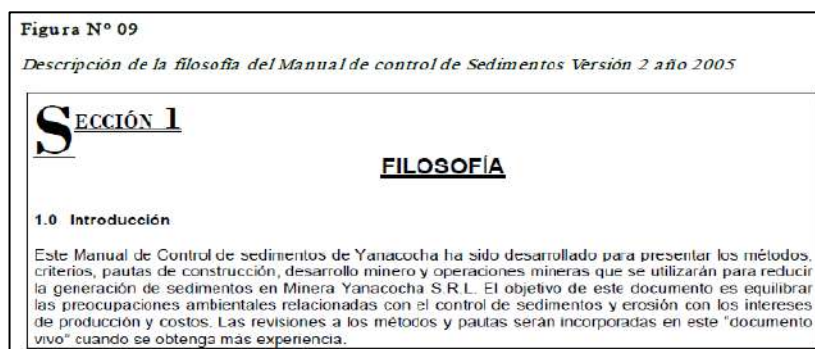
146. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado cuestionó la imputación de cargos y alegó los argumentos siguientes:
- (i) Es importante aclarar que los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral que da inicio al PAS, no tuvieron como objetivo sustentar el cambio del compromiso respecto a la implementación de barreras de pacas de paja en los taludes. Aunque este compromiso se estableció desde la MEIA 2009, se mantuvo con el mismo criterio en el ITS 2015.
- (ii) Por otro lado, el compromiso establecido en el ITS 2015 en el ítem 9.0 “Control de erosión/sedimentos” del Anexo H, se indica que la ingeniería de diseño se ha basado en los estándares manejados por Minera Yanacocha y los criterios están establecidos en el Manual de control de sedimentos publicado el año 2005 con código MA-DE-002 (ver Anexo N° 04_MA-DE-002-Control de Sedimentos-Rev02). Esto se evidencia a continuación:



- (iii) Los criterios de la instalación de barreras de pacas de paja se han establecido en el ITS 2015 y se describen en el documento “Manual de control de sedimentos” de código “MA-DE-002” revisión 2 del 30 de marzo del 2005 (ver Anexo N° 04_MA-DE-002-Control de Sedimentos-Rev02), específicamente en el ítem 28 “barreras de pacas de paja o rocas apiladas”. En esta descripción se señala que son barreras temporales y que el propósito principal de las pacas de paja es reducir temporalmente la velocidad de agua de escorrentía, para limitar el ingreso de partículas, mientras se establece la vegetación. Por lo mencionado, el compromiso establece que las barreras de paca sí están condicionadas a una temporalidad, toda vez que exista vegetación, pues en ese caso, al no ser necesario controlar el efecto erosivo por las lluvias, ya no sería exigible ni razonable el compromiso de implementar barreras de pacas en los taludes. Esto se evidencia a continuación:



- (iv) Es así que el numeral 73 del Informe se menciona que el compromiso de las barreras de paca de paja o rocas apiladas, son barreras temporales de sedimentos mientras se establece la vegetación alineada a lo declarado en tanto en la MEIA 2009 como en el ITS 2015. Lo cual no ha sido valorado en el análisis del hecho imputado N° 2 en el extremo de que el administrado no habilitó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.
- (v) En la filosofía del Manual de Control de Sedimentos de Yanacocha ha sido desarrollado para reducir la generación de sedimentos en Minera Yanacocha S.R.L.; por ende, aplica a los componentes e instalaciones auxiliares de China Linda, incluyendo el Depósito de Suelo Orgánico



- (vi) En el numeral 88 de Informe Final ha quedado evidenciado que los taludes del depósito de suelo orgánico cuentan con vegetación, es más durante la Supervisión Regular 2020, la autoridad ambiental verificó la presencia de vegetación establecida en los taludes del depósito de suelo orgánico. Siendo ello así, se evidencia que la imputación de cargos no cuenta con medios probatorios adecuados y suficientes, puesto que ha quedado demostrado que el compromiso ambiental del ITS 2015 señala que las barreras de pacas son controles temporales mientras se establece la vegetación. Además, la efectividad del control ambiental establecido (vegetación) se corrobora al no haberse producido impactos relacionados a erosión de taludes en dicho componente.
- (vii) En conclusión, OEFA no ha acreditado que Minera Yanacocha incumplió con su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en los taludes del depósito de suelo orgánico, se encontró vegetación y las barreras de pacas son controles temporales mientras se establece la vegetación.
- (viii) Sobre el particular, el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- (ix) Finalmente, y en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
147. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁶, se procederá a analizar los alegatos señalados anteriormente.
148. Respecto a los puntos (i) al (vii), corresponde señalar que, si bien, en el Manual de control de sedimentos publicado el año 2005 con código MA-DE-002 (Anexo N° 04_MA-DE-002-Control de Sedimentos-Rev02), se señala que, respecto a las “barreras de pacas de paja o rocas apiladas”, son temporales y que su propósito principal es reducir temporalmente la velocidad de agua de escorrentía, para limitar el ingreso de partículas, mientras se establece la vegetación, sin embargo, en el sub ítem 9.3.3.3 que forma parte del ítem 9.3.3 Ampliación de la extensión de componentes principales y auxiliares del ITS 2015, solamente se establece que, en los taludes del depósito de suelo orgánico, se colocarán barreras de pacas de paja espaciadas con el fin de controlar el efecto erosivo de las lluvias, sin mencionar el aspecto referido a la vegetación. Para mayor detalle a continuación se cita la parte

36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

pertinente del instrumento de gestión ambiental:

9.3.3.3 Depósito de suelo orgánico

La ampliación del depósito de suelo orgánico propuesta en el presente ITS consiste en incrementar el área del depósito de 6 117 m² a 7 324 m² (19,7% adicional).

La ampliación del área correspondiente a este depósito, en 1 207 m², tiene como finalidad permitir el incremento de la capacidad de almacenamiento del suelo superficial orgánico (*top soil*) removido durante la realización de las actividades del proyecto China Linda. El depósito mantendrá las características previamente aprobadas, es decir, tendrá un talud de 6,0H:1,0 V y se colocará en los taludes barreras de pacas de paja espaciadas conforme a la inclinación, las cuales sirven para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre los mismos.

Fuente: ITS 2015

149. De acuerdo con el compromiso citado anteriormente, se advierte que el administrado se obligó a colocar en los taludes del depósito de suelo orgánico las barreras de pacas de paja como control de erosión. Cabe resaltar que en este extremo del ITS 2015 no se advierte que la colocación de las referidas pacas, como método de control de la erosión, se encuentre condicionado a la existencia de la vegetación.
150. Ahora bien, en el supuesto caso que el compromiso referido a las “barreras de pacas de paja o rocas apiladas” del Manual con código MA-DE-002, el cual establece que el propósito principal de tales barreras es reducir temporalmente la velocidad de agua de escorrentía mientras se establece la vegetación, pueda resultar siendo aplicable al depósito de suelo orgánico, es importante verificar si el componente contaba con vegetación a la fecha de la Supervisión Regular 2020.
151. Sobre el particular, de los medios probatorios recogidos por la Supervisión Regular 2020, si bien, se advierte que, en algunas zonas del depósito de suelo orgánico existe la presencia de vegetación en los taludes; sin embargo, también se observa que otras zonas del componente no contaba con vegetación, tal como se muestra a continuación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Informe de Supervisión

152. De las fotografías anteriores se advierte que existen zonas del depósito de suelo orgánico que no cuentan con vegetación, por lo que, ante la temporada de lluvias puede generar erosión y discurrimento de sedimento por los taludes del componente hacia el exterior.
153. En ese sentido, considerando que a la fecha de la Supervisión Regular 2020 existían áreas sin presencia de vegetación en el depósito de suelo orgánico, el administrado debía colocar las barreras de pacas de paja para asegurar el control de la erosión y generación de sedimentos mientras crecía la vegetación en toda la superficie del componente.
154. Por lo tanto, Minera Yanacocha S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico se advirtió que el administrado no había implementado las barreras de pacas de paja para el control de la erosión y generación de sedimentos.
155. Respecto al punto (viii), corresponde señalar que el principio de verdad material



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁷.

156. En esa línea, en el presente caso, la autoridad administrativa cumple con el principio de verdad material del TUO de la LPAG, debido a que se encuentra acreditado, con los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2020, que Minera Yanacocha S.R.L. no implementó las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias en los taludes del depósito de suelo orgánico.
157. Asimismo, en el trámite del PAS, el administrado no aportó medios probatorios idóneos que permitan acreditar la implementación de las barreras de pacas en el depósito de suelo orgánico conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
158. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por el administrado, en el trámite del PAS no se advierte una vulneración al principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG.
159. Respecto al punto (ix), corresponde señalar que el principio de presunción de licitud que se encuentra establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁸, señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
160. En el presente caso, y conforme se ha desarrollado a lo largo de la presente Resolución, se encuentra demostrado que Minera Yanacocha S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental al no implementar las barreras de pacas en los taludes del depósito de suelo orgánico. Siendo así, esta autoridad no puede presumir que el administrado ha actuado apegado a sus compromisos de la certificación ambiental según lo dispone el referido principio de presunción de licitud.
161. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por el administrado, en el trámite del PAS no se advierte una vulneración al principio de presunción de licitud previsto en el TUO de la LPAG.

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”

38

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

d) Conclusión

162. En conclusión, se encuentra acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.
163. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrado en el extremo referido a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.**
164. Asimismo, **corresponde declarar el archivo de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no habilitó el canal perimetral en la parte baja para asegurar un buen manejo de aguas superficiales.**
- III.3 **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no habilitó el canal perimetral (Sur) en la parte baja del depósito de desmonte de gruesos en un tramo con revestimiento rip rap ni realizó el mantenimiento periódico del canal habilitado en un tramo, todo ello con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a las quebradas

a) Compromiso ambiental incumplido

165. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE³⁹, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
166. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446⁴⁰, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
167. De la revisión del Informe Técnico Sustentatorio “Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda”, con conformidad emitida mediante

³⁹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:
c) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
[...].”

⁴⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, **ITS 2015**), se advierte que el administrado se comprometió a lo siguiente:

Compromiso ambiental
Informe Técnico Sustentatorio “Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda”, con conformidad emitida mediante Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, ITS 2015) (...) 9.3.3.2 Depósito de desmonte de gruesos (...) Para el depósito de desmonte de gruesos se ha considerado el diseño y construcción de canales perimetrales (sur y oeste) que captarán el agua de escorrentía superficial que se genera en el depósito y las conducirán hacia la poza de sedimentación ubicada al pie del depósito, y luego de proceso de sedimentación física se descargará el agua hacia el medio ambiente. Los canales serán diseñados para un evento no menor de 100 años y 24 horas y la poza corresponderá a un evento no menor de 2 años y 24 horas y una eficiencia no menor del 70%. Sin embargo, por tratarse de la descarga directa a una quebrada se deberá verificar que los ppm emitidos al medio ambiente sean menores o iguales a 500. También se debe tener en cuenta el canal de coronación que evitará el ingreso de escorrentía superficial hacia el pie de depósito (zona sur), este canal deberá tener las mismas consideraciones que los anteriores. Sistema de drenaje Para el cálculo y diseño de estructuras de conducción como canales, alcantarillas y vertederos, se consideró una precipitación de 113 mm para un evento de 100 años 24 horas. Asimismo, para el cálculo y diseño de estructuras de sedimentación y diseño de bloques disipadores se consideró una precipitación de 58 mm para un evento de retorno de 2 años 24 horas. Caudales y volúmenes de diseño El detalle de los cálculos de diseño se presenta en el reporte de diseño de sistemas de drenaje de la cantera China Linda (Anexo H). A continuación, se detallan las principales características del sistema de drenaje: Pozas de sedimentación (PS): Área: 4,8 ha Profundidad: 4 m Volumen: 269,28 m³ Caudal de diseño: 0,05 m³/s (...) Canales perimetrales: Área: 3,5 ha Caudal de diseño: 0,29 m³/s Base: 2 m Talud: 1H:1V Revestimiento: Grouted rip rap Tirante: 0,5 m Pendiente mínima: 2% Canales de coronación: Área: 5,34 ha Caudal de Diseño: 0,93 m³/s Base: 2 m Talud: 1H:1V Revestimiento: Grouted rip rap Tirante: 0,5 m Pendiente mínima: 2% Evaluación geotécnica Se realizó una revisión geotécnica del diseño de la ampliación del depósito de desmonte, la cual se adjunta en el Anexo K. La evaluación geotécnica tiene como objetivos la revisión de la configuración del diseño, la identificación de zonas de riesgo, así como la determinación del factor de seguridad global del talud en los sectores en los que se presentan cambios en la configuración de la cantera. Para la revisión geotécnica se consideró una sección de estabilidad en la zona más crítica por la altura de la descarga y la topografía A partir de la revisión geotécnica se concluye que: (...) Adicionalmente, se recomienda:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Buenas prácticas operacionales en cuanto a las descargas y las plataformas, estas deben mantener una pendiente contraria a la dirección de las crestas de los lifts de manera que el agua superficial no sature los taludes.

- Mantener un adecuado sistema de drenaje para las aguas superficiales (...)

11.1 Medidas de manejo ambiental

11.1.1 Ambiente físico

(...)

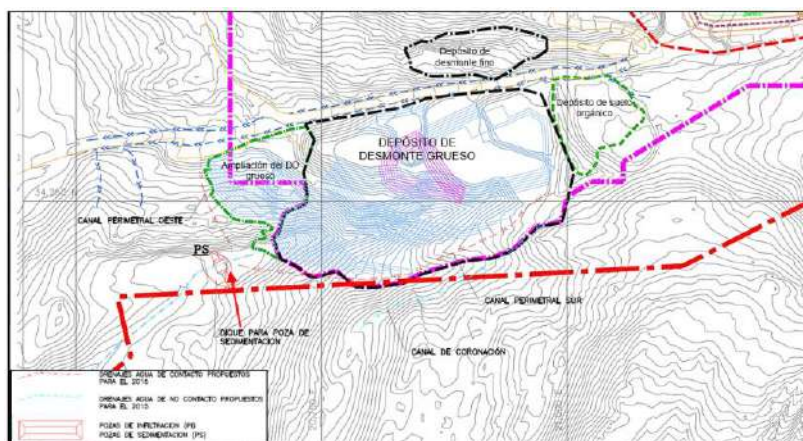
Agua superficial

- Se priorizará el reuso de agua tratada donde se requiera en la operación, limitando la demanda de agua fresca.
- Se mantendrá la optimización del requerimiento y uso del recurso hídrico, utilizando únicamente lo estrictamente necesario.
- **Se continuará con el mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, para asegurar un buen manejo de la escorrentía superficial.**

Con respecto al manejo de aguas, en el Capítulo 9 y en el Anexo H se presenta el detalle del sistema de manejo de aguas considerado para las modificaciones planteadas en el presente ITS. El sistema de manejo de aguas del proyecto está conformado por un sistema de colección de aguas de escorrentía compuesta por canales y cunetas que descargan a pozas de sedimentación. Las pozas de sedimentación son estructuras de piedra caliza de formas rectangulares, trapezoidales y semicirculares. (...)

(Subrayado y Resaltado agregados)

A continuación, se muestra el extracto del Plano PIC-16771-22-039-210 “Plan de Minado y Descarga Año 2019, Planta General – Drenajes”, donde se observa la ubicación de la poza de sedimentación y las cunetas para el manejo de aguas de contacto:



Fuente: Extracto del Plano PIC-16771-22-039-210 del Anexo H.

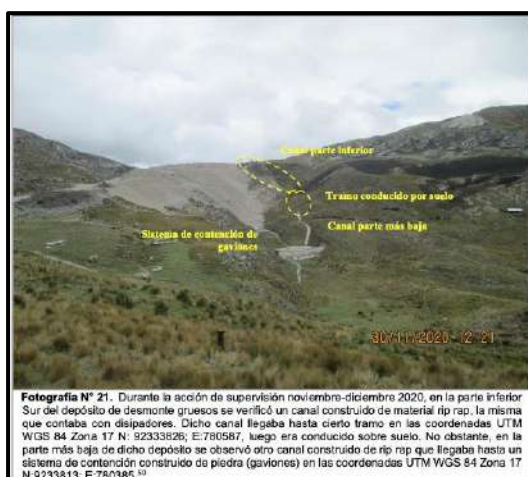
168. Del compromiso citado, se advierte que el administrado se encontraba obligado a implementar canales perimetrales (canal perimetral sur y canal perimetral oeste) en el depósito de desmonte de gruesos, con especificaciones de base: 2 m, talud: 1H:1V y revestimiento: Grouted rip rap, entre otros; con la finalidad de que capten el agua de contacto para ser descargado a la poza de sedimentación, según el plano PIC-16771-22-039-210 del Anexo H del ITS 2015. Además, se encontraba obligado a ejecutar el mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje para asegurar un buen manejo de las escorrentías.
169. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

170. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que el depósito de desmonte de gruesos se

encontraba ubicado adyacente al depósito de suelo orgánico, georreferenciado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 N: 9233954, E: 780711 y altitud de 3996 m.s.n.m. Asimismo, el talud de dicho depósito se encontraba con presencia de material suelto, el cual se encontraría sobre parte del canal perimetral Sur.

171. Además, la DSEM verificó que: (i) en la parte inferior Este del depósito de desmonte gruesos se observó un canal de coronación construido de material rip rap - la misma que contaba con disipadores - hasta el tramo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 N:9233826; E:780587, luego, se advirtió otro tramo que era conducido sobre suelo y, posteriormente, en la parte más baja de dicho depósito se observó otro canal construido de rip rap que llegaba hasta un sistema de contención construido de piedra (gaviones) en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 N:9233813; E:780385; y, (ii) por otro lado, adyacente al sistema de contención construido de piedra (gaviones), se observó una poza construida sobre suelo y cercada con pircas de piedra. En dicha poza se observó acumulación de agua, georreferenciado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: N: 9233838; E: 780442 con una altitud de 3947 m.s.n.m., conforme se aprecia en las fotografías 19 a 25 del Informe de Supervisión. A continuación, se adjuntan algunas fotografías:



172. Para un mejor entendimiento de lo verificado por la DSEM, a continuación, se presenta la imagen de Google Earth donde se observa el tramo del canal habilitado, tramo sobre suelo y el tramo construido de rip rap en el depósito de desmonte de gruesos:

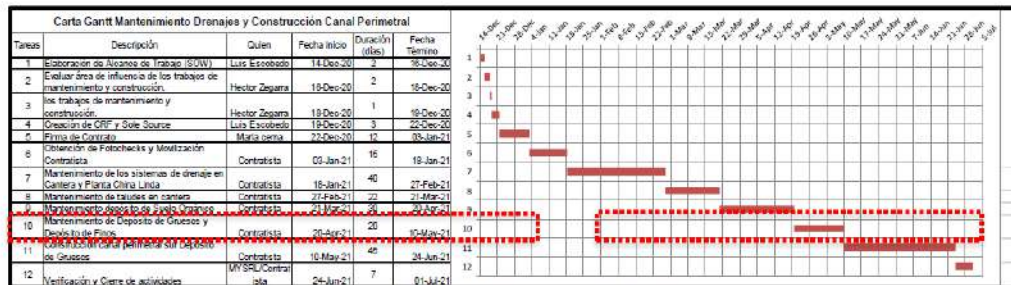
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



173. De la imagen anterior, se estimó que el tramo sobre suelo es aproximadamente de 112 metros de distancia (lo que significa que no cuenta con canales para captar el agua superficial según las especificaciones del instrumento de gestión ambiental). Asimismo, el tramo del canal se encuentra cubierto con material proveniente del depósito de desmonte de gruesos es de, aproximadamente, 130 metros, lo que conllevaría a que se arrastren los sedimentos en dirección a la quebrada Chily y estos se acumulen en suelo natural.
174. Por otro lado, se advierte que, en respuesta al Requerimiento de Información realizado por la DSEM, a través del Acta de Supervisión, el administrado presentó la Carta S/N del 23 de diciembre de 2020 (ingresada con Registro N° 2020-E01-098679). Como parte del “Anexo 2: Acción Correctiva”, subcarpeta “3”, el administrado adjuntó los siguientes tres (3) archivos:
 - (i) Anexo 2 PLANOS, que comprende: Plano PIC-16771-22-039-200 Ampliación en operaciones China Linda – Ubicación General, Plano PIC-16771-22-039-210 Plan de Minado y descarga año 2015, Plano PIC-16771-22-039-220 Plan de Minado y descarga año 2016, Plano PIC-16771-22-039-230 Plan de Minado y descarga año 2017, Plano PIC-16771-22-039-240 Plan de Minado y descarga año 2018 y Plano PIC-16771-22-039-250 Plan de Minado y descarga año 2019.
 - (ii) El reporte de diseño de sistemas de drenajes.
 - (iii) PPT donde muestra el Plano del Plan de Minado 2017 de la unidad minera China Linda.
175. Asimismo, adjuntó el archivo denominado “SOWMantto.Drenajes”, donde señala el alcance de trabajo de los servicios de mantenimiento en el depósito de desmontes grueso, especificando que ejecutara la habilitación del canal perimetral Sur de agua de escorrentía en una longitud aproximada de 514 metros lineales. Cabe indicar que el administrado también adjuntó el cronograma y alcance de trabajo, donde se especifica las actividades pendientes de mantenimiento a ejecutarse en la cantera de China Linda, señalando que estas se encuentran programadas del 20 de abril al 10 de mayo de 2021, como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cronograma de Mantenimiento del sistema de drenaje del depósito de desmonte gruesos



Fuente: Anexo 2. Acciones correctivas Carta S/N del 23 de diciembre de 2020

176. Si bien el administrado presentó un cronograma de mantenimiento para un periodo de cuarenta y cinco (45) días, que será ejecutado por una contratista, así como la instalación del canal perimetral; se advierte que el administrado recién los ejecutaría entre abril y mayo del 2021, es decir, después que la Supervisión Regular 2020. Lo anterior ratifica el incumplimiento del compromiso detectado por la DSEM respecto a habilitar un canal perimetral en la parte baja del depósito de desmontes gruesos, para asegurar un buen manejo de aguas superficiales.
 177. Adicionalmente, corresponde señalar que, si bien en el Acta de Supervisión se solicitó la subsanación del presente hecho detectado, el administrado sólo presentó un cronograma de actividades de mantenimiento. Es decir, el administrado no ejecutó ninguna acción inmediata ni presentó evidencias que sustenten la ejecución de dichas actividades.
 178. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no habilitó el canal perimetral (Sur) en la parte baja del depósito de desmonte de gruesos en un tramo con revestimiento rip rap ni realizó el mantenimiento periódico del canal habilitado en un tramo, todo ello con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a las quebradas.
- c) Análisis de los descargos
179. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado cuestiona la imputación de cargos, señalando los argumentos siguientes:
 - **Sobre los argumentos expuestos en los escritos ingresados con Registro N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277, que fueron presentados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**
 - (i) Mediante la Carta S/N con HT: 2022-E01-085846 del 11 de agosto de 2022 el administrado presentó el “Informe de Levantamiento de Hechos Detectados durante la Supervisión Regular del año 2020 Unidad Minera Fiscalizable “China Linda” respecto de la Supervisión Regular 2020.
 - (ii) Mediante la Carta S/N con HT: 2022-E01-086277 del 12 de agosto de 2022 el administrado volvió a presentar el mismo “Informe de Levantamiento de Hechos Detectados durante la Supervisión Regular del año 2020 Unidad Minera Fiscalizable “China Linda” respecto de la Supervisión Regular 2020. Sin embargo, en este escrito presento los siguientes anexos que, por error, no adjuntó en el escrito anterior: Anexo N° 1: Planta General – Drenajes de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cantera China Linda, Anexo N° 2: Comunicación de inicio IIMEIA China Linda, Anexo N° 3: Quinto ITS Figura – Hidrología, Anexo N° 4: Cronograma de revegetación talud de canales, Anexo N° 5: Informe final trabajo de empresa WIÑAYQ SRL, Anexo N° 6: Cronograma de retiro de rocas en talud, Anexo N° 7: Procedimiento de Yanacocha – sistemas de contención, Anexo N° 8: Memoria descriptiva de trampa de grasas; y, Anexo N° 9: Informe LOB China Linda.

(iii) En dichos escritos, el administrado indicó lo siguiente sobre el depósito de desmonte de gruesos:

- Dicho componente fue aprobado con esa denominación en la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental y modificado en Primer Informe Técnico Sustentatorio de la 1ª MEIA, aprobados mediante las R.D. N° 110-2009-MEM/AAM y R.D. N° 370-2015-MEM-DGAAM, respectivamente. Originalmente, el mismo componente fue aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto China Linda mediante Informe N° 462-98-EM-DGM-DPDM con la denominación de Zona de disposición de desmonte.
- En marco a la gestión de permisos de Minera Yanacocha, se considerará la denominación de dicho componente como “Depósito de Desmonte” en la próxima Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (II MEIA), el mismo que ya se encuentra en etapa de elaboración tal como lo acredita la “Carta de presentación de la Comunicación de inicio de la elaboración de la II MEIA de China Linda” acorde al Anexo N° 02. Es así como el componente será denominado como Depósito de Desmonte con especificaciones que permitirán la disposición de material rocoso independiente de su granulometría por un tema operativo, tal y como estuvo aprobado inicialmente en el Estudio de Impacto Ambiental inicial.
- Cabe precisar, que el material identificado en el componente “Depósito de Desmonte de Gruesos” tiene la misma procedencia (cantera de China Linda) con el mismo tipo de características o propiedades geoquímicas, la única diferenciación radica en el tamaño o la granulometría de este; es así como se puede indicar que ambientalmente no existe una potencial afectación por la diferencia de granulometría del material dispuesto en el “Depósito de Desmonte de Gruesos”.
- Por otro lado, respecto al material suelto que se identificó, cabe precisar que este está dispuesto dentro de la huella aprobada del componente Depósito de Desmonte de Gruesos tal como se observa en la “Figura 8.2.3 Hidrología” aprobada en el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la 1ª MEIA mediante R.D. N° 370-2015-MEM-DGAAM, ver anexo N° 03, donde también se observa que efectivamente la quebrada Chily se encuentra aguas abajo del componente y no forma parte de este. Cabe resaltar que el depósito de desmonte cuenta con canales de piedra en la parte baja de los taludes que captan las aguas de escorrentía y las conducen hacia las pozas de sedimentación para prevenir la descarga de sedimentos a la quebrada.
- Acorde a lo mencionado en los párrafos anteriores, el material suelto que se identificó forma parte del proceso operativo del componente Depósito de Desmonte de Gruesos, se encuentra dispuesto dentro de la huella aprobada en el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la 1ª MEIA mediante R.D. N° 370-2015-MEM-DGAAM y no corresponde a la Quebrada Chily, ya que la misma se encuentra aguas abajo del componente para el cual se tienen los controles ya expuestos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iv) Además, con relación al sistema de drenaje superficial del depósito de desmonte de gruesos, se indicó lo siguiente:
- Se realizó el mantenimiento del canal de coronación y retiro de sedimentos, con el fin de evitar el ingreso de escorrentía superficial hacia el pie del depósito (zona sur), cumpliendo así lo declarado en el ítem 9.3.3.2 Depósito de Desmonte de Gruesos del Capítulo 9 Proyecto de Modificación del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la 1° MEIA aprobado mediante la R.D. N° 370-2015-MEM-DGAAM. Para sustentar ello, se adjuntaron tres (3) fotografías, de fecha 14 de junio de 2022. Cabe resaltar que el proceso de revegetación de los taludes contiguos a los canales se viene ejecutando acorde al Cronograma de Revegetación que se muestra en el Anexo 4.
 - Para el Depósito de Desmonte de Gruesos se ha considerado el diseño y construcción de canales perimetrales (sur y oeste) que captarán el agua de escorrentía superficial que se genera en el depósito de desmonte y las conducirán hacia la poza de sedimentación ubicada al pie del depósito, y luego de un proceso de sedimentación física se descarga el agua hacia el medio ambiente, cumpliendo así lo declarado en el ítem 9.3.3.2 Depósito de Desmonte de Gruesos del Capítulo 9 Proyecto de Modificación así como en el “Anexo H” del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la 1 MEIA, aprobado mediante la R.D. N° 370-2015-MEM-DGAAM, según el plano “Planta General – Drenajes de la cantera China Linda” que se muestra en el Anexo 1. Para sustentar lo anterior, el administrado remitió cuatro (4) fotografías, de fecha 14 de junio de 2022.
 - Los trabajos fueron realizados por la Empresa SERVICIOS GENERALES WIÑAYQ SRL, que estuvo a cargo del servicio denominado: “Trabajos de mejora en los sistemas de drenaje en cantera China Linda de Minera Yanacocha”, con número de contrato 4000032266 y orden de servicio 3002443443, cuyo Informe Final de los trabajos ejecutados se muestra en el Anexo 5. Para sustentar ello, el administrado presentó una (1) fotografía, de fecha 14 de junio de 2022.
- **Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa**
 - (i) El hecho imputado N° 3 referido a no habilitar el canal perimetral ni realizar el mantenimiento periódico del canal es pasible de ser subsanado, por lo que corresponde pronunciarse respecto de cada presupuesto de la eximente por subsanación voluntaria.
 - (ii) Con relación al primer presupuesto, si bien el Acta de Supervisión del Expediente N° 028-2020-DSEM-CMIN, se indicó para el hecho imputado N° 3 se requeriría la subsanación de lo advertido durante la Supervisión Regular 2020, dicho requerimiento no contenía un plazo, forma y modo. Es de suma relevancia el hecho de que no se haya precisado un plazo, forma y modo para la subsanación, toda vez que la sola descripción de un hallazgo o infracción en un Acta de Supervisión no anula la voluntariedad del administrado, ya que se requiere, al menos, de una recomendación o requerimiento que exija un hacer o no hacer para que así desaparezca la espontaneidad y la posibilidad de acogerse a la eximente de responsabilidad. Sobre el particular, diversos pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (como es el caso de la Resolución N° 167-2022-OEFA/TFA-SE) indicaron que el requisito



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del plazo (que no contiene el Acta de Supervisión) es indispensable para que se configure un requerimiento válido de subsanación, por lo que en el caso materia de análisis se cumple con el requisito de voluntariedad.

- (iii) Con relación al segundo y tercer presupuesto de la subsanación voluntaria, en el Informe Técnico (Anexo 1 del escrito de descargos), se podrá advertir que el administrado ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (antes del 11 de junio de 2024), así como ha corregido la conducta infractora de manera fehaciente al demostrar las acciones correctivas respecto del hecho imputado 3. De la revisión del Informe Técnico, y precisando que dicha información ya se encontraba en el acervo documentario del OEFA, el administrado en cumplimiento del ITS 2015 realizó el mantenimiento del canal de coronación y retiro de sedimentos, con el fin de evitar el ingreso de escorrentía superficial hacia el pie de depósito (zona sur), cumpliendo así lo declarado en el ítem 9.3.3.2 del mencionado IGA.
 - (iv) Para generar convicción, se ha incluido fotografías fechadas y georreferenciadas que datan del año 2022, es decir, mucho antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral. En consecuencia, el administrado ha concluido que remitió información suficiente para acreditar la subsanación de la conducta, correspondiendo que se recomiende el ARCHIVO del hecho imputado 3.
180. Al respecto, en el ítem III del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM se pronunció respecto a los alegatos planteados por el administrado en el Escrito de descargos N° 1, precisando los puntos que se describen a continuación.
- **Sobre los argumentos expuestos en los escritos ingresados con Registro N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277, que fueron presentados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**
181. Con relación a los puntos (i) y (ii) alegados por el administrado, en primer lugar, corresponde señalar que los descargos expuestos en los escritos ingresados el 11 y 12 de agosto de 2022, respectivamente con Registro N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277, tienen como objetivo desvirtuar lo detectado por DSEM en la Supervisión Regular 2020 y que consta en el Acta de Supervisión. Es decir, dichos descargos no consideran el análisis realizado por DSEM en el Informe de Supervisión, de fecha 31 de marzo de 2021.
182. Ahora bien, con relación al punto (iii) alegado por el administrado, es necesario aclarar que el hecho imputado N° 3 consiste en el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no habilitó el canal perimetral (Sur) en la parte baja del depósito de desmonte de gruesos en un tramo con revestimiento rip rap ni realizó el mantenimiento periódico del canal habilitado en un tramo, todo ello con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a las quebradas.
183. Teniendo en cuenta ello, si bien en el Acta de Supervisión, la DSEM señaló la detección de desmonte fino junto al desmonte grueso y presencia de material suelto sobre la quebrada Chily, al analizar los medios probatorios, se concentró en el cumplimiento del sistema de drenaje del depósito de desmonte gruesos, concluyendo que el administrado no habría habilitado el canal perimetral en la parte baja del depósito de desmonte de gruesos en un tramo aproximado de 112 metros con revestimiento (rip rap), así como no habría realizado el mantenimiento periódico del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

canal habilitado en un tramo de aproximadamente 130 metros, todo ello con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga.

184. Por lo tanto, en el presente caso, no corresponde analizar los descargos relacionados a otros compromisos o aspectos operativos del depósito de desmonte gruesos.
185. Finalmente, con relación al punto (iv), se advierte que el administrado ha replicado los argumentos expuestos en los escritos ingresados con Registro N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277 en el Informe Técnico, adjunto al escrito de descargos. Por esa razón, se procederá a analizar los medios probatorios presentados en el escrito de descargos en la sección siguiente que versa sobre la subsanación voluntaria, puesto que en dicho documento el administrado incluyó información completa sobre las actividades ejecutadas (al incluir fotografías adicionales de fecha 14 de junio de 2022).
- **Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa**
186. Con relación a los puntos (i) al (iv) alegados por el administrado, corresponde señalar que, en el presente caso, se ha subsanado el hecho imputado N° 3, toda vez que el administrado presentó medios probatorios adecuados y suficientes sobre la subsanación de la conducta infractora como eximente de responsabilidad administrativa.
187. Sobre el particular, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁴¹, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
188. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA⁴² en diversos pronunciamientos, a fin de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) **Primera condición:** la subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (ii) **Segunda condición:** la subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de imputación de cargos.
 - (iii) **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora propiamente dicha y sus efectos.
189. De lo anterior, se desprende que la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta Infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta antes del inicio del procedimiento

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)”

⁴² Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, entre otras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativo sancionador. De este modo, solo la subsanación antes del procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de responsabilidad.

190. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración de la subsanación voluntaria, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁴³, no son susceptibles de ser subsanadas.
191. En el presente caso, se cuestiona que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no habilitó el canal perimetral (Sur) en la parte baja del depósito de desmonte de gruesos en un tramo con revestimiento rip rap ni realizó el mantenimiento periódico del canal habilitado en un tramo, todo ello con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a las quebradas. De este modo, estamos frente a una infracción permanente⁴⁴ y, por ende, subsanable, en la medida que la situación antijurídica creada puede ser revertida por la propia voluntad del administrado: con la habilitación del canal perimetral (sur) en la parte baja del depósito de desmonte, así como con el mantenimiento periódico del canal habilitado.
192. Ahora bien, con relación a la primera condición, en el literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁴⁶.
193. En otras palabras, el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, para lo cual está dotado de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
194. Teniendo en cuenta ello, se verifica que la DSEM en el Acta de Supervisión se solicitó al administrado que presente información relacionada a la subsanación del presente hecho imputado, indicando lo siguiente “Se requiere al administrado presentar los

⁴³ Este es el caso del exceso de Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control, entre otras.

⁴⁴ Se considera que la presente conducta es permanente pues la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2020 se mantiene en el tiempo, en tanto, el administrado no cumpla con ejecutar la obligación de hacer, establecida en su instrumento de gestión ambiental.

⁴⁵ Numerales 63 al 69 de la Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SE.

⁴⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.

c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.

c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

medios probatorios de la subsanación del presente hecho”, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Requerimiento de subsanación:
Se requiere al administrado presentar los medios probatorios de la subsanación del presente hecho.
Información para análisis de riesgo:
El tramo del canal perimetral de agua de no contacto debió ser construido en un tramo de aproximadamente 514 m.
Medios probatorios:
Para el presente caso se cuenta con registros fotográficos y filmicos.

Fuente: Página 5 del Acta de Supervisión.

195. Sobre el particular, el TFA, en reiterados pronunciamientos⁴⁷, ha señalado que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo:
- d) *Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.*
 - e) *La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
 - f) *La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.*
196. De lo anterior, se desprende que sólo cuando medie un requerimiento específico por parte de la autoridad administrativa, que contenga como mínimo un plazo determinado para su ejecución, la condición para su cumplimiento y la forma en la cual debe ser cumplida, se producirá la pérdida del carácter voluntario para la subsanación de la conducta infractora.
197. Ahora bien, para el presente caso, de la verificación del Acta de Supervisión, se evidencia que el requerimiento de subsanación realizado por la DSEM no contiene un plazo determinado para su ejecución ni la condición para su cumplimiento ni la forma en la cual debe ser cumplida, por lo que se evidencia que no se ha perdido el carácter voluntario de la subsanación de la presente conducta infractora.
198. Por otro lado, con relación a la segunda condición, el administrado remitió la siguiente información: (i) Seis (6) fotografías con coordenadas UTM WGS 84, de fecha 14 de junio de 2022, donde se muestra el estado del canal de coronación (incluidas en el Informe Técnico); (ii) Cinco (5) fotografías con coordenadas UTM WGS84, de fecha 14 de junio de 2022, que mostrarían la conformación del canal perimetral sur con revestimiento en piedra rip rap (incluidas en el Informe Técnico); (iii) Tres (3) documentos denominados “Reportes diarios del mejoramiento del canal del sistema de drenaje”, de fecha 1, 2 y 3 de marzo de 2022 (Anexo 2 del escrito de descargos); y, (iv) Tres (3) Hojas Excel de los reportes diarios del servicio de “Mantenimiento de los Sistemas de Drenaje en Cantera y Planta China Linda y Construcción de Canal Perimetral Depósito de Gruesos en Cantera China Linda” ejecutados por la Empresa Servicios Generales Wiñayq S.R.L., de fechas 21 de abril, 22 de abril y 3 de mayo de

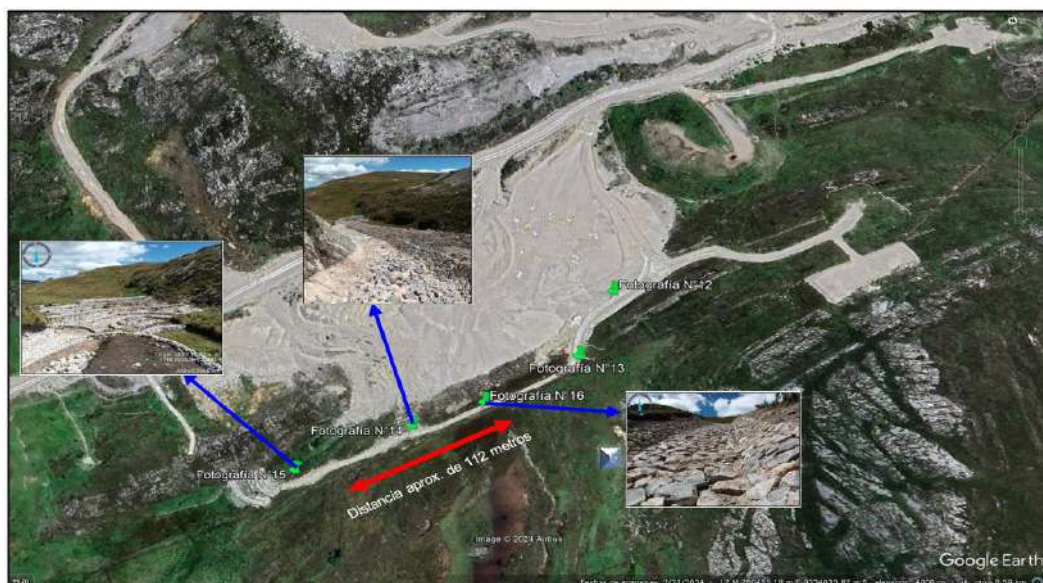
⁴⁷

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018, N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018 y N° 031-2020-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de enero de 2020, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

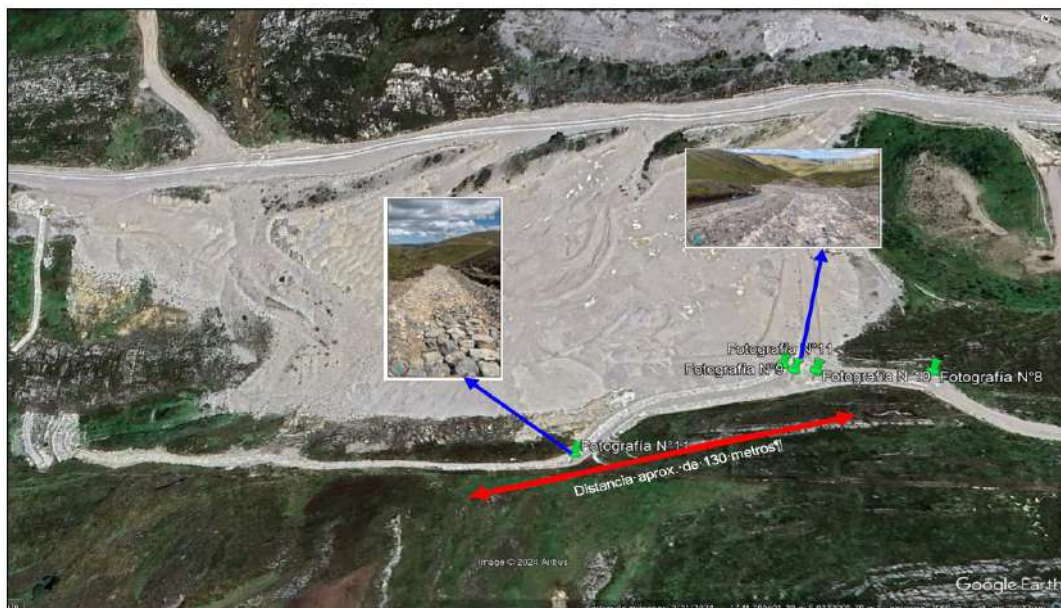
2022 (Anexo 3 del escrito de descargos).

199. Ahora bien, y con el fin de verificar que las actividades ejecutadas por el administrado sobre la conformación del canal perimetral sur con revestimiento en piedra rip rap se ejecutaron en el tramo aproximado de 112 metros, donde la DSEM detectó que no se habría habilitado el canal perimetral en la parte baja del depósito de desmonte de gruesos, todo ello con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga (de acuerdo con la descripción del numeral 80 e Imagen N° 4 del Informe de Supervisión), se procedió a georreferenciar la ubicación de las fotografías presentadas por el administrado sobre el programa informático Google Earth, obteniéndose así la siguiente imagen:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

200. De la imagen anterior, se advierte que las cinco (5) fotografías presentadas por el administrado se encuentran en el canal perimetral sur y tres (3) de ellas (fotografías N° 14, 15 y 16) se encuentran dentro del tramo de 112 metros, donde justamente la DSEM detectó que el canal estaba construido sobre el suelo (es decir, no presentaba el revestimiento de piedra rip rap). Sobre el particular, corresponde señalar que dichas fotografías permiten advertir que dicho canal perimetral sur ya se encuentra conformado con revestimiento rip rap hasta llegar a la poza de sedimentación ubicada al pie del depósito.
201. Por otro lado, con el fin de verificar si dichas acciones de limpieza y mantenimiento se ejecutaron en el tramo de 130 metros del canal perimetral sur, donde la DSEM detectó presencia de material suelto (de acuerdo con la descripción del numeral 80 e imagen N° 4 del Informe de Supervisión), se procedió a georreferenciar la ubicación de las fotografías presentadas por el administrado sobre el programa informático Google Earth, obteniéndose así la siguiente imagen:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

202. De imagen anterior, se advierte que las fotografías presentadas por el administrado sí se encuentran en el tramo de 130 metros del canal perimetral sur donde DSEM detectó presencia de material suelto sobre dicho componente. Sobre el particular, es necesario indicar que dichas fotografías evidencian que dicho canal perimetral sur ya se encuentra conformado y ya no presenta material suelto o colmatación (esto es, presencia de sedimentos o de material suelto proveniente del depósito de desmonte).
203. Por lo tanto, de la revisión de las fotografías proporcionadas por el administrado, cuyas fechas datan del 14 de junio de 2022, se acredita la subsanación del hecho imputado N° 3 pues se realizó de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es antes de la notificación de imputación de cargos (notificada el 11 de junio de 2024), por lo que se cumple con el segundo requisito respectivo a la temporalidad.
204. Finalmente, con relación a la tercera condición, y teniendo en cuenta el análisis desarrollado previamente, se evidencia que el administrado subsanó el hecho imputado N° 3, materia de análisis en el presente PAS, puesto que remitió medios probatorios adecuados y suficientes que sustentan la habilitación del canal perimetral (sur) en la parte baja del depósito de desmonte de gruesos en un tramo con revestimiento rip rap, así como el mantenimiento periódico del canal habilitado en un tramo, de acuerdo con lo establecido en el ITS 2015.
205. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM detallado en la sección III del Informe Final, de acuerdo con lo analizado en los considerandos previos, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
206. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 3 consistente en que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no habilitó el canal perimetral (Sur) en la parte baja del depósito de desmonte de gruesos en un tramo con revestimiento rip rap ni realizó el mantenimiento periódico del canal habilitado**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en un tramo, todo ello con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a las quebradas.

207. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4 Hecho Imputado N° 4: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que depositó material mayor a 2” de diámetro en el depósito de desmante de finos.

a) Compromiso ambiental incumplido

208. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE⁴⁸, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
209. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446⁴⁹, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
210. De la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto China Linda, aprobado mediante Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM del 12 de mayo 2009, sustentado en el Informe N° 485-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA/JPF/AQM del 8 de mayo 2009 (en adelante, **MEIA 2009**), se advierte que el administrado se comprometió a lo siguiente:

Compromiso ambiental
Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto China Linda, aprobado mediante Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM del 12 de mayo 2009, sustentado en el Informe N° 485-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA/JPF/AQM del 8 de mayo 2009 (en adelante, MEIA 2009)
“(…) 4. 2. 2. 5 Zona de Disposición de Desmante La disposición del material de desmante actualmente cuenta con dos áreas les que se indican en el Plano 4-1:

⁴⁸ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:

d) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
[...].”

⁴⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El Depósito de Desmante de Finos cubre una extensión de 5, 360 m2 y está conformado por material con un diámetro menor a 2". Este depósito cesará de operar cuando empiece a funcionar el nuevo horno de calcinación ya que este necesita material entre 1" a 2" y tras el mejoramiento de las mallas de perforación y disparo, la cantidad de material < a 1" generado se colocará junto con el desmante grueso. (...)

(Subrayado y Resaltado agregados)

211. Adicionalmente, de la revisión del Informe Técnico Sustentatorio “Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda”, con conformidad emitida mediante Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, **ITS 2015**), se advierte que el administrado se comprometió a lo siguiente:

Compromiso ambiental

Informe Técnico Sustentatorio “Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda”, con conformidad emitida mediante Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, ITS 2015)

“(...)

9.1.3. Depósito de desmante de finos

El depósito de desmante de finos cuenta con un área de 5 360 m2 y está conformado por material de diámetro menor a 2". Este depósito se encuentra ubicado al norte del depósito de desmante de gruesos, tal como se presenta en el Figura 9.2.1.

En el siguiente cuadro se presentan las distancias desde el desmante de finos a los cuerpos de agua y caseríos más cercanos al Proyecto China Linda. Cabe señalar que en el presente ITS no se plantean modificaciones al depósito de desmante de finos.

(...)

(Subrayado y Resaltado agregados)

212. Del compromiso citado, se advierte que el administrado se encontraba obligado a depositar material menor a 2" de diámetros en el depósito de desmante de finos.
213. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

214. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que el depósito de desmante de finos se encontraba ubicado adyacente a la Cantera China Linda Este, georreferenciado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 N: 9234033, E: 780639 y altitud de 4019 m.s.n.m.
215. Además, la DSEM verificó que: (i) en el área del depósito de desmante de finos, se había dispuesto material mayor a las 2" de diámetro (rocas) sobre la vegetación de la zona; y, (ii) en la parte inferior de la zona Este del depósito de desmante finos se encontraba cercado con un muro o pircas de piedra, georreferenciado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 N: 9234040, E: 780700 y altitud de 4021 m.s.n.m., conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



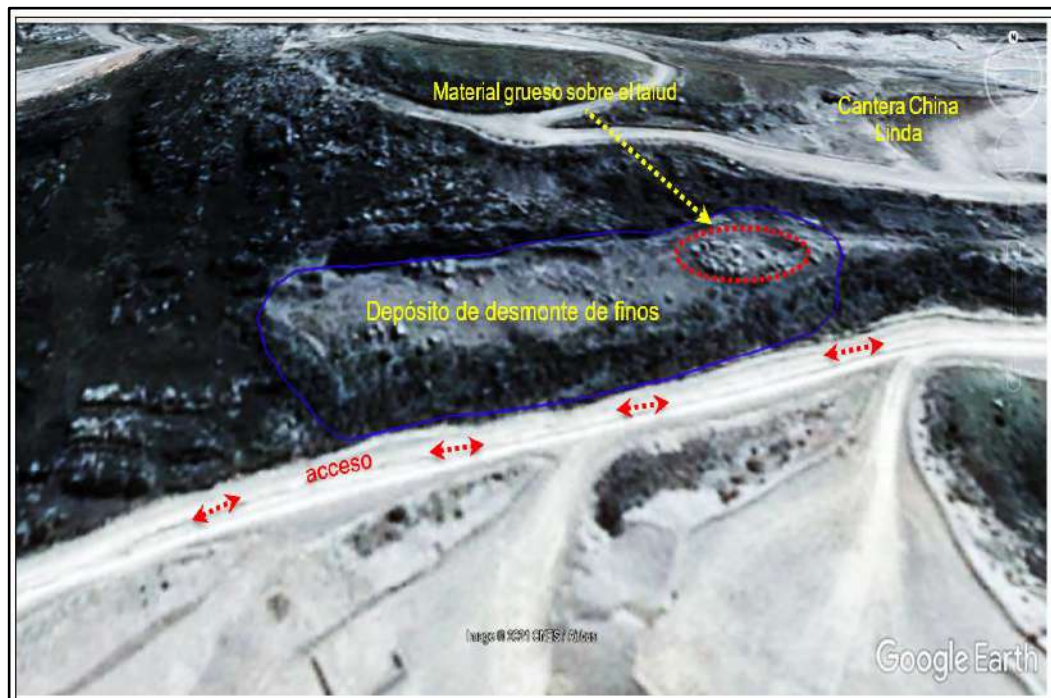
Fotografía N° 26. Durante la acción de supervisión noviembre-diciembre 2020, se verificó que dicho depósito se encontraba ubicado adyacente a la Cantera China Linda Este, georreferenciado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 N: 9234033, E: 780639 y altitud de 4019 m.s.n.m. En el depósito de desmonte de finos se verificó la disposición de material grueso sobre el talud de dicho depósito que presentaba escasa vegetación que habría brotado de manera natural.⁵⁸



Fotografía N° 27. Disposición de material de desmonte mayor a 2" en el talud del depósito de material fino que presentaba escasa vegetación.⁵⁹

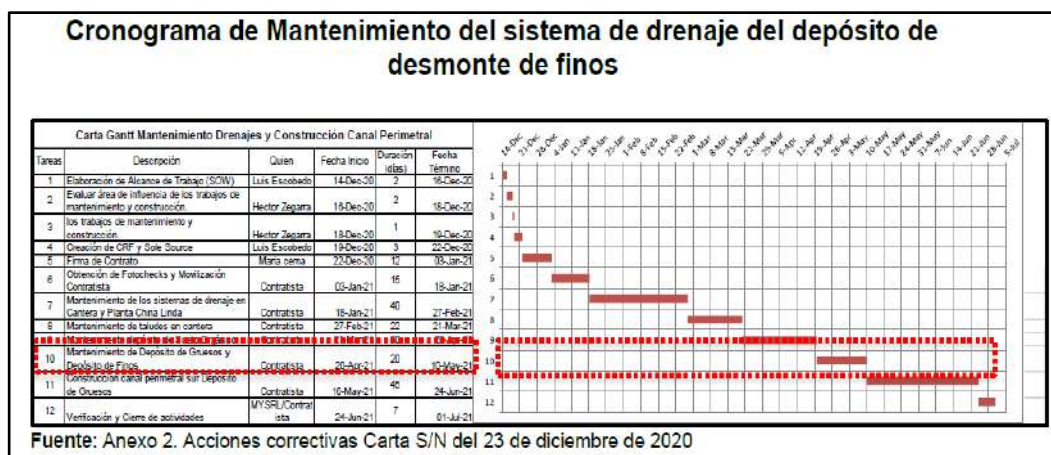
216. A continuación, se adjunta la imagen satelital que muestra el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2020:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Imagen N° 6 del Informe de Supervisión.

217. Por otro lado, se advierte que, en la respuesta al requerimiento de información realizado por la DSEM, a través del Acta de Supervisión, el administrado presentó la Carta S/N del 23 de diciembre de 2020 (ingresada con Registro N° 2020-E01-098679). Como parte del “Anexo 2: Acción Correctiva”, específicamente subcarpeta “1”, el administrado adjuntó el archivo denominado “SOWMantto.Drenajes”, donde señala el alcance de trabajo de los servicios de mantenimiento en el depósito de desmontes fino, especificando que ejecutara actividades consistentes en la limpieza del material grueso que está sobre la vegetación del depósito de finos. Cabe indicar que el administrado también adjuntó el cronograma y alcance de trabajo, donde se especifican las actividades pendientes de mantenimiento a ejecutarse en la cantera de China Linda, señalando que estas se encuentran programadas del 20 de abril al 10 de mayo de 2021, como se muestra a continuación:



218. Adicionalmente, corresponde señalar que, si bien en el Acta de Supervisión se solicitó la subsanación del presente hecho detectado, el administrado sólo presentó un cronograma de mantenimiento para ejecutarlo en un periodo de 20 días y al año



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

siguiente de la Supervisión Regular 2020, así como un plan de trabajo para la limpieza de material grueso mayor a las 2” de diámetro del área con vegetación que corresponde al área afectiva del depósito de desmonte de finos. Es decir, el administrado no ejecutó ninguna acción inmediata ni presentó evidencias que sustenten la ejecución de dichas actividades.

219. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado depositó material mayor a 2” de diámetros en el depósito de desmonte de finos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

220. En el Escrito de descargos N° 1 y en el escrito complementario, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del hecho imputado del numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
221. Al respecto, en el ítem III del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM se pronunció respecto al reconocimiento de responsabilidad, precisando los puntos que se describen a continuación.
222. En primer lugar, si bien, en el Informe Técnico adjunto al Escrito de descargos N° 1, el administrado señala que reconoce su responsabilidad por el presente hecho imputado, sin embargo, de la lectura del mismo Escrito de descargos N° 1, alega la subsanación voluntaria del hecho imputado N° 4, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Escrito de descargos N° 1

A. Cuestión Previa: Los Hechos Imputados son pasibles de ser subsanados

7. Sin perjuicio de que previamente hemos sido enfáticos en indicar que **TODAS** las infracciones son pasibles de ser subsanadas (**pues la LPAG no hace distinciones al respecto**), habida cuenta que -en palabras de Urbina⁵- *toda infracción es jurídicamente subsanable*; de igual manera en caso la SFEM insista en argumentar lo opuesto -que sería contrario a las disposiciones de la LPAG-, **consideramos relevante en señalar que las conductas infractoras que subyacen a los Hechos Imputados 1, 3, 4 y 5 son -efectivamente- subsanables.**

Sobre el particular, su Despacho debe tener en consideración que las conductas infractoras versan sobre lo siguiente:

- Hecho Imputado 1: No implementar las pozas de infiltración ni realizar el mantenimiento periódico.
- Hecho Imputado 3: No habilitar el canal perimetral ni realizar el mantenimiento periódico del canal.
- Hecho Imputado 4: Cesar de depositar una cantidad mayor de la autorizada.
- Hecho Imputado 5: No realizar el mantenimiento de las pozas de sedimentación correspondientes.

(...)

E. Sobre el caso en concreto del Hecho Imputado 4

19. Respecto del segundo y tercer presupuesto de la subsanación para el Hecho Imputado 4, en el mencionado Anexo 1 su Despacho podrá advertir que YANACCOCHA ha subsanado la conducta infractora **antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador** (i.e., antes del 11 de junio de 2024), así como **ha corregido la conducta infractora de manera fehaciente al demostrar las acciones correctivas respecto del Hecho Imputado 4.**

Tal como se advierte del referido Informe, YANACCOCHA ha llevado a cabo acciones correctivas para acreditar el cumplimiento del ITS 2015 y de la MEIA 2009.

En consecuencia, YANACCOCHA ha remitido información suficiente para acreditar la subsanación de la conducta, correspondiente que se recomienda el **ARCHIVO** del Hecho Imputado 4.

Fuente: Páginas 6 y 11 del Escrito de descargos N° 1.

Informe Técnico (anexo 1 del Escrito de descargos N° 1)

2.4. **Acto u omisión N° 4: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que depositó material mayor a 2" de diámetro en el depósito de desmonte de finos.**

Es importante mencionar que el material identificado en el componente "Depósito de Desmonte de Gruesos" tiene la misma procedencia (cantera de China Linda) con el mismo tipo de características o propiedades geoquímicas, la única diferenciación radica en el tamaño o la granulometría del mismo; es así que se puede indicar que no existe un riesgo ambiental producto de la granulometría del material dispuesto en el "Depósito de Desmonte de Gruesos".

Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA y el numeral 2 del artículo 257° de la LPAG; RECONOCEMOS de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicionalmente nuestra responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 4 antes referido. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el reconocimiento de responsabilidad formulado mediante el

Fuente: Páginas 26 y 27 del Informe Técnico (Anexo 1 del Escrito de descargos N° 1).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

223. Sobre este punto en particular, el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS establece que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
224. En ese sentido, mediante la Carta N° 00484-2024-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM solicitó al administrado la aclaración del reconocimiento de responsabilidad señalado en el Escrito de descargos N° 1 respecto del hecho imputado N° 4.
225. Frente a ello, mediante escrito complementario, el administrado atendió la Carta N° 00484-2024-OEFA/DFAI-SFEM y ratificó su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 4.

En ese sentido, la SFEM nos solicita que, en un plazo de dos (2) días hábiles, esclarezcamos lo formulado en el escrito de registro No. 2024-E01-077287, en el extremo del reconocimiento de responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado 4.

Sobre el particular y encontrándonos dentro del plazo establecido, cumplimos con esclarecer ante su Despacho que la intención de Yanacocha en el escrito de registro No. 2024-E01-077287 fue (y sigue siendo) **RECONOCER RESPONSABILIDAD de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional respecto del Hecho Imputado 4.**

En ese sentido, reafirmamos nuestro **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** con la finalidad de que su Despacho lo valore para la reducción de la multa que correspondiera imponer, en aplicación de lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No. 027-2017-OEFA/CD.

Fuente: escrito complementario.

226. Siendo así, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.
227. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM detallado en la sección III del Informe Final, de acuerdo con lo analizado en los considerandos previos, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
228. En consecuencia, de los actuados que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que depositó material mayor a 2” de diámetro en el depósito de desmonte de finos.
229. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 4.**

III.5 Hecho Imputado N° 5: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras

a) Compromiso ambiental incumplido

230. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE⁵⁰, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
231. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446⁵¹, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
232. De la revisión del Informe Técnico Sustentatorio “Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda”, con conformidad emitida mediante Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, **ITS 2015**), se advierte que el administrado se comprometió a lo siguiente:

Compromiso ambiental
Informe Técnico Sustentatorio “Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda”, con conformidad emitida mediante Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, ITS 2015)
<i>“(…) 8.2.10 Calidad del agua superficial (…)</i> <i>Respecto a la planta de cal, ésta cuenta con un sistema de colección de aguas de escorrentía compuesta por canales enrocados y cunetas de concreto que descargan a siete (7) pozas de sedimentación que se identifican en el Plano Pozas_CHL_10 y se aprecian en las Fotografías 8.2.9 a la 8.2.12. Las pozas de sedimentación son estructuras de piedra caliza de formas rectangular y trapezoidal, cuyas dimensiones se presentan en el Cuadro 8.2.12.</i>

⁵⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:
e) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
[...].”

⁵¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

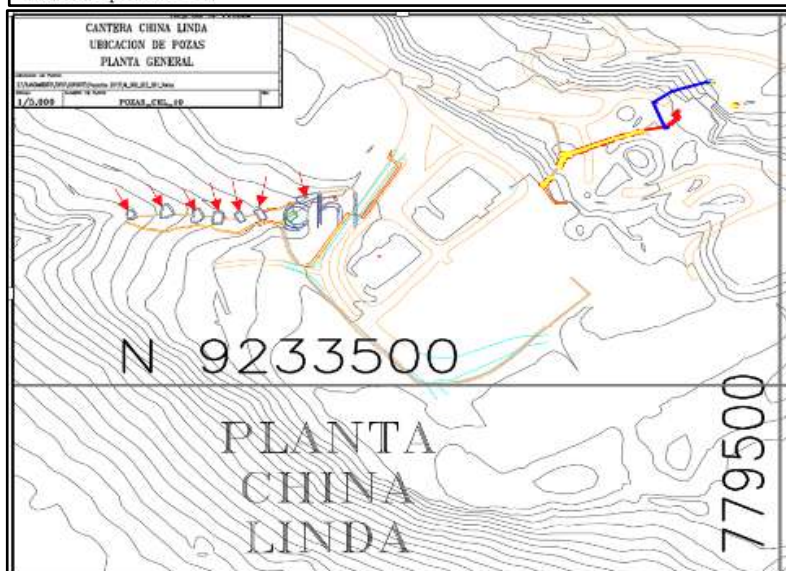
Cuadro 8.2.12

Dimensiones de las pozas de sedimentación de la planta de cal

Poza	Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Volumen (m³)
Poza N° 1	7,0	4,0	1,2	33,6
Poza N° 2	8,5	3,5	1,0	29,8
Poza N° 3	4,6	2,7	1,0	12,4
Poza N° 4	5,5	3,5	1,0	19,3
Poza N° 5	6,8	3,2	0,9	19,6
Poza N° 6	5,5	4,8	0,9	23,8
Poza N° 7	4,0	3,8	0,8	12,2

Fuente: MYSRL, 2015.

Elaborado por: INSIDEO.



Fuente: Extracto del Plano Pozas_CHL_10 del Capítulo 8: Línea de Base del ITS 2015.

Fotografía 8.2.11

Planta de cal – Pozas N° 2,3 y 4



Fuente: MYSRL, 2015.



Por otro lado, en el Capítulo 9 y Capítulo 11 del ITS del 2015, se señala la obligación consistente en el reaprovechamiento de las aguas de escorrentía y el mantenimiento periódico de las siete (7) pozas de sedimentación, que pertenecen al sistema de sistemas de drenaje en la planta de cal, a fin de asegurar un buen manejo de la escorrentía superficial respectivamente, como se muestra a continuación:

(...)

9.3.1 Mejoras tecnológicas y optimización de los procesos que se realizan en la planta de cal

Considerando las actividades que se realizan actualmente en la planta de cal, MYSRL plantea realizar una optimización de sus procesos, con el objetivo de mejorar su desempeño ambiental y económico. Los cambios planteados son los siguientes:

Reaprovechamiento de aguas de escorrentía

Como parte de las mejoras propuestas en el presente ITS se plantea que parte del agua de lluvia que se deposite en las pozas de sedimentación del proyecto sea bombeada hacia la planta de cal, para ser utilizada en las medidas de control de material particulado (i.e. aspersores en la tolva de gruesos, chancadora, zaranda primaria y zaranda secundaria) (ver Fotografía 9.3.1). Se estima que se bombearán hasta 0,25 L/s de agua de lluvia.

(...)

11.1 Medidas de manejo ambiental

11.1.1 Ambiente físico

Agua superficial

- Se priorizará el reuso de agua tratada donde se requiera en la operación, limitando la demanda de agua fresca.
- Se mantendrá la optimización del requerimiento y uso del recurso hídrico, utilizando únicamente lo estrictamente necesario.
- Se continuará con el mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, para asegurar un buen manejo de la escorrentía superficial.

Con respecto al manejo de aguas, en el Capítulo 9 y en el Anexo H se presenta el detalle del sistema de manejo de aguas considerado para las modificaciones planteadas en el presente ITS. El sistema de manejo de aguas del proyecto está conformado por un sistema de colección de aguas de escorrentía compuesta por canales y cunetas que descargan a pozas de sedimentación. Las pozas de sedimentación son estructuras de piedra caliza de formas rectangulares, trapezoidales y semicirculares.

(...)"

(Subrayado y resaltado son agregados)

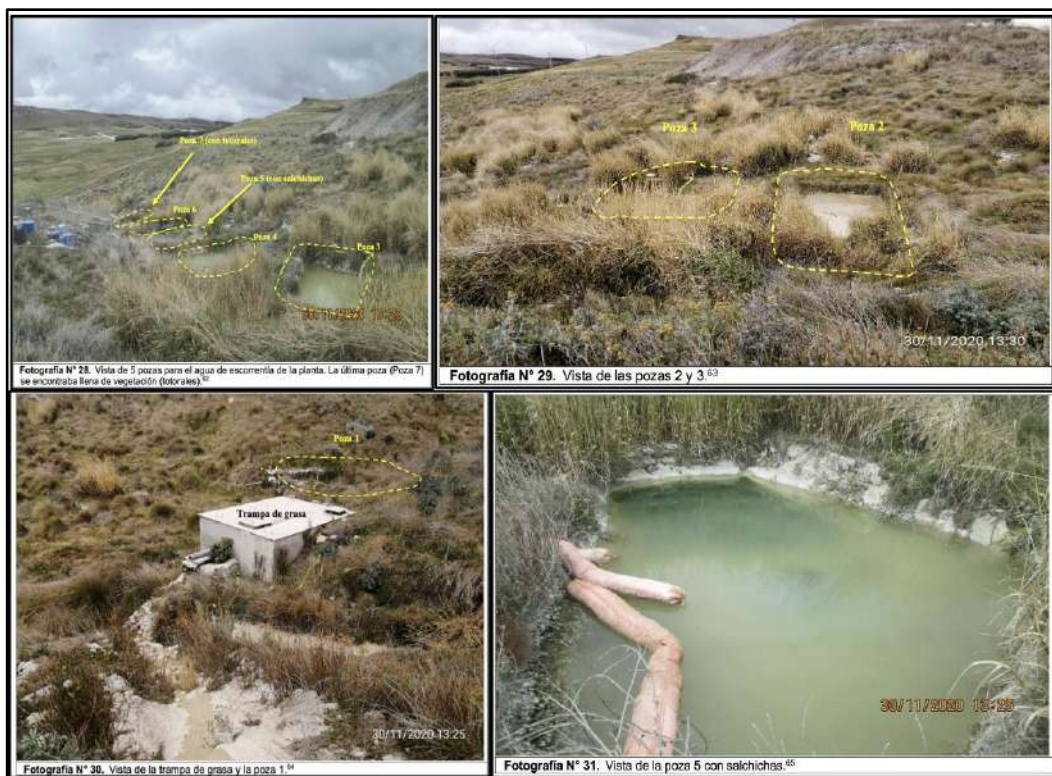
233. Del compromiso citado, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar el mantenimiento periódico de las pozas de sedimentación que forman parte del sistema de drenaje en la zona industrial, para asegurar un buen manejo de la

escorrentía superficial; así como reusar el agua de escorrentía almacenado en las pozas de sedimentación en las medidas de control de material particulado.

234. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

235. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que la Planta de Cal se encontraba ubicada adyacente al stock pile, georreferenciado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: N: 9233560; E: 779380 con una altitud de 3931 m.s.n.m., así como que dicho componente se encontraba en mantenimiento, por lo que no se observó actividad alguna.
236. Además, la DSEM verificó que: (i) en la parte inferior de la Planta de Cal se encontraban siete (7) pozas, las cuales recibían agua de escorrentía proveniente de la Planta de Cal China Linda, del stock pile y de las instalaciones auxiliares de dicha planta, georreferenciado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 N: 9233570, E: 779279 y altitud de 3918 m.s.n.m., cuya descarga era hacia una quebrada S/N; y, (ii) las pozas de sedimentación, que recibían agua de escorrentía proveniente de la mencionada planta, del stock pile y de las instalaciones auxiliares, estaban habilitadas con piedra caliza, mientras que la poza 5 presentaba salchichas absorbentes, la poza 7 se encontraba cubierta con vegetación (totora) y el borde y paredes internas de las pozas 6, 5, 4, 3 y 2 presentaba vegetación, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



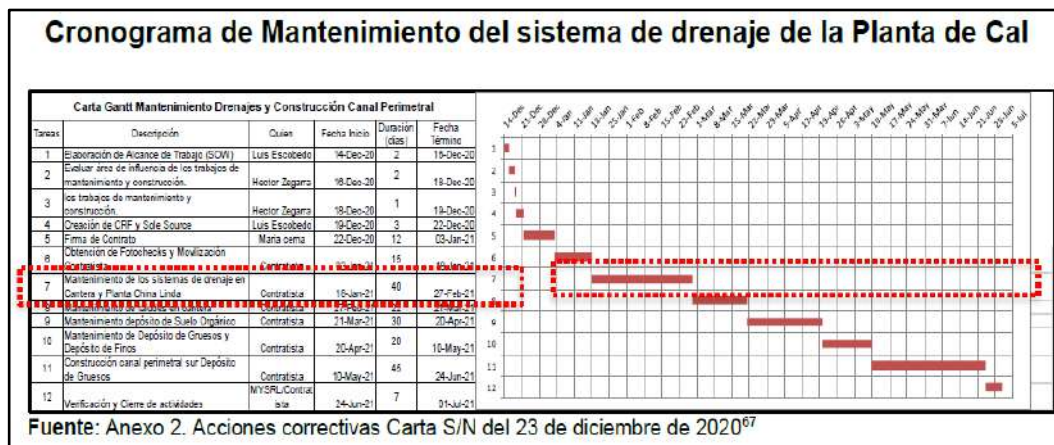
237. Ahora bien, corresponde precisar que las siete (7) pozas de sedimentación trabajan en circuito, a la poza de sedimentación 1 (PS 1) llega el agua proveniente de la zona industrial (Planta de cal, stock pile e instalaciones auxiliares) y, por rebose mediante un canal de piedra, pasa a la poza de sedimentación 2 (PS 2) y, por rebose pasa a un canal de piedra de aproximadamente 1 metro, está conectado a la poza de sedimentación 3 (PS 3) hasta llegar a la poza de sedimentación 7 (PS 7), y finalmente el agua de escorrentía descarga a la quebrada S/N. En relación a ello, para un mejor entendimiento, se muestra a continuación la imagen satelital del Google Earth, donde se muestra la ubicación de las siete (7) pozas de sedimentación:



238. Por otro lado, en la respuesta al requerimiento de información realizado por la DSEM, a través del Acta de Supervisión, el administrado presentó la Carta S/N del 23 de diciembre de 2020 (ingresada con registro N° 2020-E01-098679). Así, en el “Anexo 2:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Acción Correctiva”, específicamente subcarpeta “1”, el administrado adjuntó el archivo denominado “SOWMantto.Drenajes”, donde señala que realizará el mantenimiento manual de las estructuras de captación y conducción de agua ubicadas dentro de su propiedad, específicamente en la Planta de Cal China Linda. Cabe indicar que el administrado también adjuntó el cronograma y alcance de trabajo donde se especifica las actividades pendientes de mantenimiento de los sistemas de drenaje en la Planta China Linda, señalando que estas estaban programadas del 18 de enero al 27 de febrero de 2021, como se muestra a continuación:



239. Adicionalmente, si bien en el Acta de Supervisión se solicitó la subsanación del presente hecho detectado, el administrado solo presentó el cronograma de mantenimiento para ejecutarlo en un periodo de 40 días y al año siguiente de la Supervisión Regular 2020. Es decir, el administrado no ejecutó ninguna acción inmediata ni presentó evidencias que sustenten la ejecución de dichas actividades.
240. En esa línea, la DSEM consideró que no se realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación; toda vez que, se observó maleza (totora) en el interior de la poza 7 y que el borde y paredes de las pozas 6, 5, 4, 3 y 2 presentaba vegetación, disminuyendo así el tiempo de retención en las pozas. Cabe precisar que, considerando que la temporada de lluvias o precipitaciones se inicia en los meses de octubre a abril y que se requiere asegurar el buen manejo de las aguas de escorrentías, los canales y pozas de sedimentación que comprenden el sistema de drenaje deberían estar en óptimas condiciones.
241. Asimismo, la DSEM verificó que las aguas de escorrentía almacenadas en las pozas de sedimentación no estaban siendo reusadas para el control de material particulado en la Planta de Cal, como una medida de control, tal como señala en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, se observó que la Planta de Cal China Linda se encontraba en mantenimiento. Lo anterior no exime al administrado de ejecutar su compromiso de reusar el agua de escorrentía almacenada en las pozas de sedimentación, en cumplimiento de lo establecido en las medidas de control de material particulado.
242. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

c) **Análisis de los descargos**

c.2) **Escrito de descargos N° 1**

243. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado cuestiona el presente hecho imputado y señaló los argumentos siguientes:

- **Sobre los argumentos expuestos en los escritos ingresados con registros N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277, que fueron presentados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**
 - (i) Mediante la Carta S/N con registro N° 2022-E01-085846 del 11 de agosto de 2022 el administrado presentó el “Informe de Levantamiento de Hechos Detectados durante la Supervisión Regular del año 2020 Unidad Minera Fiscalizable “China Linda” respecto de la Supervisión Regular 2020.
 - (ii) Mediante la Carta S/N con registro N° 2022-E01-086277 del 12 de agosto de 2022 el administrado volvió a presentar el mismo “Informe de Levantamiento de Hechos Detectados durante la Supervisión Regular del año 2020 Unidad Minera Fiscalizable “China Linda” respecto de la Supervisión Regular 2020. Sin embargo, en este escrito presento los siguientes anexos que, por error, no adjuntó en el escrito anterior: Anexo N° 1: Planta General – Drenajes de la Cantera China Linda, Anexo N° 2: Comunicación de inicio IIMEIA China Linda, Anexo N° 3: Quinto ITS Figura – Hidrología, Anexo N° 4: Cronograma de revegetación talud de canales, Anexo N° 5: Informe final trabajo de empresa WIÑAYQ SRL, Anexo N° 6: Cronograma de retiro de rocas en talud, Anexo N° 7: Procedimiento de Yanacocha – sistemas de contención, Anexo N° 8: Memoria descriptiva de trampa de grasas; y, Anexo N° 9: Informe LOB China Linda.
 - (iii) En dichos escritos, el administrado indicó las acciones ejecutadas respecto de la Planta de Cal y el Sistema de Drenaje Superficial de la Planta de Cal: (a) Se realizó el mantenimiento y limpieza de los sistemas de drenaje para agua de escorrentía proveniente de la Planta de Cal China Linda, del Stock Pile y de las instalaciones auxiliares de dicha planta, dentro de las principales actividades ejecutadas se tiene el retiro de material de las pozas de sedimentación, así como el retiro de vegetación en pozas de sedimentación; y, (b) Cabe precisar que las pozas se encontraban revestidas con piedra tipo riprap, tal como se evidencia en las fotografías. Para acreditar lo anterior, el administrado presentó tres (3) fotografías fechadas (correspondientes al 18 de abril de 2021) y georreferenciadas.
- **Sobre la subsanación voluntaria del extremo referido a no realizar el mantenimiento de las pozas de sedimentación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa**
 - (i) El hecho imputado N° 5 referido a no realizar el mantenimiento de las pozas de sedimentación 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la planta de cal (sistema de drenaje) es pasible de ser subsanado, por lo que corresponde pronunciarse respecto de cada presupuesto de la eximente por subsanación voluntaria.
 - (ii) Respecto del segundo y tercer presupuesto de la subsanación para el hecho imputado N° 5, en el Informe Técnico (Anexo 1 del escrito de descargos), se podrá advertir que el administrado ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (i.e., antes del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

11 de junio de 2024), así como ha corregido la conducta infractora de manera fehaciente al demostrar las acciones correctivas respecto del hecho imputado N° 5. Cabe precisar que, en el Informe Técnico, el administrado: (a) reiteró los argumentos de los escritos ingresados con Registro N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277; y, (b) presentó siete (7) fotografías fechadas (también correspondientes al 18 de abril de 2021⁵²) y georreferenciadas.

- (iii) Tal como se advierte del Informe Técnico y precisando que dicha información ya se encontraba en el acervo documental⁵³ del OEFA, el administrado en cumplimiento de sus obligaciones ambientales realizó el mantenimiento y limpieza de los sistemas de drenaje para agua de escorrentía proveniente de la Planta de Cal China Linda, del Stock Pile y de las instalaciones auxiliares de dicha planta.
- (iv) Así, dentro de las principales actividades ejecutadas, se tiene el retiro de material de las pozas de sedimentación, así como el retiro de vegetación en pozas de sedimentación.
- (v) Para generar convicción, se ha incluido fotografías fechadas y georreferenciadas que datan del año 2021, es decir, mucho antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral. En consecuencia, el administrado concluyó que ha remitido información suficiente para acreditar la subsanación de la conducta, correspondiente que se recomienda el archivo del hecho imputado N° 5.

- **Sobre el extremo referido a no reusar las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras**

- (i) El administrado indicó que la adecuada funcionalidad de las pozas de sedimentación (por la limpieza efectuada) de manera indubitable acarrea a su vez el reúso de las aguas de escorrentía para el control de material particulado en la planta de cal, cumpliendo así de manera incólume con el ITS 2015⁵⁴.

244. Al respecto, en el ítem III del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM se pronunció respecto a los alegatos planteados por el administrado en el Escrito de descargos N° 1, precisando los puntos que se describen a continuación.

- **Sobre los argumentos expuestos en los escritos ingresados con Registro N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277, que fueron presentados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**

245. Con relación a los puntos (i) al (iii) alegados por el administrado, se advierte que el administrado ha replicado los argumentos expuestos en los escritos ingresados con registros N° 2022-E01-085846 y 2022-E01-086277 en el Informe Técnico, adjunto al escrito de descargos, así como ha incluido nuevos medios probatorios (fotografías

⁵² Cabe indicar que, como descripción de las fotografías incluidas en el Informe Técnico, el administrado señaló lo siguiente: “Obtenida del Informe de Levantamiento de Hechos Detectados Durante la Supervisión Regular del año 2020 – Unidad Minera Fiscalizable China Linda”.

⁵³ La información ya había sido presentada por el administrado con fecha 11 y 12 de agosto de 2022, mediante los documentos ingresados con Registro N° 2022-E01-085846 y N° 2022-E01-086277.

⁵⁴ El administrado indicó que, sin perjuicio de que se haya acreditado la subsanación de todos los extremos del hecho imputado N° 5, se precisa que el no reúso de la escorrentía durante la Supervisión Regular 2020 se debió a un hecho puntual, pues la Planta de Cal se encontraba en mantenimiento. Siendo ello así, al ser un hecho operativo puntual y específico, de ninguna manera presupone un incumplimiento al ITS 2015.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

fechadas y georreferenciadas).

246. Por esa razón, se procederá a analizar los medios probatorios presentados en el escrito de descargos en la sección siguiente que versa sobre la subsanación voluntaria, puesto que en dicho documento el administrado incluyó información completa sobre las actividades ejecutadas.
- **Sobre la subsanación voluntaria del extremo referido a no realizar el mantenimiento de las pozas de sedimentación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad administrativa**
247. Con relación a los puntos (i) al (v) alegados por el administrado, y conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁵⁵, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
248. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA⁵⁶ en diversos pronunciamientos, a fin de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (a) **Primera condición:** la subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (b) **Segunda condición:** la subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de imputación de cargos.
 - (c) **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora propiamente dicha y sus efectos.
249. De lo anterior, se desprende que la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta Infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo la subsanación antes del procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de responsabilidad.
250. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración de la subsanación voluntaria, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones

⁵⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)”

⁵⁶ Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁵⁷, no son susceptibles de ser subsanadas.

251. En el presente caso, se cuestiona que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras. De este modo, estamos frente a una infracción permanente⁵⁸ y, por ende, subsanable, en la medida que la situación antijurídica creada puede ser revertida por la propia voluntad del administrado: con el mantenimiento de las pozas de sedimentación 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la planta de cal (sistema de drenaje) y reúso de las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras.
252. Ahora bien, con relación a la **primera condición**, en el literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁶⁰.
253. En otras palabras, el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, para lo cual está dotado de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
254. Teniendo en cuenta ello, se verifica que la DSEM en el Acta de Supervisión no solicitó al administrado que presente información relacionada a la subsanación del presente hecho imputado y además indicó “No Aplica” en la sección del requerimiento de subsanación, por lo que no se evidencia rompimiento de voluntariedad, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

⁵⁷ Este es el caso del exceso de Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control, entre otras.

⁵⁸ Se considera que la presente conducta es permanente pues la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2020 se mantiene en el tiempo, en tanto, el administrado no cumpla con ejecutar la obligación de hacer, establecida en su instrumento de gestión ambiental.

⁵⁹ Numerales 63 al 69 de la Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SE.

⁶⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. *Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*
 - c.1 *Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*
 - c.2 *Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.*
 - c.3 *Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.*
 - c.4 *Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	Por determinar
Hecho Detectado N° 6 Obligación De acuerdo al Informe Técnico Sustentatorio “Sobre cambios menores al Proyecto de explotación no metálica China Linda”, de conformidad con la Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015, establece lo siguiente: “(...) 9.3.1 Mejoras tecnológicas y optimización de los procesos que se realizan en la planta de cal Considerando las actividades que se realizan actualmente en la planta de cal, MYSRL plantea realizar una optimización de sus procesos, con el objetivo de mejorar su desempeño ambiental y económico. Los cambios planteados son los siguientes: Reaprovechamiento de aguas de escorrentía Como parte de las mejoras propuestas en el presente ITS se plantea que parte del agua de lluvia que se deposite en las pozas de sedimentación del proyecto sea bombeada hacia la planta de cal, para ser utilizada en las medidas de control de material particulado (i.e. aspersores en la tolva de gruesos, chancadora, zaranda primaria y zaranda secundaria) (ver Fotografía 9.3.1). Se estima que se bombearán hasta 0,25 L/s de agua de lluvia. (...)”			
Es necesario mencionar que a la fecha Minera Yanacocha viene usando el agua del Manantial China Linda para la planta de cal. Requerimiento de subsanación: No aplica. Medios probatorios: Para el presente caso se cuenta con registros fotográficos y filmicos.			

Fuente: Páginas 6 y 7 del Acta de Supervisión.

255. Ahora bien, en la Sección 7. Requerimiento de Información del Acta de Supervisión, se evidencia que DSEM solicitó el “Manejo de diseño del sistema de drenaje de agua de no contacto en los siguientes contactos: (...) 5. Planta de Cal China Linda, que incluyan planos a detalle”, en un plazo de quince (15) días hábiles; sin embargo, cabe precisar que dicho ítem está abocado a un requerimiento de información mas no a presentar información para la subsanación del hecho imputado N° 5, no evidenciándose rompimiento de voluntariedad, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

8	Programa de mantenimiento de la planta de cal periodo 2019-2020 de agua superficial en el punto denominado QCCHL correspondiente a la quebrada Cushuro, así como de los puntos LMCHL y LPCHL correspondientes a las lagunas Munyu y Picota, respectivamente.	15
9	Manejo y diseño del sistema de drenaje de agua de no contacto de los siguientes componentes: 1. Cantera China Linda Este incluido la vía de acarreo, 2. depósito de suelo orgánico, 3. Depósito de desmonte Gruesos, 4. Depósito de desmonte finos con su respectivo diseño de construcción; y 5. planta de cal China Linda, que incluyan planos a detalle.	15

Fuente: Página 17 del Acta de Supervisión.

256. Por lo tanto, de la revisión del Acta de Supervisión, si bien la DSEM identificó y describió el hecho detectado no requirió – de manera expresa – información al administrado para la subsanación de la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS. Además, no precisó la acción que se debía realizar para subsanar o corregir la presente conducta infractora, por lo que, se reitera que no se ha perdido el carácter voluntario de la subsanación de la presente conducta infractora.
257. Por otro lado, con relación a la **segunda condición**, el administrado remitió (7) fotografías debidamente fechadas (correspondientes al 18 de abril de 2021⁶¹) y

⁶¹ Cabe indicar que, como descripción de las fotografías incluidas en el Informe Técnico, el administrado señaló lo siguiente: “Obtenida del Informe de Levantamiento de Hechos Detectados Durante la Supervisión Regular del año 2020 – Unidad Minera Fiscalizable China Linda”.

georreferenciadas para acreditar las acciones de limpieza y mantenimiento del sistema de drenaje de la Planta de Cal China Linda. Con el fin de verificar si dichas acciones de limpieza y mantenimiento ejecutadas por el administrado coinciden con la ubicación de las pozas de sedimentación que recibían agua de escorrentía proveniente de la mencionada planta, del stock pile y de las instalaciones auxiliares, donde la DSEM detectó maleza (totora) en el interior de la poza 7, y en el borde y paredes internas de las pozas 6, 5, 4, 3 y 2 presentaba vegetación⁶², se procedió con ayuda de la imagen histórica del programa informático Google Earth a georreferenciar la ubicación de las fotografías presentadas por el administrado, sobre la ubicación de las siete (7) pozas que muestra el Google Earth, obteniéndose la siguiente imagen:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

258. De la imagen anterior, se advierte que si bien dichas fotografías corresponden a la misma área donde se realizó la Supervisión Regular 2020, el administrado no ha identificado adecuadamente las fotografías, de acuerdo a la información recabada por DSEM respecto de la poza de sedimentación materia de análisis en el presente PAS. Esto último con el objetivo de verificar la limpieza de la vegetación y mantenimiento de las pozas de sedimentación, puesto que las fotografías presentadas no muestran una determinada poza sino una vista general de varias de ellas.
259. Además, corresponde indicar que las coordenadas UTM WGS84 de las fotografías N° 17 y 21 no coinciden con la ubicación de ninguna de las siete (7) pozas de sedimentación ni tampoco el administrado explica si pertenece a alguna de ellas, por lo que dicho medio probatorio no es el adecuado para verificar el cumplimiento del compromiso ambiental presuntamente incumplido. Asimismo, se advierte que la coordenada UTM WGS84 de la fotografía N° 19 no coincide con la ubicación de ninguna de las pozas de sedimentación materia de imputación.
260. Aunado a ello, el administrado no presentó fotografías que permitan verificar el interior de las pozas, con el objetivo de analizar la subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 5, a pesar de que en el Informe de Supervisión se adjuntaron fotografías

62

Según la descripción del numeral 120 y las fotografías del 28 a 32 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

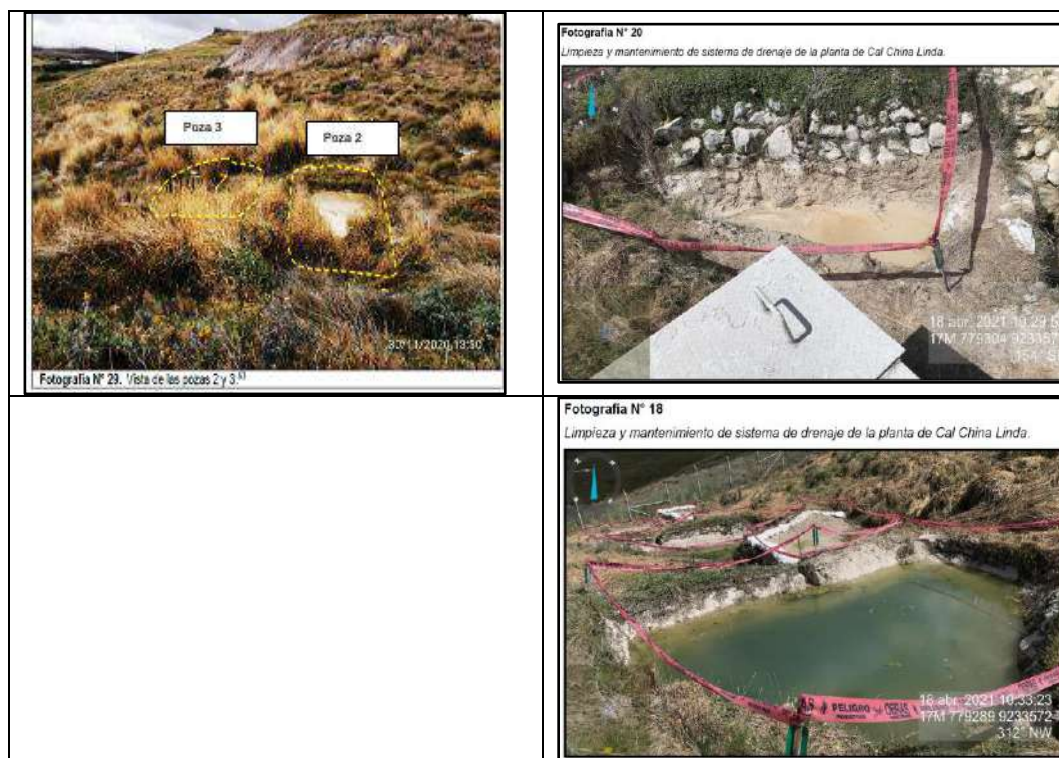
que permiten identificar claramente las pozas y su falta de mantenimiento.

261. Sobre este punto en particular, es necesario indicar que el administrado se encuentra obligado a presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, ya que dotan de un elemento de certeza a las pruebas que aportan. Esta obligación se encuentra directamente relacionada con la necesidad de acreditar fehacientemente la subsanación voluntaria de la conducta, por lo que guarda sentido que las fotografías se encuentran fechadas y georreferenciadas. Dicho requerimiento permite verificar de forma indubitable si la corrección se realizó antes del inicio del procedimiento y si el área materia del hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber ejecutado acciones destinadas a la subsanación de la conducta infractora, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

55. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial).
56. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos para acreditar la subsanación de la conducta, pues otorgan convicción en torno a que los hallazgos detectados en la supervisión han sido corregidos antes del inicio del procedimiento.

Fuente: Página 18 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 9 de febrero de 2019.

262. Por otro lado, de la coordenada UTM WGS84 de la fotografía N° 20 presentada por el administrado coincide con la ubicación de la poza N° 2 identificada por la DSEM; así como las coordenadas de las fotografías N° 18, 22 y 23 coinciden con la ubicación de las pozas N° 4 también identificada por la DSEM, tal como se muestra a continuación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



263. En virtud de lo anterior, se ha podido verificar que el administrado ha ejecutado la limpieza y mantenimiento de las pozas de sedimentación N° 2 y N° 4, toda vez que las fotografías de fecha 18 de abril de 2021 evidencian que no existe crecimiento de vegetación en el borde y paredes; así como tampoco se encuentran colmatadas (es decir, con presencia de lodos o sedimentos), presentando un borde libre por debajo de la línea de reboso.
264. Por lo tanto, a través de dichas fotografías, cuyas fechas corresponden al 18 de abril de 2021, se acredita que la subsanación del hecho imputado N° 5 respecto del mantenimiento de las pozas de sedimentación N° 2 y 4 se realizó de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de imputación de cargos (notificada el 11 de junio de 2024), por lo que se cumple con el segundo requisito respectivo a la temporalidad.
265. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que el administrado no presentó los medios probatorios adecuados y suficientes que acrediten haber ejecutado las actividades de mantenimiento en el interior de la poza 7 donde se observó maleza (totorales), y en el borde y paredes internas de las pozas 3, 5 y 6 que presentaba vegetación.
266. En otro orden de ideas, con relación a la **tercera condición**, y teniendo en cuenta el análisis desarrollado previamente, se evidencia que el administrado subsanó el hecho imputado N° 5 respecto del mantenimiento de las pozas de sedimentación N° 2 y 4, materia de análisis del presente PAS, puesto que remitió medios probatorios adecuados y suficientes que sustentan la limpieza y mantenimiento de dichas pozas, de acuerdo con lo establecido en el ITS 2015.
267. Por lo antes expuesto, se advierte que el administrado subsanó el hecho imputado N° 5 respecto del mantenimiento de las pozas de sedimentación N° 2 y 4. En tal sentido, en estricta observancia de lo establecido en el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, corresponde el archivo del hecho imputado N° 5 en el extremo consistente en que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación 2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y 4 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N.

268. Asimismo, considerando que el administrado no presentó información para acreditar la subsanación voluntaria respecto de las pozas de sedimentación 3, 5, 6 y 7, corresponde señalar que no se ha desvirtuado la responsabilidad del administrado en estos extremos del presente hecho imputado N° 5.

● **Sobre el extremo referido a no reusar las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras**

269. Con relación al punto (i), conviene señalar que Minera Yanacocha S.R.L. se limitó a señalar que la adecuada funcionalidad de las pozas de sedimentación (por la limpieza efectuada) acarrea a su vez el reúso de las aguas de escorrentía para el control de material particulado en la planta de cal, lo que implicaría el cumplimiento del ITS 2015. No obstante, esta autoridad debe precisar que el compromiso referido al reúso de las aguas de escorrentía almacenado en las pozas de sedimentación dispone que debe ser utilizada en las medidas de control de material particulado (i.e. aspersores en la tolva de gruesos, chancadora, zaranda primaria y zaranda secundaria), razón por la cual, para verificar el cumplimiento de esta obligación es necesario contar con elementos de prueba que evidencien que las aguas de escorrentía depositada en las pozas mencionadas han sido derivadas en las actividades que involucran a los aspersores en la tolva de gruesos, chancadora, zaranda primaria y zaranda secundaria; sin embargo, en el expediente no obran ningún medio probatorio sobre este aspecto.
270. Sobre este punto en particular, y conforme a la carga de la prueba, el administrado se encuentra obligado a presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, ya que dotan de un elemento de certeza a las pruebas que aportan.
271. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, el compromiso referido al reúso de las aguas de escorrentía almacenado en las pozas de sedimentación no se acredita con la verificación de la sola funcionalidad, limpieza y/o mantenimiento de las pozas de sedimentación.
272. Por otro lado, en cuanto al alegato referido a que el no reúso de la escorrentía durante la Supervisión Regular 2020 se debió a que la Planta de Cal se encontraba en mantenimiento y al ser un hecho operativo puntual y específico, no presupondría un incumplimiento al ITS 2015, esta autoridad debe señalar que no se ha presentado medios probatorios adecuados y suficientes que acrediten que el mantenimiento de la Planta de Cal fue un hecho puntual y específico; por lo que las solas alegaciones no podrían generar certeza.
273. Sin perjuicio de ello, en la Supervisión Regular 2020 se detectó que no se estaba cumpliendo con el reúso de las aguas de escorrentía, por lo que, en el supuesto caso que ello se debía a un mantenimiento de la Planta de Cal puntual y específico, el administrado debió presentar los medios probatorios de la ejecución inmediata del compromiso analizado en el presente caso, sin embargo, no lo hizo.
274. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM detallado en la sección III del Informe Final, de acuerdo con lo analizado en los considerandos previos, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

c.2) Escrito de descargos N° 2

275. Posteriormente, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado expuso los argumentos que se mencionan a continuación:

- (i) Es preciso mencionar que el mantenimiento de las pozas de sedimentación de la planta de cal (sistema de drenaje) de China Linda fue realizado de forma integral a todas las pozas del sistema, no de manera parcial como menciona la autoridad en el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, remite evidencias complementarias que acreditan la ejecución de las actividades relacionadas al mantenimiento de las pozas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, donde se puede observar la totalidad de las pozas en los registros fotográficos y georreferenciados.
- (ii) Como parte de las actividades de mantenimiento, se realizó el retiro de material de las pozas de sedimentación de la planta de cal, el cual fue dispuesto en el Depósito de Desmonte de China Linda.
- (iii) Asimismo, en el ítem 213 del Informe Final se señala que verificó si las acciones de limpieza y mantenimiento ejecutadas coinciden con la ubicación de las pozas de sedimentación que recibían agua de escorrentía proveniente de la planta, del stock pile y de las instalaciones auxiliares de China Linda, para lo cual se ayudó con una imagen histórica de Google Earth (28/05/2021) y corroboró que las fotografías corresponden a la misma área donde se realizó la supervisión regular 2020; sin embargo, indica que al no identificar adecuadamente las fotografías, no se logró verificar la limpieza de la vegetación y mantenimiento de las pozas.

Ante ello, es preciso señalar que la DFAI no realiza el análisis de la imagen satelital, la misma que la autoridad usó en el IFI para georreferenciar las fotografías presentadas en el descargo del inicio de PAS. En ese sentido, en el presente descargo, se procede a realizar el análisis de la imagen satelital del Google Earth (28/05/2021), donde se evidencian zonas de almacenamiento temporal de sedimentos al costado de cada una de las 7 pozas de sedimentación, lo cual forma parte de las actividades de mantenimiento (incluyendo la limpieza de vegetación y retiro de sedimentos), esta información se puede corroborar con las fotografías mostradas en la figura N° 10 hasta la figura N° 19.

- (iv) Para complementar lo indicado en el párrafo anterior se muestra la imagen del Google Earth de fecha 02/07/2019, en donde no se aprecian estas zonas temporales de almacenamiento de sedimentos, sin embargo, en la imagen del Google Earth de fecha 28-05-2021 se aprecian que las zonas temporales de almacenamiento de sedimento ya se encuentran presentes, lo descrito se puede observar en las figuras N° 26 y N° 27.

276. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶³, se procederá a analizar los alegatos señalados anteriormente.

63

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

277. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁴, se procederá a analizar los alegatos señalados anteriormente.
278. Respecto a los puntos (i) y (ii), el administrado alegó que, el mantenimiento de las pozas de sedimentación de la planta de cal (sistema de drenaje) de China Linda fue realizado de forma integral a todas las pozas del sistema, no de manera parcial como menciona en el Informe Final; no obstante, corresponde precisar que en ningún extremo del Informe Final se señaló que las actividades de mantenimiento de las pozas de sedimentación realizadas por el administrado hayan sido de forma “parcial”, por lo que, dicha afirmación del administrado carece de fundamento.
279. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que, si bien, en el trámite del PAS⁶⁵, el administrado señaló haber realizado el mantenimiento y limpieza de los sistemas de drenaje para agua de escorrentía proveniente de la Planta de Cal China Linda, del Stock Pile y de las instalaciones auxiliares de dicha planta, dentro de las principales actividades ejecutadas se tiene el retiro de material de las pozas de sedimentación, así como el retiro de vegetación en pozas de sedimentación y presento como evidencia, siete (7) fotografías, georreferenciadas y fechadas con el día 18 de abril de 2021. No obstante, las fotografías aportadas por el administrado son vistas panorámicas de la zona que no permitía verificar el interior de ellas a fin de determinar la subsanación o corrección de la infracción, incluso, tales imágenes no fueron identificadas por Minera Yanacocha S.R.L. con cada una de las pozas de sedimentación materia de imputación.
280. Ante dicho escenario, se georreferenciaron las coordenadas consignadas en las fotografías del administrado a fin de identificar cada una de las imágenes con las pozas de sedimentación que forman parte del presente hecho imputado, obteniéndose en los siguientes resultados que son ratificados en esta etapa del PAS:
- Las coordenadas UTM WGS84 de las fotografías N°17 y 21 no coinciden con la ubicación de ninguna de las siete pozas de sedimentación, ni tampoco el administrado explica si pertenece a alguna de ellas; por lo que dicho medio probatorio no es el adecuado para verificar el cumplimiento del compromiso.
 - Asimismo, se advierte que la coordenada UTM WGS84 de la fotografía N°19 no coincide con la ubicación de ninguna de las pozas de sedimentación y tampoco el administrado indico en la leyenda de la fotografía a cuál poza de sedimentación correspondía.

*motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...)”.*

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

⁶⁵ En el escrito con registro N° 2022-E01-085846 del 11 de agosto de 2022, el escrito con registro N° 2022-E01-086277 del 12 de agosto de 2022 y el Escrito de descargos N° 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- La coordenada UTM WGS84 de la fotografía N°20 presentada por el administrado coincide con la ubicación de la poza N°2 identificada por la Supervisión Regular 2020; así como las fotografías N°18, 22 y 23 coinciden con la ubicación de la poza 4.
281. De acuerdo con lo anterior, en el Informe Final, se concluyó que el administrado solamente ha acreditado la ejecución de la limpieza y mantenimiento de las pozas de sedimentación 2 y 4 y que no presentó evidencias adecuadas que demuestren haber ejecutado las actividades de mantenimiento de las pozas 7, 6, 5 y 3.
282. Cabe señalar que, en virtud de la carga de la prueba, el administrado se encuentra obligado a acreditar debidamente sus afirmaciones, para lo cual debe aportar los medios probatorios idóneos que permitan generar certeza respecto de los hechos que se alegan; sin embargo, en el presente caso, y conforme se viene señalando a lo largo de la presente Resolución, los elementos probatorios del administrado no acreditaron las actividades de mantenimiento de las pozas 7, 6, 5 y 3.
283. Por lo que, en el Informe Final, la SFEM valoró, de manera correcta, los medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del PAS.
284. En otro orden de ideas, en el Escrito de descargos N° 2, se adjuntan registros fotográficos complementarios sobre la ejecución de las actividades de mantenimiento de las pozas de sedimentación 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
285. Sobre el particular, conviene precisar que el presente hecho imputado no comprende el mantenimiento de la poza de sedimentación 1, por lo que, los alegatos y medios probatorios relacionados con dicha instalación deben ser rechazados, toda vez que no forman parte del fondo del asunto.
286. Del mismo modo, respecto a las pozas de sedimentación 2 y 4, y conforme se viene señalando a lo largo de la presente Resolución, el administrado ya ha cumplido con acreditar la actividad de mantenimiento antes del inicio del PAS, razón por la cual se ha configurado la subsanación voluntaria en dichos extremos de la presente imputación.
287. Asimismo, de los registros fotográficos, se advierte que cinco (5) imágenes son del 10 de abril de 2021 (figuras N° 10, 11, 12, 13 y 14), cinco (5) imágenes del 18 de abril de 2021 (figuras N° 15, 17, 18, 19 y 22), dos (2) imágenes del 21 de abril de 2021 (figuras N° 21 y 23), una (1) imagen del 22 de abril de 2021 (figura N° 20) y una (1) imagen del 25 de abril de 2021 (figura N° 25). No obstante, se debe mencionar las siguientes precisiones:
- La fotografía denominada figura N° 11 no muestra las coordenadas UTM completas, lo que impide su correcta georreferenciación; además, si bien, en la leyenda de la figura N°11 se consigna que corresponde a las pozas de sedimentación 2 y 3, sin embargo, no se identifica a cada una de las pozas dentro del medio probatorio; por lo que dichas imágenes no son idóneas para verificar el cumplimiento del compromiso, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Figura N° 11

Mantenimiento de pozas sedimentadoras N° 2 y N° 3 y zona temporal de acopio de sedimentos



Nota. Fuente Minera Yanacocha

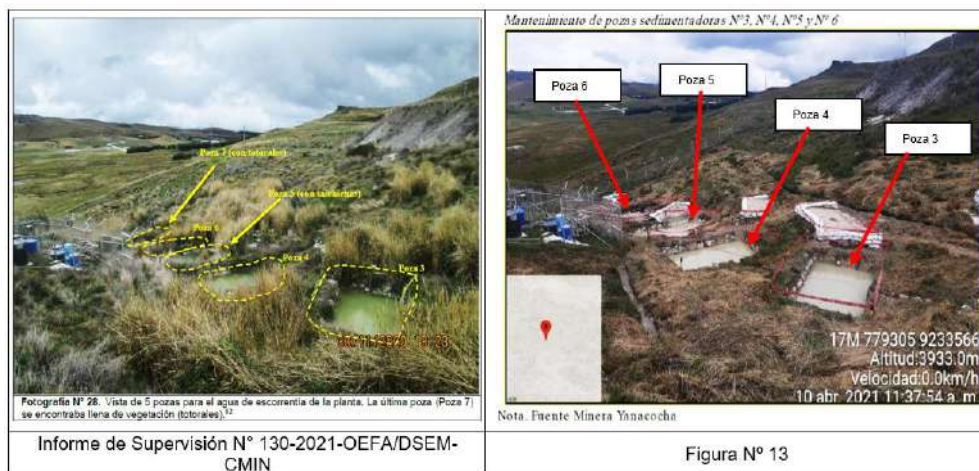
- En la leyenda de la figura N° 10 se señala que corresponde a las pozas de sedimentación 6 y 7 y su zona de acopio de sedimentos, sin embargo, solamente se aprecia una sola poza, mientras que, en la leyenda de la figura N° 12 solamente se consigna que corresponde a la poza de sedimentación 6. Ahora, al realizar la comparación de ambas imágenes, se logra advertir que se tratan del mismo lugar y de una poza, por lo que, es posible concluir que corresponden solo a la poza de sedimentación 6, tal como se muestra a continuación:



Asimismo, a través de los registros fotográficos anteriores (figuras N° 10 y 12), se acredita que, al 10 de abril de 2021, se encontraba ejecutado el mantenimiento de la poza de sedimentación 6, por lo que, el administrado corrigió este extremo de la conducta infractora a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.

- En la leyenda de la figura N° 13 se consigna que corresponde al mantenimiento de las pozas de sedimentación 3, 4, 5 y 6, sin embargo, no se identifica a cada una de las pozas dentro del medio probatorio; sin perjuicio de ello, se procedió a comparar dicha imagen con una fotografía de la Supervisión Regular 2020 que muestra a las pozas N° 3, 4, 5, 6 y 7, a fin de poder verificar si se trata de la misma ubicación, obteniendo lo siguiente:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

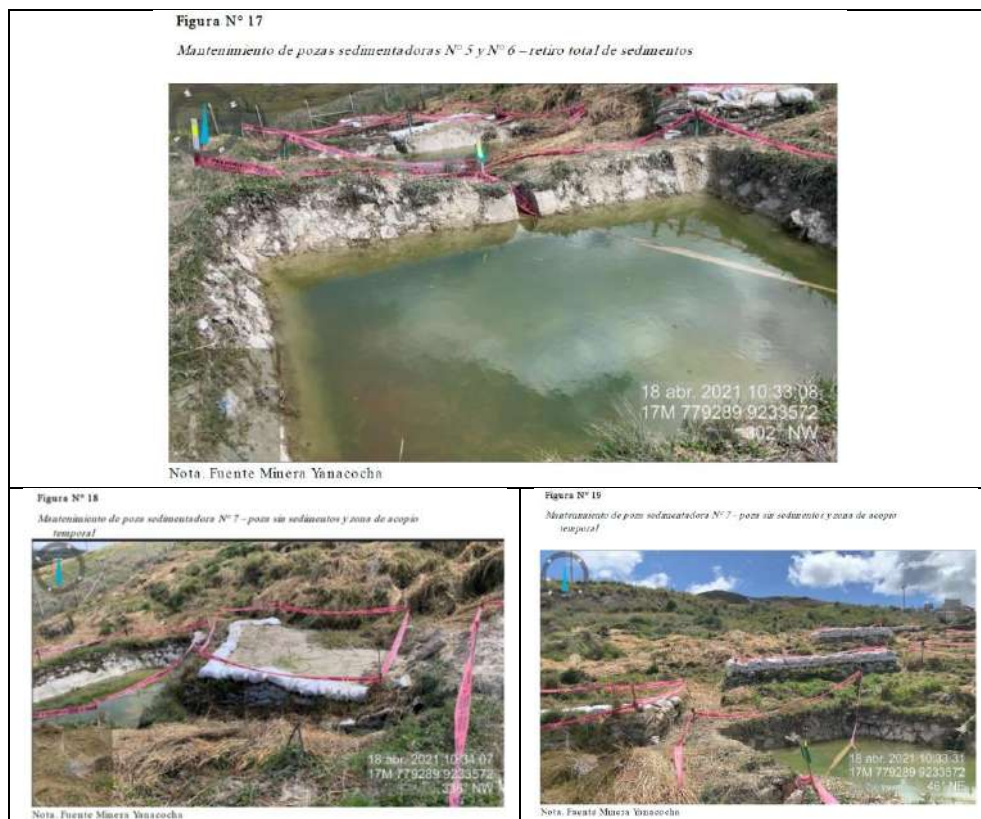


De la comparación de fotografías, se verifica que la figura N° 13 corresponden a la misma zona de pozas de la fotografía de la Supervisión Regular 2020; asimismo, se puede verificar claramente el mantenimiento de las pozas 3 y 5, toda vez que se observa que se ha retirado la vegetación que había crecido en los alrededores de las paredes de las pozas y ha implementado al costado de cada una de ellas una zona de acopio de sedimentos que están secando a la intemperie.

En ese sentido, a través de la figura N° 13, se acredita que, al 10 de abril de 2021, se encontraba ejecutado el mantenimiento de las pozas de sedimentación 3 y 5, por lo que, el administrado corrigió este extremo de la conducta infractora a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.

- Respecto a la fotografía N°14, si bien sus coordenadas UTM se encuentran completas y señala que corresponde al mantenimiento de las pozas de sedimentación 1 y 2 y sus respectivas zonas de acopio de sedimentos; sin embargo, cabe señalar que, la poza de sedimentación 1 no es materia de análisis del presente PAS y respecto a la poza de sedimentación 2, ya fue verificado el cumplimiento del compromiso referido al mantenimiento.
- En la leyenda de la figura N°15, si bien, se consigna corresponde al mantenimiento de las pozas de sedimentación 1, 2 y 3 y sus respectivas zonas de acopio de sedimentos; sin embargo, no se identifica a cada una de las pozas dentro del medio probatorio, no siendo idóneo para verificar el cumplimiento del compromiso. Sin perjuicio de ello, la poza de sedimentación 1 no es materia de análisis del presente PAS y respecto a las pozas de sedimentación 2 y 3, ya fue verificado el cumplimiento del compromiso referido al mantenimiento.
- Respecto a las figuras N° 18 y N° 19, si bien, el administrado señala que corresponden al mantenimiento de la poza de sedimentación 7 y su zona de acopio temporal de sedimentos; sin embargo, se observa que dichas fotografías tienen la misma coordenada UTM WGS84 que la figura N° 17 que según su leyenda mostraba el mantenimiento de las pozas 5 y 6; es decir, se existe información incongruente, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



En adición a lo anterior, si bien, en las leyendas de las figuras N° 18 y N° 19, se consigna que corresponden al mantenimiento de la poza de sedimentación 7 y su zona de acopio temporal de sedimentos. No obstante, la figura N° 18 muestra la zona de acopio en la parte superior de la poza y la figura N° 19 muestra otra zona de acopio al costado de la poza, cuando la poza 7 es la última poza del sistema de tratamiento del drenaje de la Planta de Cal.

Por consiguiente, considerando que las figuras N° 17, 18 y 19 contienen información contradictoria, no resultan idóneos para verificar el cumplimiento del compromiso.

- Respecto a las figuras N° 20, 21 y 23, no muestran el mantenimiento de las pozas de sedimentación, sino que hacen referencia al retiro manual de sedimentos y traslado de vegetación, por lo que, no permitirían verificar el mantenimiento de alguna de las pozas de sedimentación materia de imputación.
- En la leyenda de la figura N° 22, si bien, se consigna que corresponde al mantenimiento de la poza de sedimentación 1; no obstante, conforme se viene señalando a lo largo de la presente Resolución, esta poza no es materia de análisis del presente PAS.
- Por otro lado, el administrado presentó la figura N° 25 y realizó un comparativo con una de las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2020, ello con la finalidad de demostrar la actividad de mantenimiento de las pozas de sedimentación 2, 3, 4, 5, 6 y 7, tal como se muestra a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



De la comparación anterior, si bien, ambas imágenes que corresponden a la misma zona donde se ubican las pozas de sedimentación 2, 3, 4, 5, 6 y 7; sin embargo, como la figura N° 25 ha sido tomada de manera panorámica, solo se puede verificar claramente el mantenimiento (retiro de vegetación de los alrededores y de las paredes e implementación de una zona de acopio) en las pozas de sedimentación 3, 4 y 5; mientras que en los casos de las pozas de sedimentación 2, 6 y 7 no se logra apreciar, de manera fehaciente y completa, la condición de cada una de ellas, por lo que, la figura N° 25 impide que se pueda determinar la realización del mantenimiento en estas instalaciones las pozas de sedimentación 2, 6 y 7.

Sin perjuicio de ello, y conforme se viene señalando a lo largo de la presente Resolución, en las pozas de sedimentación 2, 3, 4, 5 y 6 ya se acreditó el cumplimiento del compromiso referido a la actividad de mantenimiento, esto con los registros fotográficos que han sido presentados por el administrado en el trámite del PAS.

No obstante, en el caso de la poza de sedimentación 7, corresponde señalar que no se ha aportado medios probatorios idóneos que permitan verificar su mantenimiento de la instalación, por lo que, a la fecha, el incumplimiento en este extremo del PAS se mantiene.

288. De acuerdo al análisis precedente, y considerando que se encuentra acreditado la ejecución del compromiso de mantenimiento de las pozas de sedimentación 3, 5 y 6, esta Dirección debe determinar si se ha configurado un escenario de subsanación voluntaria en cuanto a estos extremos del hecho imputado N° 5.
289. Al respecto, y conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁶⁶, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

⁶⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

290. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA⁶⁷ en diversos pronunciamientos, a fin de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (d) **Primera condición:** la subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (e) **Segunda condición:** la subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de imputación de cargos.
 - (f) **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora propiamente dicha y sus efectos.
291. De lo anterior, se desprende que la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta Infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo la subsanación antes del procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de responsabilidad.
292. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración de la subsanación voluntaria, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁶⁸, no son susceptibles de ser subsanadas.
293. En el presente caso, uno de los extremos del hecho imputado N° 5 se encuentra referido a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N. De este modo, estamos frente a una infracción permanente^{69 70} y, por ende, subsanable, en la medida que la situación antijurídica creada puede ser revertida por la propia voluntad del administrado: con la realización del mantenimiento de las mencionadas pozas.
294. Ahora bien, en cuanto a la **primera condición**, en el literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁷¹.

⁶⁷ Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, entre otras.

⁶⁸ Este es el caso del exceso de Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control, entre otras.

⁶⁹ Se considera que la presente conducta es permanente pues la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2020 se mantiene en el tiempo, en tanto, el administrado no cumpla con ejecutar la obligación de hacer, establecida en su instrumento de gestión ambiental.

⁷⁰ Numerales 63 al 69 de la Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SE.

⁷¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

295. En otras palabras, el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, para lo cual está dotado de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
296. Teniendo en cuenta ello, se verifica que la DSEM en el Acta de Supervisión no solicitó al administrado que presente información relacionada a la subsanación del presente hecho imputado y además indicó “No Aplica” en la sección del requerimiento de subsanación, por lo que, se cumple esta primera condición al no evidenciarse la ruptura de la voluntariedad, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	Por determinar
Hecho Detectado N° 6 Obligación De acuerdo al Informe Técnico Sustentatorio “Sobre cambios menores al Proyecto de explotación no metálica China Linda”, de conformidad con la Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015, establece lo siguiente: “(...) 9.3.1 Mejoras tecnológicas y optimización de los procesos que se realizan en la planta de cal Considerando las actividades que se realizan actualmente en la planta de cal, MYSRL plantea realizar una optimización de sus procesos, con el objetivo de mejorar su desempeño ambiental y económico. Los cambios planteados son los siguientes: Reaprovechamiento de aguas de escorrentía Como parte de las mejoras propuestas en el presente ITS se plantea que parte del agua de lluvia que se deposite en las pozas de sedimentación del proyecto sea bombeada hacia la planta de cal, para ser utilizada en las medidas de control de material particulado (i.e. aspersores en la tolva de gruesos, chancadora, zaranda primaria y zaranda secundaria) (ver Fotografía 9.3.1). Se estima que se bombearán hasta 0,25 L/s de agua de lluvia. (...)”			
Es necesario mencionar que a la fecha Minera Yanacocha viene usando el agua del Manantial China Linda para la planta de cal. Requerimiento de subsanación: No aplica. Medios probatorios: Para el presente caso se cuenta con registros fotográficos y filmicos.			

Fuente: Páginas 6 y 7 del Acta de Supervisión.

297. Ahora bien, en la Sección 7. Requerimiento de Información del Acta de Supervisión, se evidencia que DSEM solicitó el “Manejo de diseño del sistema de drenaje de agua de no contacto en los siguientes contactos: (...) 5. Planta de Cal China Linda, que incluyan planos a detalle”, en un plazo de quince (15) días hábiles; sin embargo, cabe precisar que dicho ítem está abocado a un requerimiento de información mas no a presentar información para la subsanación del hecho imputado N° 5, no

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
- c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
- c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
- c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

evidenciándose rompimiento de voluntariedad, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

8	Programa de mantenimiento de la planta de cal período 2019-2020 de agua superficial en el punto denominado QCCHL correspondiente a la quebrada Cushuro, así como de los puntos LMCHL y LPCHL correspondientes a las lagunas Munyu y Picota, respectivamente.	15
9	Manejo y diseño del sistema de drenaje de agua de no contacto de los siguientes componentes: 1. Cantera China Linda Este incluido la vía de acarreo, 2. depósito de suelo orgánico, 3. Depósito de desmonte Gruesos, 4. Depósito de desmonte finos con su respectivo diseño de construcción; y 5. planta de cal China Linda, que incluyan planos a detalle.	15

Fuente: Página 17 del Acta de Supervisión

298. Por lo tanto, de la revisión del Acta de Supervisión, si bien la DSEM identificó y describió el hecho detectado no requirió – de manera expresa – información al administrado para la subsanación de la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS. Además, no precisó la acción que se debía realizar para subsanar o corregir la presente conducta infractora, por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de la subsanación de la presente conducta infractora.
299. Por otro lado, con relación a la **segunda condición**, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado ha presentado registros fotográficos fechados y georreferenciados sobre el mantenimiento de las pozas de sedimentación 3, 5 y 6, según el siguiente detalle:
- A través de los registros fotográficos anteriores (figuras N° 10 y 12), se acredita que, al 10 de abril de 2021, se encontraba ejecutado el mantenimiento de la poza de sedimentación 6.
 - A través de la figura N° 13, se acredita que, al 10 de abril de 2021, se encontraba ejecutado el mantenimiento de las pozas de sedimentación 3 y 5.
300. Por lo tanto, a través de los medios probatorios precedentes, se acredita que el mantenimiento de las pozas de sedimentación 3, 5 y 6 se realizó el 10 de abril de 2021, es decir, de manera previa al inicio del presente PAS, el cual se dio antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral (el 11 de junio de 2024), por lo que se cumple con el segundo requisito respectivo a la temporalidad.
301. En otro orden de ideas, con relación a la **tercera condición**, y teniendo en cuenta el análisis desarrollado previamente, se evidencia que el administrado subsanó el hecho imputado N° 5 respecto del mantenimiento de las pozas de sedimentación 3, 5 y 6 materia de análisis del presente PAS, puesto que remitió medios probatorios adecuados y suficientes que sustentan la limpieza y mantenimiento de dichas pozas, de acuerdo con lo establecido en el ITS 2015.
302. Por lo antes expuesto, esta Dirección considera que se ha configurado la subsanación voluntaria del hecho imputado N° 5 respecto del mantenimiento de las pozas de sedimentación 3, 5 y 6, en tal sentido, en estricta observancia de lo establecido en el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, corresponde disponer el archivo en dichos extremos del PAS.
303. Respecto a los puntos (iii) y (iv), el administrado alega que, en el Informe Final no se tomó en cuenta que, en la imagen satelital del Google Earth de fecha “28/05/2021”, en el que se evidencian zonas de almacenamiento temporal de sedimentos al costado de cada una de las siete (7) pozas de sedimentación, lo cual forma parte de las actividades de mantenimiento (incluyendo la limpieza de vegetación y retiro de sedimentos); mientras que, en la imagen del Google Earth de fecha “02-07-2019”, no se aprecian estas zonas temporales de almacenamiento de sedimentos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

304. Al respecto, en el presente caso se analiza el incumplimiento del mantenimiento de las pozas de sedimentación N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que forman parte del sistema de tratamiento del drenaje de la Planta de Cal; toda vez que, en la Supervisión Regular 2020 observó maleza (totora) en el interior de la poza 7, y en el borde y paredes de las pozas 6, 5, 4, 3 y 2 presentaba vegetación, disminuyendo el tiempo de retención en las pozas; lo cual puede afectar el buen manejo de las aguas de escorrentías, los canales y pozas de sedimentación que comprenden el sistema de drenaje, que deberían estar en óptimas condiciones.
305. En esa línea, las imágenes satelitales del Google Earth Pro se limitan a identificar una determinada infraestructura u otras adyacentes a las que son materia de imputación; no obstante, por sí solo no acreditaría la ejecución del mantenimiento de las pozas; toda vez que en este tipo de medios probatorios no se logra evidenciar que se haya realizado la limpieza de los sedimentos del interior de las pozas ni el retiro de la vegetación circundante; tampoco se puede identificar entre las pozas y zonas de acopio de sedimentos.
306. Por consiguiente, el alegato del administrado respecto a que las imágenes satelitales se podía verificar el cumplimiento del compromiso declarado en el ITS 2015 referido a la actividad de mantenimiento de las pozas de sedimentación, carece de fundamento.
307. Finalmente, es importante precisar que en el Escrito de descargos N° 2, no se ha presentado alegatos ni medios probatorios relacionado con el extremo del hecho imputado N° 5 referido a reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras, por lo que, la condición de incumplimiento de en este extremo de la infracción, se mantiene a la fecha de emisión de la presente Resolución.

d) **Conclusión**

308. En conclusión, de los actuados que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación 3, 5, 6 y 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras.
309. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral respecto a los extremos referidos a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de la poza de sedimentación 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras.**
310. Asimismo, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo consistente en que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación 2, 3, 4, 5 y 6 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.**

III.6 Hecho Imputado N° 6: El administrado implementó: Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental incumplido

311. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE⁷², el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
312. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446⁷³, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
313. De lo anterior se desprende que, previamente a la ejecución de una actividad productiva por parte del administrado, se cuente con las medidas, los compromisos y las obligaciones contempladas en la certificación ambiental.
314. Sobre esta base, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷⁴ ha establecido en anteriores pronunciamientos que, una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental.
315. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental. De este modo, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen obligaciones específicas de hacer, estos contienen además obligaciones implícitas de no hacer. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.

⁷² Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:

f) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
[...].”

⁷³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

⁷⁴ Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 141-2023-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

b) Análisis del hecho imputado

316. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM identificó los siguientes componentes, que fueron materia de comunicación por parte del administrado, mediante Carta S/N del 28 de enero de 2020, y, que se encuentran incluidos en el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera China Lina, aprobado mediante Resolución Directoral N° 100-2020-MINEM-DGAAM del 14 de agosto de 2020 (en adelante, **PAD China Linda**):

N°	Componentes en el PAD	Componentes verificados durante la supervisión	Imagen N°10. Ubicación de los componentes declarados en el PAD
1	2 áreas de stock de material	Se verificó la disposición de material fino y grueso en los stocks pile. Dichos stocks pile se encontraban en el área de la planta de cal China Linda. Georeferenciada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 N: 9233780, E: 779415 y altitud de 3960 m.s.n.m.; y N: 9 233 671, E: 779 336 y una altitud de 3 936 m.s.n.m.	
2	Ancho de la vía de ingreso a la planta	Se verificó el ancho de la vía de ingreso que tenía como dimensiones aproximadas 4 m de ancho. Las mismas que se encontraban operativas. Georeferenciada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 N: 9233795, E: 779157 y altitud de 3935 m.s.n.m.	
3	Parqueo de vehículos antes de la planta,	Se verificó la construcción del parqueo de vehículos, la misma que consta de un estacionamiento para equipos livianos. Georeferenciada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 N: 9233663, E: 779286 y altitud de 3935 m.s.n.m.	

317. A continuación, se adjuntan las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2020, que acreditan la implementación de dichos componentes:



318. Es importante indicar que el objetivo de un Plan Ambiental Detallado es adecuar los componentes adicionales y/o modificados que fueron construidos sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente de un instrumento de gestión ambiental. En el caso materia de análisis, el PAD China Linda detalló respecto de la Planta de Cal China Linda, lo siguiente:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

• **Áreas de material stock**

Las áreas de material de stock es un área de depósito temporal que abarca una superficie de 0,95 ha, con un largo de 140,43 m y un ancho de 74,32 m. Esta área está comprendida por dos zonas: Stock 1 (material de cantera, antes que entre al proceso de chancado) y Stock 2 (material de cantera después del chancado, este material lo usan para lastrar los accesos). El Stock 1 abarca un área de 0,53 ha y el Stock 2 un área de 0,42 ha, ambos se ubican en la entrada de la zona industrial.

Tabla N° 5: Ubicación del componente – Áreas de material stock

Descripción	Coordenadas UTM Datum WGS84 Zona 17 S		Altitud (msnm)
	Este	Norte	
Áreas de material stock	779 408,82	9 233 747,16	3 948
	779 342,82	9 233 690,66	3 934

Fuente: PAD China Linda

• **Área de estacionamiento de vehículos**

Se habilitó un área de estacionamiento en la entrada de la zona industrial (planta de cal) de la unidad minera. El área de estacionamiento de vehículos tiene un largo de 58,3 m, un ancho de 53,6 m, una profundidad de 0,3 m y abarca un área de 0,39 ha.

Tabla N° 6: Ubicación del componente – Área de estacionamiento de vehículo

Descripción	Coordenadas UTM Datum WGS84 Zona 17 S		Altitud (msnm)
	Este	Norte	
Área de estacionamiento de vehículos	779 307,607	9 233 641,98	3 925

Fuente: PAD China Linda

• **Sobreancho de la vía de ingreso**

Se habilitó una zona de parqueo temporal de vehículos en un sobreancho del acceso principal. Tiene un largo de 120,8 m, un ancho de 25,8 m, profundidad de 0,3 m y abarca un área de 0,15 ha.

Tabla N° 7: Ubicación del componente – Sobreancho de la vía de ingreso

Descripción	Coordenadas UTM Datum WGS84 Zona 17 S		Altitud (msnm)
	Este	Norte	
Sobreancho de la vía de ingreso	779 145,471	9 233 846,05	3 926

Fuente: PAD China Linda

319. Asimismo, es importante mencionar que el área disturbada por la implementación de los dos (2) stock de material, el estacionamiento de vehículos y el sobre ancho de la vía de ingreso hace un total de 14.9 hectáreas.
320. En ese sentido, se desprende que los componentes: Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), no fueron declarados dentro de un instrumento de gestión ambiental.
321. Cabe acotar que, si bien, los componentes: Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal) fueron incluidos en el PAD China Linda, debe tenerse en cuenta



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 71.1 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por el incumplimiento de lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

322. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado implementó los componentes: Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), los cuales no cuentan con certificación ambiental previa, lo que significa un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

323. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
324. Al respecto, en el ítem III del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM se pronunció respecto al reconocimiento de responsabilidad, precisando los puntos que se describen a continuación.
325. Así, conforme se viene señalando a lo largo de la presente Resolución, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 6 fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde que se aplique el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.
326. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM detallado en la sección III del Informe Final, de acuerdo con lo analizado en los considerandos previos, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución
327. En consecuencia, de los actuados que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado implementó: Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
328. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 6.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

329. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁵.

⁷⁵

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

330. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
331. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
332. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
333. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de medidas correctivas

Hechos Imputados N° 1, 2, 4 y 5

334. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: (i) implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado y mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías; y, (iii) perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.

76

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

335. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.
336. El hecho imputado N° 4 está referido a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que depositó material mayor a 2” de diámetro en el depósito de desmonte de finos.
337. El hecho imputado N° 5 está referido a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación 3, 5, 6 y 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras.
338. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA⁷⁷ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
339. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁷⁸.
340. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de las conductas infractoras, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras mencionadas, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2020.
341. En ese sentido, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA y **en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**
342. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Supervisora.

Hecho Imputado N° 6

343. El hecho imputado N° 6 está referido a que el administrado implementó: Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su

⁷⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁷⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

instrumento de gestión ambiental.

344. Al respecto, en el presente caso, se ha verificado que los componentes no contemplados (esto es, Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal) forman parte del PAD China Linda.
345. Asimismo, el PAD China Linda fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 100-2020-MINEM-DGAAM del 14 de agosto de 2020, sustentado en el Informe N° 311-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM. De este modo, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, ha determinado de manera excepcional, la viabilidad técnica y ambiental de los componentes y modificaciones del presente hecho; obligando, a su vez, al administrado a cumplir las medidas de manejo ambiental contempladas en el PAD China Linda.
346. Teniendo en cuenta ello, se advierte que, en el presente caso, dictar una medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 6, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, por lo que su dictado no cumpliría con dicha finalidad.
347. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar una medida correctiva respecto de la mencionada conducta infractora.

V. SANCIÓN A IMPONER

V.1. Escrito de descargos N° 1

348. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado alegó los siguientes argumentos para el cálculo de la multa por el hecho imputado N° 6:
- **Sobre el potencial escenario de cumplimiento: correspondería tramitar un ITS e, inclusive, solo comunicación previa**
 - (i) Respecto de los componentes materia del hecho imputado 6, es menester indicar que su implementación no generó ningún impacto ambiental significativo, pues se tuvo un riesgo bajo -lo cual de igual manera será profundizado más adelante.
 - (ii) Bajo dicha premisa, frente a un potencial escenario de cumplimiento respecto a los componentes objeto del presente hecho imputado, hubiera correspondido únicamente tramitar un Informe Técnico Sustentatorio – ITS e incluso únicamente remitir a la autoridad comunicaciones previas en atención a lo dispuesto en el artículo 133-A° del Decreto Supremo N° 005-2020-EM.
 - (iii) Por tanto, para efectos de la futura propuesta de multa, deberá valorarse que:
(a) no se ha generado daño potencial alguno al entorno ambiental ni se ha puesto en riesgo componentes ambientales; y, en consecuencia, (b) en un potencial escenario de cumplimiento hubiera correspondido tramitar un ITS o -incluso- remitir comunicaciones previas respecto a los componentes del Hecho Imputado 6.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Sobre la calificación del periodo de incumplimiento como mínimo, toda vez que el administrado obtuvo la aprobación del PAD correspondiente**
 - (i) De cara a que su Despacho lo tenga en consideración para la futura multa a imponer, es imperioso destacar que el cese del hecho imputado se ha acreditado con la aprobación del PAD China Linda.
 - (ii) Lo mencionado incluso ha sido corroborado por la misma DFAI en un procedimiento sancionador iniciado contra otra empresa del sector minería, en el cual se discutía - entre otros- el cumplimiento de medidas correctivas respecto a la implementación de componentes no contemplados en su IGA y a su regularización mediante la aprobación de un PAD.
 - (iii) Así, en la Resolución Directoral No. 01124-2023-OEFA/DFAI, sustentada en el Informe No. 672-2023-OEFA-DFAI-SFEM, se determinó que, con la aprobación favorable del PAD se ha logrado acreditar el cumplimiento de las medidas de previsión y control necesarias para todos los componentes regularizados, toda vez que con ello la autoridad competente ha evaluado y aceptado que el administrado cuenta con todas las medidas de previsión y control adecuadas a la realidad del entorno ambiental circundante de la operación de dichos componentes, sin que se pueda causar impactos negativos mayores a los ya evaluados ni una posible afectación mayor a lo contemplado en los instrumentos de gestión ambiental.
 - (iv) Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se reitera que el periodo de incumplimiento debe calcularse hasta la fecha de aprobación del PAD China Linda, en tanto es en ese momento, y no en una etapa posterior, que el cese de la infracción ocurre. Como no escapa al conocimiento de la SFEM, el periodo de incumplimiento se refiere al intervalo temporal que abarca desde el momento en que se identifica inicialmente la falta de cumplimiento, hasta que esta cesa o hasta la fecha en que se procede al cálculo de la sanción monetaria pertinente. En otras palabras, este periodo se extiende desde la detección preliminar de la violación de las normativas establecidas hasta el momento en que dicha violación es resuelta o se determina el monto de la penalización adecuada.
 - (v) Lo expuesto previamente se sustenta en la finalidad con la que fue creada el proceso de regularización, puesto que la regularización implica el establecimiento de un conjunto particular de normas que, por lo general, poseen un carácter temporal y excepcional. A través de este proceso, el Estado reconoce ciertas actividades y les concede la oportunidad de adaptarse a las regulaciones vigentes, otorgando incentivos especiales a sus responsables con el propósito de motivar su conformidad con la legalidad. En este sentido, la aplicación de un régimen de regularización está condicionada por la presencia previa de una actividad directamente vinculada a la satisfacción de intereses de interés público, es decir, debe tratarse de una actividad con un propósito de bien común.
 - (vi) Por tanto, resulta claro que los procedimientos de regularización se presentan como una medida de estímulo, al brindar la posibilidad a diferentes individuos de optar, en circunstancias excepcionales y por lo general por un período determinado, por adherirse al conjunto de reglas legales vigentes que, de otra manera, no habrían tenido la capacidad de adoptar.
 - (vii) En consecuencia, ha quedado acreditado que la conducta infractora que subyace al Hecho Imputado 6 ha cesado con la aprobación del PAD China



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Linda, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 71° del Decreto Supremo No. 013-2019-EM, cuestión que debe evaluarse por su Despacho al realizar el cálculo del "periodo de incumplimiento" para determinar la multa correspondiente.

- (viii) Asimismo, se debe resaltar que el mismo TFA se ha pronunciado bajo similar sentido, esto es, que la fecha de aprobación de un PAD limita el periodo de incumplimiento. En efecto, mediante la Resolución No. 498-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que, para efectos del cálculo del periodo de incumplimiento, se considerará que se produce el cese de la conducta infractora con la aprobación del PAD.
- (ix) Sobre el particular, cabe destacar que el imperioso cumplimiento de resolver conforme a diversos antecedentes administrativos -como los del TFA- encuentra su sustento en el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG, donde se prevé que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
- (x) De ahí que la predictibilidad sea una expresión de la seguridad jurídica, cuyo cumplimiento tenga como objeto generar en los administrados una expectativa razonablemente fundada sobre cuál va a ser el resultado del procedimiento administrativo en aplicación del Derecho siendo, evidentemente, una garantía contra la arbitrariedad.
- (xi) En consecuencia, en el caso bajo análisis es evidente que el administrado se encuentra en una situación sustancialmente igual al supuesto recaído en la referida Resolución N° 498-2023-OEFA/TFA-SE, razón por la cual en el caso de autos se debe considerar como límite del periodo de incumplimiento, el día 14 de agosto de 2020 -fecha de aprobación del PAD China Linda.

- **Sobre la calificación de la probabilidad de detección como muy alta por autorreporte del mismo administrado**

- (i) Como es de su conocimiento, al momento de realizar el cálculo de la multa, la probabilidad de detección de la infracción es entendida como la posibilidad que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa, tendiendo a aumentar el monto a imponer si existe una baja probabilidad de detección, por responder a un esfuerzo de la autoridad en detectar la conducta, caso contrario, de no representar este esfuerzo, la multa tiende a disminuir.
- (ii) Al respecto, el propio TFA ha considerado, en una serie de pronunciamientos, que cuando en la supervisión se detecta una infracción a partir de la información remitida por el administrado o cuando fue motivada/iniciada por la presentación de un “autorreporte”, corresponde calificarla con una probabilidad de detección muy alta con un valor de 1.0, al no requerir esfuerzo de detección por parte del OEFA.
- (iii) En efecto, conforme a la Metodología, una situación de autorreporte es definida como sigue: “a) Situación de auto-reportes por parte de la empresa. - En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.”

- (iv) En el presente caso, el Hecho Imputado 6 no ha sido detectado como consecuencia de la supervisión y acción del OEFA, sino que fueron detectadas producto del acogimiento del administrado al régimen de adecuación ambiental de componentes previsto en el artículo 71.1 del Decreto Supremo No. 033-2005-EM, incorporado mediante Decreto Supremo No. 013-2019-EM, que disponía el reporte a la autoridad de fiscalización ambiental -tal como el mismo TFA también lo dispuso en el numeral 208 de la Resolución No. 268-2022-OEFA/TFA-SE.
- (v) Entonces, para el referido Hecho Imputado, el administrado presentó información necesaria y suficiente previa a la supervisión; motivo por el cual se debe calificar con una probabilidad de detección muy alta, correspondiente un factor de 1,0.

- **Sobre la corrección del Hecho Imputado N° 6, configurándose la aplicación de un factor atenuante**

- (i) Como es de conocimiento de su Despacho, la Metodología contempla además de factores agravantes, también la configuración de factores atenuantes. Siendo ello así, el Factor F5 está vinculado con la “Corrección de la Conducta Infractora”, regulándose entre sus variables el siguiente supuesto respecto de una corrección previa al inicio de un procedimiento sancionador.
- (ii) Sobre el particular, se debe destacar que el referido Factor F5 se encuentra vinculado con acciones correctivas de la conducta infractora, es decir, no implica la acreditación de una subsanación voluntaria, pues dichos argumentos estarían referidos a la atribución de responsabilidad (como “eximentes”) y no para el cálculo de la multa (cuyo análisis implica que previamente se ha declarado la responsabilidad administrativa).
- (iii) Por ende, cuando un administrado -como en el presente caso- alega la activación del factor f5 como corrección de la conducta infractora, el análisis a efectuar por parte de la entidad (la SFEM) no es si las acciones adoptadas “eximen de responsabilidad”, sino debe analizar si dichas acciones razonable e intrínsecamente implican una corrección de lo que se ha imputado, pues dicho Factor está vinculado al cálculo de la multa que presupone como requisito ex ante la declaratoria de responsabilidad administrativa.
- (iv) Ello guarda coherencia y sintonía con lo dispuesto en el artículo 239° del TUO de la LPAG respecto a la actividad de fiscalización, donde justamente se precisa que la Administración Pública debe dar un enfoque de prevención del riesgo. Así pues, de acuerdo con la base normativa, la Administración Pública debe priorizar su rol informador o educador -establecido como decisión de política legislativa- para con el administrado, quien procura adoptar las acciones necesarias para ajustar su actividad al Derecho, razón por la cual se somete a su supervisión.
- (v) Trasladando la lógica expuesta al caso sub examine, tal como se ha evidenciado precedentemente, el administrado con fecha 14 de agosto de 2020 obtuvo la aprobación del PAD China Linda, en virtud del cual la autoridad certificadora ha determinado la viabilidad técnica y ambiental de los componentes que subyacen al Hecho Imputado 6.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (vi) Como podrán advertirlo, el presente procedimiento sancionador se ha iniciado con la Resolución notificada el 11 de junio de 2024, entonces el administrado corrigió -razonable e intrínsecamente- la conducta infractora que subyace al Hecho Imputado 6 desde varios años atrás de la imputación de cargos; configurándose copulativamente todos los presupuestos necesarios del Factor F5 de la Metodología.
- (vii) Sobre el particular, la interpretación desarrollada es lógica y coherente, toda vez que se alinea con los principios rectores de la LPAG. Siendo que uno de estos es justamente el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, donde se dispone que las decisiones de la autoridad, cuando impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- (viii) Entonces, el principio de razonabilidad constituye una regla obligatoria para todas las decisiones de gravamen sobre los administrados, buscando evitar que las obligaciones que se impongan vayan más allá de los fines públicos a tutelar, o extrapolándose de lo estrictamente necesaria para satisfacer su cometido.
- (ix) Complementando dicho principio, el numeral 66.10 del artículo 66° del TUO de la LPAG establece que todo administrado tiene el derecho a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, por lo cual se pretende evitar cualquier exceso en la punición o imposición de una obligación.
- (x) Por ende, queda claro que la autoridad, al momento de evaluar la imposición de una sanción (léase, una multa en el marco de un sancionador), no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma y si se han tomado en cuenta todas las circunstancias alrededor del dictado, esto es, analizar los hechos que subyacen al caso. Es así como la razonabilidad o proporcionalidad determinan la prohibición del exceso, el cual se encuentra inmerso en el modelo de Estado democrático y es su principio básico.
- (xi) En virtud de lo desarrollado previamente, debemos preguntarnos lo siguiente: ¿Qué hecho alrededor del hecho imputado N° 6, la SFEM debe tener en consideración para enmarcar su actuar al principio de razonabilidad? Este, a nuestro juicio, es que con fecha 14 de agosto de 2020 mediante la aprobación del PAD China Linda, el administrado otorgó viabilidad ambiental a los componentes, en tanto se incluyó las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables (desde años atrás de la imputación de cargos).
- (xii) En efecto, el artículo 71° de la norma citada indica que la adecuación de componentes se da con la aprobación del PAD, justamente porque otorga la viabilidad correspondiente y permite que el administrado adecúe su actuar conforme a la norma.
- (xiii) Considerando lo anterior, se precisa a su Despacho que resulta coherente que bajo la premisa de la actividad de fiscalización enfocada en la prevención del riesgo y de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG, se aplique la configuración de un atenuante de -40% por concepto del Factor F5 en favor del administrado, al haberse aprobado el PAD China Linda



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

muchos años antes del inicio del presente procedimiento sancionador -y otorgado así viabilidad ambiental a los componentes.

- **Sobre la no generación de riesgo ambiental alguno ni, mucho menos, daño ambiental potencial**

- (i) Finalmente, uno de los factores previstos en la Metodología es aquel concerniente al F1 sobre “Gravedad del daño al ambiente” y demás conexos, cuya activación presupone que la conducta infractora haya generado daño ambiental potencial o real. Sobre el particular, en el caso de autos la autoridad certificadora ha evaluado y aceptado que el administrado cuenta con todas las medidas de previsión y control adecuadas a la realidad del entorno ambiental circundante de la operación de los componentes del Hecho Imputado 6, sin que se pueda causar impactos negativos mayores a los ya evaluados ni una posible afectación mayor a lo contemplado en los instrumentos de gestión ambiental.
- (ii) Siendo ello así, se debe hacer énfasis en que, aplicando la teoría económica al cálculo de una multa, si el objetivo es minimizar la pérdida social, entonces la multa solo debiera depender del perjuicio causado. En tal sentido, el daño se encuentra asociado a las consecuencias reales o potenciales derivadas del incumplimiento, y esto se relaciona directamente con lo que en economía se conoce como externalidad.
- (iii) Por ende, si llevamos este concepto a un escenario posterior a la ocurrencia de una infracción, en donde producto del ilícito se genera un impacto negativo sobre un bien jurídico protegido, como es el caso del medio ambiente, se hace necesario identificar y cuantificar el daño generado, no sólo para estimar un castigo proporcional con la externalidad generada, sino para internalizar en los agentes las consecuencias de sus acciones.
- (iv) Sobre el particular se debe señalar que, si bien para el daño potencial no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que es suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales (es decir, que pueden suceder o existir), es cierto también que dicha posición debe estar debidamente sustentada sobre la base de evidencia que permita colegir la verosimilitud de tal presunción (la del “daño potencial”).
- (v) En ese sentido, el daño potencial no solo debe presumirse, sino que debe ser verosímil, es decir, deben existir circunstancias del hecho que permitan sostener que la existencia de la conducta infractora puede afectar el medio ambiente. Ello debido a que el riesgo es propio de las actividades de las personas y de la industria, y así lo entiende el derecho; razón por la cual éste distingue entre el riesgo lícito y el riesgo ilícito. El primero es tolerado y el segundo no. La diferencia, es decir, la línea divisoria entre el riesgo lícito y el ilícito, será la magnitud o definición determinadas según lo que disponga el derecho.
- (vi) Sobre este punto, si bien el derecho administrativo sancionador tiene sus propias normas, instituciones y principios, no es ajeno a aquellos del derecho peruano. Es éste el que le da su sentido y validez. De tal manera que el derecho administrativo sancionador, así como las normas particulares de las entidades fiscalizadoras, deben sujetarse a las normas, principios e instituciones del derecho peruano. Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, así como en el derecho ambiental también se debe distinguir entre el riesgo lícito y el riesgo ilícito.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (vii) De ahí que utilizar el riesgo en su sentido genérico para sancionar o atribuir como factor agravante, sería ir en contra del derecho, ya que el riesgo no siempre es ilegal. Actuar de tal modo es violar el Principio de presunción de licitud contenido en el TUO de la LPAG.
- (viii) En ese sentido, emplear el término “daño potencial” para sustituir el uso del término riesgo resultaría totalmente ilegal, sin tomar en consideración que el daño potencial es aquel daño que se producirá en el futuro, pero cuya causa y menoscabo se da en el presente.
- (ix) Así pues, sin desconocer la labor del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental, ni mucho menos discutir las competencias con que dicho organismo cuenta para imputar el incumplimiento a la normativa ambiental e imponer las sanciones cuando corresponda, es imperativo tener en consideración que en el caso de autos la viabilidad ambiental de los componentes y sus consecuentes medidas de prevención y mitigación han sido evaluadas y aprobadas por la autoridad certificadora competente a través de la aprobación del PAD China Linda.
- (x) Precisamente la probabilidad de algún daño potencial no exime del deber de motivación de la administración, el mismo que adquiere aún mayor importancia en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, debido a que también se requieren de pruebas y verificaciones sobre el daño, de lo contrario nos encontraríamos ante un cálculo de multa en base a probabilidades o suposiciones, lo cual supondría una flagrante afectación al derecho a la debida motivación, toda vez que se estaría perjudicando al administrado sin prueba o fundamento alguno que lo sustente.
- (xi) En ese sentido, si bien para la potencialidad del daño no se requiere efectos negativos concretos y actuales; lo cierto es que ello no releva de la obligación de no atentar contra la lógica y motivar debidamente las decisiones administrativas, basándose en pruebas que puedan generar verdadera convicción de esta supuesta probabilidad.
- (xii) En efecto, el artículo 6° del TUO de la LPAG establece, con relación a la MOTIVACIÓN del acto administrativo, que ésta *“deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”*.
- (xiii) Es más, se considera imperioso resaltar que incluso la misma DFAI en un muy reciente pronunciamiento coincide con nuestra posición, esto es, que no es suficiente la mera verificación de un hecho para determinar la generación de un daño ambiental potencial. En efecto, en la reciente Resolución Directoral No. 00151-2024-OEFA/DFAI, de fecha 31 de enero de 2024, la DFAI emitió pronunciamiento respecto a la potencial generación de un daño al medio ambiente.
- (xiv) Así pues, tal como se desprende de la argumentación de la DFAI, no es suficiente la mera constatación de un hecho para determinar la potencialidad del daño al medio ambiente. Muy por el contrario: justamente porque el TUO de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

LPAG dispone que la Administración Pública debe motivar conforme a hecho y derecho su decisión, es que el administrado en el presente escrito ha argumentado largamente que el Hecho Imputado 6 no ha generado daño ambiental potencial que amerite incrementar arbitrariamente la multa; ello en tanto “no hay medios de prueba necesarios para demostrar que dicho hecho tenía la aptitud suficiente de generar un impacto ambiental negativo” -en palabras de la DFAI.

- (xv) En efecto, concordamos en que se debe determinar si existía un riesgo actual de generarse algún tipo de daño. Siendo que en el caso de autos y como el administrado lo ha acreditado a través de la aprobación del PAD China Linda, el riesgo actual de algún presunto daño queda desvirtuado pues los componentes gozan de viabilidad técnica y ambiental.
 - (xvi) Siendo ello así, debemos resaltar que, si bien la atribución de responsabilidad en materia ambiental es objetiva según las disposiciones de la Ley General del Ambiente No. 28611; ello no implica que también sea objetiva la aplicación de un factor agravante como lo es el daño ambiental potencial.
 - (xvii) Asumir lo contrario implicaría que la mera verificación de un hecho o la mera declaratoria de responsabilidad administrativa, sería per se suficiente en cualquier circunstancia para determinar la generación de un daño ambiental potencial en la graduación de la sanción. Dicha interpretación es como mínimo arbitraria e ilegal, toda vez que el análisis para determinar la cuantía de una sanción es una acción ex post de la declaratoria de responsabilidad por parte de la autoridad competente. Ergo, el primero no se condice ni se rige bajo las reglas de la “objetividad”, siendo que la autoridad (en este caso, la SFEM) se encuentra en la obligación de verificar si obran suficientes medios probatorios que acrediten la presunta generación.
 - (xviii) En consecuencia, en virtud de lo expuesto solicitamos a su Despacho que disponga un valor de 0% por concepto de la totalidad de los factores de graduación agravantes para el hecho imputado N° 6.
349. Al respecto, en el ítem V del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM se pronunció respecto a los alegatos anteriores, precisando los puntos que se describen a continuación.
- **Sobre el potencial escenario de cumplimiento: correspondería tramitar un ITS e, inclusive, solo comunicación previa**
350. Con relación a los puntos (i) al (iii) alegados por el administrado, se debe precisar que en el artículo 133-A del RPGAEE, incorporado por el Decreto Supremo N° 005-2020-EM se indica lo siguiente:

“(…)

Artículo 133-A.- Comunicación Previa

Los supuestos recogidos en el Anexo del presente Reglamento son **comunicados de manera previa a su ejecución a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) correspondiente**, no requiriéndose tramitar una modificación al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

Lo anterior es aplicable en tanto dichas actividades no requieran la modificación de permisos u otros títulos habilitantes previamente aprobados en materia ambiental, recursos hídricos y los otorgados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, no se realicen en Áreas Naturales Protegidas, sus Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, ecosistemas frágiles, no involucren cuerpos o fuentes de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

aguas subterráneas o superficial; no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado; y, siempre que se encuentren dentro del área efectiva.

Las acciones indicadas en el primer párrafo se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad Ambiental Competente en materia de Fiscalización.

(...)

351. Por lo tanto, como se observa del artículo citado previamente, la implementación de actividades que no requieran la modificación de permisos u otros títulos habilitantes, no se realicen en áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento, reservas de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, ecosistemas frágiles, no involucren cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial y no impliquen cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado y siempre que se encuentre dentro del área efectiva, es comunicada de forma previa a **su ejecución a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) correspondiente**, no requiriéndose tramitar una modificación al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
352. Sobre el particular, cabe señalar que los aspectos mencionados anteriormente deben configurarse de manera conjunta, por lo que basta que uno de ellos no se cumpla, para inaplicar al presente caso la norma en mención, ello conforme el criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 251-2022-OEFA/TFA-SE⁷⁹.
353. En el caso materia de análisis no se cumplen las condiciones señaladas anteriormente, en tanto, la implementación de Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parking temporal) corresponden a la implementación de componentes nuevos sin previa certificación ambiental, lo cual no es un supuesto señalado en el Anexo del artículo 133-A del RPGAAE incorporado por el Decreto Supremo N° 005-2020-EM.
354. Asimismo, se debe tener en cuenta que no se cumplen criterios descritos anteriormente, debido a que: (a) los componentes materia de análisis ya han sido ejecutado o implementados por el administrado; y, (b) no obra documento que acredite la comunicación a la autoridad correspondiente sobre las variaciones antes de su implementación en la unidad fiscalizable, por lo que no resulta aplicable al caso concreto el artículo 133-A del RPGAAE.
355. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el administrado, no corresponde aplicar la figura de la comunicación previa el artículo 133-A del RPGAAE.
356. Por otra parte, corresponde analizar si la implementación de Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parking temporal); cumple con los criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental, a través de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en base a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM del 27 de febrero de 2014⁸⁰.

⁷⁹

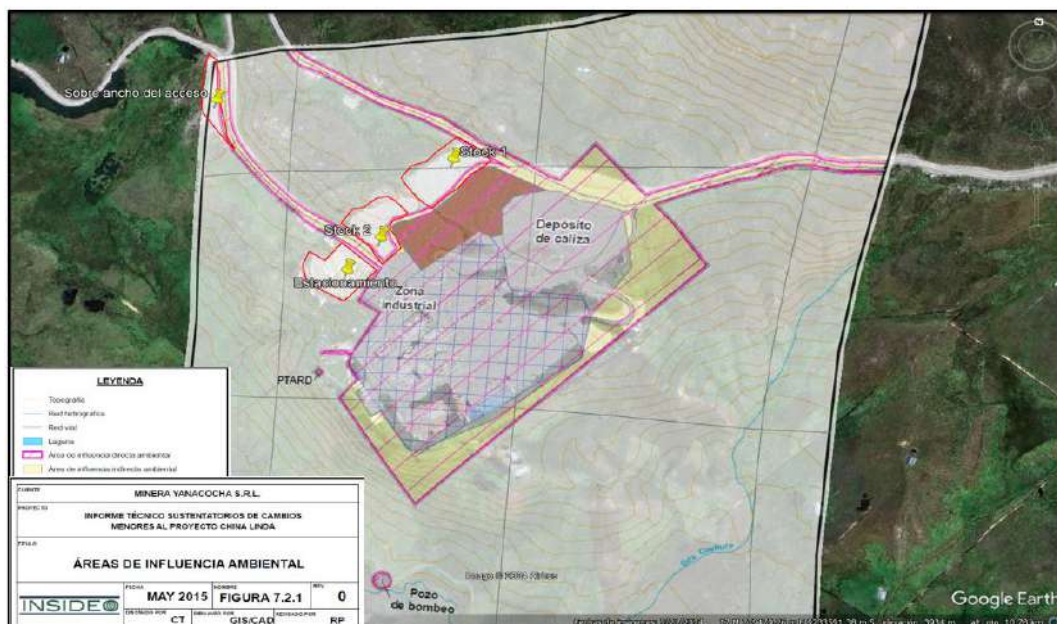
Considerandos 55 al 59 de la Resolución N° 251-2022-OEFA/TFA-SE.

⁸⁰

Aprueban nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones o mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero.

357. En primer lugar, se advierte que el administrado cuenta con el Informe Técnico Sustentatorio "Sobre cambios menores al Proyecto de Explotación no metálica China Linda" cuya conformidad fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM el 18 de setiembre de 2015 (en adelante, **ITS 2015**); así como cuenta con la aprobación del Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera “China Linda”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 100-2020/MINEMDGAAM del 14 de agosto de 2020, donde se encuentra contemplados en el listado de componentes a regularizar la implementación de las Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal).
358. Asimismo, si bien, las Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), Área de estacionamiento de vehículos; y, parqueo temporal (sobre ancho de la vía de ingreso) no se encuentran dentro del área de influencia ambiental directa (observar la Imagen N° 1) aprobada en el ITS 2015; lo cierto es que se encuentran ubicados en la zona colindante y dentro del área del proyecto que cuenta con línea base ambiental vigente del área de influencia ambiental, lo cual permite identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente (observar la Imagen N°2), como se muestra a continuación:

Imagen N°1



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
Fuente: Figura N°7.2.1: Áreas de Influencia Ambiental - ITS 2015.

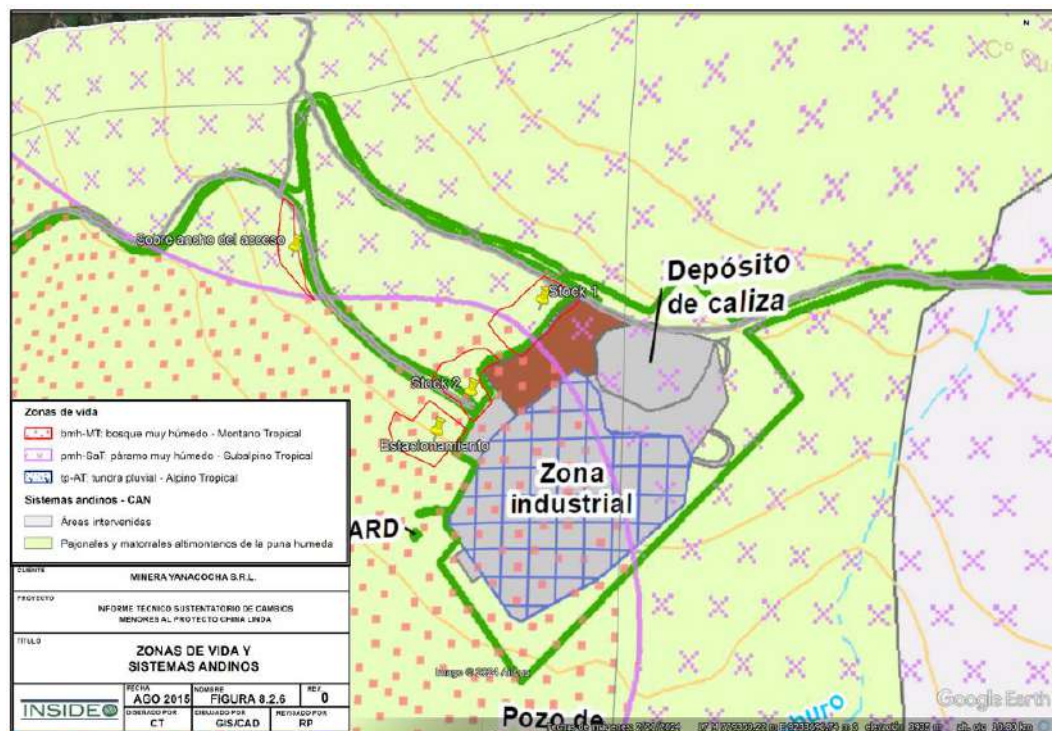
“B. UBICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES O AMPLIACIONES DE LOS COMPONENTES MINEROS

Para solicitar las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas deben concurrir las siguientes condiciones:

- Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucre las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente.
- En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.
- No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
- No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

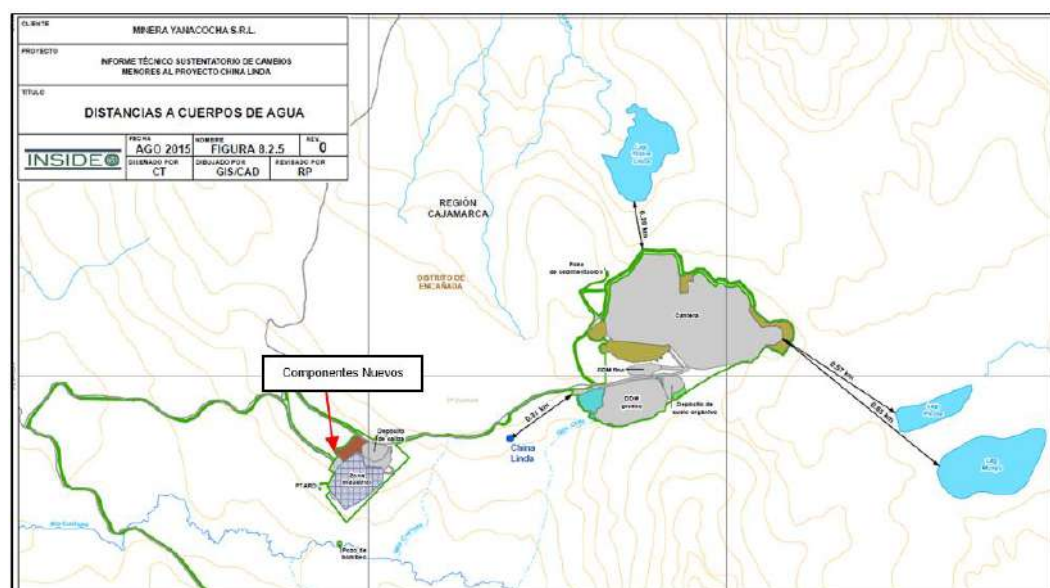
Imagen N°2



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
Fuente: Figura N°8.2.6: Zonas de Vida y Sistemas Andinos - ITS 2015.

359. Asimismo, los componentes materia de imputación no se ubican sobre o cerca de cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil, como se muestra a continuación:

Imagen N°3

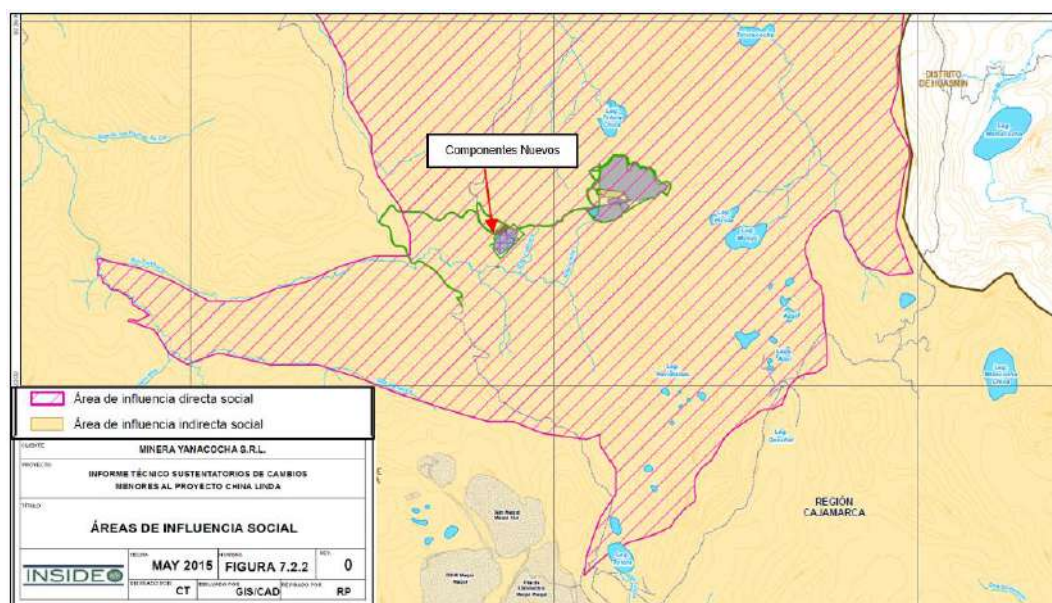


Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
Fuente: Figura N°8.2.5: Distancia a Cuerpos de Agua - ITS 2015.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

360. En segundo lugar, se ha podido verificar que los nuevos componentes implementados no afectaran nuevos centros poblados o comunidades, toda vez que se encuentran dentro del área de influencia social directa aprobada en el ITS 2015, como se muestra a continuación:

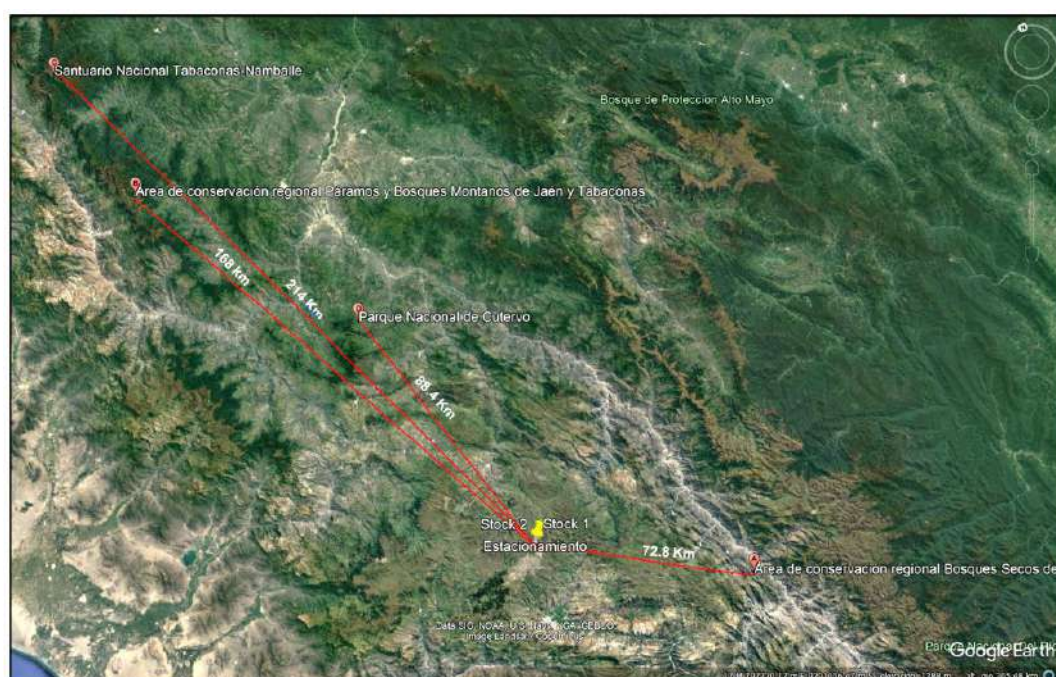
Imagen N°4



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
Fuente: Figura N°8.2.6: Zonas de Vida y Sistemas Andinos - ITS 2015.

361. Además, se advierte que no se ubica en áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, como se muestra a continuación:

Imagen N°5



Fuente: Google Earth – febrero de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

362. Finalmente, de la revisión del PAD China Linda, se advierte que los impactos negativos al ambiente en la etapa de operación respecto a las Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2) están relacionados a la posible alteración de la calidad del aire por la generación de material particulado al momento de ejecutar la movilización del material mediante cargadores frontales y camiones; así como el aumento de sedimentos productos de las aguas del contacto del material “Stock” con la escorrentía, generando soluciones básicas con alto contenido de sedimentos, los que al discurrir libremente pueden entrar en contacto con el suelo y por ende, la vegetación de la zona. No obstante, dado que el material almacenado en dichas áreas de stock es básicamente caliza, lo cual significa que no es generador de drenaje ácido ni contiene alto contenido de metales pesados, el impacto no será considerado como significativo.
363. Respecto al Área de estacionamiento de vehículos y, parqueo temporal (sobre ancho de la vía de ingreso), se advierte que los impactos negativos al ambiente en la etapa de construcción están relacionados a la afectación del suelo; no por la ocupación de los componentes sobre el terreno (fin último del emplazamiento) sino por la remoción de la capa de suelo orgánico. Según el PAD China Linda, la ocupación de áreas nuevas asociada a los componentes equivale a aproximadamente 1,49 ha., de la cual el 3,02% corresponde a suelos cuya capacidad de uso mayor corresponde a tierras aptas para pastos de calidad agrológica media con limitaciones por suelo y clima (F2sc); y en la etapa de operación, están relacionados a la posible alteración de la calidad del aire por la generación de material particulado por el tránsito de vehículos que entran y salen de dichos estacionamientos. En consecuencia, se estima que no serán generadores de impactos significativos.
364. Por lo antes expuesto, se advierte que la implementación de los nuevos componentes Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), Área de estacionamiento de vehículos; y, parqueo temporal (sobre ancho de la vía de ingreso), cumplen con los criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental a través de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), por lo que se determina que para el beneficio ilícito del hecho imputado N° 6 se debe costear las siguientes actividades: CE1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y CE2: Trámite de evaluación y aprobación ante la autoridad certificadora.
- **Sobre la calificación del periodo de incumplimiento como mínimo, toda vez que el administrado obtuvo la aprobación del PAD correspondiente**
365. Con relación a los puntos (i) al (xi) alegados por el administrado, corresponde señalar que, de acuerdo con el pronunciamiento el Tribunal de Fiscalización Ambiental recaído en la Resolución N° 498-2023-OEFA/TFA-SE, para efectos del cálculo del periodo de incumplimiento se debe considerar la fecha de aprobación del PAD, tal como se consigna a continuación:

“111. No obstante, a juicio de este Colegiado, y para efectos del cálculo del periodo de incumplimiento, corresponde variar dicho criterio, en el sentido que se considerará que se produce el cese de la conducta infractora con la aprobación del PAD, toda vez que este IGA correctivo otorga viabilidad técnica a los componentes que fueron implementados sin autorización en su oportunidad; los cuales contarán con una serie de medidas de protección ambiental, al obtener su certificación ambiental, a través de la aprobación de este instrumento correctivo.

112. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que la última parte del numeral 71.4.4 del artículo 71 del RCM, establece una obligación adicional al administrado, en el que deberá incorporar sus componentes aprobados en la próxima actualización o modificación de sus IGA,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

según corresponda; es decir, cuando corresponda la tramitación de una actualización o modificación del IGA.

113. Por tanto, es importante precisar que el hecho de haber obtenido la aprobación del PAD, ello no le exime de responsabilidad al administrado, ni de cumplir con incorporar los componentes materia del PAD en la próxima actualización o modificación de sus IGA.

114. En ese sentido, atendiendo a las particularidades del presente caso, este Sala considera que el periodo de incumplimiento debe contabilizarse desde la detección de la conducta infractora durante la supervisión de gabinete hasta la aprobación del PAD (...).”

366. En ese sentido, respecto al hecho imputado N° 6, el periodo de incumplimiento debe contabilizarse desde la detección de la conducta infractora hasta la aprobación del PAD China Linda, esto es 14 de agosto de 2020, conforme la Resolución N° 100-2020/MINEM-DGAAM.

- **Sobre la calificación de la probabilidad de detección como muy alta por autorreporte del mismo administrado**

367. Con relación a los puntos (i) al (v) alegados por el administrado, corresponde señalar que, de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, para efectos del cálculo del periodo de incumplimiento se debe considerar la fecha de aprobación del PAD, toda vez que dicho instrumento de gestión ambiental correctivo otorga viabilidad técnica a los componentes que fueron implementados sin autorización en su oportunidad, los cuales contarán con una serie de medidas de protección ambiental, al obtener su certificación ambiental, a través de la aprobación de dicho instrumento correctivo.

368. En ese sentido, el periodo de incumplimiento debe contabilizarse desde la detección de la conducta infractora hasta la aprobación del PAD China Linda, esto es 14 de agosto de 2020, conforme la Resolución N° 100-2020/MINEM-DGAAM.

- **Sobre la calificación de la probabilidad de detección como muy alta por autorreporte del mismo administrado**

369. Con relación a los puntos (i) al (v), el administrado manifiesta que, en relación al hecho imputado N° 6, presentó información necesaria y suficiente previa a la supervisión, motivo por el cual se debe calificar con una probabilidad de detección muy alta, correspondiente a un factor de 1.0.

370. Al respecto, el hecho imputado N° 6 se sustenta en la comunicación realizada por el administrado mediante carta S/N del 28 de enero de 2020 (registro N° 2020-E05-011514). En dicha carta, el administrado comunicó al OEFA respecto a la unidad fiscalizable China Linda haber implementado los siguientes componentes mineros: i) implementación del parqueo de vehículos antes de la garita, ii) implementación de dos (2) áreas de stock de material; y, iii) ampliación del ancho de la vía de ingreso a la planta; sin contar con un instrumento ambiental aprobado. Asimismo, realizó un detalle de los mencionados componentes y adjuntó fotografías como evidencia

371. En ese sentido, se concluye que este despacho valora dicha información y para efectos de la propuesta del cálculo de la multa, considera una probabilidad de detección muy alta (1.0); toda vez que, el presente hecho imputado fue detectado mediante la revisión de la información del expediente, específicamente de la revisión de la comunicación realizada por el administrado, considerándose como auto-report.

- **Sobre la corrección del hecho imputado N° 6, configurándose la aplicación de un factor atenuante**

372. Con relación a los puntos (i) al (xiii) alegados por el administrado, en principio, es necesario señalar que la aprobación del PAD China Linda, en ningún caso, implica la subsanación y/o corrección del hecho imputado N° 6. Sobre este punto en particular, cabe reiterar también al administrado que en anteriores pronunciamientos respecto a los componentes no contemplados, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁸¹ ha indicado que la implementación de un componente no contemplado en instrumentos de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable y por ende, tampoco podría considerarse la corrección o adecuación de la infracción, pues no se puede retrotraer el tiempo para que la Autoridad Certificadora analice y establezca las medidas necesarias para que tal componente sea incorporado con las previsiones ambientales que correspondan.

373. En otras palabras, la implementación de componentes y/o instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues no se pudo contemplar en los instrumentos de gestión ambiental de manera previa las medidas de manejo ambiental para los impactos que podrían generarse por la implementación y operación de dichos componentes. Por lo tanto, no corresponde aplicar una calificación de -40% en el factor f5.

- **Sobre la no generación de riesgo ambiental alguno ni, mucho menos, daño ambiental potencial**

374. Con relación a los puntos (i) al (xi) alegados por el administrado, corresponde señalar que el artículo 144 de la LGA⁸² y el artículo 18 de la Ley del Sinefa⁸³ establecen que el régimen general de la responsabilidad ambiental es objetivo, lo cual se deriva del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa. Es decir, dicha responsabilidad ambiental contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de los administrados.

375. En esa misma línea, el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y

⁸¹ Resolución N° 284-2022-OEFA-TFA-SE del 25 del 05 de julio del 2022, Resolución N° 460-2022-OEFA-TFA-SE del 25 de octubre del 2022, Resolución N° 394-2021-OEFA-TFA-SE del 18 de noviembre del 2021, Resolución N° 270-2021-OEFA-TFA-SE del 26 de agosto del 2021, Resolución N° 224-2021-OEFA-TFA-SE del 20 de julio de 2021, Resolución N° 194-2021-OEFA-TFA-SE del 28 de junio de 2021, Resolución N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, Resolución N° 165-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 26 de enero de 2019, Resolución N° 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 02 de julio de 2018, Resolución N° 190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2018, Resolución N° 092-2018-OEFA-TFASMEPIM del 18 de abril de 2018, Resolución N° 059-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 07 de marzo de 2018, entre otras.

⁸² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 144”.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

⁸³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18”.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales⁸⁴.

376. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en reiterados pronunciamientos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁸⁵ ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA recoge los siguientes dos (2) elementos:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes. Lo anterior involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida
 - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales. Lo anterior hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir⁸⁶.
377. De lo anterior, se desprende que el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
378. En consecuencia, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean concretos, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.
379. En esa línea, en el literal a.2 del ítem II.2 del Anexo III de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología**), se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Incluso, el mismo colegiado ha señalado que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo (Resoluciones N° 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021, 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2021 y 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018).
380. En ese sentido, en el marco jurídico ambiental peruano, el daño potencial contiene una dimensión que no solamente contempla el riesgo, también, la contingencia, el

⁸⁴ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que “(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana”. Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. “El proceso ambiental”. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

⁸⁵ Con fecha 15 de abril de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el TFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental.

⁸⁶ Definición obtenida del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

peligro y la proximidad siempre que pueda ocasionar un impacto negativo producto de actividades humanas.

381. Asimismo, en cuanto al riesgo, la normativa tampoco hace distinción alguna entre un riesgo lícito e ilícito como alega el administrado, dado que toda actividad humana que implique servicios y otras actividades que se encuentren sujetas a una evaluación ambiental – como es el caso del sector minero – es susceptible de causar impactos ambientales significativos, conforme se desprende del numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA⁸⁷.
382. Sin perjuicio de lo anterior, y siguiendo el argumento propuesto por el administrado, debemos indicar que el riesgo generado por las conductas infractoras sería del tipo ilícito, dado que la implementación de componentes no contemplados implica, como mínimo, poner en riesgo el entorno natural donde se desarrollan dichas actividades.
383. Adicionalmente, corresponde señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en diversos pronunciamientos, respecto de la implementación de componentes no contemplados y el riesgo ambiental que ello representa, ha desarrollado lo siguiente:

“Resolución N.º 224-2021-OEFA-TFA-SE

(...)

67. De manera que los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.

68. Así, es pertinente señalar que la presente conducta infractora, se encuentra referida a la implementación de una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

69. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

(...)

Resolución N.º 394-2021-OEFA-TFA-SE

(...)

68. Es preciso indicar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen obligaciones específicas de hacer, estos contienen además obligaciones implícitas de no hacer. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.

69. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contempla implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

70. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

(...)”

Resolución 194-2021-OEFA-TFA-SE

(...)

87

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

58. Así, es pertinente señalar que, la presente conducta infractora, se encuentra referida a la implementación de una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

59. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

60. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros verificado durante la Supervisión Regular 2018, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

61. Considerando lo expuesto, y en estricta congruencia con los anteriores pronunciamientos del TFA, corresponde concluir que la implementación de una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable.

(...)

384. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, la implementación de los componentes no contemplados: las Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), Área de estacionamiento de vehículos; y, parqueo temporal (sobre ancho de la vía de ingreso); dentro de las cuales para implementar los estacionamientos tuvo que realizar, movimiento y extracción de tierras, implica como mínimo remoción de cobertura vegetal como pajonal andino en su gran mayoría⁸⁸, nivelación de terreno, entre otras actividades, según se estima de las vistas fotográficas presentadas por el administrado en el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades. Lo cual genera la pérdida o alteración de los tipos de vegetación que se debe principalmente al desbroce del sitio (que implica la remoción directa o el recubrimiento de los tipos de vegetación) durante las fases de construcción y operación.
385. Además, respecto a la etapa de operación de estos componentes auxiliares para la operación minera no metálica que no contaban todavía con la aprobación del PAD de la unidad minera “China Linda”, se estima que generaron material particulado por acción de los vientos que arrastraran partículas de material fino de las áreas de almacenamiento denominadas “Stock”, de las áreas de estacionamiento por el tránsito de ingreso y salida de los vehículos; así como en época de lluvias pudieron generar aguas de contacto con contenido de sólidos suspendidos de material almacenado en las áreas de “Stock”, por lo que de no ejecutar un adecuado manejo de dichas aguas de contacto pudieron llegar a discurrir por el suelo adyacente hasta entrar en contacto con la vegetación propia de la zona depositándose sobre ellas.

88

Línea de Base del ITS 2015

“8.3 Aspectos Biológicos

En el área de estudio se determinaron las formaciones vegetales siguientes:

- *Pajonales: Constituye el paisaje dominante del área del proyecto y es conformado por una pradera de gramíneas altoandinas en asociación con una gran variedad de especies herbáceas de otros grupos taxonómicos que desarrollan entre la paja.*

8.3.1 Flora

(...)

... En el área de estudio se registró un total de 48 especies de plantas distribuidas en 5 familias. Las familias con mayor número de especies son Asteraceae y Poaceae con 8 y 12 especies, respectivamente.

De ellas, la familia Poaceae es la más abundante dándole al paisaje un carácter de pajonal, formación vegetal dominada por “ichus”, especies de los géneros *Calamagrostis*, *Paspalum* y *Festuca* principalmente (ver Tabla 8.18). De las 48 especies registradas ninguna se encuentra considerada en la lista de especies con estatus de conservación de la legislación nacional (D.S. N°043-2006-AG), en la lista roja de la UICN, ni en la categorización de especies según los apéndices de la CITES (Convention on International Trade in Endangered Species of wild Fauna and Flora).

386. Además, respecto a la etapa de operación de estos componentes auxiliares para la operación minera no metálica, se estima que generarían material particulado por acción de los vientos que arrastrarían partículas de material fino de las áreas de almacenamiento denominadas “Stock”, de las áreas de estacionamiento por el tránsito de ingreso y salida de los vehículos; así como en época de lluvias se puede generar aguas de contacto con contenido de sólidos suspendidos de material almacenado en las áreas de “Stock”, por lo que de no ejecutar un adecuado manejo de dichas aguas de contacto pueden llegar a discurrir por el suelo adyacente hasta entrar en contacto con la vegetación propia de la zona depositándose sobre ellas.
387. En esa misma línea, y de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que la implementación de los componentes materia del presente análisis pudo generar una posible afectación, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

163. Sobre el particular, durante la acción de supervisión noviembre-diciembre 2020, se advirtió que los dos (2) stock de material (stock de finos), el estacionamiento de vehículos y el sobre ancho de la vía de ingreso (estacionamiento temporal) no contaban con sistemas de drenaje para el manejo de aguas pluviales, considerando que la temporada de lluvias o precipitaciones⁹⁵, se inicia en los meses de octubre a abril y para asegurar el buen manejo de las aguas de escorrentías, los canales deberían estar habilitados y en óptimas condiciones.

Fuente: Página 76 del Informe de Supervisión.

388. De lo anterior, se desprende que, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se advierte que en la etapa de operación no se generen impactos negativos al ambiente, ni mucho menos riesgo ambiental, lo cual se relaciona con el daño ambiental. Lo anterior demuestra que, con la implementación de dichos componentes, si había aptitud suficiente para generar efectos negativos, que potencialmente pudieran originar un daño potencial en algún componente del ambiente, conforme se ha desarrollado anteriormente.
389. Sin perjuicio de lo anterior, con relación al argumento consistente en que utilizar el riesgo en su sentido genérico para sancionar o atribuir como factor agravante sería ir en contra del derecho y podría vulnerar Principio de Licitud contenido en el TUO de la LPAG, debemos indicar que la normativa detallada anteriormente alude que los impactos negativos se derivan del uso de un bien o actividad riesgosa como es la actividad minera, en virtud de ello, en el presente caso se determinó específicamente el riesgo generado a consecuencia del hecho imputado N° 6, tal como se advierte en el Informe de Supervisión.
390. De lo anterior, se desprende que el daño potencial no se sustenta en base a un riesgo genérico, por lo que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud del TUO de la LPAG, pues en el presente PAS se ha acreditado que el administrado implementó: Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Lo anterior se sustenta en toda la actividad probatoria que tiene como objetivo verificar la existencia de hechos constitutivos de infracciones, que forma parte del expediente.
391. En ese sentido, debemos indicar que la estimación del daño ambiental en este caso corresponde a un daño potencial, que se realiza en función de los hechos advertidos que sustenta el hecho imputado N° 6, los mismos que fueron recogidos en la Supervisión Regular 2020, donde se concluyó que el administrado implementó: Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

392. Por otro lado, con relación al punto (xii) al (xviii), corresponde indicar que el Informe Final y el Informe de Propuesta de Multa se encuentran debidamente motivados, cumpliendo así con lo establecido en el principio de debido procedimiento, puesto que se ha sustentado de manera adecuada y suficiente – entre otras – las razones para determinar la potencial afectación de los componentes flora y aire.
393. Sobre el particular, el TUO de la LPAG también reconoce el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 248.2 del artículo 248⁸⁹. Este principio se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado, toda vez que garantiza el respeto de los principios que rigen en el PAS; en ese sentido, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
394. Teniendo en cuenta ello, resulta importante traer a colación el marco normativo referido a la debida motivación; es así como, en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁹⁰, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
395. Sobre el particular, García de Enterría⁹¹ ha expresado lo siguiente:

"Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto."

396. Además, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la debida motivación, en los siguientes términos:

Expediente 4289-2004-AA/TC

"2. El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

3. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el

⁸⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

⁹¹ "Curso de Derecho Administrativo" T. I, 5ª Ed., Civitas S.A., Madrid, 1989, pág. 549.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”

397. Por lo antes expuesto, las decisiones que adopta la Administración Pública deben encontrarse de forma legal y racionalmente justificadas; ya que la debida motivación se consagra como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales; bajo el marco de los principios de legalidad y debido procedimiento.
398. Teniendo en cuenta el marco normativo desarrollado anteriormente, resulta necesario señalar que la Informe Final y el Informe de Propuesta de Multa se encuentra debidamente sustentados y motivados, por lo que corresponde desestimar los alegatos del administrado respecto de dicho extremo.
399. Finalmente, con relación a la Resolución Directoral N° 00151-2024-OEFA/DFAI, citada por el administrado, se evidencia que el hecho materia de análisis en dicho procedimiento administrativo sancionador consiste en no haber implementado las medidas de prevención y control, por lo que dicho análisis responde a las particularidades del caso concreto, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado. Se reitera que en el presente caso se ha sustentado adecuadamente la potencial afectación de los componentes flora y aire.
400. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM detallado en la sección V del Informe Final, de acuerdo con lo analizado en los considerandos previos, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

V.2. Escrito de descargos N° 2

401. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado alega los siguientes argumentos respecto al cálculo de la multa del hecho imputado N° 1:
 - (i) El beneficio ilícito total de la infracción corresponde a la suma del extremo N° 1 y 2, el cual asciende a 25.243, siendo que el extremo N° 1 se encuentra referido al perfilado del talud ubicado en la coordenada UTM WGS84 780891E, 9234242N; y el extremo N° 2 se encuentra referido a la implementación de dos pozas de infiltración en la zona del tajo de explotación.

En relación con el extremo N° 2, no se han tomado en cuenta al momento de realizar el cálculo del costo evitado que, según el ITS 2015, las pozas de infiltración tendrán las siguientes características: área superior (600 m2), área inferior (200 m2) y profundidad (5m).
 - (ii) Asimismo, si bien, en el cálculo de multa se considera la “Subactividad 2: Excavación e implementación de las dos pozas”, la cual considera realizar esta subactividad con el apoyo de 6 peones y 1 supervisor, durante 10 días de trabajo; sin embargo, precisó que nunca se ha realizado este tipo de excavaciones con personal, debido a que la exposición del personal a los riesgos de fatalidad son muy altos y sobre todo al existir un equipo mecánico (excavadora 320) que puede realizar el trabajo sin exponer a riesgos a las personas, lo cual es lo más razonable desde el punto de vista de seguridad y costos.
 - (iii) Otro punto que considera la autoridad en esta evaluación, es una serie de maquinarias y equipos (martillo neumático, retroexcavadora, compresor portátil, volquete, carretillas, picos, palas) que no serían necesario en este tipo de excavaciones, considerando que se tiene la posibilidad de realizarlo con un solo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

equipo (excavadora 320), además para indicar que no se requiere el uso de volquete, debido a que el material excavado se colocaría como bermas de seguridad al costado de la poza, considerando que esta se encuentra dentro de la cantera China Linda.

Adicionalmente, ya cuenta con equipos disponibles en las operaciones a fin de ejecutar este tipo de trabajos (cercanos a la zona de los componentes), que involucra el movimiento de tierras, la cual es una actividad rutinaria en minería. Por lo expuesto, para el cálculo del costo evitado se debería considerar el indicador de horas máquina (excavadora 320) que se requerirían para realizar la excavación de la poza de infiltración faltante.

- (iv) Finalmente, si bien, en el cálculo de la multa se considera la implementación de 2 pozas de infiltración en el costo evitado del extremo 2; sin embargo, se debería considerar sólo el costo evitado de 1 poza de infiltración, dado que ya se ha evidenciado la implementación de 1 poza de infiltración, es decir realizó todos los esfuerzos para el cumplimiento del compromiso declarado en el ITS 2015.
402. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹², se procederá a analizar los alegatos señalados anteriormente.
403. En cuanto a los puntos (i) al (iii), corresponde señalar que, en el Capítulo 9 del ITS 2015, se señala que, las pozas de infiltración deben ser implementadas ejecutando una excavación en la superficie de minado del Tajo a fin de obtener 5 metros de profundidad.
404. Adicionalmente, se tiene conocimiento que, las excavadoras se utilizan en la minería para excavar y cargar grandes cantidades de material, como tierra y roca, con el objetivo de acceder a los depósitos de minerales. En efecto, dichas excavadoras “son una de las máquinas más utilizadas en la minería por su versatilidad, maniobrabilidad y multifuncionalidad, cuentan con un brazo hidráulico y un cucharón que les permiten excavar de manera eficiente”⁹³.
405. Siendo así, y en virtud del principio de razonabilidad del TUO de la LPAG, es válido asumir que la utilización de máquina excavadora cumpliría con la función de excavar en la superficie de una cantera, como, por ejemplo, la implementación de una poza.

⁹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...).”

⁹³ Fuentes consultadas (22 de noviembre 2024): <https://librainternacional.com.pe/blog-detail/cuales-son-las-funciones-de-maquinaría-pesada-en-la-minería-peruana-98#:~:text=Extracci%C3%B3n%20de%20minerales&text=Los%20equipos%20como%20las%20excavadoras,a%20los%20dep%C3%B3sitos%20de%20minerales.>

https://www.heavyequipmenttransport.com.translate.google/blog/the-top-10-machines-used-in-mining/?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=sqe#:~:text=Excavators%20are%20the%20most%20commonly,and%20performing%20other%20earthmoving%20operations.

<https://blog.madisa.com/equipos-mineros-utilizados-en-mineria-de-superficie#:~:text=Excavadora%20Minera&text=Estas%20m%C3%A1quinas%20robustas%20desempe%C3%B1an%20un,operaciones%20mineras%20a%20gran%20escala.>

406. Por lo tanto, para el cálculo del costo evitado respecto al extremo N° 2 del hecho imputado N° 1, esta autoridad considera que se debe incluir el costeo de un (1) martillo neumático (máquina excavadora).
407. En consecuencia, y considerando que se usará el costeo de un (1) martillo neumático, es importante realizar las siguientes precisiones para el cálculo de la multa:
- Descartar la inclusión del martillo neumático de 70 kW y el compresor portátil diésel media presión 10 m³/min, los cuales fueron utilizados en la propuesta de cálculo de la multa del Informe Final.
 - Cabe precisar que, al incluir el uso de una excavadora, ya no resulta necesario requerir el uso de una retroexcavadora, debido a que, si bien, ambas máquinas son muy utilizadas en la fase del movimiento de materiales, pero la excavadora es más potente y tiene mayor capacidad, mientras que, la retroexcavadora es más pequeña y ligera, y también más versátil, por lo que al incluir el uso de una excavadora ya no sería necesario el uso de una retroexcavadora porque harían la misma función.
 - Del mismo modo, no es necesario incluir en el beneficio ilícito la contratación de los seis (6) peones para ejecutar el movimiento de material ni el uso de las herramientas como pico, lampa y carretilla.
 - Respecto al volquete para trasladar el material obtenido al excavar las pozas de infiltración, dado que el compromiso no especifica que debe hacerse con dicho material se tomara en cuenta lo alegado por el administrado para el cálculo del costo evitado que dicho material ya no será necesario trasladarlo a otra área porque se colocaría como bermas de seguridad al costado de cada poza; por lo quedaría descartado su inclusión en el costo evitado.
408. En cuanto al punto (iv), corresponde señalar que, si bien, el ITS 2015 señala que las pozas deberán ser construidas de acuerdo al avance del minado, se ha verificado que, en dicho instrumento de gestión ambiental el administrado presentó planos del Plan de Minado y Descarga para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, los mismos que se encuentran en el Anexo H de dicho instrumento.
409. De la revisión de dichos planos, se observa que a medida que avanza el plan de minado y se amplían las áreas de explotación, se modifica la ubicación de la o las pozas de infiltración, tan es así que se contempló que, a partir del año 2017, se deberían implementar dos (2) pozas de infiltración, precisándose la ubicación de éstas; por lo que, corresponde que el administrado acredite su cumplimiento.
410. En ese sentido, de la revisión del ITS 2015, se advierte que la ampliación de la cantera China Linda considera una modificación del diseño para incrementar el volumen de extracción aprobado en 19,5%, entre los años 2015 y 2019, así como señala que el minado de la cantera se realizará hasta el año 2019 y la operación del Proyecto China Linda se realizará hasta el año 2026⁹⁴. En relación a ello, y teniendo en cuenta la fecha

94

Informe Técnico Sustentatorio "Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda", con conformidad emitida mediante Resolución Directoral N° 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, ITS 2015)

9.3.3 Ampliación de la extensión de componentes principales y auxiliares

9.3.3.1 Cantera China Linda

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de la Supervisión Regular 2020, el Plan de Minado ya debería estar de acuerdo al avance del año 2019; por lo que, el administrado debió cumplir con el arreglo de las pozas de infiltración de acuerdo al plano PIC-16771-22-039-250: PLAN DE MINADO Y DESCARGA Año 2019 - PLANTA GENERAL – DRENAJES, sin embargo, solo ha presentado información de la implementación de una poza de infiltración y, además, dicha poza se encuentra en un lugar diferente a lo contemplado en dicho plano.

411. En ese sentido, no es posible considerar en el beneficio ilícito la implementación de la poza implementada por el administrado, debido a que su instalación no se condice con el compromiso del instrumento de gestión ambiental que ha sido infringido en el presente caso.

V.3. Multa impuesta en el presente PAS

412. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras que constan en los **numerales 1** – en los extremos referidos a la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías; y el perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos -; **2** – en el extremo referido a la no implementación en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias-; **4; 5** – en los extremos referidos a que no realizó el mantenimiento de la poza de sedimentación 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras -; y **6** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **corresponde sancionar al administrado con una multa total de 84.064 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: (i) la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías; y, (ii) el perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.	41.600 UIT
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.	26.368 UIT
4	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que depositó material mayor a 2" de diámetro en el depósito de desmonte de finos.	1.191 UIT
5	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de la poza de sedimentación 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras	5.282 UIT

La ampliación de la cantera China Linda considera una modificación del diseño para incrementar el volumen de extracción aprobado en 19,5%, siendo extraído un total de 2 479 Mt de material, de los cuales 1 040 Mt será de mineral y 1 439 Mt será material de desmonte, entre los años 2015 y 2019. En el Cuadro 9.3.2 se presenta en detalle la cantidad estimada de material que será extraído, según el cronograma de producción.

Cabe señalar que, aunque el minado de la cantera se realizará hasta el año 2019, la operación del Proyecto China Linda se realizará hasta el año 2026, según lo aprobado en la Modificación del EIA. La etapa de cierre del Proyecto China Linda tendrá una duración de dos años, mientras que la etapa de post-cierre tendrá una duración de cinco años (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6	El administrado implementó: Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	9.623 UIT
Multa total		84.064 UIT

413. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03088-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁹⁵ y se adjunta.
414. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

415. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
416. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁹⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA ⁹⁷	CA	M	RR ⁹⁸	MC
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: (i) la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías; y, (ii) el perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes	SI	NO	-	-	-	-

⁹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁹⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁹⁷ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

⁹⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	actividades respecto de la cantera China Linda: el mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje.						
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no habilitó el canal perimetral en la parte baja para asegurar un buen manejo de aguas superficiales.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no habilitó el canal perimetral (Sur) en la parte baja del depósito de desmonte de gruesos en un tramo con revestimiento rip rap ni realizó el mantenimiento periódico del canal habilitado en un tramo, todo ello con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a las quebradas.	SI	NO	-	-	-	-
4	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que depositó material mayor a 2" de diámetro en el depósito de desmonte de finos.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
5	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de la poza de sedimentación 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación 2, 3, 4, 5 y 6 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N.	SI	NO	-	-	-	-
6	El administrado implementó: Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	C A	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

417. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en los **numerales 1** – en los extremos referidos a la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías; y el perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos -; **2** – en el extremo referido a la no implementación en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias-; **4; 5** – en los extremos referidos a que no realizó el mantenimiento de la poza de sedimentación 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras -; y **6** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00310-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. A continuación, se muestra la siguiente tabla resumen:

N°	Descripción de la conducta infractora
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: (i) la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías; y, (ii) el perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.
4	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que depositó material mayor a 2" de diámetro en el depósito de desmonte de finos.
5	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de la poza de sedimentación 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras
6	El administrado implementó: Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 2 °.- Sancionar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, con una multa ascendente a **84.064 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que constan en los **numerales 1** – en los extremos referidos a la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías; y el perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos -; **2** – en el extremo referido a la no implementación en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias-; **4; 5** – en los extremos referidos a que no realizó el mantenimiento de la poza de sedimentación 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras -; y **6** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00310-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: (i) la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías; y, (ii) el perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.	41.600 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.	26.368 UIT
4	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que depositó material mayor a 2" de diámetro en el depósito de desmonte de finos.	1.191 UIT
5	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de la poza de sedimentación 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras	5.282 UIT
6	El administrado implementó: Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	9.623 UIT
Multa total		84.064 UIT

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **Minera Yanacocha S.R.L.**, por la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que constan en los **numerales 1** – en los extremos referidos a la implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías; y el perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos-; **2** – en el extremo referido a la no implementación en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias-; **4; 5** – en los extremos referidos a que no realizó el mantenimiento de la poza de sedimentación 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en las pozas sedimentadoras -; y **6** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00310-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar el archivo de las presuntas conductas infractoras que constan en los **numerales 1** – en el extremo referido a que no ejecutó el mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje -; **2** – en el extremo referido a que no habilitó el canal perimetral en la parte baja para asegurar un buen manejo de aguas superficiales -; **3 y 5** – en el extremo referido a que no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación 2, 3, 4, 5 y 6 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N - de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00310-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. A continuación, se muestra la siguiente tabla resumen:

N°	Descripción de la presunta conducta infractora
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: el mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje.
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no habilitó el canal perimetral en la parte baja para asegurar un buen manejo de aguas superficiales.
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no habilitó el canal perimetral (Sur) en la parte baja del depósito de desmonte de gruesos en un tramo con revestimiento rip rap ni realizó el mantenimiento periódico del canal habilitado en un tramo, todo ello con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a las quebradas.
5	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación 2, 3, 4, 5 y 6 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N.

Artículo 5°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁹.

Artículo 8°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁰, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 9°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.

¹⁰⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021.

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 10°. - Notificar la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, a **Minera Yanacocha S.R.L.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/11/2024
14:30:41

MPAR/srmh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03859377"



03859377



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-009991

INFORME n.º 03088-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephane Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 0330-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Minera Yanacocha S.R.L.

FECHA : Jesús María, 27 de noviembre de 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00310-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 11 de junio de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de seis (6) presuntas infracciones administrativas, de las cuales cinco (5) ameritan la imposición de unas multas.

Con fecha 29 de octubre de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00885-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02797-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0330-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados n.ºs 1, 2, 4, 5 y 6; referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: (i) implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías; y, (iii) perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, depositó material mayor a 2” de diámetro en el depósito de desmonte de finos.
- **Hecho imputado n.º 5:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el mantenimiento de la poza de sedimentación n.º 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en la poza sedimentadora.
- **Hecho imputado n.º 6:** El administrado implementó: áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En este contexto, el presente informe incluye el análisis de cinco hechos imputados, cuyos costos evitados están relacionados con actividades tales como: perfilado de talud e implementación de pozas de infiltración (hecho imputado n.º 1), implementación de barreras de pacas en taludes (hecho imputado n.º 2), capacitación del personal de la empresa (hecho imputado n.º 4), limpieza y mantenimiento de pozas de sedimentación (hecho imputado n.º 5), y la elaboración y presentación del Informe Técnico Sustentatorio que contempla la implementación de componentes mineros (hecho imputado n.º 6). Estas actividades son recurrentes en el sector minero debido a la naturaleza de los procesos operativos y las exigencias regulatorias que rigen la industria. Además, dichas actividades son esenciales para el funcionamiento adecuado de una operación minera y se realizan regularmente no solo para garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental, sino también para optimizar la eficiencia operativa y reducir riesgos. Por esta razón, se puede concluir que el administrado

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

se encuentra en el Escenario 2, ya que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes a los hechos imputados que puedan ser evaluados.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente Expediente y el *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre los descargos presentados por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el día 12 de noviembre de 2024, mediante escrito de descargo con registro n.º 2024-E01-125405 (en adelante, **el escrito de descargo**); según se detalla a continuación:

C.1. Sobre el cálculo de la multa:

De la revisión del escrito de descargo, se advierte que, en el Anexo n.º 5: Informe con observaciones al cálculo de la multa del IFI, presentó los siguientes argumentos respecto al costo evitado del Extremo 2 del hecho imputado n.º 1:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“(…)

Respecto al costo evitado del Extremo 2:

En relación al Extremo 2, se procede a presentar algunas consideraciones que no se han tomado en cuenta al momento de realizar el cálculo del costo evitado:

De acuerdo al ITS 2015, las pozas de infiltración tendrán las siguientes características

Área Superior: 600 m²

Área Inferior: 200 m²

Profundidad: 5m

Subactividad 2: Excavación e implementación de las dos pozas:

La autoridad ha considerado realizar esta subactividad con el apoyo de 6 peones y 1 supervisor, durante 10 días de trabajo.

Cuadro n.º 7: Personal para realizar la actividad

Personal	Perfil	Justificación
1	Supervisor	Estas pozas deberán estar excavadas en la superficie del Tajo, con un área Superior: 600m ² , un área Inferior: 200m ² y una profundidad: 5m cada una de ellas.
6	Peones	

Elaborado: SFEM-SSAG-DFAI

Para el desarrollo de esta subactividad, en Minera Yanacocha nunca se ha realizado este tipo de excavaciones con personal, debido a que la exposición del personal a los riesgos de fatalidad es muy alta y sobre todo al existir un equipo mecánico (excavadora 320) que puede realizar el trabajo sin exponer a riesgos a las personas, lo cual es lo más razonable desde el punto de vista de seguridad y costos.

Otro punto que considera la autoridad en esta evaluación, es una serie de maquinarias y equipos (martillo neumático, retroexcavadora, compresor portátil, volquete, carretillas, picos, palas) que no serían necesario en este tipo de excavaciones, considerando que se tiene la posibilidad de realizarlo con un solo equipo (excavadora 320), además para indicar que no se requiere el uso de volquete, debido a que el material excavado se colocaría como bermas de seguridad al costado de la poza, considerando que esta se encuentra dentro de la cantera China Linda.

Es importante indicar que Minera Yanacocha ya cuenta con equipos disponibles en las operaciones a fin de ejecutar este tipo de trabajos (cercanos a la zona de los componentes), que involucra el movimiento de tierras, la cual es una actividad rutinaria en minería. Por lo expuesto, para el cálculo del costo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

evitado se debería considerar el indicador de horas máquina (excavadora 320) que se requerirían para realizar la excavación de la poza de infiltración faltante.

Asimismo, la autoridad considera la implementación de 2 pozas de infiltración en el costo evitado del extremo 2; sin embargo, se debería considerar sólo el costo evitado de 1 poza de infiltración, dado que Minera Yanacocha S.R.L. ya ha evidenciado la implementación de 1 poza de infiltración, es decir realizó todos los esfuerzos para el cumplimiento del compromiso declarado en el ITS 2015. (...)”

Respuesta a dichos descargos

A continuación, se presenta el análisis realizado por el área técnica legal de la DFAI:

El administrado ha señalado que, en el desarrollo de la Subactividad 2: Excavación e implementación de las dos pozas, nunca se ha realizado este tipo de excavaciones con personal debido a la alta exposición de los trabajadores a riesgos fatales. En su lugar, se ha utilizado la excavadora 320, un equipo mecánico que puede realizar el trabajo de manera más segura, sin poner en riesgo a las personas. Asimismo, el administrado argumenta que, al utilizar la excavadora, no sería necesario el uso de equipos adicionales como el martillo neumático, la retroexcavadora, el compresor portátil, el volquete, las carretillas, los picos y las palas. En particular, se sostiene que el volquete no es necesario, dado que el material excavado se emplearía para formar bermas de seguridad al costado de la poza, dentro de la cantera China Linda. Además, indican que Minera Yanacocha cuenta con equipos disponibles en sus operaciones cercanas a la zona de los componentes, los cuales se utilizan rutinariamente en tareas de movimiento de tierras, por lo que, para el cálculo del costo evitado, se debe considerar el indicador de horas máquina de la excavadora 320 para la excavación de la poza de infiltración faltante.

En relación con estos argumentos, cabe señalar que, en el Capítulo 9 del Informe Técnico Sustentatorio “Sobre Cambios Menores al Proyecto de Explotación No Metálica China Linda”, con conformidad emitida mediante Resolución Directoral n.º 370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, **el ITS 2015**), se establece que las pozas de infiltración deben implementarse mediante excavación en la superficie de minado del tajo, con una profundidad de 5 metros. Asimismo, se tiene conocimiento de que las excavadoras son equipos comunes en la minería, utilizadas para excavar y cargar grandes cantidades de material, como tierra y roca, y que cuentan con un brazo hidráulico y un cucharón que les permite excavar de manera eficiente. Por tanto, se considera que la excavadora 320 cumple con la función de excavar en la superficie de la cantera y de implementar las pozas de infiltración. En consecuencia, se tomará en cuenta el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

uso de la excavadora para el cálculo del costo evitado, lo que llevará al descarte del martillo neumático de 70 kW y el compresor portátil de Diesel de media presión (10 m³/min), tal como se argumenta en los descargos del administrado.

Asimismo, dado que tanto la excavadora como la retroexcavadora son utilizadas para el movimiento de materiales, pero la excavadora tiene mayor capacidad y potencia, se concluye que la inclusión de una excavadora hace innecesario el uso de una retroexcavadora, ya que ambas cumplen funciones similares. Esto implica que tampoco se requerirá la contratación de los seis (6) peones para realizar el movimiento de material ni el uso de herramientas como picos, lampas y carretillas, por lo que se descartará su inclusión en el cálculo del costo evitado.

En cuanto al uso del volquete para trasladar el material excavado, dado que el compromiso no especifica que dicho material deba ser trasladado a otra área, se tomará en cuenta lo alegado por el administrado; es decir, el material excavado se utilizará como bermas de seguridad al costado de cada poza. Por lo tanto, se excluirá el volquete del cálculo del costo evitado.

En conclusión, el costo evitado será replanteado, tomando en cuenta únicamente a un (1) supervisor, un (1) operario de la excavadora (técnico) y la propia excavadora.

En consecuencia, se procede a considerar lo alegado por el administrado respecto a este extremo, y a realizar los ajustes pertinentes en el cálculo del costo evitado del Extremo 2 del hecho imputado n.º 1. Para más detalle, ver el apartado correspondiente al presente hecho imputado.

Finalmente, respecto a la sugerencia del administrado de considerar solo el costo evitado de una (1) poza de infiltración, debido a que Minera Yanacocha ya ha implementado una, cabe indicar que, dicho argumento será evaluado y desvirtuado en la Resolución Directoral. En esta resolución, se concluyó que el administrado no presentó pruebas idóneas que sustenten que el Plan de Minado en la cantera China Linda haya avanzado o tenido un desarrollo significativo desde 2015; es decir, el plan se mantiene casi igual al aprobado en 2015. Además, el administrado no presentó planos firmados por profesionales que acrediten la veracidad de los mismos, ni un sustento técnico sobre cómo obtuvo la topografía actual de la cantera. La DFAI ha verificado que, desde 2015 hasta 2022, el administrado ha continuado ejecutando actividades en la superficie de minado de la cantera, lo que implica que se deben implementar las dos pozas de infiltración según lo estipulado en el ITS 2015. Por lo tanto, se desvirtúa los descargos presentados en este extremo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

D. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la Autoridad Decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección de manera conjunta con el área técnica procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el Informe Final de Instrucción, a cargo de la Autoridad Instructora.

Al respecto, de dicha revisión, se advierten los siguientes ajustes sobre los hechos imputados n.ºs 1, 5 y 6:

- Sobre la estimación de la sanción del hecho imputado n.º 1:

De la revisión del ICM, se observa que el beneficio ilícito del hecho imputado n.º 1 se estimó en dos extremos:

- (i) Extremo 1: Relacionado con el incumplimiento en el perfilado del talud, sobre el cual el administrado reconoció su responsabilidad administrativa.
- (ii) Extremo 2: Relacionado con el incumplimiento en la implementación de las pozas de infiltración.

En consecuencia, una vez determinado el beneficio ilícito del extremo 1, se aplicó un descuento sobre dicho valor debido al reconocimiento de responsabilidad. Posteriormente, se sumaron los beneficios ilícitos de ambos extremos y se aplicaron los demás componentes de la multa (probabilidad y factores de graduación).

No obstante, de acuerdo al sustento proporcionado por el área técnica de la DFAI sobre los factores para la graduación de sanciones se advierte que, en relación con el extremo correspondiente a la no implementación de las pozas de infiltración, la información disponible en el expediente no proporciona elementos suficientes para sustentar que dicho incumplimiento haya causado un daño potencial a algún componente ambiental. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos presentados en el apartado correspondiente, se debe aplicar una calificación de 1.0 (100%) en la fórmula de la multa.

En este contexto, el presente informe aplica el descuento por responsabilidad administrativa después de calcular la multa, de modo que no se apliquen los factores de graduación al extremo 2 (implementación de las pozas de infiltración).

Por otra parte, en cuanto a las subactividades 1 y 2 propuestas en el IFI para los extremos 1 y 2, se prorratearon los costos de los implementos y seguridad ocupacional, así como los costos de las herramientas manuales (pico, pala y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

carretilla) en la subactividad 2. Sin embargo, en este informe se consideran dichos costos de manera global por cada extremo, dado que no se tiene certeza de que las actividades de los extremos 1 (perfilado de talud) y 2 (implementación de pozas de infiltración) se ejecuten en la misma temporalidad.

En cuanto al prorratio de los implementos y seguridad ocupacional, cabe precisar que, a pesar de que una infracción pueda implicar la realización de diversas actividades, no es posible determinar que el mismo personal asignado a una actividad será el encargado de llevar a cabo otra actividad dentro del mismo proceso. Esto se debe a que cada actividad puede requerir perfiles de competencias específicos, y el tipo de personal necesario para ejecutar una actividad no siempre es el mismo para otra, incluso si ambas están relacionadas con la misma infracción.

Por ejemplo, en el caso de una infracción que implique tanto el perfilado de taludes como la implementación de pozas de infiltración, es probable que el personal necesario para cada actividad varíe, dado que cada una de ellas presenta requerimientos técnicos y operacionales distintos. El perfilado de taludes puede requerir personal con experiencia específica en maquinaria pesada, como excavadoras o niveladoras, mientras que la implementación de pozas de infiltración puede demandar personal con conocimientos más enfocados en ingeniería ambiental, especialmente en el diseño y construcción de sistemas de manejo de aguas pluviales, además de experiencia también en maquinarias, de ser el caso.

En este contexto, aunque ambas actividades sean parte de la misma infracción, los recursos humanos involucrados no necesariamente serán los mismos. Esto complica el prorratio de los costos asociados a cada actividad, pues no se puede garantizar que los mismos operarios, técnicos o supervisores trabajen en ambas actividades, ni que los tiempos y el esfuerzo invertido sean equivalentes. Así, al intentar prorratio los costos de estas actividades, se corre el riesgo de distribuir de manera inapropiada los recursos, lo que podría generar una subestimación o sobreestimación de los costos evitados en relación con cada actividad. Esto afectaría la precisión del cálculo del costo evitado y, por ende, la justa determinación de la multa correspondiente.

Respecto al prorratio de los costos de herramientas manuales como pico, pala y carretilla no es adecuado en el cálculo del costo evitado de una infracción debido a que su uso no es uniforme entre las actividades. Estas herramientas son específicas para tareas determinadas y su tiempo de uso varía según la actividad. Al prorratio su costo, se corre el riesgo de distorsionar el cálculo, ya que no reflejaría el esfuerzo real y el tiempo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dedicado en cada actividad. Además, las herramientas no se comparten de manera equitativa entre distintas actividades, lo que hace que su asignación de costos deba ser individualizada para cada actividad en la que se utilicen.

En conclusión, las diferentes actividades que se deriven de una infracción varían dependiendo de las características específicas de cada una, por lo que no es apropiado prorratear ciertos costos de manera generalizada entre todas las actividades implicadas.

- Sobre la estimación del costo evitado del hecho imputado n.º 5:

Según el análisis técnico legal realizado por la DFAI con respecto a la información proporcionada por el administrado en el escrito de descargo, se constató, mediante fotografías georreferenciadas con coordenadas UTM WGS84 tomadas en abril de 2024, que el mantenimiento y limpieza del sistema de drenaje de la planta de cal China Linda se habían llevado a cabo antes del inicio del PAS, incluyendo las pozas de sedimentación n.ºs 3, 5 y 6.

Por lo tanto, dado que se archiva el incumplimiento relacionado con el mantenimiento de dichas pozas, el presente informe ajustará los cálculos, considerando únicamente el mantenimiento de la poza de sedimentación n.º 7, sobre la cual aún persiste el incumplimiento. Para más detalles sobre los insumos utilizados en la estimación del mantenimiento de una (1) poza de sedimentación, ver el apartado correspondiente a esta infracción.

- Sobre la estimación del costo evitado del hecho imputado n.º 6:

Al respecto, mediante Carta S/N del 28 de enero de 2020, el administrado notificó el Plan Ambiental Detallado, conforme al Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, que establece disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo n.º 033-2005-EM. En dicho plan, se detallan la construcción y modificación de diversos componentes, incluidos aquellos objetos de la presente infracción (Áreas de material stock – stock 1 y stock 2 –, Área de estacionamiento de vehículos y el sobreancho de la vía de ingreso – parqueo temporal). Así, el período de incumplimiento se computó a partir de la fecha de la mencionada comunicación.

En consecuencia, el administrado debió presentar el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **el ITS**) ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **el Senace**) para su aprobación. Es importante destacar que dicho ITS debía ser gestionado previamente a la implementación de los componentes sujetos a la presente infracción, es decir, en un escenario de cumplimiento. Por lo tanto, el Texto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aplicable es el modificado mediante el Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM, con fecha del 1 de enero de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.RPAS (en adelante, **el RPAS**), la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFEM; mientras que la segunda es la DFAI.

Asimismo, las funciones de cada autoridad precitada, son distintas, en tanto que la Autoridad Instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Ahora bien, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora recomendó la declaración de existencia de responsabilidad administrativa y su sanción correspondiente, a través de una multa, siendo la misma debidamente sustentada mediante el Informe de Cálculo de Multa.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el Informe Final de Instrucción no constituye un acto impugnabile y no tiene carácter resolutive.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto en el Informe Final de Instrucción.

Teniendo en cuenta ello, para la emisión de la multa de la Resolución Directoral, esta subdirección previa coordinación con el equipo técnico legal de la Autoridad Decisora procedió a incorporar los ajustes antes detallados para los hechos imputados n.ºs 1, 5 y 6 En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: (i) implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías; y, (iii) perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.

Sobre el particular, es importante señalar que, mediante escrito de descargo con registro n.º 2024-E01-077287 de fecha 9 de julio de 2024, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado n.º 1 contenido en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral, únicamente respecto del perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos. En consecuencia, se considera pertinente realizar el análisis y las estimaciones correspondientes sobre este hecho imputado, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.º 2: Estimación de la sanción para el hecho imputado n.º 1

n.º extremo	Descripción	Reconocimiento
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ejecutó la siguiente actividad respecto de la cantera China Linda: perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.	Sí
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías.	No

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

A. Extremo 1

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ejecutó la siguiente actividad respecto de la cantera China Linda: perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.

De acuerdo con el ITS 2015, el administrado tiene la siguiente obligación:

“(...)

9.1.1 Cantera China Linda

(...)

*Actualmente, en la cantera se trabaja en **bancos de 8 m de alto con rampas de 10 m cada dos bancos como máximo, generando un ángulo talud/banco de 80°. A futuro, se plantea trabajar bancos de 4 m con el mismo ángulo talud/banco y espaciados máximos de tres bancos antes de tener una rampa de 10 m, de tal manera que se asegure la estabilidad física de dicho talud. La inclinación final de la pared de la cantera será mantenida en 2,5 H:1,0 V.***

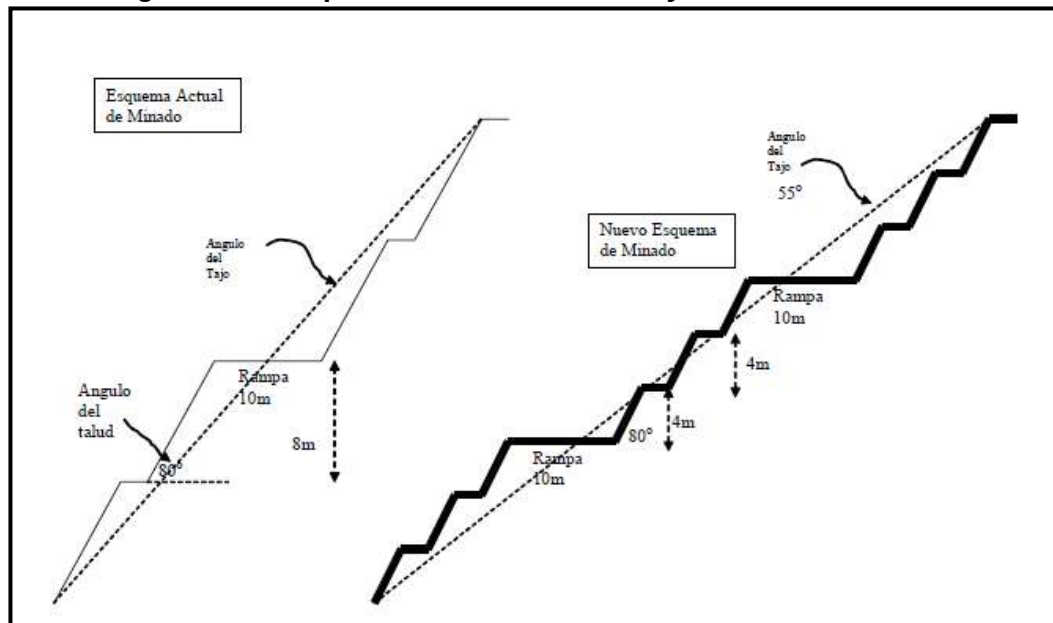
(...)”

(Subrayado y Resaltado agregados)

Además, la imagen 4.2.1 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto China Linda, aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 110-2009-MEM/AAM del 12 de mayo de 2009, sustentado con el Informe n.º 485-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA/JPF/AQM del 8 de mayo de 2009 (en adelante, **el MEIA 2009**), detalla las mismas dimensiones del talud. Específicamente, la altura de los bancos, la altura de las rampas el ángulo talud/banco, la inclinación final de la pared de la cantera, para con esto asegurar la estabilidad física de dicho talud; conforme se aprecia en la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen n.º 1: Esquema de Minado Actual y Nuevo Planteamiento



Fuente: Figura 4.2-1: del MEIA 2009.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Ahora bien, durante la supervisión regular realizada desde el 29 de noviembre de 2020 al 2 de diciembre de 2020 (en adelante, **la Supervisión Regular 2020**), se verificó que la Cantera China Linda se encontraba ubicada adyacente a la cantera Pampa China Linda, georreferenciado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 N: 9234242, E: 780891 y altitud de 3875 m.s.n.m., la misma que ocupaba un área aproximada de 22 hectáreas. Además, se observó que el talud de los bancos se encontraba erosionado, presentando deslizamientos de material (rocas y finos) desde la parte superior hacia el pie del talud de la cantera, así como se advirtió la construcción de una plataforma con material fino dentro del área de la cantera, georreferenciado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 N: 9234401, E: 780773 y altitud de 3968 m.s.n.m.

A continuación, se muestran las siguientes fotografías que sustentan los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 3: Registros fotográficos obtenidos durante la Supervisión Regular 2020



Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

En consecuencia, en un escenario de cumplimiento, se determina que la estimación del CE debe considerar, como mínimo, el desarrollo de la siguiente actividad⁵:

- **CE: Perfilado del talud ubicado en la coordenada UTM WGS8**, con la finalidad de disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.

Por lo tanto, para la estimación del costo del perfilado del talud, se consideran las actividades:

1. **Levantamiento topográfico, trazo y replanteo de los bancos (CE1).**

Para esta actividad se propone la siguiente estructura de costos:

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 4: Personal de trabajo

Número	Perfil	Justificación
1	Topógrafo	Responsable de realizar el levantamiento topográfico, trazar los bancos y replantear las áreas de trabajo, asegurándose de que se cumpla con las especificaciones del instrumento de gestión ambiental, como la altura de los bancos y el ángulo de talud. Además, verificará la estabilidad de los taludes y garantizará que se mantengan las inclinaciones adecuadas.

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Número	Perfil	Justificación
1	Peón	Apoyará al topógrafo en tareas operativas, como preparar el terreno, colocar estacas y trasladar herramientas y materiales necesarios para el trabajo de medición y replanteo de los bancos.

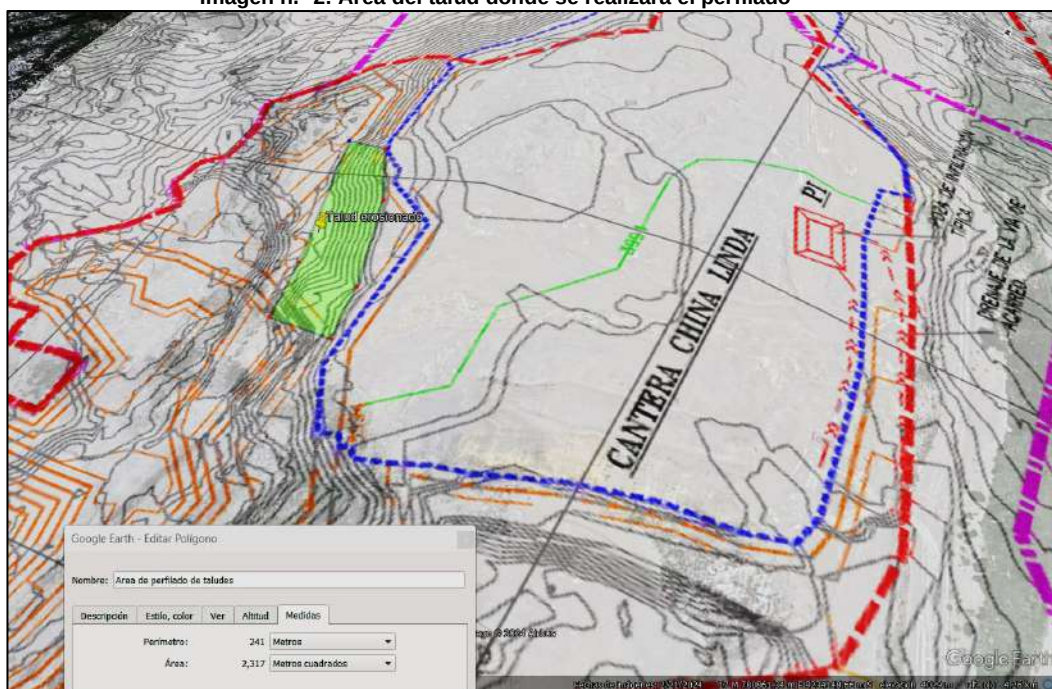
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Con relación al periodo de trabajo, se propone un periodo mínimo de dos (2) días para realizar el levantamiento topográfico, trazo y replanteo de los bancos, dado que la actividad implica un proceso de medición preciso y detallado en un área extensa de la cantera. Precisar que el área en donde se ejecutará las actividades asciende a 2,317 m², aproximadamente⁶.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

⁶ De la revisión del Informe de Supervisión, la DSEM no proporcionó datos específicos sobre el área, longitud ni altura de la zona donde se detectó la falta de perfilado en los taludes de los bancos del tajo de explotación de la cantera China Linda. Por lo tanto, utilizando el programa informático Google Earth y la información de la coordenada UTM WGS84, conforme a la imagen n.º 2 del Informe de Supervisión, se procedió a calcular el área del talud donde se realizará el perfilado, como se aprecia a continuación:

Imagen n.º 2: Área del talud donde se realizará el perfilado



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar:

Cuadro n.º 5: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias

Cantidad	Sustento
- 1 equipo topográfico (estación total) *	Equipo esencial para realizar mediciones precisas de ángulos y distancias, facilitando el levantamiento topográfico y el trazo de los bancos.

Referencias:

(*) Se considera precio de alquiler.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

2. **Perfilado del talud (CE2).** Para esta actividad se propone la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 6: Personal de trabajo

Número	Perfil	Justificación
1	Supervisor	Su función principal será coordinar y supervisar todas las actividades del perfilado, asegurando que el trabajo se realice conforme a los estándares de seguridad y los lineamientos técnicos establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Además, se encargará de controlar la calidad de los trabajos, resolver cualquier incidencia que pueda surgir durante la ejecución de la actividad y garantizar que se cumpla con los plazos establecidos.
6	Peones	Estarán a cargo de las tareas operativas y físicas en el terreno, como la remoción de material, el movimiento de tierras y la preparación del talud para el perfilado. El número de peones está basado en la extensión, la cual abarca un área de 2,317 m ² , aproximadamente.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Con relación al periodo de trabajo, se propone un periodo mínimo de cinco (5) días para realizar el perfilado del talud, debido al uso de maquinarias especializadas, como una compactadora vibratoria, un

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

mini cargador frontal y un volquete, que permitirán agilizar la remoción de material y asegurar la estabilidad del talud. La combinación de estos equipos, junto con la supervisión adecuada y el personal de apoyo propuesto, garantiza que el perfilado se complete de manera eficiente y en el plazo estimado.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar:

**Cuadro n.º 7: Materiales, herramientas, equipos y/o
maquinarias**

Cantidad	Sustento
- 1 minicargador frontal de 70HP*	Este equipo es clave para el movimiento de grandes volúmenes de tierra o escombros, lo cual es crucial en el perfilado de taludes. La capacidad de este cargador permite realizar el trabajo con mayor rapidez y eficiencia, especialmente al remover material suelto o al ajustar el ángulo del talud.
- 1 volquete de 8 m3*	Se utilizará para el transporte de material excavado, asegurando que el exceso de tierra o rocas removidas sea rápidamente trasladado al lugar adecuado, evitando acumulaciones innecesarias en el área de trabajo.
- 1 compactadora vibratoria tipo plancha de 7HP*	Su uso es esencial para asegurar la compactación adecuada del material en el talud, contribuyendo a la estabilidad del perfilado. Esta herramienta facilita el trabajo en grandes áreas de terreno y acelera el proceso de consolidación del material removido.
- 6 palas - 6 picos - 6 carretillas	Estas herramientas complementarán el trabajo de la maquinaria, permitiendo al personal realizar tareas más detalladas y específicas, como la remoción y distribución del material en áreas más restrictas, y la limpieza o ajuste final del talud. Las carretillas serán útiles para trasladar material de forma manual a puntos específicos que no pueden ser alcanzados por la maquinaria. La cantidad propuesta es



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

	adecuada para que los operarios puedan trabajar de manera simultáneamente.
--	--

Referencias:

(*) Se considera precio de alquiler. Asimismo, se considera maquinarias de dichas características, de acuerdo a la fuente disponible.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente.

El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ejecutó la siguiente actividad respecto de la cantera China Linda: perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos. ^(a)	US\$ 9,788.002
COS (anual) ^(b)	13.911%
COS _m (mensual)	1.091%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.967
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 16,471.691
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 61,801.785
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	12.000 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería⁸, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁸ Según lo indicado en el MEIA 2009, se detalla lo siguiente respecto a la descripción del proyecto:

“II. EVALUACIÓN (...)”

2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- MYSRL requiere ampliar la producción de la planta de cal instalada de aproximadamente 180 t/día a 240 t/día. El proyecto consiste en la instalación de un horno de calcinación adicional de 60 t/día de capacidad y las instalaciones anexas, tales como la rampa de acceso a la tolva, la tolva, un transportador helicoidal, las fajas transportadoras, un alimentador vibratorio, elevador de cangilones, la sala de bombas con sus equipos, sala de sopladores con su equipo, tanque diario de combustible, y filtro de mangas, los que serán ubicados dentro

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha en que se detectó el presente incumplimiento (29 de noviembre de 2020)⁹ y la fecha del cálculo de la multa (27 de noviembre de 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-11/2024-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el TC e IPC fue octubre 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indigestas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **12.000 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, del 29 de noviembre de 2020 al 2 de diciembre de 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

del mismo recinto industrial. El proyecto también contempla la ampliación de la cantera de caliza China Linda, tal como se describe a continuación. (...)

En consecuencia, se aplica el COK correspondiente al sector de Minería, obtenido a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos.

⁹ Aunque la supervisión regular se realizó entre el 29 de noviembre de 2020 y el 2 de diciembre de 2020, según las fotografías n.º 1 y 2 del Informe de Supervisión (páginas 8 y 9), el incumplimiento fue identificado a partir del 29 de noviembre de 2020, fecha en que se tomaron los registros fotográficos.

¹⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1.1 Componentes ambientales involucrados

En cuanto a este extremo de la infracción, este consiste en que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ejecutó la siguiente actividad respecto de la cantera China Linda: perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos.

Sobre el particular, se advierte que la falta de ejecución del perfilado de taludes en los bancos podría generar deslizamientos de material (rocas y finos) hacia zonas adyacentes. Este material podría obstruir las cunetas de las vías de acceso o los canales del sistema de drenaje, afectando la capacidad hidráulica de estas infraestructuras. Durante la temporada de lluvias (entre octubre y abril), esto podría provocar desbordes, generando erosión y zanjas que alteren el curso de las aguas de escorrentía, las cuales podrían arrastrar sedimentos hacia las zonas adyacentes con presencia de cobertura vegetal, como el pajonal andino¹¹.

En consecuencia, la falta de perfilado de los taludes puede afectar a la flora adyacente a la zona; motivo por el cual, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor F1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De acuerdo con la revisión del Informe de Supervisión n.º 00130-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de marzo de 2021 (en adelante, **el Informe de Supervisión**), se ha constatado que, durante la Supervisión Regular 2020, no se realizaron monitoreos ambientales. En consecuencia, no se dispone de resultados de laboratorio que permitan identificar posibles afectaciones¹², ni que puedan ser

¹¹ ITS 2015

“8.3 Aspectos Biológicos

En el área de estudio se determinaron las formaciones vegetales siguientes:

- *Pajonales: Constituye el paisaje dominante del área del proyecto y es conformado por una pradera de gramíneas altoandinas en asociación con una gran variedad de especies herbáceas de otros grupos taxonómicos que desarrollan entre la paja.*

8.3.1 Flora

(...)

... En el área de estudio se registró un total de 48 especies de plantas distribuidas en 5 familias. Las familias con mayor número de especies son Asteraceae y Poaceae con 8 y 12 especies, respectivamente.

De ellas, la familia Poaceae es la más abundante dándole al paisaje un carácter de pajonal, formación vegetal dominada por “ichus”, especies de los géneros Calamagrostis, Paspalum y Festuca principalmente (ver Tabla 8.18). De las 48 especies registradas ninguna se encuentra considerada en la lista de especies con estatus de conservación de la legislación nacional (D.S. n.º 043-2006-AG), en la lista roja de la UICN, ni en la categorización de especies según los apéndices de la CITES (Convention on International Trade in Endangered Species of wild Fauna and Flora).

¹² Criterio establecido en el numeral 98 de la Resolución n.º 573-2022-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

comparados con un estándar de referencia o utilizados para evaluar de manera precisa el grado de incidencia de la infracción sobre los componentes ambientales. Por lo tanto, no corresponde activar el ítem 1.2 del factor F1.

1.3 Según la extensión geográfica

En el presente caso, se prevé que los impactos negativos estarán localizados en el área circundante a la actividad, dentro de los límites establecidos para su desarrollo y/o influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Al respecto, es preciso señalar que, en caso de materializarse el impacto negativo descrito en el ítem 1.1, este no podrá ser asimilado por el entorno natural, es decir, no será reversible de manera espontánea. Esto se debe a que se requiere que el administrado lleve a cabo acciones específicas para la recuperación del componente afectado por los deslizamientos de material (rocas y finos) originados por la falta de perfilado de taludes, que afecta la estabilidad física. No obstante, se estima que dichas actividades podrán ser ejecutadas en un periodo relativamente corto. Por lo tanto, se considera que el impacto es recuperable en el corto plazo, motivo por el cual corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 74.910%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹³

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor f2.

13

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsgSnuQNi-5nSiLr3bWGKH?usp=sharing>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, el deslizamiento de material (rocas y finos). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

El factor F6 no es aplicable en este caso, ya que, tras revisar la información contenida en el Expediente, no se ha identificado ningún efecto nocivo derivado de la conducta infractora que justifique la adopción de medidas para revertir sus consecuencias. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.54 (154%)¹⁴. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 9: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	54%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁴

Para mayor detalle, ver el Anexo n.º 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **36.960 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 10.

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	12.000 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	154%
Multa en UIT (B/p)*(F)	36.960 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁵

De acuerdo con el memorando n.º 00261-2024-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 23 de agosto de 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de hecho imputado contenido en el numeral n.º 1 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral, únicamente respecto del perfilado en los taludes para disminuir y/o eliminar el riesgo de caída de rocas que puedan comprometer la seguridad de las personas y equipos de minado, respetando los límites de diseño establecidos, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **36.960 UIT** a **18.480 UIT** por dicho reconocimiento.

B. Extremo 2

i) Beneficio Ilícito (B)

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías.

De acuerdo con el ITS 2015, el administrado tiene la siguiente obligación:

“(…)

9.3.3 Ampliación de la extensión de componentes principales y auxiliares

9.3.3.1 Cantera China Linda

“(…)

La ampliación de la cantera China Linda considera una modificación del diseño para incrementar el volumen de extracción aprobado en 19,5%, siendo extraído un total de 2 479 Mt de material, de los cuales 1 040 Mt será de mineral y 1 439 Mt será material de desmonte, entre los años 2015 y 2019. En el Cuadro 9.3.2 se presenta en detalle la cantidad estimada de material que será extraído, según el cronograma de producción.

Cuadro 9.3.2						
Plan de minado 2015 – 2019						
Material	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Total (Mt)
Caliza	156	308	145	277	154	1 040
Desmonte	200	392	230	343	274	1 439
Total	357	700	375	619	428	2 479

Cabe señalar que, aunque el minado de la cantera se realizará hasta el año 2019, la operación del Proyecto China Linda se realizará hasta el año 2026, según lo aprobado en la Modificación del EIA. La etapa de cierre del Proyecto China Linda tendrá una duración de dos años, mientras que la etapa de post-cierre tendrá una duración de cinco años.

La ampliación del minado y áreas, año por año desde el 2015 hasta el 2019 se muestran en los planos PIC-16771-22-039-210, PIC-16771-22-039-220, PIC-16771-22-039-230, PIC-16771-22-039-240 y PIC-16771-22-039-250 del Anexo H, el cual corresponde al reporte de diseño de sistemas de drenaje de la cantera China Linda.

“(…)”

De acuerdo con lo establecido en el ITS 2015, se señala que las pozas de infiltración deben ser construidas conforme avance el minado. En este contexto, se ha verificado que, en el Anexo H del mencionado instrumento, el administrado presentó los planos del Plan de Minado y Descarga correspondientes a los años

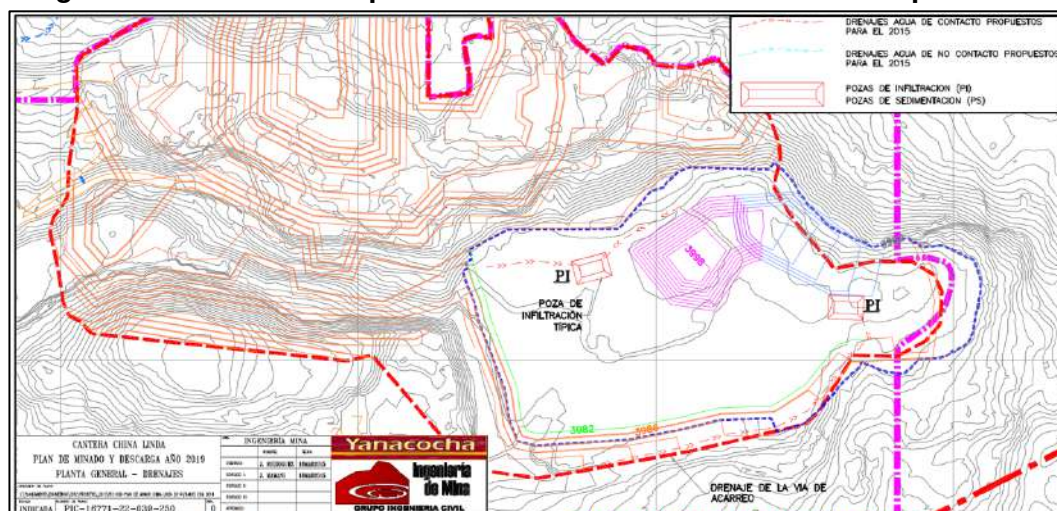
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Estos planos reflejan que, conforme se avanza en el plan de minado y se amplían las áreas de explotación, se modifica la ubicación de las pozas de infiltración. Por ejemplo, a partir del año 2017, se contempló la implementación de dos (2) pozas de infiltración.

Además, al revisar el ITS 2015, se observa que la ampliación de la cantera China Linda incluye una modificación del diseño con el fin de incrementar el volumen de extracción aprobado en un 19.5% durante el periodo de 2015 a 2019. El plan también especifica que el minado de la cantera se extenderá hasta el año 2019, mientras que la operación del Proyecto China Linda se llevará a cabo hasta el año 2026.

En relación con lo anterior, y dado que la supervisión se realizó a partir de noviembre de 2020, se concluyó que, para efectos de verificar el cumplimiento del compromiso, el arreglo de las pozas de infiltración debía ajustarse al plano PIC-16771-22-039-250: PLAN DE MINADO Y DESCARGA, correspondiente al año 2019, sección PLANTA GENERAL – DRENAJES. Por lo tanto, se requería que el administrado implementara dos (02) pozas de infiltración, tal como se muestra a continuación:

Figura n.º 2: Número de pozas de infiltración a la fecha de la supervisión



Fuente: Plano n.º PIC-16771-22-039-250: PLAN DE MINADO Y DESCARGA Año 2019 - PLANTA GENERAL – DRENAJES – Anexo H del ITS 2015.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Por otro lado, de acuerdo con el Anexo H del Capítulo 9 del ITS 2015, las pozas de infiltración deben ser implementadas mediante excavación en la superficie del Tajo, cumpliendo con las siguientes especificaciones:

“(…)

9.3.3 Ampliación de la extensión de componentes principales y auxiliares

9.3.3.1 Cantera China Linda

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...)

Pozas de infiltración (PI):

Se construirán en el tajo y permitirán la infiltración del drenaje proveniente de los accesos de acarreo.

Área superior: 600 m²

Área inferior: 200 m²

Profundidad: 5 m

Vertederos:

Área: 2,28 ha

Caudal de Diseño: 0,32 m³/s

Ancho: 5 m

Alto: 0,50 m

Taludes: 2H:1V

(...)"

En consecuencia, en un escenario de cumplimiento, se determina que la estimación del CE debe considerar, como mínimo, el desarrollo de la siguiente actividad¹⁶:

- **CE: Implementación de dos (2) pozas de infiltración**, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías. Para la estimación del costo, se consideran las actividades:

1. Levantamiento topográfico, trazo y replanteo de las pozas (CE1).

Para esta actividad se propone la siguiente estructura de costos:

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 11: Personal de trabajo

Número	Perfil	Justificación
1	Topógrafo	Responsable de realizar el levantamiento topográfico y el replanteo de las pozas de infiltración, siguiendo las especificaciones del proyecto, como se detalla en el instrumento de gestión ambiental. Esto incluye la verificación de las dimensiones y características del área de trabajo, conforme a los parámetros establecidos.
1	Peón	Apoyará al topógrafo en tareas operativas como la preparación del terreno, colocación de estacas y traslado de

¹⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Número	Perfil	Justificación
		herramientas y materiales necesarios para el replanteo de las pozas.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Con relación al periodo de trabajo, se propone un periodo mínimo de cuatro (4) días para realizar el levantamiento topográfico, trazo y replanteo de las pozas, debido a la extensión de las mismas (600 m² en el área superior y 200 m² en el área inferior), lo que requiere un trabajo meticuloso en la colocación de estacas y la verificación de los taludes y vertederos. Además, las condiciones del terreno y la necesidad de coordinar las tareas entre el topógrafo y el peón para la preparación y ajuste del área también justifican esta duración. Por lo tanto, este tiempo es adecuado para garantizar la precisión y el cumplimiento de las especificaciones del proyecto. Además, precisar que las pozas se encuentran ubicadas en diferentes lugares.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar:

Cuadro n.º 12: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias

Cantidad	Sustento
- 1 equipo topográfico (estación total)	Equipo esencial para realizar mediciones precisas de ángulos y distancias, facilitando el levantamiento topográfico y el trazo de las pozas.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

2. Excavación e implementación de las pozas (CE2). Para esta actividad se propone la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 13: Personal de trabajo

Número	Perfil	Justificación
1	Supervisor	Su función principal será coordinar y supervisar todas las actividades relacionadas a la implementación de las pozas, asegurando que el trabajo se realice conforme a los estándares de seguridad y los lineamientos técnicos establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Además, se encargará de controlar la calidad de los trabajos, resolver cualquier incidencia que pueda surgir durante la ejecución de la actividad y garantizar que se cumpla con los plazos establecidos.
1	Técnico*	Profesional considerado para el manejo de la excavadora.

Referencias:

(*) En relación con dicho personal, es importante señalar que el costo de alquiler de la excavadora utilizado en los cálculos de la presente infracción, según lo indicado en la Revista Costos, incluye el salario del operario. Por lo tanto, aunque este personal está especificado en el cuadro anterior, no se considerará en el cálculo final.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Con relación al periodo de trabajo, se propone un periodo mínimo de diez (10) días para realizar la implementación de las (2) pozas, con la finalidad de que ese periodo se complete de manera eficiente todas las actividades relacionadas. Además, precisar que las pozas se encuentran ubicadas en diferentes lugares.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 14: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias

Cantidad	Sustento
- 1 excavadora hidráulica 320 Caterpillar*	Maquinaria más adecuada para realizar la actividad de excavación e implementación de las dos (2) pozas de infiltración debido a su capacidad de excavación, eficiencia operativa, adaptabilidad a diferentes terrenos, y fiabilidad. Su uso garantizará una ejecución eficiente y segura, cumpliendo con los plazos establecidos y las normativas vigentes

Referencias:

(*) Se considera precio de alquiler. Asimismo, de acuerdo a la fuente de costos disponible, se considera una excavadora sobre orugas de 115-165 HP, el cual abarca la potencia de la maquinaria propuesta.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ejecutó las siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías. ^(a)	US\$ 9,432.357
COS (anual) ^(b)	13.911%
COS _m (mensual)	1.091%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.933
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 15,867.340
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 59,534.260
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.560 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

¹⁷

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería¹⁸, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha en que se detectó el presente incumplimiento (30 de noviembre de 2020)¹⁹ y la fecha del cálculo de la multa (27 de noviembre de 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario- Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-11/2024-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el TC e IPC fue octubre 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **11.560 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del OEFA, del 29 de noviembre de 2020 al 2 de diciembre de 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

En cuanto a este extremo de la infracción, este consiste en que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ejecutó las

¹⁸ Según lo indicado en el MEIA 2009, se detalla lo siguiente respecto a la descripción del proyecto:

"II. EVALUACIÓN

(...)

2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- MYSRL requiere ampliar la producción de la planta de cal instalada de aproximadamente 180 t/día a 240 t/día. El proyecto consiste en la instalación de un horno de calcinación adicional de 60 t/día de capacidad y las instalaciones anexas, tales como la rampa de acceso a la tolva, la tolva, un transportador helicoidal, las fajas transportadoras, un alimentador vibratorio, elevador de cangilones, la sala de bombas con sus equipos, sala de sopladores con su equipo, tanque diario de combustible, y filtro de mangas, los que serán ubicados dentro del mismo recinto industrial. El proyecto también contempla la ampliación de la cantera de caliza China Linda, tal como se describe a continuación. (...)"

En consecuencia, se aplica el COK correspondiente al sector de Minería, obtenido a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos.

¹⁹ Aunque la supervisión regular se realizó entre el 29 de noviembre de 2020 y el 2 de diciembre de 2020, según las fotografías n.º 3 al 8 del Informe de Supervisión (páginas 13, 14 y 15), el incumplimiento fue identificado a partir del 30 de noviembre de 2020, fecha en que se tomaron los registros fotográficos.

²⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

siguientes actividades respecto de la cantera China Linda: implementación de las pozas de infiltración en la zona de minado, con la finalidad de asegurar un buen manejo de las escorrentías.

Sobre el particular, es importante destacar que, la no implementación de las pozas de infiltración en el área de explotación del tajo podría ocasionar, durante la temporada de lluvias, el estancamiento de las aguas de escorrentía provenientes de los accesos de acarreo en cualquier zona del tajo, lo que impediría un adecuado drenaje del agua en el fondo. Sin embargo, tras revisar el Informe de Supervisión, no se observa evidencia suficiente que indique que esta situación cause un impacto negativo en los componentes ambientales, ya que no se puede asegurar que la infiltración no ocurra en otras áreas de empozamiento que drenen directamente al suelo.

Cabe señalar que la configuración de un daño potencial no se limita a la constatación del hecho en sí, sino que, dependiendo de los elementos que lo conforman, deben existir pruebas suficientes que no solo demuestren la ocurrencia del hecho, sino también que este haya tenido la capacidad de generar un impacto ambiental negativo. En este caso específico, tras revisar la información disponible en el Expediente, no se encuentran elementos suficientes para sustentar que la falta de implementación de las pozas de infiltración haya ocasionado un daño potencial sobre algún componente ambiental.

En consecuencia, bajo los argumentos antes expuestos, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción, motivo por el cual, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **23.120 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 16.

Cuadro n.º 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	11.560 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	23.120 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

C. Multa total calculada

En tal sentido, la multa total calculada para el hecho imputado n.º 1 asciende a **41.600 UIT**. El detalle, es el siguiente:

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 17: Resumen de la multa calculada para el hecho imputado n.º 1

Numeral	Extremo	Beneficio ilícito
A	Extremo n.º 1	18.480 UIT
B	Extremo n.º 2	23.120 UIT
Total		41.600 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

D. Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **41.600 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias.

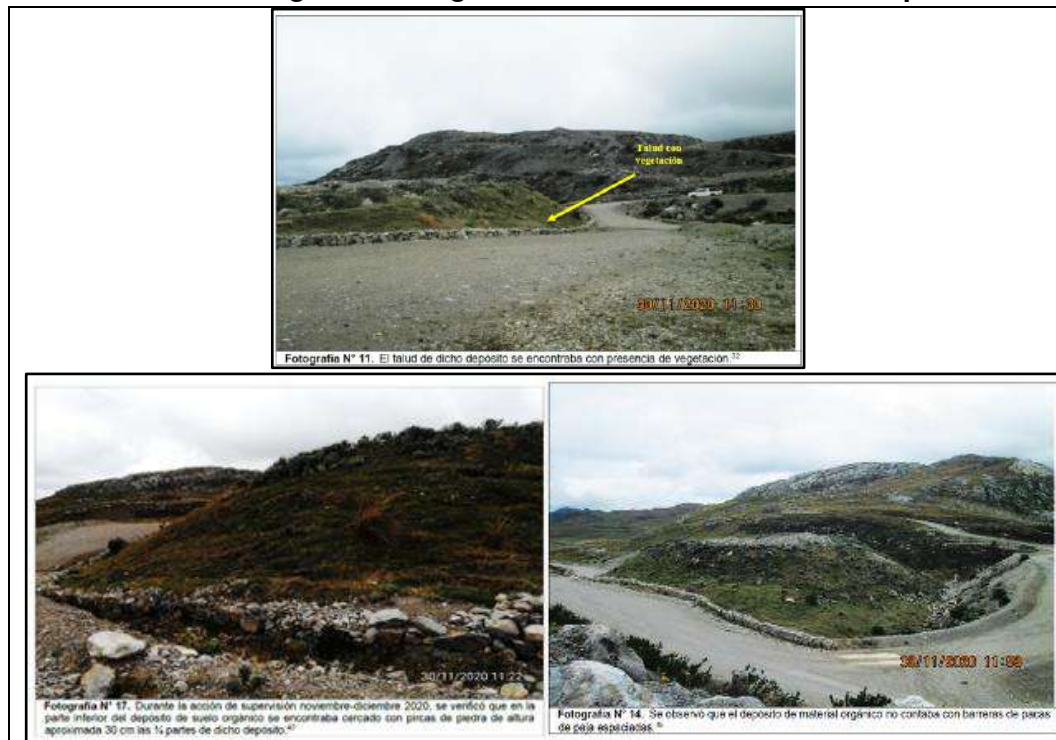
Durante la Supervisión Regular 2020, se verificó lo siguiente: (i) $\frac{3}{4}$ partes de la parte inferior del depósito de suelo orgánico se encontraba cercado con pircas de piedra de altura aproximada 30 cm, (ii) falta de la implementación de barreras de pacas de paja espaciadas; y, (iii) el depósito de suelo orgánico no contaba con canales para el manejo de agua superficial. A continuación, se muestran algunas fotografías que sustentan lo descrito:

²¹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 18: Registros fotográficos obtenidos durante la supervisión



Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Ahora bien, se advierte que, en la respuesta al requerimiento de información realizado por la DSEM, a través del Acta de Supervisión, el administrado presentó la Carta S/N del 23 de diciembre de 2020 (ingresada con registro n.º 2020-E01-098679). Como parte del “Anexo 2: Acción Correctiva” de dicha carta, adjuntó el cronograma y alcance de trabajo donde se especifica las actividades pendientes de mantenimiento a ejecutarse en Depósito de Suelo Orgánico, señalando que estas estaban programadas del 27 de febrero al 21 de marzo de 2021.

Adicionalmente, en dicho anexo, el administrado adjuntó el documento “Alcance de Trabajo de los Servicios de Mantenimiento de los Sistemas de Drenaje en Cantera”, en el cual señala que realizará: (i) la limpieza de material rocoso que está en la parte superior del depósito de suelo orgánico y conformación de la zona, (ii) la instalación de barreras de pacas espaciales de acuerdo al EIA; y, (iii) la construcción del canal perimetral de agua de no contacto en la parte inferior del depósito, que cuenta con una extensión de 330 metros de longitud aproximada.

Sobre este punto en particular, corresponde indicar que, si bien el administrado presentó un cronograma de mantenimiento para un periodo de treinta (30) días e indicó que dichas actividades serán ejecutadas por una contratista, se advierte que el administrado recién los ejecutaría entre marzo y abril del 2021, es decir, después que la DSEM detectó que no habían sido ejecutados. Lo anterior ratifica el incumplimiento del compromiso ambiental detectado durante la Supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Regular 2020, consistente en la habilitación de un canal perimetral en la parte baja del Depósito de Suelo Orgánico para asegurar un buen manejo de aguas superficiales, así como la implementación de barreras de pacas de paja en los taludes del depósito para controlar el efecto erosivo por las lluvias.

Cabe precisar que, en el Acta de Supervisión, se solicitó la subsanación de dicho hecho detectado durante la Supervisión Regular 2020; sin embargo, el administrado se limitó a presentar el cronograma de actividades de mantenimiento; por lo que, como no presentó evidencia de la ejecución de las actividades de instalación de barreras de pacas espaciales y la construcción del canal perimetral de agua de no contacto en la parte inferior del depósito con una extensión de 330 metros de longitud aproximada, no se puede dar por acreditado el cumplimiento del compromiso.

Finalmente, del análisis realizado en el IFI, se concluyó que no resulta exigible al administrado la habilitación del canal perimetral en la parte baja del depósito, por lo que solicitó la recomendación de archivo en dicho extremo.

Por consiguiente, en un escenario de cumplimiento, se determina que, para la estimación del CE se considera, como mínimo, el desarrollo de la siguiente actividad²²:

- **CE: Implementación de barreras de pacas en los taludes** para controlar el efecto erosivo por las lluvias.

En relación con la longitud sobre la cual se implementará las barreras de pacas, se tomará como referencia el Informe Técnico de Descargos a las Presuntas Infracciones Administrativas, presentado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial²³. En dicho informe, el administrado indicó que la barrera fue implementada en los taludes perturbados con el objetivo de controlar los efectos erosivos causados por las lluvias. Este hecho se puede corroborar a través de las imágenes satelitales de Google Earth correspondientes a los años 2013 y 2015:

²² Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

²³ Escrito de descargos con registro n.º 2024-E01-077287.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen n.º 3: Barreras de pacas en depósito 2013 y 2015



Fuente: Escrito de descargos con registro n.º 2024-E01-077287.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

En las mencionadas imágenes se observan tres hileras que rodean el talud del depósito de suelo orgánico. Con el apoyo de Google Earth, se procedió a estimar la longitud total de las hileras de pacas de paja, obteniéndose la imagen siguiente:

Imagen n.º 4: Longitud total de las hileras de pacas de paja



Fuente: Google Earth.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

De acuerdo con la imagen anterior, se determinó que la longitud total de las tres hileras de pacas de paja es de 291.7 metros, aproximadamente.

Por lo tanto, para la actividad propuesta se considera la siguiente estructura de costos:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 19: Personal de trabajo

Número	Perfil	Justificación
1	Supervisor	Tiene la responsabilidad de garantizar la correcta ejecución de las actividades programadas para la implementación de barreras de pacas en los taludes, supervisando de manera continua el cumplimiento de las tareas asignadas. Su función implica coordinar estrechamente con las áreas operativas, técnicas y ambientales pertinentes, asegurando la disponibilidad de los recursos necesarios y la correcta implementación de los procedimientos establecidos para cada etapa de trabajo.
6	Peones	Personal encargado de implementar las barreras de pacas en los taludes.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Con relación al periodo de trabajo, se propone un periodo mínimo de quince (15) días para la implementación de barreras de pacas en los taludes, dado que la instalación se efectuará en una longitud de 292 m, aproximadamente, sobre terrenos irregulares y empinados que requieren tiempo tanto para la preparación del terreno como para la colocación y fijación de las pacas. Además, la presente actividad involucra el uso de herramientas manuales, como palas y picos, para asegurar que las pacas permanezcan en su lugar y cumplan su función de control de erosión. Este plazo permite garantizar la correcta ejecución del trabajo y la efectividad de las barreras.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Cuadro n.º 20: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias

Cantidad	Sustento
- 6 palas	Herramientas fundamentales para el manejo y distribución de las pacas de paja en el terreno. Las palas permiten mover tanto las pacas de paja como el material de cobertura del suelo en áreas de difícil acceso o en terrenos de pendiente, facilitando la correcta implementación de las barreras de pacas. La cantidad propuesta es adecuada para que los operarios puedan trabajar de manera simultáneamente.
- 6 picos	Herramienta necesaria para la preparación del terreno y la ejecución de la instalación de las barreras de pacas. Con el uso de los picos, se puede aflojar el suelo o remover la vegetación no deseada antes de la instalación de las pacas. También es útil para hacer huecos o canales en el terreno que ayuden a fijar las pacas en su lugar, asegurando que no se deslicen o se muevan con la lluvia o el viento. La cantidad propuesta es adecuada para que los operarios puedan trabajar de manera simultáneamente.
- 6 carretillas	Herramienta esencial para el transporte del material a lo largo del terreno. La cantidad propuesta es adecuada para que los operarios puedan trabajar de manera simultáneamente.
- Pacas de paja para una longitud de 292 m, aproximadamente	Las pacas de paja son el componente principal de la barrera contra la erosión. Su función es reducir la velocidad de escorrentía de las lluvias, evitar el arrastre de sedimentos y promover la absorción de agua en el suelo.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁴

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el depósito de suelo orgánico, no implementó en los taludes las barreras de pacas para controlar el efecto erosivo por las lluvias. ^(a)	US\$ 6,985.442
COS (anual) ^(b)	13.911%
COS _m (mensual)	1.091%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.933
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 11,751.080
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 44,090.052
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.561 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería²⁵, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha en que se detectó el presente incumplimiento (30 de noviembre de 2020)²⁶ y la fecha del cálculo de la multa (27 de noviembre de 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-11/2024-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el TC e IPC fue octubre 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

25

Según lo indicado en el MEIA 2009, se detalla lo siguiente respecto a la descripción del proyecto:

“II. EVALUACIÓN**(...)****2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- MYSRL requiere ampliar la producción de la planta de cal instalada de aproximadamente 180 t/día a 240 t/día. El proyecto consiste en la instalación de un horno de calcinación adicional de 60 t/día de capacidad y las instalaciones anexas, tales como la rampa de acceso a la tolva, la tolva, un transportador helicoidal, las fajas transportadoras, un alimentador vibratorio, elevador de cangilones, la sala de bombas con sus equipos, sala de sopladores con su equipo, tanque diario de combustible, y filtro de mangas, los que serán ubicados dentro del mismo recinto industrial. El proyecto también contempla la ampliación de la cantera de caliza China Linda, tal como se describe a continuación. (...)”

En consecuencia, se aplica el COK correspondiente al sector de Minería, obtenido a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos.

26

Aunque la supervisión regular se realizó entre el 29 de noviembre de 2020 y el 2 de diciembre de 2020, según las fotografías n.º 11, 14 y 17 del Informe de Supervisión (página 22, 23 y 27), el incumplimiento fue identificado a partir del 30 de noviembre de 2020, fecha en que se tomaron los registros fotográficos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **8.561 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²⁷ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del OEFA, del 29 de noviembre de 2020 al 2 de diciembre de 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La presente infracción consiste en que el administrado no cumplió con la implementación de las barreras de pacas de paja en los taludes del depósito de suelo orgánico, medida necesaria para controlar los efectos erosivos causados por las lluvias.

Sobre el particular, tras el análisis de los hechos consignados en el Expediente, se concluye que, de no haberse ejecutado esta actividad durante la temporada de lluvias (meses comprendidos entre octubre y abril), se podrían generar efectos erosivos, tales como deslizamientos de material, principalmente suelo orgánico proveniente del desbroce de la cobertura vegetal tipo pajonal andino²⁸. Este

²⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²⁸ **Línea de Base del ITS 2015**

“8.3 Aspectos Biológicos

En el área de estudio se determinaron las formaciones vegetales siguientes:

- *Pajonales: Constituye el paisaje dominante del área del proyecto y es conformado por una pradera de gramíneas altoandinas en asociación con una gran variedad de especies herbáceas de otros grupos taxonómicos que desarrollan entre la paja.*

8.3.1 Flora (...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

fenómeno se produciría debido al efecto de la escorrentía de las aguas pluviales, lo que comprometería la finalidad del depósito, cuyo propósito es conservar el topsoil para su uso en el cierre progresivo y definitivo de los componentes de la unidad, así como para la recuperación de las áreas con cobertura vegetal previamente intervenidas por la actividad minera.

En consecuencia, la omisión de implementar las barreras de pacas de paja en los taludes del depósito de suelo orgánico podría afectar negativamente la recuperación de las áreas de cobertura vegetal (flora), motivo por el cual, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor F1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De acuerdo con la revisión del Informe de Supervisión, se ha constatado que, durante la Supervisión Regular 2020, no se realizaron monitoreos ambientales. En consecuencia, no se dispone de resultados de laboratorio que permitan identificar posibles afectaciones²⁹, ni que puedan ser comparados con un estándar de referencia o utilizados para evaluar de manera precisa el grado de incidencia de la infracción sobre los componentes ambientales. Por lo tanto, no corresponde activar el ítem 1.2 del factor F1.

1.3 Según la extensión geográfica

En el presente caso, se prevé que los impactos negativos estarán localizados en el área circundante a la actividad, dentro de los límites establecidos para su desarrollo y/o influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Al respecto, es preciso señalar que, en caso de materializarse el impacto negativo descrito en el ítem 1.1, este no podrá ser asimilado por el entorno natural, es decir, no será reversible de manera espontánea. Esto se debe a que se requiere que el administrado lleve a cabo acciones específicas para la recuperación de las áreas de cobertura vegetal por la erosión de los taludes del depósito de suelo orgánico. No obstante, se estima que dichas actividades podrán ser ejecutadas en un periodo relativamente corto. Por lo tanto, se considera que el impacto es

... En el área de estudio se registró un total de 48 especies de plantas distribuidas en 5 familias. Las familias con mayor número de especies son Asteraceae y Poaceae con 8 y 12 especies, respectivamente. De ellas, la familia Poaceae es la más abundante dándole al paisaje un carácter de pajonal, formación vegetal dominada por "ichus", especies de los géneros Calamagrostis, Paspalum y Festuca principalmente (ver Tabla 8.18). De las 48 especies registradas ninguna se encuentra considerada en la lista de especies con estatus de conservación de la legislación nacional (D.S. n.°043-2006-AG), en la lista roja de la UICN, ni en la categorización de especies según los apéndices de la CITES (Convention on International Trade in Endangered Species of wild Fauna and Flora).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

recuperable en el corto plazo, motivo por el cual corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 74.910%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.³⁰

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la erosión del talud del depósito de suelo orgánico, lo que provocaría el deslizamiento de material debido a la acción de las escorrentías durante la temporada de lluvias. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

El factor F6 no es aplicable en este caso, ya que, tras revisar la información contenida en el Expediente, no se ha identificado ningún efecto nocivo derivado de la conducta infractora que justifique la adopción de medidas para revertir sus consecuencias. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora),

³⁰

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsgSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.54 (154%)³¹. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 22: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	54%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **26.368 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 23.

Cuadro n.º 23: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	8.561 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%
Multa en UIT (B/p)*(F)	26.368 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución

³¹

Para mayor detalle, ver el Anexo n.º 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **26.368 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 4: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, depositó material mayor a 2” de diámetro en el depósito de desmonte de finos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, depositó material mayor a 2” de diámetro en el depósito de desmonte de finos.

Durante la acción de Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que el depósito de desmonte de finos se encontraba ubicado adyacente a la Cantera China Linda Este, georreferenciado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 N: 9234033, E: 780639 y altitud de 4019 m.s.n.m. Además, se verificó que, en el área del depósito de desmonte de finos, se había dispuesto material mayor a las 2” de diámetros (rocas).

Ahora bien, de acuerdo con el ITS 2015, se advierte que el administrado se comprometió con lo siguiente:

“(…)

9.1.3. Depósito de desmonte de finos

*El depósito de desmonte de finos cuenta con un área de 5 360 m² y está **conformado por material de diámetro menor a 2”**. Este depósito se encuentra ubicado al norte del depósito de desmonte de gruesos, tal como se presenta en el Figura 9.2.1. En el siguiente cuadro se presentan las distancias desde el desmonte de finos a los cuerpos de agua y caseríos más cercanos al Proyecto China Linda. Cabe señalar que en el presente ITS no se plantean modificaciones al depósito de desmonte de finos. (...)*

(Subrayado y Resaltado agregados)

Del compromiso citado, se advierte que el administrado se encontraba obligado a

32

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

depositar material menor a 2” de diámetros en el depósito de desmonte de finos.

Por consiguiente, en un escenario de cumplimiento, se determina que, para la estimación del CE se considera, como mínimo, el desarrollo de la siguiente actividad³³:

- **CE1: Capacitación** del supervisor (es) y responsable (s) de la toma de decisiones involucrado en la operación minera y en el área de medio ambiente, respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado.

Cabe precisar que, la capacitación del personal garantiza que los involucrados en las operaciones mineras comprendan y apliquen correctamente las normativas y los compromisos ambientales establecidos. En el caso específico de la disposición del material en los depósitos de desmonte de finos, la capacitación permite asegurar que el personal esté completamente informado sobre la obligación de que el material dispuesto tenga un diámetro inferior a 2 pulgadas, tal como lo indica el ITS 2015. Al proporcionar esta información, el personal estará mejor preparado para cumplir con las especificaciones técnicas y regulatorias que rigen el manejo de residuos mineros.

La capacitación también tiene un impacto directo en la supervisión de las actividades, ya que los supervisores recibirán las herramientas necesarias para verificar que el material dispuesto en el depósito cumpla con las especificaciones. Esto incluye la capacidad de identificar cualquier desviación del estándar y tomar decisiones correctivas, como la redirección del material inapropiado o su rechazo, para asegurar que el proceso de disposición se realice de acuerdo con lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental.

Finalmente, al mejorar las competencias del personal, la capacitación contribuye a la prevención de infracciones ambientales, ya que asegura que los procedimientos y regulaciones se sigan correctamente. De este modo, se evita el riesgo de sanciones o incumplimientos que puedan surgir de una disposición incorrecta del material.

En resumen, la capacitación del personal no solo promueve el cumplimiento de las normativas ambientales, sino que también fortalece el desempeño ambiental general de la operación minera, al garantizar que cada miembro del equipo esté plenamente preparado para cumplir con los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

33

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

El personal considerado a recibir dicha capacitación es el siguiente:

Cuadro n.º 24: Personal a capacitar

Perfil	Justificación	n.º
Superintendente de Mina	Profesional líder de la operación minera, cuya responsabilidad es la de supervisar todas las actividades mineras, garantizando que se lleven a cabo de acuerdo con los estándares operativos y ambientales establecidos. Su capacitación será esencial para asegurar que las decisiones operativas estén alineadas con las normativas ambientales vigentes.	1
Superintendente o Jefe de Medio Ambiente	Como líder del área de medio ambiente, esta persona tiene la responsabilidad de gestionar y supervisar los aspectos ambientales dentro de la unidad minera. Su capacitación es crucial para garantizar que los compromisos ambientales del instrumento de gestión ambiental sean implementados de manera efectiva y para que pueda liderar el cumplimiento ambiental a nivel de toda la unidad.	1
Supervisores de Operaciones	Los supervisores de operaciones son responsables de la supervisión en campo de las actividades mineras, asegurando que se cumplan los procedimientos operacionales y que las actividades se ejecuten según los planes establecidos. Se estima uno por cada turno de trabajo. Su capacitación será clave para que puedan detectar y gestionar posibles impactos ambientales relacionados con la operación minera.	2
Supervisores de Medio Ambiente	Estos supervisores tienen la doble responsabilidad de controlar los aspectos ambientales y supervisar el cumplimiento del manejo ambiental en campo. También se estima uno por cada turno de trabajo. Su formación garantizará que se realicen adecuadamente los controles ambientales y se lleve un seguimiento riguroso del cumplimiento de los compromisos ambientales, minimizando los impactos negativos sobre el medio ambiente.	2
Total		6

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 25: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, depositó material mayor a 2" de diámetro en el depósito de desmonte de finos. ^(a)	US\$ 971.480
COS (anual) ^(b)	13.911%
COS _m (mensual)	1.091%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.933
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,634.247
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,131.695
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.191 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería³⁵, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

³⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁵ Según lo indicado en el MEIA 2009, se detalla lo siguiente respecto a la descripción del proyecto:

“II. EVALUACIÓN

(...)

2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- MYSRL requiere ampliar la producción de la planta de cal instalada de aproximadamente 180 t/día a 240 t/día. El proyecto consiste en la instalación de un horno de calcinación adicional de 60 t/día de capacidad y las instalaciones anexas, tales como la rampa de acceso a la tolva, la tolva, un transportador helicoidal, las fajas transportadoras, un alimentador vibratorio, elevador de cangilones, la sala de bombas con sus equipos, sala de sopladores con su equipo, tanque diario de combustible, y filtro de mangas, los que serán ubicados dentro del mismo recinto industrial. El proyecto también contempla la ampliación de la cantera de caliza China Linda, tal como se describe a continuación. (...)

En consecuencia, se aplica el COK correspondiente al sector de Minería, obtenido a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha en que se detectó el presente incumplimiento (30 de noviembre de 2020)³⁶ y la fecha del cálculo de la multa (27 de noviembre de 2024).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-11/2024-10/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el TC e IPC fue octubre 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.191 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media³⁷ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del OEFA, del 29 de noviembre de 2020 al 2 de diciembre de 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

En cuanto al análisis técnico y legal realizado, se concluye que, a partir de la información contenida en el Expediente relacionada con el presente hecho imputado, según el cual el administrado depositó material con un diámetro superior a 2” en el depósito de desmonte de finos, no existen evidencias suficientes que sustenten un daño potencial futuro.

Es relevante señalar que la configuración de un daño potencial no se limita a la mera constatación del hecho en cuestión. En efecto, para que dicho daño se considere como tal, deben existir los medios probatorios necesarios, no solo para acreditar la ocurrencia del hecho, sino también para demostrar que este hecho tenía la capacidad suficiente para generar un impacto ambiental negativo, así como el riesgo que tal situación representa para el medio ambiente y sus componentes.

En este contexto, no es suficiente con que durante la Supervisión Regular 2020 se haya detectado que el administrado dispuso material con una granulometría superior a 2” en el depósito de finos, sino que también, es necesario demostrar

³⁶ Aunque la supervisión regular se realizó entre el 29 de noviembre de 2020 y el 2 de diciembre de 2020, según las fotografías n.º 26 y 27 del Informe de Supervisión (página 44), el incumplimiento fue identificado a partir del 30 de noviembre de 2020, fecha en que se tomaron los registros fotográficos.

³⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

que dicho material tiene el potencial de causar un daño a algún componente ambiental, como el aire, agua, suelo, flora y/o fauna.

Por el contrario, se observa que el material con granulometría superior a 2” proviene de la cantera de China Linda, lo que implica que posee las mismas características geoquímicas que el desmote fino, con la única diferencia en el tamaño de las partículas. Por lo tanto, depositar este material, cuya composición es principalmente de caliza, no generaría reacciones químicas ni provocaría la formación de drenaje ácido.

Adicionalmente, tras revisar los hechos y las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2020, no se ha identificado ninguna condición de contingencia, riesgo o peligro de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio a los componentes ambientales como consecuencia del depósito de material con un diámetro superior a 2” en el depósito de desmote de finos.

No obstante, aunque en este caso específico no se haya logrado sustentar con los medios probatorios disponibles que la conducta infractora haya generado un daño potencial al medio ambiente, ello no implica que dicho riesgo no exista, ni exime al administrado de cumplir con sus compromisos ambientales establecidos en su IGA.

En consecuencia, bajo los argumentos antes expuestos, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción, motivo por el cual, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.382 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 26.

Cuadro n.º 26: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.191 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.382 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS³⁸

³⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con el memorando n.º 00304-2024-OEFA/DAFI/SFEM de fecha 11 de octubre de 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de hecho imputado contenido en el numeral n.º 4 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectorial, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **2.382 UIT** a **1.191 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.191 UIT**.

IV.5. Hecho imputado n.º 5: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el mantenimiento de la poza de sedimentación n.º 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en la poza sedimentadora.

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

39

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

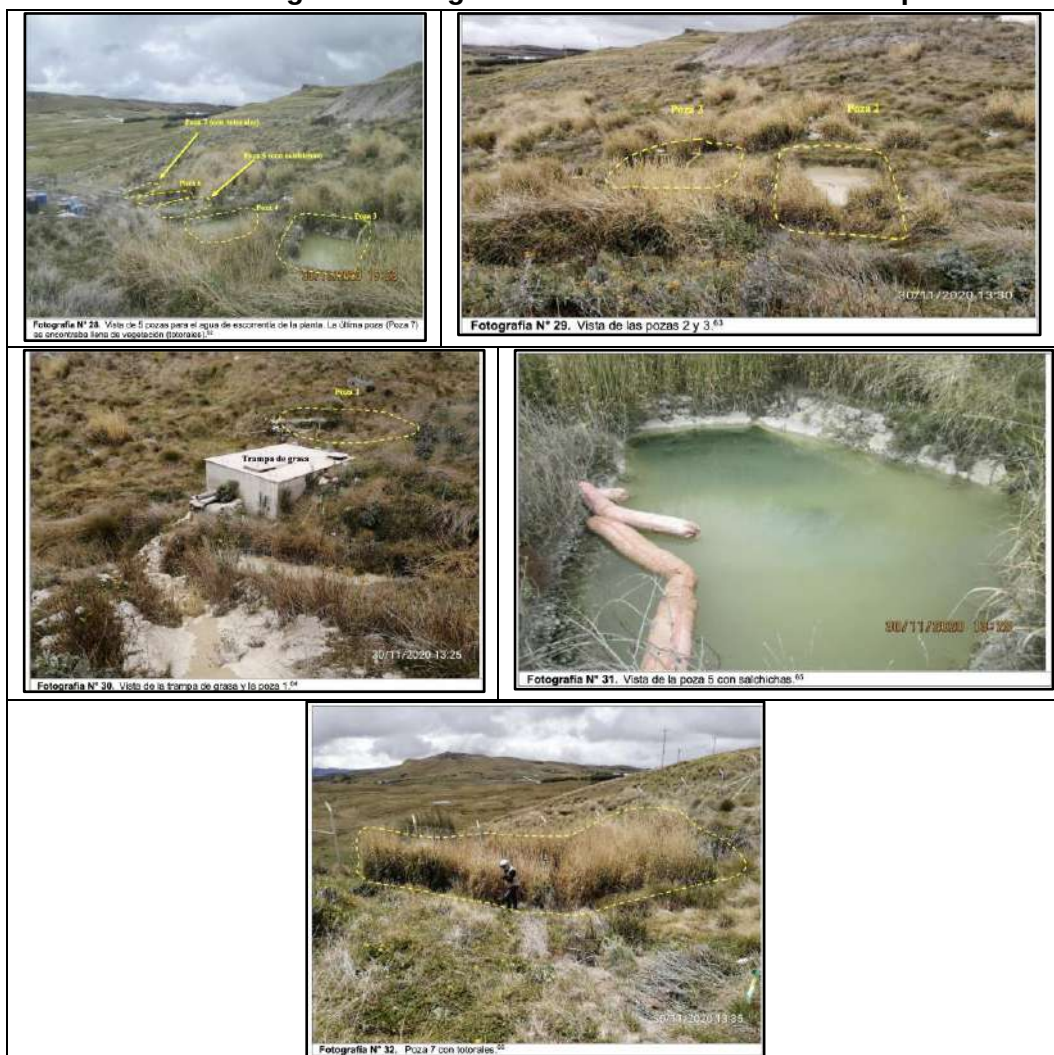
i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el mantenimiento de la poza de sedimentación n.º 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en la poza sedimentadora.

Durante la Supervisión Regular 2020, se verificó que la Planta de Cal se encontraba ubicada adyacente al stock pile, georreferenciado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: N: 9233560; E: 779380 con una altitud de 3931 m.s.n.m., así como que dicho componente se encontraba en mantenimiento, por lo que no se observó actividad alguna. Además, la DSEM verificó que: (i) en la parte inferior de la Planta de Cal se encontraban siete (7) pozas, las cuales recibían agua de escorrentía proveniente de la Planta de Cal China Linda, del stock pile y de las instalaciones auxiliares de dicha planta, georreferenciado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 N: 9233570, E: 779279 y altitud de 3918 m.s.n.m., cuya descarga era hacia una quebrada S/N; y, (ii) las pozas de sedimentación, que recibían agua de escorrentía proveniente de la mencionada planta, del stock pile y de las instalaciones auxiliares, estaban habilitadas con piedra caliza, mientras que la quinta poza presentaba salchichas absorbentes, la séptima poza se encontraba cubierta con vegetación (totora) y el borde y paredes internas de las pozas n.ºs 2, 3, 4, 5 y 6 presentaba vegetación, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 27: Registros fotográficos obtenidos durante la supervisión



Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Ahora bien, corresponde precisar que las siete (7) pozas de sedimentación trabajan en circuito, a la poza de sedimentación n.º 1 (PS 1) llega el agua proveniente de la zona industrial (Planta de Cal, stock pile e instalaciones auxiliares), y por rebose mediante un canal de piedra pasa a la poza de sedimentación n.º 2 (PS 2), y por rebose pasa a un canal de piedra de aproximadamente 1 metro que está conectado a la poza de sedimentación n.º 3 (PS 3), hasta llegar a la poza de sedimentación n.º 7 (PS 7); y, finalmente el agua de escorrentía descarga a la quebrada S/N. En relación a ello, para un mejor entendimiento, se muestra a continuación la imagen satelital del Google Earth, donde se muestra la ubicación de las siete pozas de sedimentación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen n.º 5: Ubicación de las pozas de sedimentación



Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Por otro lado, se advierte que, en la respuesta al requerimiento de información realizado por la DSEM, a través del Acta de Supervisión, el administrado presentó la Carta S/N del 23 de diciembre de 2020 (ingresada con registro n.º 2020-E01-098679). Como parte del “Anexo 2: Acción Correctiva”, específicamente sub carpeta “1”, el administrado adjuntó el archivo denominado “SOWMantto.Drenajes”, donde señala que realizará el mantenimiento manual de las estructuras de captación y conducción de agua ubicadas dentro de su propiedad, específicamente en la Planta de Cal China Linda. Cabe indicar que el administrado también adjuntó el cronograma y alcance de trabajo donde se especifica las actividades pendientes de mantenimiento de los sistemas de drenaje en la Planta China Linda, señalando que estas estaban programadas del 18 de enero al 27 de febrero de 2021.

Adicionalmente, corresponde señalar que, si bien en el Acta de Supervisión se solicitó la subsanación del presente hecho detectado, el administrado solo presentó el cronograma de mantenimiento para ejecutarlo en un periodo de 40 días y al año siguiente de la Supervisión Regular 2020. Es decir, el administrado no ejecutó ninguna acción inmediata ni presentó evidencias que sustenten la ejecución de dichas actividades.

Por lo tanto, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación; toda vez que, se observó maleza (totora) en el interior de la poza n.º 7 y que el borde y paredes de las pozas n.ºs 2, 3, 4, 5 y 6 presentaba vegetación, disminuyendo así el tiempo de retención en las pozas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Finalmente, en relación con el análisis técnico legal realizado por la DFAI, se concluyó que el administrado acreditó la subsanación voluntaria de la conducta infractora en lo que respecta al mantenimiento de las pozas de sedimentación n.ºs 2 y 4. Esto se fundamenta en la Carta S/N con registro n.º 2024-E01-077287, con fecha del 9 de julio de 2024, mediante la cual el administrado presentó sus descargos al inicio del PAS. En dicha comunicación, incluyó siete fotografías fechadas el 18 de abril de 2021, con coordenadas georreferenciadas UTM WGS84, que evidencian la limpieza y el mantenimiento del sistema de drenaje de la planta de cal China Linda.

De manera similar, respecto al mantenimiento de las pozas de sedimentación n.ºs 3, 5 y 6, el administrado presentó la Carta S/N con registro n.º 2022-E01-125405, con fecha del 12 de noviembre de 2024, en el cual adjuntó fotografías georreferenciadas con coordenadas UTM WGS84, tomadas en abril de 2024, como evidencia de que la limpieza y el mantenimiento del sistema de drenaje de la planta de cal China Linda se habían realizado antes del inicio del PAS.

En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento referido al mantenimiento de las pozas de sedimentación n.ºs 2, 3, 4, 5 y 6.

Por consiguiente, en un escenario de cumplimiento, se determina que, para la estimación del CE se considera, como mínimo, el desarrollo de la siguiente actividad⁴⁰:

- **CE: Limpieza y mantenimiento de la poza de sedimentación n.º 7.** De acuerdo con los registros fotografías recogidos durante la supervisión (ver Cuadro n.º 27 del presente informe), se advierte vegetación al interior de la poza de sedimentación n.º 7, por lo que, se considera las actividades de limpieza y mantenimiento de dicha poza, tanto para el desbroce de la vegetación como cualquier otro material que se pueda identificar (sedimentos, lodos, entre otros). Para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:
 - a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

40

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Cuadro n.º 28: Personal de trabajo

Número	Perfil	Justificación
1	Supervisor	Tiene la responsabilidad de garantizar la correcta ejecución de las actividades programadas para la limpieza y mantenimiento de la poza de sedimentación n.º 7, supervisando de manera continua el cumplimiento de las tareas asignadas. Su función implica coordinar estrechamente con las áreas operativas, técnicas y ambientales pertinentes, asegurando la disponibilidad de los recursos necesarios y la correcta implementación de los procedimientos establecidos para cada etapa de trabajo.
2	Peones	Personal encargado de ejecutar las actividades de limpieza y mantenimiento de la poza de sedimentación n.º 7.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Con relación al periodo de trabajo, se propone, como mínimo, dos (2) días para la limpieza y mantenimiento de la poza de sedimentación n.º 7, de acuerdo al siguiente detalle:

- Evaluación inicial (día 1): El primer día se dedicará a inspeccionar y evaluar el estado de la poza, identificando sedimentos, vegetación o cualquier otro tipo de material que genere obstrucción. Esta evaluación es clave para determinar las acciones necesarias.
 - Limpieza y remoción (día 2): El segundo día se llevará a cabo la remoción de vegetación o cualquier otro tipo de material identificado, utilizando las herramientas adecuadas sin dañar la infraestructura.
 - Supervisión: Durante ambos días se revisará el estado de la infraestructura de la poza, asegurando su correcto funcionamiento y el cumplimiento de las normativas ambientales y de seguridad.
- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Cuadro n.º 29: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias

Cantidad	Sustento
- 2 palas - 2 picos	Estas herramientas son esenciales para la remoción de sedimentos, lodos y materiales compactados que puedan estar presentes en el fondo de la poza. Los picos permitirán deshacer los materiales duros o compactados, mientras que las palas se emplearán para trasladar los materiales extraídos hacia las carretillas. La cantidad propuesta es adecuada para que los operarios puedan trabajar de manera simultáneamente.
- 2 carretillas	Las carretillas son imprescindibles para el transporte de los materiales removidos desde el área de la poza hacia la zona de disposición o tratamiento. La cantidad propuesta es adecuada para que los operarios puedan trabajar de manera simultáneamente.
- 2 hoz desbrozador	Las hoces desbrozadoras son herramientas adecuadas para la remoción de vegetación que pueda estar obstruyendo el área de la poza. La cantidad propuesta es adecuada para que los operarios puedan trabajar de manera simultáneamente.
- 4 bolsas de 50 kg	Las bolsas de 50 kg se utilizarán para el almacenamiento y disposición de los materiales removidos, sedimentos o vegetación.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁴¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁴¹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 30: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el mantenimiento de la poza de sedimentación n.º 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), con la finalidad de asegurar un buen manejo de aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N, ni reusó las aguas almacenadas en la poza sedimentadora. ^(a)	US\$ 1,399.526
COS (anual) ^(b)	13.911%
COS _m (mensual)	1.091%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.933
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,354.317
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 8,833.397
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.715 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería⁴², estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha en que se detectó el presente incumplimiento (30 de noviembre de 2020)⁴³ y la fecha del cálculo de la multa (27 de noviembre de 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-11/2024-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el TC e IPC fue octubre 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

42

Según lo indicado en el MEIA 2009, se detalla lo siguiente respecto a la descripción del proyecto:

“II. EVALUACIÓN

(…)

2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- MYSRL requiere ampliar la producción de la planta de cal instalada de aproximadamente 180 t/día a 240 t/día. El proyecto consiste en la instalación de un horno de calcinación adicional de 60 t/día de capacidad y las instalaciones anexas, tales como la rampa de acceso a la tolva, la tolva, un transportador helicoidal, las fajas transportadoras, un alimentador vibratorio, elevador de cangilones, la sala de bombas con sus equipos, sala de sopladores con su equipo, tanque diario de combustible, y filtro de mangas, los que serán ubicados dentro del mismo recinto industrial. El proyecto también contempla la ampliación de la cantera de caliza China Linda, tal como se describe a continuación. (…)”

En consecuencia, se aplica el COK correspondiente al sector de Minería, obtenido a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos.

43

Aunque la supervisión regular se realizó entre el 29 de noviembre de 2020 y el 2 de diciembre de 2020, según las fotografías n.º 28 y 32 del Informe de Supervisión (páginas 50 y 52), el incumplimiento fue identificado a partir del 30 de noviembre de 2020, fecha en que se tomaron los registros fotográficos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

(f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.715 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁴⁴ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del OEFA, del 29 de noviembre de 2020 al 2 de diciembre de 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La presente infracción consiste en que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el mantenimiento de la poza de sedimentación n.º 7 de la planta de cal (sistema de drenaje), lo cual es necesario para garantizar un adecuado manejo de las aguas superficiales y evitar la descarga de sedimentos a la quebrada S/N.

Del análisis realizado se advierte que, de no llevarse a cabo el mantenimiento o la limpieza de vegetación, lodos o sedimentos en la poza de sedimentación, se podría generar la colmatación de las mismas, lo que reduciría su capacidad de retención y, por lo tanto, impediría la adecuada sedimentación de los sólidos suspendidos en el agua que ingresa a dichas pozas. Esta situación afectaría la capacidad hidráulica de las infraestructuras, lo que, durante la temporada de lluvias (de octubre a abril), podría resultar en desbordes de agua cargada de sedimentos. Estos desbordes podrían discurrir libremente, arrastrando

⁴⁴

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

sedimentos hacia las zonas adyacentes, en su mayoría cubiertas por vegetación de tipo pajonal andino⁴⁵.

En consecuencia, la falta de mantenimiento de la poza de sedimentación podría afectar a la flora adyacente a la zona; motivo por el cual, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor F1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De acuerdo con la revisión del Informe de Supervisión, se ha constatado que, durante la Supervisión Regular 2020, no se realizaron monitoreos ambientales. En consecuencia, no se dispone de resultados de laboratorio que permitan identificar posibles afectaciones⁴⁶, ni que puedan ser comparados con un estándar de referencia o utilizados para evaluar de manera precisa el grado de incidencia de la infracción sobre los componentes ambientales. Por lo tanto, no corresponde activar el ítem 1.2 del factor F1.

1.3 Según la extensión geográfica

En el presente caso, se prevé que los impactos negativos estarán localizados en el área circundante a la actividad, dentro de los límites establecidos para su desarrollo y/o influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Al respecto, es preciso señalar que, en caso de materializarse el impacto negativo descrito en el ítem 1.1, este no podrá ser asimilado por el entorno natural, es decir, no será reversible de manera espontánea. Esto se debe a que se requiere que el

45

Línea de Base del ITS 2015

“8.3 Aspectos Biológicos

En el área de estudio se determinaron las formaciones vegetales siguientes:

- *Pajonales: Constituye el paisaje dominante del área del proyecto y es conformado por una pradera de gramíneas altoandinas en asociación con una gran variedad de especies herbáceas de otros grupos taxonómicos que desarrollan entre la paja.*

8.3.1 Flora

(...)

... En el área de estudio se registró un total de 48 especies de plantas distribuidas en 5 familias. Las familias con mayor número de especies son Asteraceae y Poaceae con 8 y 12 especies, respectivamente.

De ellas, la familia Poaceae es la más abundante dándole al paisaje un carácter de pajonal, formación vegetal dominada por “ichus”, especies de los géneros Calamagrostis, Paspalum y Festuca principalmente (ver Tabla 8.18). De las 48 especies registradas ninguna se encuentra considerada en la lista de especies con estatus de conservación de la legislación nacional (D.S. n.° 043-2006-AG), en la lista roja de la UICN, ni en la categorización de especies según los apéndices de la CITES (Convention on International Trade in Endangered Species of wild Fauna and Flora).

46

Criterio establecido en el numeral 98 de la Resolución n.° 573-2022-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrado lleve a cabo acciones específicas como limpieza para la recuperación de la vegetación que ha sido afectada por el desborde de sedimentos por la falta de mantenimiento de la poza de sedimentación. No obstante, se estima que dichas actividades podrán ser ejecutadas en un plazo relativamente corto. Por lo tanto, se considera que el impacto es recuperable en el corto plazo, motivo por el cual corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 74.910%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁴⁷

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, el desborde de sedimentos por la falta de mantenimiento de la poza de sedimentación. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

El factor F6 no es aplicable en este caso, ya que, tras revisar la información contenida en el Expediente, no se ha identificado ningún efecto nocivo derivado de la conducta infractora que justifique la adopción de medidas para revertir sus consecuencias. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% al factor f6.

Otros factores

⁴⁷

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsgSnuQNi-5nSiLr3bWGKH?usp=sharing>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.54 (154%)⁴⁸. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 31: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	54%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **5.282 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 32.

Cuadro n.º 32: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.715 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%
Multa en UIT (B/p)*(F)	5.282 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se

⁴⁸

Para mayor detalle, ver el Anexo n.º 2.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **5.282 UIT**.

IV.6. Hecho imputado n.º 6: El administrado implementó: áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado implementó: áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM identificó los siguientes componentes, que fueron materia de comunicación por parte del administrado, mediante Carta S/N del 28 de enero de 2020; y, que se encuentran incluidos en el Plan Ambiental Detallado de la unidad minera China Linda, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 100-2020-MINEM-DGAAM del 14 de agosto de 2020 (en adelante, **el PAD China Linda**):

Cuadro n.º 33: Componentes del PAD

Nº	Componentes en el PAD	Componentes verificados durante la supervisión
1	2 áreas de stock de material	Se verificó la disposición de material fino y grueso en los stocks pile. Dichos stocks pile se encontraban en el área de la planta de cal China Linda. Georreferenciada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 N: 9233780, E: 779415 y altitud de 3960 m.s.n.m.; y N: 9 233 671, E: 779 338 y una altitud de 3 936 m.s.n.m.
2	Ancho de la vía de ingreso a la planta	Se verificó el ancho de la vía de ingreso que tenía como dimensiones aproximadas 4 m de ancho. Las mismas que se encontraban operativas. Georreferenciada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 N: 9233796, E: 779157 y altitud de 3935 m.s.n.m.
3	Parqueo de vehículos antes de la planta	Se verificó la construcción del parqueo de vehículos, la misma que consta de un estacionamiento para equipos livianos. Georreferenciada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17 N: 9233663, E: 779298 y altitud de 3935 m.s.n.m.



Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Asimismo, es importante mencionar que el área disturbada por la implementación de los dos (2) stock de material, el estacionamiento de vehículos y el sobre ancho de la vía de ingreso hace un total de 14.9 hectáreas.

Por lo tanto, se desprende que los siguientes componentes: Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), no fueron declarados dentro de un instrumento de gestión ambiental. Si bien dichos componentes fueron incluidos en el PAD China Linda, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 71.1 del Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por el incumplimiento de lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

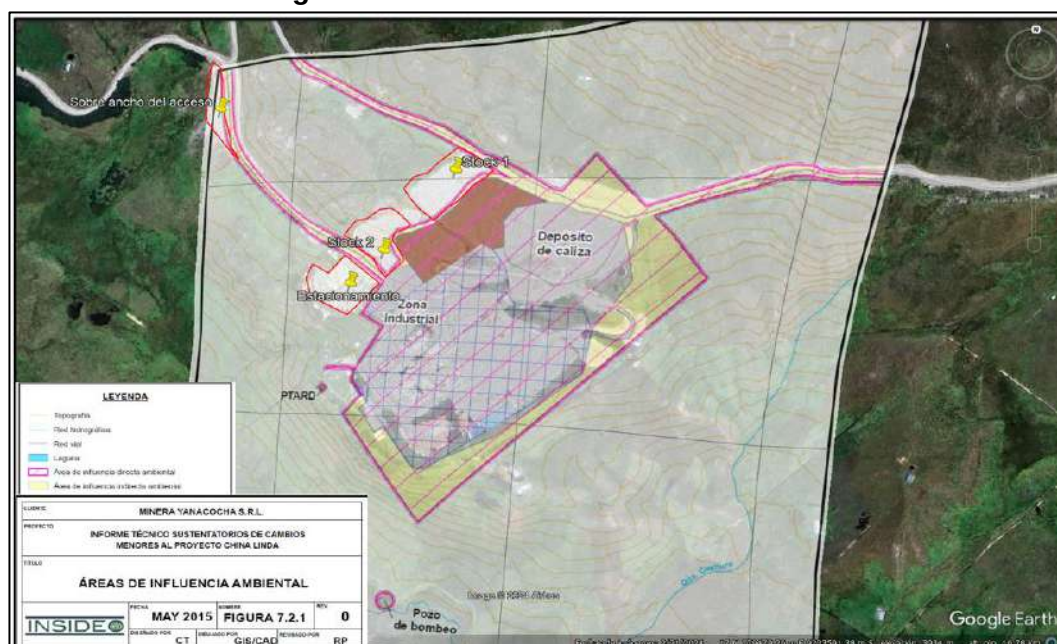
Ahora bien, las actividades consideradas para la estimación de la sanción de la presente infracción, son planteadas bajo un escenario de cumplimiento. En virtud a ello, corresponde evaluar si la implementación de las Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), el Área de estacionamiento de vehículos, y el sobreancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), cumplen con los criterios técnicos establecidos para la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental. Este análisis debe basarse en lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM-DM del 27 de febrero de 2014, mediante la presentación de un ITS.

En primer lugar, se ha señalado anteriormente, el administrado cuenta con una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco, presentada a través de un ITS, aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 0370-2015-MEM-DGAAM del 18 de setiembre de 2015 (ITS 2015). Además, dispone del PAD China Linda, en el cual se incluyen las Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), el Área de estacionamiento de vehículos, y el sobreancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), dentro del listado de componentes a regularizar.

Por otro lado, se ha verificado que, aunque las Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), el Área de estacionamiento de vehículos, y el parqueo temporal (sobreancho de la vía de ingreso) no se encuentran dentro del área de influencia ambiental directa aprobada en el ITS 2015 (ver Imagen n.º 6 del presente informe), están ubicadas en una zona colindante dentro del área del proyecto, la cual cuenta con una línea base ambiental vigente. Esta situación permite identificar y evaluar los impactos potenciales y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente, dado que el ITS 2015 consideró un área de Línea Base mayor a la del área de influencia directa (ver Imagen n.º 7 del presente informe), como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

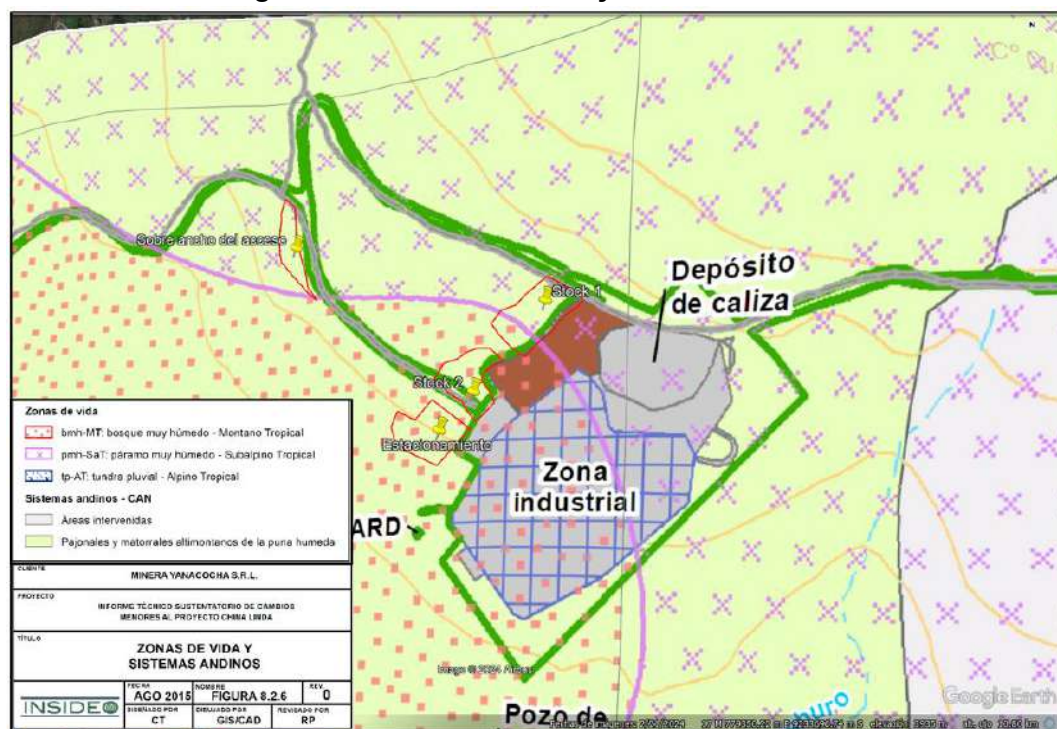
Imagen n.º 6: Área de influencia ambiental



Fuente: Figura n.º 7.2.1: Áreas de Influencia Ambiental - ITS 2015.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Imagen n.º 7: Zonas de vida y sistemas andinos



Fuente: Figura n.º 8.2.6: Zonas de Vida y Sistemas Andinos - ITS 2015.

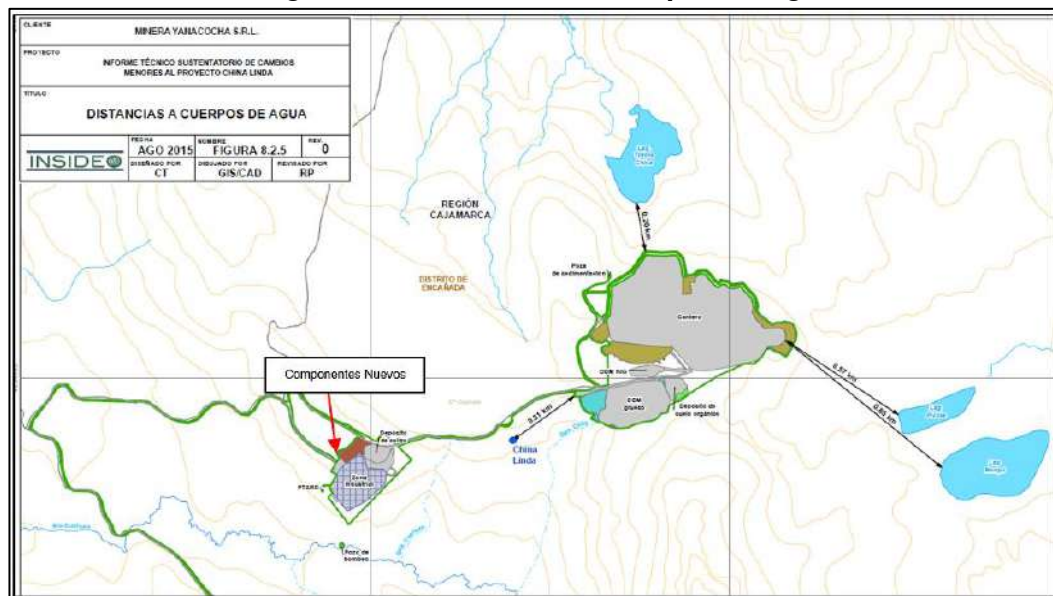
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

En consecuencia, se ha comprobado que los nuevos componentes no se encuentran ubicados sobre o cerca de cuerpos de agua, bofedales, nevados,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

glaciares, terrenos de cultivo, fuentes hídricas ni de ningún otro ecosistema vulnerable, como se muestra a continuación:

Imagen n.º 8: Distancias a cuerpos de agua

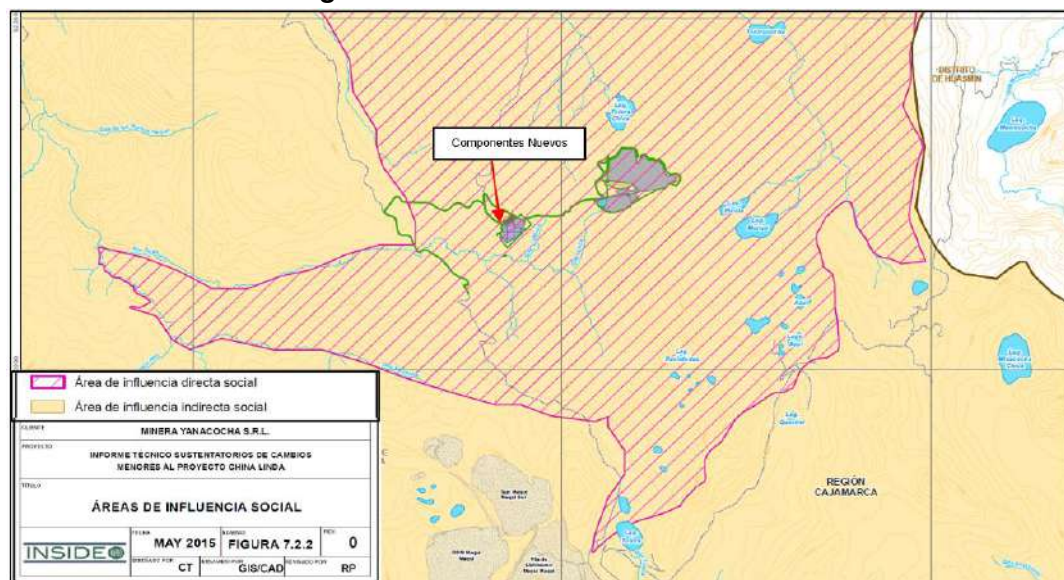


Fuente: Figura n.º 8.2.5: Distancia a Cuerpos de Agua - ITS 2015.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

En segundo lugar, se ha podido verificar que los nuevos componentes implementados no afectaran nuevos centros poblados o comunidades, toda vez que, se encuentran dentro del área de influencia social directa aprobada en el ITS 2015, como se muestra a continuación:

Imagen n.º 9: Área de influencia social



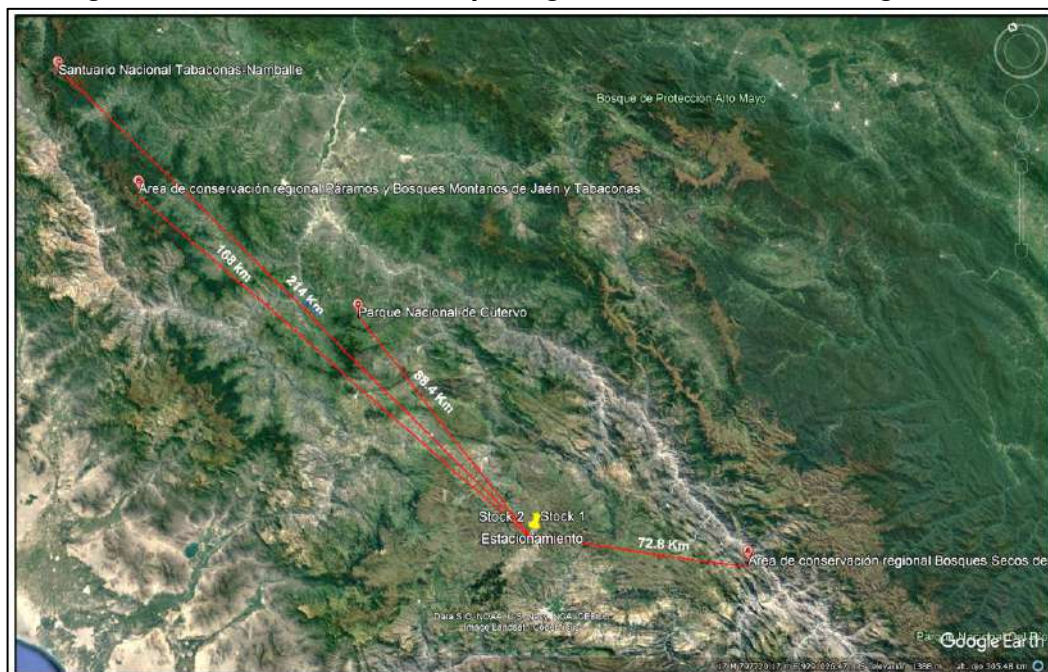
Fuente: Figura n.º 7.2.2: Áreas de Influencia Social - ITS 2015.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, se ha comprobado que no se encuentran ubicados en áreas naturales protegidas ni en sus zonas de amortiguamiento, como se muestra a continuación:

Imagen n.º 10: Áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento



Fuente: Google Earth.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Finalmente, tras la revisión del PAD China Linda, se ha identificado que los impactos negativos sobre el medio ambiente durante la etapa de operación de las Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2) están vinculados principalmente a la posible alteración de la calidad del aire, debido a la generación de material particulado durante la movilización del material mediante cargadores frontales y camiones. Adicionalmente, se contempla el incremento de sedimentos generados por las aguas de contacto con el material “Stock” y la escorrentía, lo que podría dar lugar a soluciones básicas con alto contenido de sedimentos. Estos sedimentos, al discurrir libremente hasta entrar en contacto con la vegetación de la zona. Sin embargo, dado que el material almacenado en dichas áreas de stock es predominantemente caliza, lo cual no genera drenaje ácido ni contiene niveles significativos de metales pesados, no se considera que el impacto sea significativo.

En lo que respecta al Área de estacionamiento de vehículos y al parqueo temporal (situado sobre el ancho de la vía de ingreso), se observa que los impactos negativos en la etapa de construcción están relacionados a la intervención de áreas de cobertura vegetal. Este impacto no se debe a la ocupación de los componentes sobre el terreno (destino final del emplazamiento), sino a la remoción de la capa de suelo orgánico (cobertura vegetal). Según el PAD China

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Linda, la ocupación de las nuevas áreas asociadas a estos componentes abarca aproximadamente 1,49 ha, de las cuales el 3,02% corresponde a suelos cuya capacidad de uso mayor se clasifica como tierras aptas para pastos de calidad agrológica media, con limitaciones por suelo y clima (F2sc). Durante la etapa de operación, los impactos están relacionados con la posible alteración de la calidad del aire debido a la generación de material particulado como consecuencia del tránsito de vehículos que ingresan y salen de los estacionamientos. Por lo tanto, se estima que estos impactos no serán significativos.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la implementación de los nuevos componentes —Áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), Área de estacionamiento de vehículos y parqueo temporal (sobre el ancho de la vía de ingreso)— cumple con los criterios técnicos establecidos para la modificación de componentes mineros, así como para ampliaciones y mejoras tecnológicas en unidades mineras de proyectos de exploración y explotación, siempre que los impactos ambientales sean no significativos y que se cuente con la certificación ambiental correspondiente, emitida a través de un ITS.

Por consiguiente, en un escenario de cumplimiento, se determina que, para la estimación del CE se considera, como mínimo, el desarrollo de las siguientes actividades⁵⁰:

- **CE1: Elaboración de un ITS**, el cual contemple los componentes implementados por el administrado. Para la estimación del costo se considera, referencialmente, la Propuesta Económica n.º 3-PY012024 de fecha 24 de enero de 2024, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.⁵¹
- **CE2: Costo de trámite** correspondiente, toda vez que, dicho ITS tiene que ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Senace. Cabe mencionar que se ha considerado el TUPA modificado mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó el presente incumplimiento.

En cuanto al periodo de incumplimiento, es necesario precisar que, mediante la Carta S/N del 28 de enero de 2020, el administrado informó al OEFA sobre el PAD China Linda, conforme al Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, que establece disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo n.º 033-2005-EM. En dicha comunicación, el administrado detalló la construcción y modificación de diversos componentes, incluidos aquellos objetos de la presente infracción (Áreas de material Stock – stock 1 y stock 2 –, Área de estacionamiento de vehículos y el sobreancho de la

⁵⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁵¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 3.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

vía de ingreso – parqueo temporal). Posteriormente, el 14 de agosto de 2020, se aprobó dicho instrumento. En consecuencia, el periodo de incumplimiento debe ser computado desde la fecha de la mencionada comunicación hasta la fecha de aprobación del PAD China Linda, la cual se considera como la fecha de cese del presente incumplimiento.

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁵² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese. Luego, el resultado es transformado a moneda nacional y actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario⁵³. Finalmente, este último valor es expresado en la UIT vigente.

El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 34: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado implementó: áreas de material Stock (stock 1 y stock 2), un Área de estacionamiento de vehículos; y, el sobre ancho de la vía de ingreso (parqueo temporal), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 14,545.034
COS (anual) ^(b)	13.911%
COS _m (mensual)	1.091%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6.567
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 15,619.304
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.419
Beneficio ilícito a la fecha de cese (S/) ^(e)	S/. 53,402.400
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.221
Beneficio ilícito ajustado a la fecha de emisión del presente informe	S/. 65,204.330
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(g)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	12.661 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería⁵⁴, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para

⁵² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵³ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

⁵⁴ Según lo indicado en el MEIA 2009, se detalla lo siguiente respecto a la descripción del proyecto:

**“II. EVALUACIÓN
(...)”**

2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- MYSRL requiere ampliar la producción de la planta de cal instalada de aproximadamente 180 t/día a 240 t/día. El proyecto consiste en la instalación de un horno de calcinación adicional de 60 t/día de capacidad y las instalaciones anexas, tales como la rampa de acceso a la tolva, la tolva, un transportador helicoidal, las fajas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de la comunicación (28 de enero de 2020) y la fecha de cese (14 de agosto de 2020).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario- Promedio de los últimos 12 meses (desde setiembre 2019 hasta agosto 2020). Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2019-9/2020-8/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha del cese} = \text{IPC}_{\text{octubre-2024}} / \text{IPC}_{\text{agosto-2020}}$ equivalente a $F = 113.944279 / 93.2832332195989$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el IPC fue octubre 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **12.661 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁵ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que, la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, fue detectada a partir de la información que el administrado proporcionó mediante la Carta S/N del 28 de enero de 2020. En dicha comunicación, el administrado detalló la construcción y modificación de diversos componentes, incluidos aquellos objetos de la presente infracción (Áreas de material Stock – stock 1 y stock 2 –, Área de estacionamiento de vehículos y el sobreancho de la vía de ingreso – parqueo temporal).

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible

transportadoras, un alimentador vibratorio, elevador de cangilones, la sala de bombas con sus equipos, sala de sopladores con su equipo, tanque diario de combustible, y filtro de mangas, los que serán ubicados dentro del mismo recinto industrial. El proyecto también contempla la ampliación de la cantera de caliza China Linda, tal como se describe a continuación. (...)”

En consecuencia, se aplica el COK correspondiente al sector de Minería, obtenido a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos.

⁵⁵

Conforme con la Tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La presente infracción consiste en que el administrado implementó las Áreas de Material Stock (Stock 1 y Stock 2), el Área de Estacionamiento de Vehículos y el Parqueo Temporal (sobre el ancho de la vía de ingreso), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Al respecto, para la habilitación de los estacionamientos, fue necesario realizar movimientos y extracciones de tierras, lo que implicó, como mínimo, la remoción de la cobertura vegetal, predominantemente pajonal andino⁵⁶, así como la nivelación del terreno, entre otras actividades, según se deduce de las fotografías presentadas por el administrado en el Formulario para la Comunicación de Adecuación de Componentes y/o Actividades. Este proceso ha generado la pérdida o alteración de los tipos de vegetación, debido principalmente al desbroce del área, lo que involucra la remoción directa o el recubrimiento de la vegetación existente durante las fases de construcción y operación.

Por otro lado, en cuanto a la etapa de operación de estos componentes auxiliares para la operación minera no metálica, los cuales aún no contaban con la aprobación del PAD China Linda, se estima que durante dicha fase se generó material particulado debido a la acción del viento, pudo arrastrar partículas de material fino proveniente de las áreas de almacenamiento denominadas “Stock” y de las zonas de estacionamiento, por el tránsito de vehículos (ingreso y salida).

56

Línea de Base del ITS 2015

“8.3 Aspectos Biológicos

En el área de estudio se determinaron las formaciones vegetales siguientes:

- *Pajonales: Constituye el paisaje dominante del área del proyecto y es conformado por una pradera de gramíneas altoandinas en asociación con una gran variedad de especies herbáceas de otros grupos taxonómicos que desarrollan entre la paja.*

8.3.1 Flora

(...)

... En el área de estudio se registró un total de 48 especies de plantas distribuidas en 5 familias. Las familias con mayor número de especies son Asteraceae y Poaceae con 8 y 12 especies, respectivamente.

De ellas, la familia Poaceae es la más abundante dándole al paisaje un carácter de pajonal, formación vegetal dominada por “ichus”, especies de los géneros Calamagrostis, Paspalum y Festuca principalmente (ver Tabla 8.18). De las 48 especies registradas ninguna se encuentra considerada en la lista de especies con estatus de conservación de la legislación nacional (D.S. n.º 043-2006-AG), en la lista roja de la UICN, ni en la categorización de especies según los apéndices de la CITES (Convention on International Trade in Endangered Species of wild Fauna and Flora).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Además, durante la temporada de lluvias, se pudo haber generado agua de contacto con sólidos suspendidos provenientes del material almacenado en las áreas de “Stock”. Si no se hubiera realizado un manejo adecuado de estas aguas de contacto, éstas habrían podido entrar en contacto con la vegetación de la zona, depositándose sobre ella.

En consecuencia, la presente infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales flora y aire; motivo por el cual, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor F1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De acuerdo con la revisión del Informe de Supervisión, se ha constatado que, durante la Supervisión Regular 2020, no se realizaron monitoreos ambientales. En consecuencia, no se dispone de resultados de laboratorio que permitan identificar posibles afectaciones⁵⁷, ni que puedan ser comparados con un estándar de referencia o utilizados para evaluar de manera precisa el grado de incidencia de la infracción sobre los componentes ambientales. Por lo tanto, no corresponde activar el ítem 1.2 del factor F1.

1.3 Según la extensión geográfica

En el presente caso, se prevé que los impactos negativos estarán localizados en el área circundante a la actividad, dentro de los límites establecidos para su desarrollo y/o influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Es necesario precisar que el ítem 1.4 del factor F1 no será activado en este caso, dado que la infracción se deriva de un proceso de adecuación de componentes dentro de un Plan Ambiental Detallado. En consecuencia, si se implementa una instalación que no está contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación no puede ser revertida mediante acciones posteriores. Esto se debe a que la certificación ambiental que, en el futuro, regularice los componentes mineros no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haber sido ocasionados por la implementación y operación de la instalación no contemplada. Por lo tanto, corresponde asignar una calificación de 0%.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 30%.

⁵⁷

Criterio establecido en el numeral 98 de la Resolución n.º 573-2022-OEFA/TFA-SE.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 74.910%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁵⁸

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación material particulado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

El factor F6 no es aplicable en este caso, dado que la infracción se deriva de un proceso de adecuación de componentes dentro de un Plan Ambiental Detallado. En consecuencia, si se implementa una instalación que no está contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación no puede ser revertida mediante acciones posteriores. Esto se debe a que la certificación ambiental que, en el futuro, regularice los componentes mineros no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haber sido ocasionados por la implementación y operación de la instalación no contemplada. Por lo tanto, corresponde asignar una calificación de 0%.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

⁵⁸

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsgSnuQNi-5nSiLr3bWGKH?usp=sharing>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.52 (152%)⁵⁹. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 35: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	30%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **19.245 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 36.

Cuadro n.º 36: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	12.661 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%
Multa en UIT (B/p)*(F)	19.245 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁶⁰

⁵⁹ Para mayor detalle, ver el Anexo n.º 2.

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con el memorando n.º 00261-2024-OEFA/DAFI/SFEM de fecha 23 de agosto de 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de hecho imputado contenido en el numeral n.º 6 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectorial, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **19.245 UIT** a **9.623 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **9.623 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁶², la multa total a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **84.064 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectorial, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no

⁶¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa de los hechos imputados n.º 1 (extremo 1), 4 y 6 por el reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **84.064 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 37: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	41.600 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	26.368 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 4	1.191 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 5	5.282 UIT
IV.6	Hecho imputado n.º 6	9.623 UIT
Total		84.064 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/11/2024
11:34:27

ROMB/eevn/ycl



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 1

1. Costo de perfilado del talud ubicado en la coordenada UTM WGS8 – CE

1.1. Costo de levantamiento topográfico, trazo y replanteo de los bancos – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Supervisor	2	1	S/. 345.624	0.969	S/. 669.819	US\$ 185.661
Peones	2	1	S/. 61.336	0.969	S/. 118.869	US\$ 32.948
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.026	S/. 254.243	US\$ 70.471
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.838	S/. 197.768	US\$ 54.817
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.838	S/. 304.563	US\$ 84.419
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.620	1.005	S/. 21.346	US\$ 5.917
Respirador 6/	und	2	S/. 219.800	1.005	S/. 441.798	US\$ 122.458
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 53.100	1.005	S/. 106.731	US\$ 29.584
Casco de seguridad 6/	und	2	S/. 44.500	1.005	S/. 89.445	US\$ 24.792
Overol 5/	und	2	S/. 330.400	1.005	S/. 664.104	US\$ 184.076
Zapatos punta de acero 5/	und	2	S/. 194.700	1.005	S/. 391.347	US\$ 108.474
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias 7/	días					
Estación total	2	1	S/. 212.400	0.824	S/. 350.035	US\$ 97.023
Total					S/. 3,610.068	US\$ 1,000.640

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del Sector Minería, el cual asciende a S/1,472.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Dada las actividades a realizar (obras civiles), no se considera el uso de cartuchos ni filtros.

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias, ver Anexo n.º 3.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, IPC=93.9123624949692) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Octubre 2024, IPC= 113.944279.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, TC=3.6077619047619).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1.2. Costo de perfilado del talud – CE2

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste g/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 10/
Personal 1/	días					
Supervisor	5	1	S/. 345.624	0.969	S/. 1,674.548	US\$ 464.151
Peones	5	6	S/. 61.336	0.969	S/. 1,783.038	US\$ 494.223
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	7	S/. 123.900	1.026	S/. 889.850	US\$ 246.649
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	7	S/. 118.000	0.838	S/. 692.188	US\$ 191.861
Examen Médico Ocupacional 4/	und	7	S/. 181.720	0.838	S/. 1,065.970	US\$ 295.466
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	7	S/. 10.620	1.005	S/. 74.712	US\$ 20.709
Respirador 6/	und	7	S/. 219.800	1.005	S/. 1,546.293	US\$ 428.602
Lente de seguridad 5/	und	7	S/. 53.100	1.005	S/. 373.559	US\$ 103.543
Casco de seguridad 6/	und	7	S/. 44.500	1.005	S/. 313.058	US\$ 86.773
Overol 5/	und	7	S/. 330.400	1.005	S/. 2,324.364	US\$ 644.268
Zapatos punta de acero 5/	und	7	S/. 194.700	1.005	S/. 1,369.715	US\$ 379.658
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias						
Palas 7/	und	6	S/. 27.400	0.824	S/. 135.466	US\$ 37.548
Picos 7/	und	6	S/. 55.900	0.824	S/. 276.370	US\$ 76.604
Carretillas 7/	und	6	S/. 149.900	0.824	S/. 741.106	US\$ 205.420
	días					
Minicargador 70HP 8/	5	1	S/. 1,184.909	0.821	S/. 4,864.051	US\$ 1,348.218
Volquete 8 m3 8/	5	1	S/. 2,899.496	0.821	S/. 11,902.431	US\$ 3,299.118
Compactadora 7HP 8/	5	1	S/. 408.280	0.821	S/. 1,675.989	US\$ 464.551
Total					S/. 31,702.708	US\$ 8,787.362

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del Sector Minería, el cual asciende a S/1,472.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Dada las actividades a realizar (obras civiles), no se considera el uso de cartuchos ni filtros.

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias, ver Anexo n.º 3.

8/ Revista Costos. Edición Setiembre 2024. Precios al 31 de agosto de 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, IPC=93.9123624949692) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Octubre 2024, IPC= 113.944279.
- Referencia 8/: Agosto 2024, IPC= 114.322048.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

10/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, TC=3.6077619047619).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1.1. Costo de levantamiento topográfico, trazo y replanteo de los bancos – CE1	S/. 3,610.068	US\$ 1,000.640
1.2. Costo de perfilado del talud – CE2	S/. 31,702.708	US\$ 8,787.362
Total	S/. 35,312.776	US\$ 9,788.002

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 2

1. Costo de implementación de dos (2) pozas de infiltración – CE

1.1. Costo de levantamiento topográfico, trazo y replanteo de las pozas – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Supervisor	4	1	S/. 345.624	0.969	S/. 1,339.639	US\$ 371.321
Peones	4	1	S/. 61.336	0.969	S/. 237.738	US\$ 65.896
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.026	S/. 254.243	US\$ 70.471
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.838	S/. 197.768	US\$ 54.817
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.838	S/. 304.563	US\$ 84.419
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.620	1.005	S/. 21.346	US\$ 5.917
Respirador 6/	und	2	S/. 219.800	1.005	S/. 441.798	US\$ 122.458
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 53.100	1.005	S/. 106.731	US\$ 29.584
Casco de seguridad 6/	und	2	S/. 44.500	1.005	S/. 89.445	US\$ 24.792
Overol 5/	und	2	S/. 330.400	1.005	S/. 664.104	US\$ 184.076
Zapatos punta de acero 5/	und	2	S/. 194.700	1.005	S/. 391.347	US\$ 108.474
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias 7/	días					
Estación total	4	1	S/. 212.400	0.824	S/. 700.070	US\$ 194.046
Total					S/. 4,748.792	US\$ 1,316.271

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del Sector Minería, el cual asciende a S/1,472.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Dada las actividades a realizar (obras civiles), no se considera el uso de cartuchos ni filtros.

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias, ver Anexo n.º 3.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, IPC=93.9123624949692) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Octubre 2024, IPC= 113.944279.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, TC=3.6077619047619).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1.2. Costo de excavación e implementación de las pozas – CE2

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Supervisor	10	1	S/. 345.624	0.969	S/. 3,349.097	US\$ 928.303
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	S/. 123.900	1.026	S/. 127.121	US\$ 35.235
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	S/. 118.000	0.838	S/. 98.884	US\$ 27.409
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	S/. 181.720	0.838	S/. 152.281	US\$ 42.209
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	1	S/. 10.620	1.005	S/. 10.673	US\$ 2.958
Respirador 6/	und	1	S/. 219.800	1.005	S/. 220.899	US\$ 61.229
Lente de seguridad 5/	und	1	S/. 53.100	1.005	S/. 53.366	US\$ 14.792
Casco de seguridad 6/	und	1	S/. 44.500	1.005	S/. 44.723	US\$ 12.396
Overol 5/	und	1	S/. 330.400	1.005	S/. 332.052	US\$ 92.038
Zapatos punta de acero 5/	und	1	S/. 194.700	1.005	S/. 195.674	US\$ 54.237
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias 7/	días					
Excavadora sobre orugas 115-165HP	10	1	S/. 3,008.056	0.821	S/. 24,696.140	US\$ 6,845.280
Total					S/. 29,280.910	US\$ 8,116.086

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Dada las actividades a realizar (obras civiles), no se considera el uso de cartuchos ni filtros.

7/ Revista Costos. Edición Setiembre 2024. Precios al 31 de agosto de 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, IPC=93.9123624949692) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 8/: Agosto 2024, IPC= 114.322048.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, TC=3.6077619047619).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1.1. Costo de levantamiento topográfico, trazo y replanteo de las pozas – CE1	S/. 4,748.792	US\$ 1,316.271
1.2. Costo de excavación e implementación de las pozas – CE2	S/. 29,280.910	US\$ 8,116.086
Total	S/. 34,029.702	US\$ 9,432.357

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de implementación de barreras de pacas en los taludes - CE

Nota:

En cuanto a la cantidad de pacas de paja consideradas, se utilizó como referencia la altura del producto, la cual es de 1.20 m, y la longitud total en donde se implementará las barreras de pacas, la cual asciende a 292 m. De esta forma, se estima que será necesario un total de 244 unidades de dicho material ($292 \text{ m} / 1.20 \text{ m} = 243.33 \approx 244$ unidades).

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 9/
Personal 1/	días					
Supervisor	15	1	S/. 345.624	0.969	S/. 5,023.645	US\$ 1,392.455
Peones	15	6	S/. 61.336	0.969	S/. 5,349.113	US\$ 1,482.668
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	7	S/. 123.900	1.026	S/. 889.850	US\$ 246.649
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	7	S/. 118.000	0.838	S/. 692.188	US\$ 191.861
Examen Médico Ocupacional 4/	und	7	S/. 181.720	0.838	S/. 1,065.970	US\$ 295.466
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	7	S/. 10.620	1.005	S/. 74.712	US\$ 20.709
Respirador 6/	und	7	S/. 219.800	1.005	S/. 1,546.293	US\$ 428.602
Lente de seguridad 5/	und	7	S/. 53.100	1.005	S/. 373.559	US\$ 103.543
Casco de seguridad 6/	und	7	S/. 44.500	1.005	S/. 313.058	US\$ 86.773
Overol 5/	und	7	S/. 330.400	1.005	S/. 2,324.364	US\$ 644.268
Zapatos punta de acero 5/	und	7	S/. 194.700	1.005	S/. 1,369.715	US\$ 379.658
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias 7/						
Palas	und	6	S/. 27.400	0.824	S/. 135.466	US\$ 37.548
Picos	und	6	S/. 55.900	0.824	S/. 276.370	US\$ 76.604
Carretillas	und	6	S/. 149.900	0.824	S/. 741.106	US\$ 205.420
Pacas de paja	und	244	S/. 25.000	0.824	S/. 5,026.400	US\$ 1,393.218
Total					S/. 25,201.809	US\$ 6,985.442

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del Sector Minería, el cual asciende a S/1,472.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Dada las actividades a realizar (obras civiles), no se considera el uso de cartuchos ni filtros.

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias, ver Anexo n.º 3.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, IPC=93.9123624949692) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Octubre 2024, IPC= 113.944279.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, TC=3.6077619047619).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado n.º 4

1. Costo de capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 1,000.000	S/. 3,470.167	1.010	S/. 3,504.869	US\$ 971.480
Total				S/. 3,504.869	US\$ 971.480

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, IPC=93.9123624949692) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, TC=3.6077619047619).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Hecho imputado n.º 5

1. Costo de limpieza y mantenimiento de la poza de sedimentación n.º 7- CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Supervisor	2	1	S/. 345.624	0.969	S/. 669.819	US\$ 185.661
Peones	2	2	S/. 61.336	0.969	S/. 237.738	US\$ 65.896
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/. 123.900	1.026	S/. 381.364	US\$ 105.707
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/. 118.000	0.838	S/. 296.652	US\$ 82.226
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/. 181.720	0.838	S/. 456.844	US\$ 126.628
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	3	S/. 10.620	1.005	S/. 32.019	US\$ 8.875
Respirador 6/	und	3	S/. 219.800	1.005	S/. 662.697	US\$ 183.686
Lente de seguridad 5/	und	3	S/. 53.100	1.005	S/. 160.097	US\$ 44.376
Casco de seguridad 6/	und	3	S/. 44.500	1.005	S/. 134.168	US\$ 37.189
Overol 5/	und	3	S/. 330.400	1.005	S/. 996.156	US\$ 276.115
Zapatos punta de acero 5/	und	3	S/. 194.700	1.005	S/. 587.021	US\$ 162.711
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias 7/						
Palas	und	2	S/. 27.400	0.824	S/. 45.155	US\$ 12.516
Picos	und	2	S/. 55.900	0.824	S/. 92.123	US\$ 25.535
Carretillas	und	2	S/. 149.900	0.824	S/. 247.035	US\$ 68.473
Hoz desbrozador	und	2	S/. 25.900	0.824	S/. 42.683	US\$ 11.831
Bolsas 50 kg	und	4	S/. 2.300	0.824	S/. 7.581	US\$ 2.101
Total					S/. 5,049.152	US\$ 1,399.526

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del Sector Minería, el cual asciende a S/1,472.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Dada las actividades a realizar (obras civiles), no se considera el uso de cartuchos ni filtros.

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias, ver Anexo n.º 3.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, IPC=93.9123624949692) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Octubre 2024, IPC= 113.944279.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, TC=3.6077619047619).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado n.º 6

1. Costo de elaboración de ITS – CE1

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de elaboración ITS 1/	US\$ 12,327.779	S/. 46,103.545	0.823	S/. 37,943.218	US\$ 11,403.388
Total				S/. 37,943.218	US\$ 11,403.388

Fuente:

1/ Propuesta Económica n.º 3-PY012024 de fecha 24 de enero de 2024, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L. Dicha cotización se presentó como información complementaria al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 03019-2023, dentro del marco del Expediente n.º 0450-2020-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Minera Veta Dorada S.A.C., a través del escrito con registro n.º 2024-E01-019622 de fecha 9 de febrero de 2024. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de enero 2024 (TC= 3.73980952380952), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2020, IPC=92.1895712817569) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2020, TC=3.32736363636364).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de trámite – CE2

Descripción	Precio (S/.)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de trámite	S/. 10,453.400	1.000	S/. 10,453.400	US\$ 3,141.646
Total			S/. 10,453.400	US\$ 3,141.646

Fuente:

1/ Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019. Fecha referencial de precios: enero 2020, toda vez que, dicho TUPA se encontraba vigente a la fecha de detección del presente incumplimiento.

Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2020, IPC=92.1895712817569) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Enero 2024, IPC=111.991911). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2020, TC=3.32736363636364).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	Monto (*)	Monto (*)
	(S/)	(US\$)
1. Costo de elaboración ITS – CE1	S/. 37,943.218	US\$ 11,403.388
2. Costo de trámite – CE2	S/. 10,453.400	US\$ 3,141.646
Total	S/. 48,396.618	US\$ 14,545.034

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo n.º 2

Hecho imputado n.º 1 (Extremo 1), 2 y 5

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			154%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Hecho imputado n.º 6

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo n.º 3

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2 PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021 (Soles)										
Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”.

Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante :	[REDACTED]		
Asegurado :	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección :	[REDACTED]		
Distrito :	SAN JUAN DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:	Ing. CIP. Flavio Josefo Ventura Silva			
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima			
E-MAIL:	perencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com			
TELÉFONO:	950096371			
INSTITUCIÓN:	Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos			
RUC:	20521286769			
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA. CTE. BCP	193-9639354-0-12			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEJOS DE SEGURIDAD MSA. ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable, modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camiserco, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). BAJO CONFECCION		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 dias luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 dias

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

Atendido Por:
Inq. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 ✉ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com	 International Safety Company	COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020			
📍 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL DIRECCIÓN : - ATENCIÓN : CORREO :	REFERENCIA :	VARIOS : 1 TELÉFONO : SUCURSAL : PRINCIPAL			
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.		Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257			
Distribuidor Oficial 					

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zagarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD	Provincia USD
		Inc IGV	Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



*Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.*

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de elaboración de elaboración de ITS



ELABORACIÓN DE INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DE LA PLANTA DE BENEFICIO HACIENDA METALEX

PE N° 3-PY012024



Preparado para:
MINERA VETA DORADA S.A.C.
Calle Dean Valdivia N° 148, Edificio Platinum Plaza I, Oficina 601 | SAN ISIDRO, LIMA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

 Prevconsult	ELABORACIÓN DE INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DE LA PLANTA DE BENEFICIO HACIENDA METALEX	PE N° 3-PY012024
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 2 de 9

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	4
2. OBJETIVO DEL SERVICIO	4
3. ALCANCE DEL SERVICIO	4
4. METODOLOGÍA.....	5
4.1. Gabinete	5
4.2. Campo	5
5. FACILIDADES	5
5.1. De Minera Veta Dorada	5
5.2. De Prevconsult Perú	5
6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO.....	6
7. COSTO DEL SERVICIO.....	6
8. CONDICIONES GENERALES	6
8.1. Forma de pago.....	6
8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio	6



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

 Prevconsult	ELABORACIÓN DE INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DE LA PLANTA DE BENEFICIO HACIENDA METALEX	PE N° 3-PY012024
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 3 de 9

Declaración Legal

El presente documento es elaborado por **PREVCONSULT PERÚ S.A.C.**
exclusivamente para **MINERA VETA DORADA S.A.C.**

El contenido de esta información será usado únicamente para fines de
evaluación de la propuesta económica aquí detallada. Está prohibida su
difusión total o parcial de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



ELABORACIÓN DE INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DE LA
PLANTA DE BENEFICIO HACIENDA METALEX

PE N° 3-PY012024
Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
Página: 4 de 9

1. INTRODUCCIÓN

PREVCONSULT, es una empresa consultora peruana dedicada a la ingeniería y consultoría, fundada en el 2007, que ofrece servicios profesionales relacionados a la ingeniería de proyectos de obra civil, mecánica y electromecánica, estudios ambientales, supervisión de proyectos, auditoría y asesoría en los sectores de minería, energía y petróleo. Desde el año 2007, PREVCONSULT ha brindado servicios a las empresas Minas Buenaventura S.A, Gold Mountain Mine, Río Alto Mining, Operadora de Carreteras de OHL-España, MARSA, Minas Santa Rosa, ALGOLIMSA y Minera Veta Dorada, Minera Volcan, TUV Rheinland, etc.

2. OBJETIVO DEL SERVICIO

Elaborar el Informe Técnico Sustentatorio de la Planta de Beneficio Hacienda Metalex para la adición de dos pozas de contingencia ubicados en el depósito de relaves (DR-03) y depósito de relaves Ampliación (DR-03).

3. ALCANCE DEL SERVICIO

La elaboración del Informe Técnico Sustentatorio estará sujeto a los criterios y términos de referencia establecidos en la R.M. N°120-2014-MEM/DM. En este sentido, el informe técnico contendrá el desarrollo de los capítulos que se listan a continuación:

1. Unidad Minera: Nombre, titular, ubicación y concesiones mineras.
2. Representación legal.
3. Nombre de la consultora ambiental registrada en el MEM y listado de los profesionales participantes.
4. Objetivo de la modificación y/o ampliación y número del Informe Técnico Sustentatorio.
5. Marco Legal.
6. Antecedentes (instrumentos de gestión ambiental aprobados).
7. Área Efectiva o de influencia ambiental directa
8. Línea base actualizada relacionada con el(los) componente(s) a modificar (se).
9. Proyecto de la modificación y/o ampliación y/o cambios tecnológicos.
 - Descripción de proceso aprobado.
 - Plano del proceso aprobado.
 - Justificación y descripción del proceso o mejora tecnológica planteada.
 - Planos del proceso a modificarse.
 - Descripción de los componentes aprobados
 - Planos de los componentes aprobados a escala de nivel de factibilidad.
 - Plano de ubicación de componentes aprobados sobre plano topográfico con información de los ecosistemas existentes y zonas arqueológicas aprobadas (área de influencia ambiental aprobado).
 - Plano de ubicación integrado del (los) componente(s) aprobados y a modificar sobre plano topográfico con información de los ecosistemas existentes y zonas arqueológicas aprobadas (área de influencia ambiental aprobada).
10. Identificación y evaluación de Impactos.
 - Metodología de evaluación de los potenciales impactos ambientales.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**



ELABORACIÓN DE INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DE LA
PLANTA DE BENEFICIO HACIENDA METALEX

PE N° 3-PY012024
Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
Página: 5 de 9

- Matriz de identificación de impactos del proyecto de la (s) modificación (es) causa/efecto.
 - Identificación de acciones que puedan causar impactos.
 - Identificación de los factores ambientales del entorno susceptibles de recibir impactos.
 - Matriz de Evaluación de los potenciales impactos ambientales identificados.
 - Descripción y evaluación de los potenciales impactos identificados, involucrando la acumulación y la sinergia del presente proyecto de modificación.
11. Plan de manejo ambiental, plan de mitigación y plan de monitoreo del proyecto.
12. Plan de Contingencias para los proyectos de modificación de componentes principales.
13. Plan de cierre a nivel conceptual de los componentes materia de modificación.
14. Conclusiones del Informe Técnico Sustentatorio.

4. METODOLOGÍA

4.1. Gabinete

En esta etapa se realizará la revisión de la información y descripción técnica de los componentes a adicionar, elaboración del estudio de acuerdo al contenido antes descrito y elaboración de planos.

4.2. Campo

Visita a campo para verificación de áreas donde se instalarán las pozas de contingencia, levantamiento de información de campo.

No incluye estudios de monitoreo biológicos y otros estudios ambientales.

5. FACILIDADES

5.1. De Minera Veta Dorada¹

- Información técnica de la Planta de Beneficio Hacienda Metalex.
- Memoria descriptiva de las pozas de contingencia.
- Planos de los componentes a adicionar.
- Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado hasta la actualidad.
- Resultados de monitoreo ambiental.

5.2. De Prevconsult Perú

- Personal Profesional
 - Jefe de Proyecto
 - Ing. Ambiental
 - Ing. Metalúrgico
 - Ing. Civil

¹ Toda información necesaria para la elaboración del instrumento de gestión y brindada por la empresa, será considera bajo el principio de buena fe como veraz, confiable y actualizada; por lo cual la consultora deslinda todo tipo de responsabilidad si en controles posteriores se detecta información falsa, fraudulenta o inexacta en los estudios ambientales que elabore.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

 Prevconsult	ELABORACIÓN DE INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DE LA PLANTA DE BENEFICIO HACIENDA METALEX	PE N° 3-PY012024 Cód.: SIG-FOR-023 (V02) Página: 6 de 9
--	--	---

- Ing. Geotécnico
- Especialista Legal
- Asistente técnico
- Auxiliar Ambiental
- Personal técnico
- Técnico cadista

6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El servicio de ejecución es de 40 días calendarios, desde la emisión del acta de conformidad emitida por el MINEM.

No incluye:

- Plazo de evaluación por la entidad competente al trámite.

7. COSTO DEL SERVICIO

El costo del servicio es de US\$ 10,447.27 (diez mil cuatrocientos cuarenta y siete con 27/100 dólares americanos), monto que no incluye IGV ni costo por derecho de trámite.

Incluye:

- Presentación del ITS ante el MINEM a través de la plataforma virtual.
- Levantamiento de observaciones realizadas por el MINEM durante la evaluación hasta la obtención de la resolución de aprobación del ITS.

8. CONDICIONES GENERALES

8.1. Forma de pago

La empresa deberá abonar costo del servicio de la siguiente manera:

- 40% a la firma del contrato
- 50% a la culminación del ITS
- 10% una vez emitida la aprobación del ITS.

8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio

Una vez entregado y/o cumplido el servicio solicitado, Prevconsult atenderá las consultas del Cliente relacionadas al servicio, por un periodo de treinta (30) días.

(*) El presupuesto ha sido elaborado sobre la base de costos a enero del 2024 y tiene una vigencia de 10 días calendarios posterior a su elaboración.

(**) El levantamiento de observaciones no incluye elaboración de información de estudios y análisis adicionales al desarrollo del ITS.

(***) Las reuniones adicionales solicitadas por el MINEM serán CONSIDERADAS como adicional y valorizado según la presencia de profesional solicitado.

Lima, 24 de enero del 2024.

Atentamente,

Hubert Socola Negrón
Gerente General
PREVCONSULT PERÚ S.A.C.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	ELABORACIÓN DE INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DE LA PLANTA DE BENEFICIO HACIENDA METALEX	PE N° 3-PY012024 Cód.: SIG-FOR-023 (V02) Página: 7 de 9
--	--	---

ANEXO 1 PRESUPUESTO BASE

	ELABORACIÓN DE ITS DE LA PLANTA DE BENEFICIO HACIENDA METALEX					
PE N°	03-PY012024					
CLIENTE	MINERA VETA DORADA S.A.C.					
UNIDAD MINERA	PLANTA DE BENEFICIO HACIENDA METALEX					
UBICACIÓN	DISTRITO: SAISA - PROVINCIA: LUCANAS - DEPARTAMENTO: AYACUCHO					
PLAZO DE EJECUCIÓN	40 DÍAS CALENDARIOS					
N°	DESCRIPCIÓN	Unidad.	Cantidad	HH	Honorarios	Importe US\$
1.0	DESARROLLO DEL ESTUDIO					
1.1	GESTIÓN DEL PROYECTO					2,058.00
	Jefe de Proyecto	Und.	1	31.00	15.45	479.05
	Gestión general del proyecto	Glb.	1	-	1,578.95	1,578.95
1.2	PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO PARA EJECUCIÓN DEL ITS					6,661.06
	Ing. Ambiental	Und.	1	228.00	11.16	2,544.64
	Ing. Metalúrgico	Und.	1	40.00	11.16	446.43
	Especialista Legal	Und.	1	30.00	11.16	334.82
	Asistente técnico	Und.	1	82.00	4.81	394.23
	Auxiliar Ambiental	Und.	1	236.00	4.81	1,134.62
	Ing. Civil	Und.	1	72.00	11.16	803.57
	Ing. Geotécnico	Und.	1	48.00	11.16	535.71
	Cadista	Und.	1	68.00	6.87	467.03
1.3	IMPRESIÓN DE ESTUDIO Y PLANOS					526.32
	Impresión del estudio	Und.	1	-	526.32	526.32
COSTO DIRECTO						9,245.37
GASTOS GENERALES 8%						739.63
UTILIDAD 5%						462.27
COSTO DEL ESTUDIO						10,447.27
I.G.V. (18%)						1,880.51
COSTO TOTAL INCLUIDO IG						12,327.78



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



ELABORACIÓN DE INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DE LA PLANTA DE BENEFICIO HACIENDA METALEX

PE N° 3-PYOL2024
Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
Página: 8 de 9

ANEXO 2 GASTOS GENERALES

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	Turnos UND	# CANT	INCIDENCIA	# MESES	Sueldo Bruto \$/ Mes	Benef. Sociales	Costo Mensual *** US\$/mes	PARCIAL \$	TOTAL \$
1.0	PERSONAL									292.48
1.1	Dirección	H	1	8.31%	1.0	9,000	1,423.2	3,516.00	292.48	
2.0	IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD									120.00
	Personal Empleado	Jgo	5		1.0			20.00	100.00	
	Personal Técnico	Jgo	1		1.0			20.00	20.00	
3.0	EQUIPOS									60.00
3.1	Equipos de Computo, Impresión, Comunicación									
	Radio comunicación - Equipamiento	Glb	2		1.0			5.00	10.00	
	Celular-Radio	Glb	1		1.0			20.00	20.00	
	Computadora Personal	Glb	1		1.0			30.00	30.00	
4.0	VEHICULOS									157.62
4.1	Camionetas									
	Camioneta D/C PickUp 4x2 Diesel	DIA	1		1.00			75.00	75.00	
	Combustible camioneta	Dia	1		1.00	17		4.86	82.62	
5.0	SEGUROS Y COSTO FINANCIERO									62.28
5.1	Seguros									
	SCTR	Glob	1.0		62.28				62.28	
6.0	EXAMENES MEDICOS									47.25
6.1	Exámenes									
	Personal Empleado	Glb	1	35.00			45%		15.75	
	Personal Tecnicos	Glb	2	35.00			45%		31.50	
TOTAL \$/.										739.63
										0.0800
PORCENTAJES DE GASTOS GENERALES										8.00%

Av. José Faustino Sánchez Carrión N° 615 Int. 309 - Jesús María

www.prevconsult.pe

+51 (0)12 918981 / 961466355



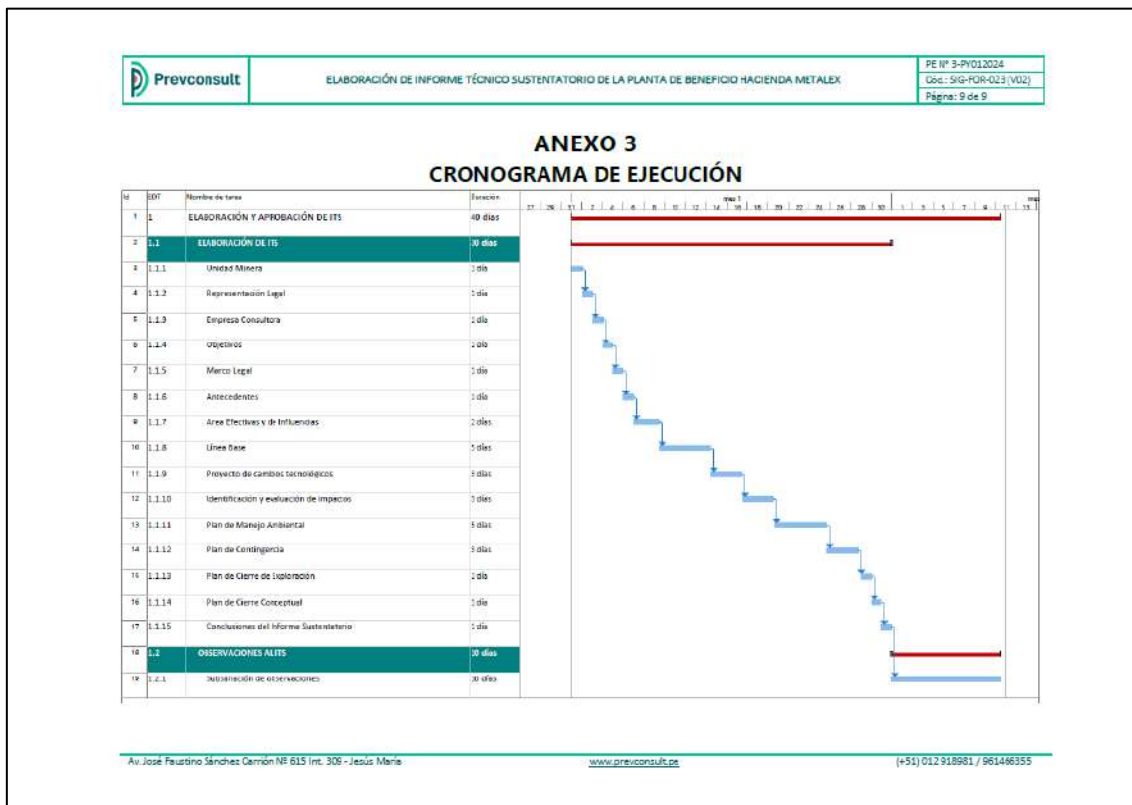
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Propuesta Económica n.º 3-PY012024 de fecha 24 de enero de 2024, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L. Dicha cotización se presentó como información complementaria al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 03019-2023, dentro del marco del Expediente n.º 0450-2020-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Minera Veta Dorada S.A.C., a través del escrito con registro n.º 2024-E01-019622 de fecha 9 de febrero de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de maquinarias

SUPLEMENTO TÉCNICO

Setiembre 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
EQUIPO PARA MOV. DE TIERRA							
EXCAVADORA SOBRE ORUGAS	115-165 HP	0.75-1.6 YD3	23400	126.68	191.97	318.65	
MINICARGADOR	70 HP	0.5 YD3		27.02	98.50	125.52	
EQUIPO DE COMPACTACION							
COMPACTADOR VIB. TIPO PLANCHAS	7 HP		160	4.94	38.31	43.25	
VEHICULOS							
VOLQUETE 4 x 2	210-280 HP	8 M3	19000	62.64	244.51	307.15	
COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO							
Operador de equipo Electromecánico				S/29,73			
Operador de equipo Pesado				S/28,90			
Operador de equipo Mediano				S/28,56			

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según correspondiente Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

Costos

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/08/2024. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición Setiembre 2024. Precios al 31 de agosto de 2024. Se incluyó IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de trámite

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES - SENACE Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM												
N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (EN DÍAS HÁBILES)	INICIO DEL PROCESAMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS (EN DÍAS HÁBILES)	
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/.)	AUTO-MÁTICO	EVALUACIÓN PRELIMINAR POSITIVO / NEGATIVO				RECURSOS	APELACIÓN
9	Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS Ruta legal: Normas Generales: Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-JUS (20.03.2017). Numeros 12.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2009). Artículo 4 del Decreto Supremo N° 094-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos (18.03.2013). Límite al artículo 3 de la Ley N° 29988, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012) y sus modificatorias. Numeros 11.4 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 39527, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (13.07.2016). Nota: Para los Subsectores Electricidad y Agricultura, se utilizan las normas generales, en tanto no se han contemplado disposiciones con relación al presente procedimiento administrativo en sus reglamentos sectoriales. Para el Subsector Energía (Hidrocarburos): Artículo 8, literal d) del artículo 14 y artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2014-EM (12.11.2014) y su modificatoria. Nota: Tener en cuenta los Anexos N° 1, N° 2 y N° 3 de la Resolución Ministerial N° 155-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de nuevas tecnologías con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuentan con Certificación Ambiental (26.03.2015). Para el Subsector Transportes: Artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (17.02.2017). Para el Subsector Salud (Biodiversidad, Solos): Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Recursos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (21.12.2017). Para el Subsector Minería: Artículos 121 y 122 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Mineral, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2014-EM y de acuerdo a los nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuentan con certificación ambiental, así como la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero (30.03.2014). Nota: Tener en cuenta la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM, que aprueba nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuentan con certificación ambiental, así como la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero (30.03.2014).	1. Solicitud de Evaluación y Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), según Formulario 04. 2. Versión digital del Informe Técnico Sustentatorio. 3. Plazo del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 410), con el RUC del titular. Nota: "Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se otorga en el Banco de la Nación. En caso de efectuar el pago en la Caja del Senace, debe indicarse en el Formulario 04, el número del recibo de ingreso, monto y fecha de pago. Para el Subsector Energía (Hidrocarburos), el Informe Técnico Sustentatorio debe elaborarse conforme al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2014-EM y de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 5.3 del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 155-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de nuevas tecnologías con impactos no significativos, respecto de	10,451.48			X	Quince (15) días	Verificación Única de Certificación Ambiental	Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda.	Defensoría Ejecutiva, en tanto se implemente el Sistema Resolutivo	Plazo para interponer el recurso: quince (15) días Plazo para resolver el recurso: treinta (30) días	Plazo para interponer el recurso: quince (15) días Plazo para resolver el recurso: treinta (30) días

Fuente: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).

Disponible en:

<https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=44>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de estación total

ACRE
SURVEYING SOLUTIONS

Buscar 🔍 Productos ▾ Servicios ▾ Alquiler ▾ Ocasión ▾ Noticias ▾ Servicio Técnico ▾ Contacto ▾

Inicio > Alquiler

Alquiler

Servicio de alquiler de instrumentos de Leica Geosystems

En Grupo ACRE proporcionamos servicios de alquiler de equipos e instrumentos topográficos de precisión de la marca **Leica Geosystems** con precio y calidad sin competencia en el mercado.

Perfecto para quien busca un alquiler de estación total, multiestación total, nivel láser, nivel óptico y digital, mira línar, escáner láser o mobile mapping, GPS topográfico, carros y reglas de vías férreas o software topográfico.

ESTACIÓN TOTAL MANUAL

Equipo topográfico en alquiler	Primer día	2º Día	Una Semana	Un Mes
Estación Total Leica Flexline TS06 3" Estación Total Leica Flexline TS06 3"	180,005/	—	840,005/	2.400,005/

Estación total manual con gran pantalla teclado alfanumérico y fácil manejo, puerto USB y conectividad Bluetooth.

[Ver ficha de producto](#)

[Pedir precio y disponibilidad](#)

- LEVANTAMIENTO
- REPLANTEO
- LINEA Y ARCO DE REFERENCIA
- ÁREA Y VOLUMEN
- ALTURA REMOTA
- DISTANCIA ENTRE PUNTOS
- COGO
- PLANO DE REFERENCIA Y CARRETERAS 2D

— Todos nuestros productos están sujetos a disponibilidad.
— Si necesita más información nuestros agentes comerciales le podrán asesorar una vez haya solicitado el alquiler.
— Los precios reflejados a continuación son orientativos.

— Los precios no incluyen I.V.A.
— 5% del seguro, no aplicado.
— Todos los equipos incluyen los accesorios según la configuración estándar del fabricante.
— Portes pagados para importes superiores a 300€.

Empresa: Grupo Acre Perú. Se agregó IGV.

Disponible en: <https://grupoacre.pe/equipos-en-alquiler/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de pala

Empresa: Promart.

Disponible en: <https://www.promart.pe/lampa-redonda-con-mango-corto/p>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de pico

Empresa: Promart.

Disponible en: <https://www.promart.pe/pico-basico-con-mango-3kg-34364/p>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

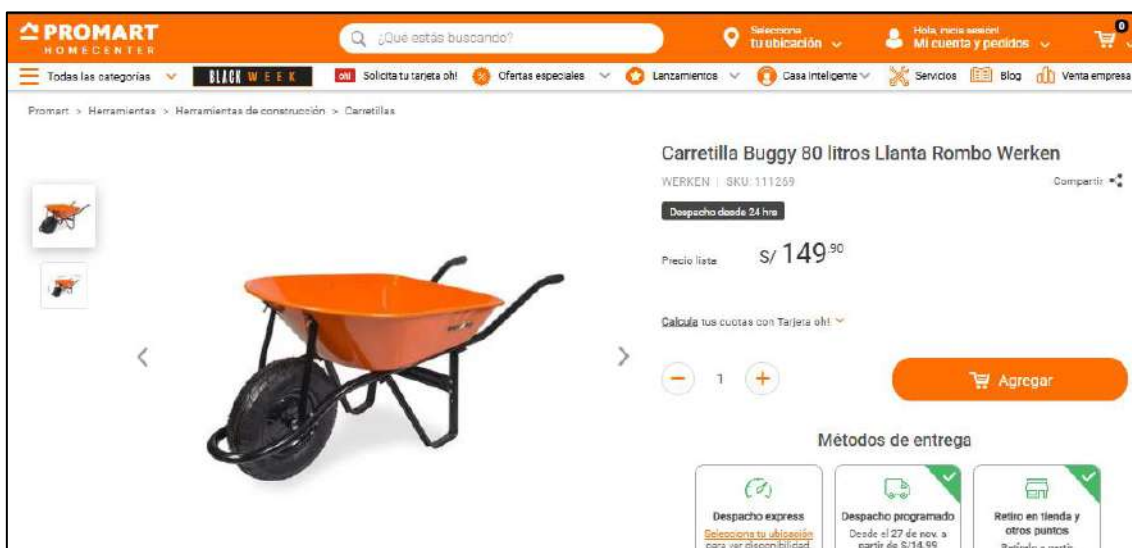
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de carretilla



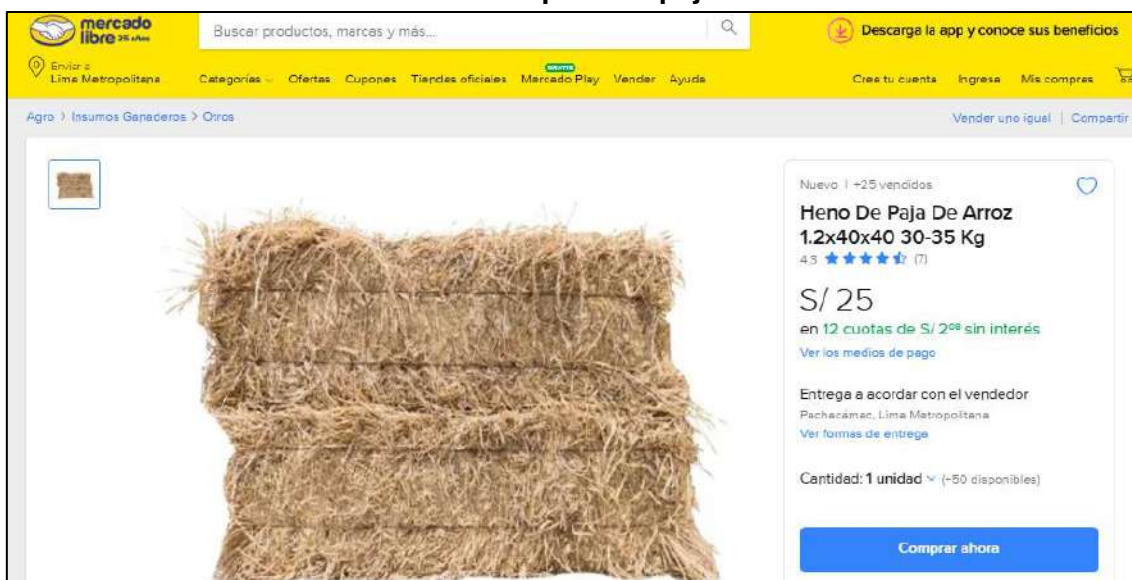
Empresa: Promart.

Disponible en: <https://www.promart.pe/carretilla-buggy-80-litros-llanta-rombo/p>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de paca de pajas



Empresa: Mercado Libre.

Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-618456231-heno-de-paja-de-arroz-1.2x40x40-30-35-kg-JM#polycard_client=search-nordic&position=2&search_layout=stack&type=item&tracking_id=9fe4bc5b-93a5-49af-8f46-3a4ca3f95c2a

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

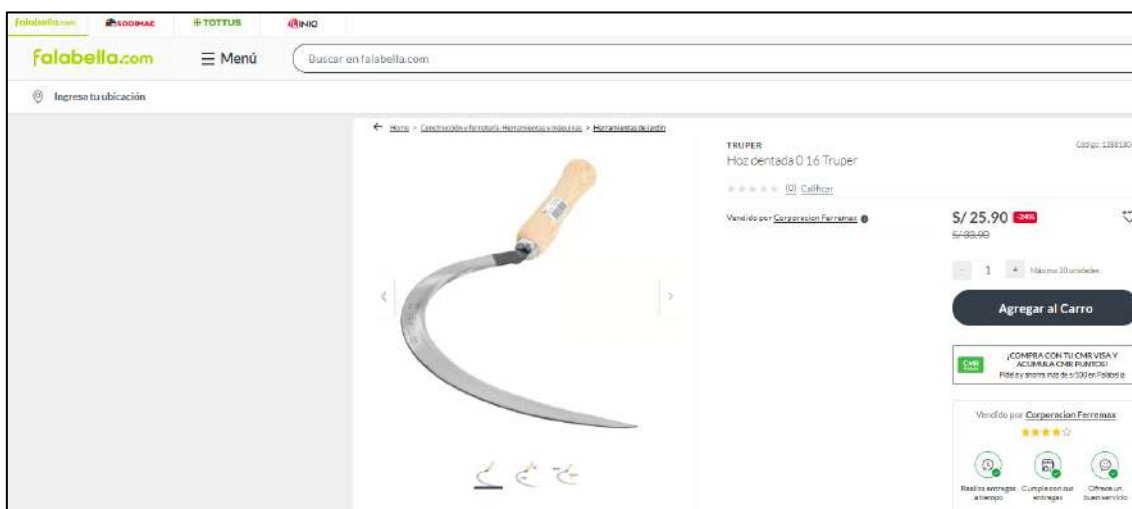
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de hoz desbrozador



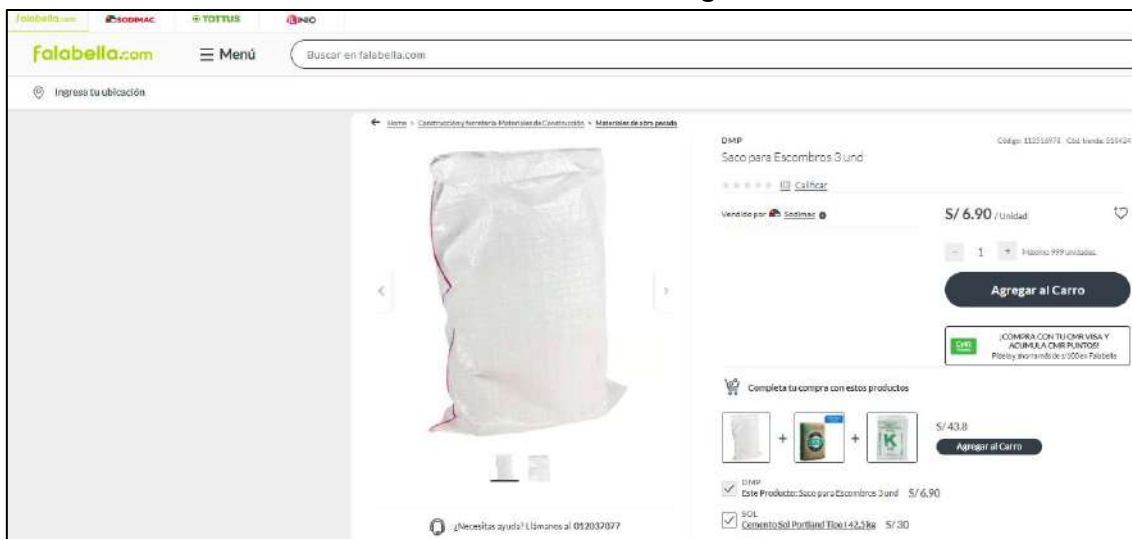
Empresa: Sodimac.

Disponible en: <https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/128818047/Hoz-dentada-0-16-Truper/128818048>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de bolsa 50 kg



Empresa: Sodimac. De manera referencial se estimó el costo por unidad, dividiendo el costo entre la cantidad del producto ($S/. 6.90/3 = S/. 2.30$).

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113516975/Saco-para-Escombros-3-und/113516978>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05394862"



05394862